
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, junio de 1993, 93/35



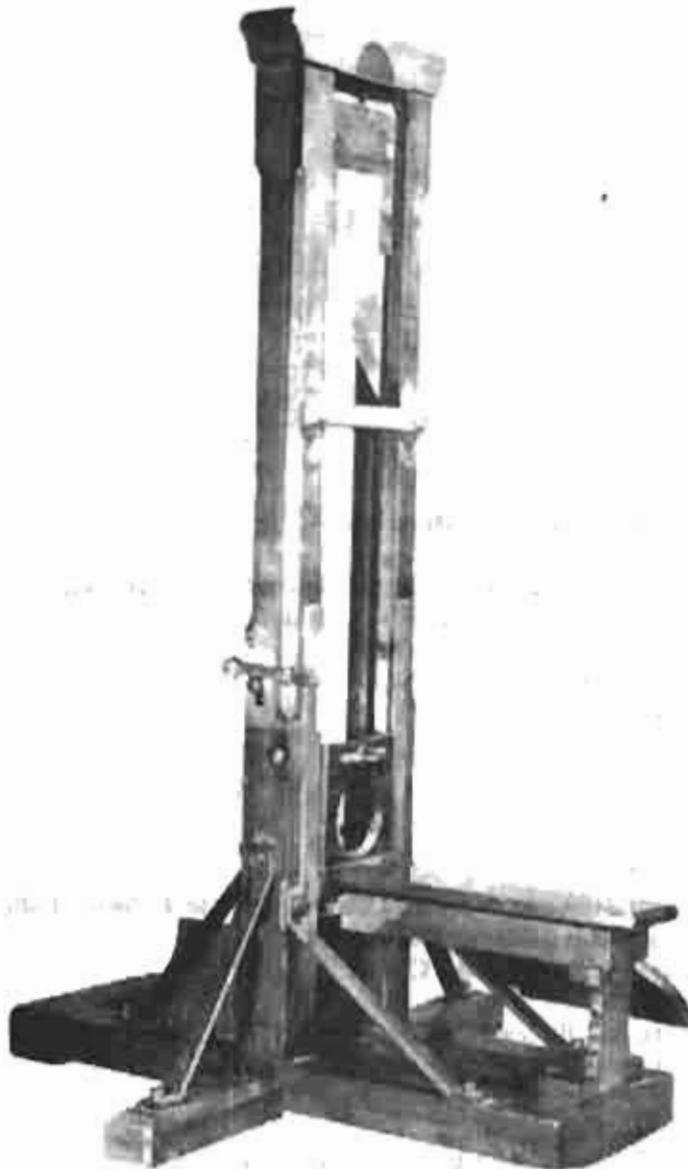


COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS



GACETA

Ciudad de México, junio de 1993, 93/35



Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SFP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Num. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 4 número 35, junio de 1993.

Suscripciones: Periférico Sur 3469, esq. con Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, Delegación Magdalena Contreras, México, D.F. Teléfono: 681 8125, ext. 176.

Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH.

Impreso en Imprenta Aldina, Rosell y Sordo Noriega S. de R.L.

Obrero Mundial 201, 03100, México, D.F.

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: Jacob Van Ruisdael, *El cementerio judío-portugués*. Número dedicado a la pena de muerte.

CONTENIDO

Recomendaciones

Recomendaciones	Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación	
65/93 Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua	Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua	11
66/93 Jesús Quintana López y coagraviados	Procurador General de la República	15
67/93 Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz	Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca	25
68/93 Elvia Quintana Velázquez	Gobernador del estado de Michoacán	30
69/93 Ausencio Chávez Hernández	Gobernador del estado de Michoacán	35
70/93 Ivet Herrera Ortega	Gobernador Constitucional del estado de Tlaxcala	44
71/93 Eugenio Angulo Johnson, Teodoro Angulo García, Anatoño Lucero Huerta y Anastasio Álvarez Carera	Gobernador Constitucional del estado de Puebla	49
72/93 Yolanda Maldonado Vázquez y Ángel Morales Colón	Gobernador del estado de Chiapas	53
73/93 Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco	Gobernador del estado de Jalisco	58
74/93 Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nayarit	Gobernador Constitucional del estado de Nayarit	61
75/93 Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato	Gobernador del estado de Guanajuato	64

76/93 Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Coahuila	Gobernador Constitucional del estado de Coahuila	67
77/93 Dirección de Gobernación del estado de Zacatecas	Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas	70
78/93 Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán	Gobernador del estado de Yucatán	73
79/93 Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León	Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León	76
80/93 Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas	Gobernador del estado de Chiapas	79
81/93 Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Aguascalientes	Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes	82
82/93 Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de San Luis Potosí	Gobernador Constitucional del estado de San Luis Potosí	85
83/93 Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima	Gobernador Constitucional del estado de Colima	88
84/93 Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal	Jefe del Departamento del Distrito Federal	91
85/93 Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de Reynosa, Tamaulipas	Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas	95
86/93 Alfredo Solorio Padilla y Faustino Baltazar Torres	Gobernador del estado de Jalisco	101
87/93 Álvaro Apolinar Aguilar Rojas	Gobernador Constitucional del estado de Puebla	115

Documentos de no responsabilidad

Documentos de no responsabilidad	Dirigido a	
Oficio 278/93	Procurador General de la República	125

Recursos de impugnación

Recursos de impugnación	Procedencia	
04/93	Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo	133

Intercambio de comunicados

Respuesta del gobierno del estado de Guanajuato en relación con la Recomendación 55/93 de la CNDH		141
Precisiones de la CNDH al gobierno del estado de Guanajuato		145

Actividades

Conferencia de prensa sobre los mexicanos condenados a muerte en los Estados Unidos		151
---	--	-----

Reseña de libros

Sacco y Vanzetti		163
------------------	--	-----

Acervo bibliográfico

Acervo bibliográfico		169
Acervo hemerográfico		179

Los pueblos más civilizados
se encuentran tan próximos a
la barbarie como el metal más
brillante a la herrumbre.
En los pueblos, al igual que en
los metales, lo único brillante
es la superficie.

Antoine Rivarol

Griego en cobre extraído de Una Historia General, publicada en el siglo XVII.



Recomendaciones

Recomendación 65/93

Síntesis: La Recomendación 65/93, del 21 de abril de 1993, se envió a los CC. Gobernador del estado de Chihuahua y al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes señalaron que el 23 de noviembre de 1992, se llevó a cabo un cateo en el establecimiento, por parte de la Policía Judicial Federal, durante el cual fueron llevados a una zona apartada en donde fueron golpeados, según constancias médicas, por haberseles encontrado dólares, pesos mexicanos y un teléfono celular. Se recomendó a los CC. Gobernador y al Procurador se investigara la participación de servidores públicos en las lesiones ocasionadas a los quejosos; se deslinde responsabilidades entre las corporaciones policíacas que participaron en el operativo de referencia; y, en su caso, se sancione a los responsables administrativa y penalmente. Al C. Gobernador se le recomendó investigar la introducción de bienes, objetos y sustancias prohibidos al establecimiento y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público. Asimismo, se dispongan las medidas necesarias para garantizar la integridad física de los internos y para que se suspenda provisionalmente al director del centro, a efecto de facilitar las investigaciones y determinar los hechos de responsabilidad en que eventualmente haya incurrido.

México, D.F., a 21 de abril de 1993

Caso de Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Javier Frayre, internos del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, Chihuahua

A) C.P. Francisco Barrio Terrazas,
Gobernador del estado de Chihuahua,
Chihuahua, Chihuahua

B) Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIH/PO1929 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez en el estado de Chihuahua, el día 17 de febrero del presente año, con objeto de investigar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de un grupo de internos, conforme a la queja por ellos interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos y turnada a esta Comisión Nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 3o., párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez que en los hechos concurren tanto una autoridad estatal como una federal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Entrevista con los internos Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Galván Frayre

Los quejosos manifestaron que el 23 de noviembre de 1992, siendo aproximadamente las 21:00 horas, la Policía Judicial Federal inició un cateo general en el establecimiento, por lo que antes de pasar lista todos los internos fueron llevados hacia las áreas comunes del centro –comedor general y zona de billar-. Al término de la revisión, los tres internos fueron llevados a un área aparte y golpeados severamente por las diferentes corporaciones policíacas, en virtud de haberseles encontrado a Carlos Gutiérrez Soltero 14,600 dólares (catorce mil seiscientos dólares), a Ernesto Bocanegra González N\$ 2,000 (dos mil nuevos pesos) y a Cruz Galván Frayre N\$ 1,500 (mil quinientos nuevos pesos), además de un teléfono celular.

Al solicitar ser llevados al servicio médico, el personal de seguridad y custodia hizo caso omiso a la petición de los agraviados y no fue sino hasta el día siguiente, aproximadamente a las 15:00 horas, cuando los trasladaron con el doctor Ernesto Arellano, médico del centro, por lo que los quejosos decidieron llamar a un médico particular, doctor José Guillermo Ortiz Collazo, para que les proporcionara la atención médica debida y les expidiese el certificado de lesiones correspondiente. Al respecto, el doctor Ortiz señaló que no podía mostrar los certificados médicos debido a que sus servicios no fueron remunerados y agregó que “el interno Ernesto Bocanegra era el más golpeado de todos”.

2. Entrevista con el doctor Ernesto Arellano

Entrevistado en el servicio médico del centro, el doctor Arellano mostró el libro de registro, en donde el 24 de noviembre de 1992, turno vespertino, fojas 212 y 213, aparece la descripción de las lesiones de los tres internos.

A continuación se transcribe literalmente el informe médico:

“Cruz Jaime Frayre, de 44 años de edad presentó las siguientes lesiones:

“Gran equimosis de forma muy irregular abarcar-

do casi por completo abdomen, una equimosis en cara posterior de tórax, en su lado izquierdo refiere además moderado dolor a la palpación en mesogastrio y fosa renal izquierda secundario a golpes concusos.

“Carlos Gutiérrez Soltero, de 28 años de edad presentó las siguientes lesiones:

“Una equimosis en hemicabdomen derecho, una equimosis en hemicabdomen izquierdo, una equimosis en cara lateral derecha de tórax, una equimosis en cara posterior izquierda de tórax, una equimosis en brazo izquierdo, dos equimosis en muslo izquierdo, una en cara anterior y otra en cara posterior, una equimosis en muslo derecho en cara lateroexterna.

“Joel Ernesto Bocanegra González, de 33 años de edad, presentó las siguientes lesiones:

“Una equimosis en región frontal derecha, inflamación pómulo derecho, una equimosis en hemitórax izquierdo y otra equimosis en cara anterolateral izquierda, una equimosis en hemitórax derecho, una equimosis en brazo izquierdo, equimosis en ambas fosas renales, una equimosis en cara posterior de hombro derecho, una equimosis en cara lateroposterior izquierda, una equimosis en cara posterior de muslo derecho.

3. Entrevista con el director del centro, licenciado Héctor Alfonso Holguín

El director manifestó que, efectivamente, el 23 de noviembre de 1992 un grupo de la Policía Judicial Federal, miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y dos Notarios Públicos –de los cuales no proporcionó nombres- se presentaron, en su ausencia, a efectuar un cateo a las celdas de los internos, habiéndose identificado debidamente con el jefe de seguridad y custodia. Al término de las actividades no se tuvo conocimiento de que hubiese habido personas golpeadas y mucho menos que se hubiera confiscado dinero alguno a los internos. En relación con las lesiones de los quejosos, manifestó tener conocimiento de que se habían golpeado entre ellos mismos.

Al solicitar los reportes correspondientes a la fecha de los acontecimientos, el director presentó dos:

Uno fechado el 23 de noviembre, correspondiente al turno de las 15:00 a 23:00 horas, donde, entre otras

novedades, reporta haber decomisado 11,000.00 (once mil) dólares a Ernesto Bocanegra y diversos objetos electrónicos a otros internos. Dicho reporte está firmado por el personal de "sobrevigilancia", dependiente del director.

Otro reporte con fecha de 24 de noviembre, menciona que se decomisaron herramientas de trabajo, un aparato celular y un bate de béisbol. El documento está firmado por el comandante de seguridad, señor Ambrosio Alvarado Carrera.

4. Informe del subdelegado estatal de la Policía Judicial Federal, Gonzalo Anell Bautista

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Chihuahua proporcionó a los visitadores adjuntos copia del informe rendido por el Subdelegado Estatal de la Policía Judicial Federal con relación a los actos reclamados por los quejosos. En dicho informe –resumen del acta circunstanciada con firma del Procurador General de Justicia del estado y del delegado estatal de la Procuraduría General de la República– se pone de manifiesto que el cateo se realizó con absoluto respeto a los internos, toda vez que fue realizado ante la presencia del propio director del centro y del director de Prevención y Readaptación Social del estado, entre otras personalidades.

En el acta referida se señalan, en detalle, los diversos artículos electrónicos, puntas hechizas, navajas, droga (pastillas psicotrópicas y marihuana), dinero en dólares, así como moneda nacional, todo lo cual fue incautado a los internos de diversos dormitorios.

Finalmente, se señala que los objetos quedaron bajo aseguramiento de la Quinta Agencia del Ministerio Público Federal, donde se inició la averiguación previa correspondiente.

III. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene un interés fundamental en que se eviten en los centros penitenciarios los vicios que distorsionan su función. Por ello le parece plausible e indispensable que se incauten armas, aparatos de lujo y sustancias prohibidas; pero tal incautación debe realizarse prescindiendo de actos de abuso de autoridad.

Si bien en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez se encontraron sustancias y objetos prohibidos por la normatividad penitenciaria, los agentes encargados de la misma realizaron actos que van en contra de la dignidad e integridad física de los reclusos.

Así pues, se han constatado anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los internos quejosos y de las siguientes disposiciones legales:

Del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, 6, y 7, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 134 del Código Penal del estado de Chihuahua; 1, 2, 5, 6, 7 y 8 del Código de Conducta Para los Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley aprobada por la Organización de las Naciones Unidas; de los numerales 31; 36 inciso 1; 43 incisos 1 y 2; y 54 inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y de los principios 6 y 7 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión adoptadas por la ONU, porque funcionarios públicos infligieron golpes y maltratos a los internos Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Galván Frayre; por no haberseles proporcionado atención médica inmediata y por no haberse informado a las autoridades competentes de la existencia de un hecho constitutivo del delito (evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 6).

Es importante señalar que, de las pruebas que obran en poder de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, se desprende que los internos Ernesto Bocanegra González, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Galván Frayre presentaron lesiones externas de tipo contuso.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua y al C. Procurador de la República para que se investigue la participación de servidores públicos en las

lesiones ocasionadas a los internos Ernesto Bocanegra Lionzátez, Carlos Gutiérrez Soltero y Cruz Galván Frayre; se deslinden responsabilidades entre las corporaciones policíacas que participaron en el operativo del día 23 de noviembre de 1992 y, en su caso, se sancione a los responsables administrativamente y se ejercite en su contra acción penal, dando debido cumplimiento a las correspondientes órdenes de aprehensión.

SEGUNDA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua para que se investigue respecto de la introducción de bienes, objetos y sustancias prohibidos por el Reglamento Interno del centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

TERCERA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua para que se dispongan las medidas necesarias a fin de garantizar la integridad física de los internos.

CUARTA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua para que se suspenda provisionalmente al director del centro, licenciado Héctor Alfonso Holguín, a efecto de facilitar las investigaciones y determinar los hechos de responsabilidad en que eventualmente haya incurrido.

QUINTA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua y al C. Procurador General de la República de conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 66/93

Síntesis: La Recomendación 66/93, del 21 de abril de 1993, se envió al C. Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Jesús Quintana López, en representación de la empresa "Cesta Punta Deportes, S.A. de C.V.", quien señaló que se había iniciado en su contra la averiguación previa 573/91, en la cual, a pesar de la falta de pruebas, la consignó el agente del Ministerio Público Federal de Ciudad Juárez, de manera ilegal, por lo que el juez de la causa dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar. Ante esto, el quejoso presentó denuncia de hechos en contra del representante social, por lo que se inició la averiguación previa 6499/FSP/91, la cual se envió al archivo a pesar de que se contaba con elementos de prueba. Se recomendó continuar la investigación y el trámite de esta última indagatoria con la que se determinen los ilícitos correspondientes y, en su caso, se ejercite acción penal. Asimismo, que se esclarezcan los actos y omisiones en que incurrió el representante social y se ejercite acción penal en su contra.

México, D.F., a 21 de abril de 1993.

Caso del señor Jesús Quintana López y conagravados

Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracción II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIH/3464, relacionado con la queja interpuesta por el señor Jesús Quintana López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 25 de mayo de 1992, el escrito de queja presentado por el señor Jesús Quintana López, por su propio derecho y en representación de la empresa

"Cesta Punta Deportes, Sociedad Anónima de Capital Variable", por medio del cual hizo saber la existencia de posibles violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su agravio y en el de los señores José María Guardia López y Héctor Fortunat Castillo, consistentes en la ilegal integración y consignación de la averiguación previa número 573/91, a cargo del C. agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, licenciado Ramón Domínguez Perea, abriéndose por tal motivo en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/122/92/CHIH/C03464.

2. Manifestó el quejoso que los señores Pietro La Greca Chirico, por su propio derecho, y Alfredo de la Rosa Arteaga, en su carácter de representante legal de la negociación denominada "Constructora Inmobiliaria Gutiérrez, S.A. de C.V.", presentaron formal denuncia de hechos que consideraron delictuosos, ante el licenciado Ramón Domínguez Perea, agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, quien para tal efecto inició la averiguación previa número 573/91, por el delito de fraude cometido en el extranjero.

3. Que en dicha denuncia los mencionados señores La Greca y De La Rosa, expresaron que los agraviados en

esta Comisión Nacional habían cometido en su perjuicio el delito de fraude en el extranjero, mismo que hicieron consistir en que los referidos quejosos les habían prometido participar en las actividades de explotación del galgódromo e hipódromo de Ciudad Juárez, en la citada entidad federativa y en la operación de los libros foráneos de apuestas de esta ciudad y los correspondientes de las ciudades de Nogales y San Luis Río Colorado, en el estado de Sonora, promesa que no fue cumplida y que les permitió obtener en su provecho la concesión para la referida explotación y diversas cantidades de dinero, causándoles, a su vez, el correlativo perjuicio económico.

4. Que para acreditar los hechos de su denuncia formulada ante el mencionado representante social federal, los denunciantes aportaron, esencialmente, la declaración de los señores Ramiro Pichardo y Manuel Gastelum, así como un "contrato individual de trabajo" fechado el 1 de enero de 1991, que supuestamente celebran, por una parte "Cesta Punta Deportes, S.A. de C.V.", representada por el señor Jesús Quintana López, como "Patrón" y, por la otra, el señor Pietro La Greca Chirico, como "Trabajador", por el que éste se obligaba a prestar sus servicios como asesor financiero en diversas ciudades de los Estados Unidos de América y en territorio nacional, devengando mensualmente por concepto de salario la cantidad de cincuenta mil dólares americanos libre de cualquier gravamen.

Por su parte, el licenciado Ramón Domínguez Perea, agente del Ministerio Público Federal, que integró la averiguación previa correspondiente, recabó la "prueba pericial en materia de contabilidad", y asimismo designó y habilitó como peritos a los contadores públicos Jorge Terrazas Morales y Pedro Terrazas Morales, quienes emitieron su dictamen con fecha 3 de octubre de 1991.

5. Que en esencia, con tales elementos de prueba, el referido agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra del quejoso y sus coagraviados, lo que trajo como consecuencia que, en su oportunidad, la autoridad judicial federal se pronunciara en definitiva respecto de cada uno de ellos, decretándose la libertad del quejoso por falta de elementos para procesarlo y concediéndose el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de las órdenes de aprehensión de los demás, por razones consistentes, substancialmente, en que se carecía de pruebas aptas

que sustentaran el cuerpo del delito y el ejercicio de la acción penal intentada por la Representación Social Federal.

6. Al considerar el quejoso que el licenciado Ramón Domínguez Perea, en su carácter de agente del Ministerio Público Federal, había actuado de manera ilegal y parcial en la integración y determinación de la averiguación previa número 573/91 mencionada, y que con dicha conducta se habían causado graves perjuicios a su persona, por escritos de fecha 11 y 19 de noviembre de 1991, presentó formal denuncia ante la Procuraduría General de la República, por la posible comisión de hechos delictivos cometidos por el agente del Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua; los peritos habilitados en la indagatoria a que se alude y por los propios denunciantes, iniciándose al efecto la averiguación previa número 6499/FSP/91, a la que, mediante escrito de 13 de febrero de 1992, concurrió con el mismo carácter de denunciante el señor Héctor Fortunat Castillo.

7. En su escrito de denuncia, el quejoso manifestó que la indagatoria 573/91 se había integrado con notoria parcialidad, y que igualmente se había determinado en forma ilegal el ejercicio de la acción penal, toda vez que el agente del Ministerio Público Federal comprobó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad apoyándose, fundamentalmente, en el dicho de testigos que de su propia deposición admitían que no les constaba personalmente los hechos sobre los que declaraban; en un "contrato individual de trabajo" que carecía de firmas de los supuestos obligados; y en un peritaje en materia de contabilidad emitido de manera totalmente irregular, sin soporte documental alguno y por peritos habilitados, cuyos honorarios fueron cubiertos por el denunciante. Al respecto, el mismo quejoso ofreció como prueba el expediente de la averiguación previa en el que constan las actuaciones de referencia.

8. Que no obstante que estima que en la averiguación previa número 6499/FSP/91 en cuestión, siguió diciéndose el quejoso, se demostró la certeza de los hechos denunciados, la conducta dolosa del servidor público, licenciado Ramón Domínguez Perea, y las irregularidades de las actuaciones indicadas, se ha ordenado el archivo de dicha averiguación previa. Inclusive, abunda el mismo quejoso, el licenciado Domínguez Perea no ha sido sancionado ni administrativa ni penalmente y, por el contrario, se le ascendió designándolo delegado

de la Procuraduría General de la República en el estado de Tabasco, lo que obedeció, según afirma el quejoso, al apoyo incondicional que le otorgó el entonces Subprocurador, José Elías Romero Apis, al licenciado Domínguez Perea.

9. En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 10914, de fecha 5 de julio de 1992, solicitó a la Procuraduría General de la República un informe sobre los hechos y copia de la averiguación previa número 6499/FSP/91, información que se recibió con el oficio número 1648/92 D.H., del día 18 del mismo mes y año, constando en las actuaciones relativas a esta averiguación, entre otras diligencias, las siguientes: dictamen en materia de contabilidad de fecha 3 de octubre de 1991, ratificado por los peritos Jorge y Pedro, ambos de apellidos Terrazas Morales; declaración de éstos ante el agente del Ministerio Público Federal del conocimiento, vertidas con fecha 10 de diciembre de 1991; declaración del licenciado Ramón Domínguez Perea ante la misma autoridad y en la misma fecha; "contrato individual de trabajo" fechado el 1 de enero de 1991, ya mencionado; resolución de 4 de octubre de 1991, mediante la cual el licenciado Ramón Domínguez Perea, agente del Ministerio Público Federal, decidió consignar la averiguación previa número 573/91, ejercitando acción penal en contra de Jesús Quintana López, José María Guardia López y Héctor Fortunat Castillo, como probables responsables del delito de fraude cometido en el extranjero; auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado en favor del quejoso Jesús Quintana López el 7 de noviembre de 1991 por el C. Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua y ejecutoria de 17 de enero de 1992 del Primer Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito en el que se confirma dicho auto; sentencias ejecutoriadas, de fechas 28 de noviembre y 31 de diciembre de 1991, relativas a los juicios de amparo números 2268/91-III-1 y 2461/91-III-3, ambos tramitados en el Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, por las cuales se concede la protección federal a los agraviados José María Guardia y Héctor Fortunat, respectivamente, contra la orden de aprehensión decretada por el C. Juez Cuarto de Distrito en la misma entidad federativa, solicitada por el Ministerio Público Federal en la mencionada indagatoria 573/91.

10. Del análisis de la documentación recabada se desprende, como manifiesta el quejoso, que efectivamente

las señoras Pietro La Groca Chirico y Alfredo de la Rosa Arteaga denunciaron ante el Ministerio Público Federal en Ciudad Juárez, Chihuahua, la posible comisión de hechos delictuosos cometidos en su perjuicio por los agraviados, por lo que al efecto el representante social federal integró la averiguación previa número 573/91 y que una vez que la consideró integrada, no obstante las pruebas notoriamente ineficientes e irregulares, sin haber citado a los inculcados como requería el caso, atento a los precarios elementos de convicción aportados en la indagatoria y que por la naturaleza del ilícito el cuerpo era susceptible de comprobarse mediante la confesión del inculcado, consignó la misma indagatoria ejercitando acción penal en contra de los referidos inculcados, lo cual trajo como resultado final que se decretara su libertad al no comprobarse el cuerpo del delito que se les imputaba. Por esta razón, dichos inculcados, a su vez, presentaron denuncia de hechos que estimaron constitutivos de delito, cometidos por el licenciado Ramón Domínguez Perea, agente del Ministerio Público Federal, debido a las actuaciones y determinaciones que consideraron parciales o ilegales, motivo por el cual se integró la diversa averiguación previa número 6499/FSP/91, misma que se presume se ordenó su archivo, por silencio que la autoridad responsable mostró al respecto.

11. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 24 de mayo de 1992, por el señor Jesús Quintana López.
2. El oficio número 1648/92 D.H., de fecha 18 de junio 1992, con el que la Procuraduría General de la República rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y remitió copia de las actuaciones de la indagatoria 6499/FSP/91 a que se alude, en la que obran constancias de la diversa 573/91.
3. La copia del auto de fecha 7 de noviembre de 1991, dictado por el C. Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, en la causa penal número 151/91, por el que resuelve la situación jurídica del quejoso Jesús Quintana López, decretando su libertad por falta de elementos para procesar.
4. La copia de la ejecutoria emitida por el Primer

Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, relativa al toca de apelación número 1225/91, por la que se confirma el referido auto de libertad dictado en favor del señor Quintana López.

5. La copia de la sentencia pronunciada por el C. Juez de Distrito en el estado de Chihuahua, con fecha 28 de noviembre de 1991, en el juicio de amparo número 2268/91-III-1, por la que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión al señor José María Guardia López, contra la orden de aprehensión dictada por el C. Juez Cuarto de Distrito en la misma entidad federativa, en la causa penal número 151/91.

6. La copia de la resolución del 31 de diciembre de 1991, dictada en el juicio de amparo número 2460/91-III-3, por la que el mismo Juez de Distrito otorga protección federal a Héctor Fortunat Castillo, en contra de la misma orden de aprehensión decretada en el proceso número 151/91.

7. La copia del oficio número 1500, de fecha 29 de noviembre de 1991, por el que el licenciado Ricardo Rubio Galván, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, comunica al licenciado Ramón Domínguez Perea, subdelegado regional de la Procuraduría General de la República de la Zona Norte, entre otras opiniones, la de no interponer el recurso de revisión en contra de la resolución del citado juez de amparo pronunciada en el expediente 2268/91-III-1, por la que otorga la protección federal a José María Guardia López contra la orden de aprehensión a que se alude señalada como acto reclamado.

8. La copia del oficio número 4907, de 2 de diciembre de 1991, por la que el licenciado Ramón Domínguez Perea, a su vez, instruye al licenciado Ricardo Rubio Galván, para que contra su opinión, específicamente interponga el recurso de revisión impugnando la sentencia que ampara a José María Guardia López contra la mencionada orden de aprehensión.

9. La copia del oficio sin número, de fecha 10 de diciembre de 1991, por el que el licenciado Ramón Cota Martínez, delegado de la Procuraduría General de la República en el Decimoséptimo Circuito, comunica al citado agente del Ministerio Público Federal, Ricardo Rubio Galván, que por instrucciones del Subprocurador de Control de Procesos de la misma insti-

tución, licenciado José Dávalos, se abstenga de interponer el recurso de revisión en contra de la ya citada resolución de amparo dictada en favor del señor Guardia López.

10. La copia del oficio número 366/91 suscrito por el licenciado Antonio García Torres, subprocurador regional de la Zona Norte de la Procuraduría General de la República, por el que se formula pedimento al C. Juez Cuarto de Distrito en el estado de Chihuahua, para que proceda a la cancelación de la orden de aprehensión decretada en la causa número 151/91, seguida ante el propio juzgado en contra de Héctor Fortunat Castillo, por considerar que en el caso no se comprobó el cuerpo del delito atento a la ineficacia de las pruebas que fundamentaron el ejercicio de la acción penal.

11. La copia fotostática del recorte de la nota periodística que aparece en la publicación "Norte de Ciudad Juárez" correspondiente al 14 de noviembre de 1991, en la que se publican supuestas declaraciones atribuidas al contador público Jorge Terrazas Morales, quien actuó como perito oficial en la indagatoria integrada con motivo de la denuncia formulada en contra de los agraviados, en las que indica, esencialmente, que sus honorarios como perito en la averiguación previa número 573/91, promuevan pagarlos el abogado del denunciante en esa indagatoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de la consignación de la averiguación previa 573/91 y del ejercicio de la acción penal en contra del quejoso y sus coagraviados, se emitió la correspondiente orden de aprehensión, la que fue cumplida en cuanto al señor Quintana López, resolviéndose, en su oportunidad, su situación jurídica mediante auto por el que se decretó su libertad por falta de elementos para procesar, mismo que fue confirmado por el Tribunal de Alzada.

Por lo que hace a los agraviados José María Guardia López y Héctor Fortunat Castillo, la referida orden de aprehensión fue impugnada mediante el respectivo juicio de amparo, obteniendo ambos promoventes la protección de la justicia federal en sentencia firme. Además, la Procuraduría General de la República solicitó la cancelación de dicha orden en cuanto al indiciado Fortunat Castillo, según oficio 366/91, ya mencionado.

Por otra parte, se ordenó remitir al archivo la averiguación previa número 649/FSP/91, en la que los agraviados son denunciantes, lo que sitúa a éstos en la imposibilidad de ejecutar su acción.

IV. OBSERVACIONES

Por disposición expresa de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, los cuales se conjugan para garantizar la legalidad de los actos de autoridad, se otorga mayor protección al gobernado en cuanto lo pone a salvo de todo acto de mera afección a su esfera de derecho, no solamente en cuanto pudiera ser arbitrario, esto es, que no estuviera fundado en alguna norma legal, sino también cuando dicho acto es contrario a cualquier precepto legal, independientemente de la jerarquía o naturaleza a que éste pertenezca, al carácter o rango de la autoridad que emita el acto y a la gravedad de los hechos sumidos a su conocimiento.

Con base en esos preceptos constitucionales no podrán emitirse, sin sujeción a tales garantías, actos que de algún modo impliquen privación al gobernado, sea formal o material, esto es que represente un impedimento real o el simple menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona y, tratándose de las personas morales, que realizan las facultades inherentes a su entidad jurídica, impidiendo o limitando de cualquier manera el ejercicio de su actividad social.

Ahora bien, el Ministerio Público Federal como toda autoridad, está obligado a actuar y ejercer sus funciones precisamente dentro del marco legal que le impone la Constitución, particularmente observando las garantías de legalidad y seguridad jurídica que protegen a todo gobernado, obligación que se hace tanto más ineludible en cuanto tal institución aplica disposiciones legales y constituye un órgano técnico jurídico al que ha de exigírsele pureza y apego al derecho en sus determinaciones, las cuales no pueden apartarse, objetivamente, del rigor en la aplicación de las leyes y apreciación de los hechos sobre los que ha de conocer y actuar, en función precisamente de su carácter de perito en derecho, sin incurrir con ello en alguna forma de responsabilidad.

En el caso puede afirmarse que el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ramón Domínguez Perea, no cumplió con las obligaciones inherentes

a su cargo y a la función pública que desempeñaba, al integrar, de manera subjetiva y sin soporte jurídico mínimo, la averiguación previa número 573/91, violando así las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los agraviados y, con ello, sus Derechos Humanos. De esta forma se les causó perjuicios en su ámbito de derecho personal, toda vez que el agente del Ministerio Público ejerció sus atribuciones sin que se cumplieran previamente los supuestos descritos en la ley; pues se allegó de pruebas ineficaces; de sabogó probanzas irregulares en cuanto a la postura de quienes fungieron como sus auxiliares y valoró contra derecho los elementos de convicción de que disponía; todo ello, con la finalidad única de pretender justificar el ejercicio de la acción penal en contra de los hoy quejosos, mediante una determinación parcial y carente del debido sustento legal.

En efecto, aparece que los señores Pietro La Greca Chirico y Alfredo de la Rosa Arteaga, con el propósito de apoyar su denuncia en el sentido de que habían sido engañados por los agraviados, ofrecieron como prueba el escrito nombrado "contrato individual de trabajo" fechado el 1 de enero de 1991, como el día de su supuesta celebración, en el que aparece el quejoso Jesús Quintana López, en su carácter de representante legal de la empresa "Cesta Punta Deportes, S.A. de C.V.", como "El Patrón" y el denunciante señor Pietro La Greca Chirico, como "El Trabajador". Asimismo, este documento contiene los respectivos capítulos de "DECLARACIONES" y "CLÁUSULAS"; todo ello referido al objeto material y a la regulación del mismo consistente esencialmente en la prestación de servicios personales de asesoría financiera y en relaciones públicas, que proporcionaría "El Trabajador" a "El Patrón", advirtiéndose en la parte final las designaciones de las partes con el carácter a que hace referencia dicho documento y además las de Genaro Orozco Fuentes, Héctor Fortunat Castillo, Salvador Diego de Cima y José María Guardia López, a quienes en la antesigna se les denomina "comisario" y "testigos", respectivamente.

Sin embargo, el referido documento carece de firmas o rúbricas estampadas por las personas que intervienen en su supuesta celebración, razón por la cual, no solamente no puede otorgársele valor probatorio alguno, sino que ni siquiera es factible nombrar o denominar a tal escrito "contrato", atento a su absoluta inexistencia por falta de manifestación de voluntad de las personas mencionadas, ni considerársele de alguna manera como un convenio o compromiso que pudiera

obligar a las citadas personas, por no expresar éstas su autorización ni existir acto alguno, material y concretamente efectuado en relación con el contenido del documento, que permitiera suponer la realización de su objeto o aceptación tácita de las partes de sus respectivas obligaciones.

Por otro lado, el licenciado Ramón Domínguez Perea, para integrar la averiguación previa 573/91 en cuestión, en su carácter de agente del Ministerio Público Federal, desahogó la testimonial de cargo de los señores Ramiro Pichardo Dávalos y Manuel Gastelum Millán, quienes, según consta en el texto de su respectiva deposición ante dicha Representación Social Federal, esencialmente coincidieron en exponer que conocían a los señores Pietro La Greca y José María Guardia desde 15 años antes y que, por pláticas de éstos, se enteraron que estaban realizando trámites para obtener la autorización para operar el hipódromo y el galgódromo en Ciudad Juárez; que en los últimos días de diciembre de 1990 —dijo el primeramente mencionado—, y que el 27 de diciembre del mismo año —dijo el otro testigo—, se encontraban en un restaurante denominado "Butcher Shop" en la ciudad de Chula Vista, California, Estados Unidos de América, cuando llegaron juntos los mencionados señores Pietro La Greca y José María Guardia, quienes se sentaron en su mesa y les informaron que estaban "celebrando su sociedad", ya que habían recibido la autorización para operar los negocios ya mencionados; que inclusive les dijo José María Guardia que su empresa Cesta Punta Deportes operaría el galgódromo, el hipódromo y el libro foráneo de Ciudad Juárez, en tanto que el señor La Greca operaría los libros foráneos de apuestas en las ciudades de Nogales y San Luis Río Colorado en el estado de Sonora, pero que en realidad todas las operaciones serían en sociedad, ya que la idea de promoción y financiamiento del negocio había sido del señor Pietro La Greca, porque el señor Guardia no contaba con recursos económicos.

Estas declaraciones, vertidas por los testigos Ramiro Pichardo y Manuel Gastelum en las que se señalan las circunstancias por las que tuvieron conocimiento de los hechos, también las expuso el denunciante Pietro La Greca, aunque es preciso señalar, hay una franca contradicción en cuanto a la supuesta conversación ocurrida en el restaurant la fecha que dice tuvo lugar.

Las referidas declaraciones, desde luego, carecen

en absoluto de valor probatorio alguno y tal circunstancia debe conocerse por quien es perito en derecho, como en el caso el órgano técnico del Ministerio Público. El pretender apoyarse legalmente en dichos testimonios con el fin de justificar el ejercicio de la acción penal es una determinación evidentemente contraria a derecho, que no puede pasar inadvertida para el agente del Ministerio Público Federal, que es quien aprecia técnicamente las probanzas con las que integra la averiguación previa a su cargo.

Igualmente, con la pretensión de justificar la consignación de la misma averiguación previa número 573/91 y el ejercicio de la acción penal, el licenciado Ramón Domínguez Perea se allegó de la opinión de peritos en materia de contabilidad, nombrando para tal efecto a los señores contadores públicos Jorge Terrazas Morales y Pedro Terrazas Morales (designación que en este caso únicamente pudo formularse en términos de los artículos 225 y 226 del Código Federal de Procedimientos Penales), quienes emitieron su dictamen de fecha 3 de octubre de 1991, en el que se limitaron a establecer la suma del importe correspondiente a diversos gastos, concretamente efectuados con motivo del viaje y hospedaje de varias personas, y formular aseveraciones aventuradas sin apoyo documental ni legal alguno, tales como: "1. Es el caso que el señor Pietro La Greca Chirico efectuó gastos necesarios para la supuesta obtención de la concesión para explotar el galgódromo e hipódromo..." o bien, "2. También el señor Pietro La Greca entregó la cantidad de 200,000 al señor José María Guardia López, para los gastos necesarios para la supuesta obtención de la concesión antes mencionada...", para después concluir: "Resumiendo los puntos 1o. al 5o. que se mencionan anteriormente y tomando en consideración lo mencionado por el señor Pietro La Greca Chirico, podemos concluir que el señor Pietro La Greca Chirico podría haber obtenido la cantidad de 490,364.79 Dlls U.S., que al convertirlo según tipo de cambio controlado del día 23 de septiembre de 1991, de \$3,053.00 M.N. X un dólar resultan: \$1,497,279,849.78 M.N. (Un Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Millones Doscientos Setenta y Nueve Mil Ocho Cientos Cuarenta y Nueve Pesos 78/100 M.N.)" (sic).

La opinión antes referida carece totalmente de los elementos de apoyo, razonamientos y consideraciones que permitirían otorgarle algún valor probatorio conforme a las reglas de apreciación de las pruebas, ya que

de las constancias que integran la averiguación previa en la que se emitió y de las propias declaraciones de los señores Terrazas Morales, aparece que la misma fue rendida sin apoyarse en la documentación contable que amparara su sentido, sino que únicamente se tuvo en cuenta el dicho del denunciante, las facturas que éste anexó a su escrito relativas a los diversos gastos concretos a que ya se hizo alusión y un escrito que se denominaba "contrato individual de trabajo". Asimismo, se advierte que la conclusión a la que se llega no constituye una opinión definitiva, sino una simple conjetura que no establece ningún hecho concreto ni objetivo y si derivada de afirmaciones aventuradas que indebidamente sugieren la certeza de los hechos denunciados y la realización de las conductas descritas por el denunciante lo cual implica un exceso en la función oficial, específicamente encomendada.

Los documentos a que se alude, independientemente del valor probatorio que les pudiera corresponder, por sí solos resultan inconducentes para comprobar el cuerpo del delito de fraude que específicamente se les imputó a los inculcados y si tales documentos se analizaran en relación con las constancias de la misma averiguación, particularmente la denuncia, la declaración de testigos y la opinión de peritos, se evidencia aún más su ineficacia para comprobar el cuerpo de dicho ilícito.

Entonces, atento a la descripción, características y análisis de los elementos de convicción que obran en la averiguación previa 573/91 en cuestión, así como las correspondientes a la diversa 6499/FSP/91 que se inició con motivo de la denuncia presentada por los agraviados, se hace evidente la actuación ilegal, parcial y tendenciosa del licenciado Ramón Domínguez Perea al integrar la averiguación previa *prioritariamente* mencionada, comprobando el cuerpo del delito de fraude cometido en el extranjero y la probable responsabilidad que en su comisión tenían los agraviados Jesús Quintana, José María Guardia y Héctor Fortunat, ya que de manera antijurídica se otorga valor probatorio al escrito presentado por los denunciados Pietro La Greca y Alfredo de la Rosa denominado "contrato individual de trabajo", cuando carecía de firma alguna que lo autorizara y demás condiciones ya señaladas.

Igualmente, de manera indebida se concede valor probatorio a las declaraciones de los señores Ramiro Pichardo Dávalos y Manuel Gastelun Millán, no obs-

ante que se trata de testigos de oídas, que su deposición resulta notoriamente sospechosa y, en su caso, probablemente responsable ya que, inclusive, incurren en franca contradicción con los denunciados, particularmente con el señor Pietro La Greca, protagonista principal en los hechos bajo estudio.

En cuanto a la opinión de los peritos Jorge Terrazas Morales y Pedro Terrazas Morales, además de que por las razones ya expuestas carece de valor probatorio, el licenciado Ramón Domínguez, en su actuación como agente del Ministerio Público Federal en la indagatoria correspondiente, violó el procedimiento normal para la designación de peritos, incumpliendo con la obligación que al respecto le impone el Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente los artículos 225 y 226, pues, en primer lugar, no agotó la posibilidad de auxiliarse para recabar la opinión técnica que requería, ante la supuesta carencia de peritos que desempeñaran ese puesto con nombramiento oficial y sueldo fijo, circunstancia poco probable en una ciudad como lo es Ciudad Juárez, Chihuahua, que cuenta con asociaciones de profesionistas, universidades y dependencias del gobierno Federal, todo lo cual le hubiera permitido convocar a personas que prestan sus servicios en tales entidades, y, en caso de no obtener el auxilio, entonces, ante esa eventualidad, haber procedido a la designación de personas como las que emitieron la opinión de que se trata.

En segundo lugar, resulta sumamente extraño que el señor agente del Ministerio Público Federal que en muchas ocasiones ha designado peritos en la forma como lo hizo en el presente asunto, según lo manifestó en su declaración que rindió en la averiguación previa 6499/FSP/91, ignore si los peritos perciben remuneración oficial, es decir, "si se les paga o no...". Al respecto, el licenciado Domínguez Perea omitió, por ignorancia, aplicar lo dispuesto en el mencionado artículo 226, así falló a su obligación de instrumentar el pago por los servicios periciales recibidos de quienes fungieron oficialmente como tales.

Este hecho acreditado en el expediente, del que esta Comisión Nacional no obtuvo evidencia en contrario, conduce a inferir fundadamente y, por tanto, debe investigarse que, como manifiesta el quejoso, los honorarios en cuestión pudieron haber sido pagados por los denunciados a través de su abogado, a pesar de ser designado por el representante social federal, tal como

apunta la nota periodística de fecha 14 de noviembre de 1991, que aparece en la publicación denominada "Norte de Ciudad Juárez", en la que en relación con la noticia de la denuncia del quejoso Jesús Quintana López, se informa de una declaración atribuida al contador público Jorge Terrazas Morales en la que textualmente afirma: "... Que fue contratado por el abogado de Pietro La Greca Chirico para que realizara un dictamen pericial contable donde cuantificaran un daño a la empresa de éstos. -Agregó que el abogado aún no le paga la totalidad de los servicios prestados para realizar este peritaje junto con su hermano Pedro Terrazas Morales-. Jorge Terrazas se negó a proporcionar el nombre del abogado quien lo contrato para que realizara este peritaje...".

No obstante, ya se dijo, el referido dictamen no puede tener valor probatorio alguno, porque no se expresan las razones para llegar a la conclusión, carece de documentación contable de apoyo; es conjetural, en cuanto no se basa en las constancias de autos; carece de lógica y de conclusión concreta y precisa; no se limita a la pretensión de emitir una opinión técnica, sino que se asumen funciones que corresponden al juzgador en cuanto hace juicios de culpabilidad y da por ciertas las imputaciones, los honorarios de los peritos no fueron cubiertos por el funcionario que los designó y no puede asumirse que fungieron gratuitamente, por lo que cabe la sospecha sobre la parcialidad de la opinión.

Además, el licenciado Ramón Domínguez falsea la ya limitada conclusión vertida en el propio documento que contiene la opinión técnica, que solamente establece la posibilidad de que los denunciantes "podrían" haber obtenido una ganancia, pues a fojas 4 vuelta de su determinación de fecha 4 de octubre de 1991, por la que resuelve ejercitar la acción penal, afirmó: "Se practicó dictamen pericial contable en el que se determinó el monto de perjuicio patrimonial sufrido por los denunciantes, asciende a la suma de un mil cuatrocientos noventa y siete millones doscientos setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y nueve pesos 7M/100" (sic). Esto significa, que el representante social se excedió a la opinión de los peritos, pues éstos sólo plantearon una posibilidad, en cambio, el Ministerio Público Federal estableció un perjuicio patrimonial cuantificado, ya sufrido y consumado. Todavía más, el propio agente del Ministerio Público Federal calificó a dicho peritaje como "fundamental" para integrar la averiguación previa, todo lo cual, a juicio de esta Comisión Nacional, no

puede ser el resultado de una actuación simplemente negligente, sino, más bien, producto de una posición parcial y tendenciosa del licenciado Domínguez Perea, quien conjuntamente con otros servidores públicos, como lo eran en su momento los señores Jorge Terrazas Morales y Pedro Terrazas Morales, peritos oficiales en virtud de la designación como tales hecha en su favor por la Representación Social Federal, tomó medidas contrarias a las disposiciones legales procedimentales que rigen en dichas actuaciones y su apreciación.

Además, el mismo licenciado Domínguez Perea, con su actuación parcial en la integración de la averiguación correspondiente, incurrió en actos y omisiones que se tradujeron en ventajas para los denunciados, y también violó los Derechos Humanos de los agraviados en cuanto que con la integración de la indagatoria de que se trata restringió la libertad de los inculcados injustificadamente, ya que la averiguación previa no se limitó a la simple práctica de diligencias, sino que los quejosos fueron privados de su libertad.

Esta Comisión Nacional advierte que, en el caso, si los elementos de convicción de que disponía el licenciado Domínguez Perea en la averiguación previa número 573/91, eran notoriamente insuficientes para comprobar el cuerpo del delito de fraude y la probable responsabilidad de los inculcados Jesús Quintana y José María Guardia, a fin de estar en la posibilidad legal de ejercitar acción penal como lo dispone el artículo 168 del Código Procedimental aplicable, resulta irregular y contrario a derecho que en la misma indagatoria se haya ejercitado acción penal en contra del agraviado Héctor Fortunat Castillo, respecto del que, después de un minucioso análisis de su conducta y de la intervención que pudiera haber tenido en los hechos denunciados, se advierte que no existe un solo indicio, elemento de convicción o dato cualquiera que permitiera atribuirle alguna forma o grado de participación en los hechos materia de la denuncia, ya que en ningún momento prometió o realizó trato económico alguno, no tiene representación legal de la empresa "Cesta Punta Deportes, S.A. de C.V.", ni se atribuyó o le atribuyeron tal representación, no recibió cantidad de dinero alguna ni intervino en operaciones económicas.

Cabe hacer notar que no es exclusivo de esta Comisión Nacional el criterio que se expresa en este expediente, pues en lo relativo los CC. jueces Cuarto y Sexto de Distrito y magistrado del Primer Tribunal

Unitario del Decimosexto Circuito, en el estado de Chihuahua, a que ya se hizo alusión, en sus respectivas determinaciones coincidieron en afirmar que los referidos elementos de convicción antes analizados, específicamente por lo que hace al “contrato individual del trabajo”, el testimonio de los señores Ramiro Pichardo y Manuel Gastelum y el dictamen pericial de lo que se trata, carecen de valor probatorio alguno para acreditar la existencia del engaño y del lucro obtenido a fin de comprobar el cuerpo del delito imputado, porque el documento mencionado carece de validez ante la ausencia de firmas que autoricen su contenido; a los testigos no les constan los hechos por ser de oídas, y la prueba pericial en materia de contabilidad resulta ineficaz por la parcialidad de sus suscriptores, quienes juzgan los hechos que se investigaban.

En el caso, no solamente los citados funcionarios del Poder Judicial de la Federación corroboran el criterio sostenido por esta Comisión Nacional, sino que la propia Procuraduría General de la República, a través de servidores de la misma institución, el doctor José Dávalos, Subprocurador de Control de Procesos, el licenciado Antonio García Torres, Subprocurador regional de la Zona Norte, y el licenciado Ricardo Rubio Cialván, agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Chihuahua, coincidieron en otorgar a las probanzas especialmente analizadas nulo valor probatorio, por similares razones a las sostenidas por esta Comisión Nacional, según el texto de los correspondientes oficios ya precisados.

A mayor abundamiento, para corroborar el referido criterio, consta en la averiguación previa 6499/FSP/91 la actuación practicada por el licenciado Armando López Aguilar, titular de la Mesa número 26 FESPLE, de la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales, por la que informa al abogado de la parte denunciante en dicha indagatoria que la Contraloría Interna de la institución resolvió la situación jurídica del licenciado Ramón Domínguez Perea, “suspendiéndolo de sus funciones como agente del Ministerio Público Federal, en Ciudad Juárez, Chihuahua”, lo cual, independientemente del alcance de la medida que se dice aplicada como sanción, evidencia el reconocimiento de la Procuraduría General de la República a la conducta irregular del estado funcionario.

Con base en la naturaleza de los hechos evidenciados ante esta Comisión Nacional, la naturaleza y rango de la autoridad implicada, la persistencia y medios empleados en la violación a los Derechos Humanos de los agraviados Jesús Quintana López, José María Guardia López y Héctor Fortunat Castillo, resulta recomendable que se destituya de su cargo al servidor público implicado y se investigue y precise su actuación en la indagatoria correspondiente. Asimismo, deberá precisarse la participación de quienes fungieron como peritos oficiales en la misma indagatoria y determinarse el cumplimiento de las disposiciones legales para quienes comparecen a rendir declaración bajo protesta de decir verdad ante alguna autoridad, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad ante la ley, que sustentan a todo estado de derecho. Además, para evitar que en lo futuro, atento a la naturaleza de las funciones y condiciones en que se desplegaron las conductas, se reincida en la violación a los Derechos Humanos que todos los gobernados tienen frente al poder público, el cual debe garantizar su salvaguarda y respeto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se giren instrucciones a quien corresponda, a fin de que se continúe la investigación y el trámite de la averiguación previa número 6499/FSP/91, determinando actos u omisiones que pudieran constituir algún ilícito atribuido, respectivamente, a los señores contadores públicos Jorge Terrazas Morales y Pedro Terrazas Morales, así como a Ramiro Pichardo Dávalos y Manuel Gastelum Millán y en su oportunidad, en su caso, se ejercite acción penal en su contra. De librarse las correspondientes ordenes de aprehensión, que las mismas sean cumplidas oportunamente.

SEGUNDA. Que se determinen legalmente los actos y omisiones en que incurrió el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Ramón Domínguez Perea y se ejercite acción penal en su contra por los delitos cometidos en agravio de los señores Jesús Quintana López, José María Guardia López y Héctor Fortunat Castillo, para todos los efectos que procedan. Igualmente, si el órgano jurisdiccional dicta la correspondiente orden de aprehensión, que la misma sea ejecutada pronto y cabalmente.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que también, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que

haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 67/93

Síntesis: La Recomendación 67/93, del 26 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso de las señoras Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, quienes fueron detenidas el 11 de mayo de 1992, por elementos de la Policía Judicial del estado, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada el 14 de diciembre de 1989, por el juez mixto de Primera Instancia de Etla, Oaxaca, dentro del proceso penal 148/989, en el que se decretó el sobreseimiento por la prescripción de los delitos imputados. Sin embargo, las quejas fueron puestas a disposición del juez de la causa dos días después de su detención, por lo que se no se cumplió la obligación constitucional de poner de inmediato a las detenidas a disposición del órgano jurisdiccional y se acreditó, por tanto, la prolongada detención e incomunicación de que fueron objeto las quejas. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que inicie el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público, de los servidores públicos y de los agentes aprehensores que violaron el artículo 107, fracción XVIII, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal.

México, D.F., a 26 de abril de 1993

Caso de las señoras Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz

Lic. Diodoro Carrasco Altamirano,
Gobernador del estado de Oaxaca,
Oaxaca, Oaxaca.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 y 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 44; 46; 51; y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122412/OAX/3465 relacionados con la queja interpuesta por las señoras Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, y visos los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante escrito recibido el 26 de mayo de 1992, las CC. Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz hicieron del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que consideraron violatorios a sus Derechos Humanos.

Manifestaron que el día 14 de diciembre de 1989 se inició en su contra una averiguación previa por los ilícitos de amenazas e injurias cometidas en perjuicio de la señora Asunción Angulo Aragón, averiguación que fue consignada ante el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, Oaxaca, radicándose bajo el número de causa penal 148/989, girándose orden de aprehensión en contra de las quejas por el delito de amenazas y orden de comparecencia por el delito de injurias recíprocas, esto en el año de 1990.

Que el día 11 de mayo de 1992, las quejas fueron detenidas aproximadamente a las 14:00 horas por ele-

mentos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, siendo trasladadas a los separos de dicha corporación en donde, señalaron, fueron incomunicadas, vejadas y humilladas por agentes de la mencionada corporación.

También afirmaron que el día 13 de mayo de 1992, aproximadamente a las 10:30 horas, fueron puestas a disposición del Juzgado Mixto de Etlá, Oaxaca, y ese mismo día obtuvieron su libertad, "como a las 14:00 horas".

Que en virtud de lo anterior, consideran violados sus Derechos Humanos, ya que -expresaron- debieron haber sido puestas a disposición del juez de la causa en un término de 24 horas, sin la necesidad de la incomunicación y vejación de las que fueron objeto por parte de los elementos de la Policía Judicial del estado, mencionando que desde la hora en que fueron aprehendidas hasta el momento de ser puestas a disposición del juez mixto de Primera Instancia en Etlá, Oaxaca, se "excedió bastante" el precitado término constitucional.

2. Con motivo de tal queja, se abrió el expediente número CNDH/122/92/OAX/3465, y en el proceso de su integración se solicitó, mediante el oficio número 148/92 de fecha 28 de julio de 1992, dirigido al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces procurador general de justicia del estado de Oaxaca, copia simple del informe rendido por los agentes aprehensores, así como de la puesta a disposición de las detenidas ante el Órgano jurisdiccional.

3. Con fecha 8 de septiembre de 1992, el procurador general de justicia del estado de Oaxaca remitió la información solicitada, anexando copia simple de la causa penal número 148/989, que contiene todas las actuaciones practicadas por la Representación Social en la integración de las averiguaciones previas acumuladas números 415/989 y 426/989.

4. De la documentación proporcionada tanto por las quejas como por la autoridad señalada, interesa hacer referencia a las siguientes constancias:

a) El escrito de denuncia de fecha 21 de septiembre de 1989, presentado por las quejas ante la Representación Social de Etlá, Oaxaca, por los delitos de injurias, difamación y calumnias en su perjuicio y en contra de la señora Asunción Angulo Aragón, radicándose bajo el número de averiguación previa 415/989.

b) El escrito de denuncia de fecha 29 de septiembre de 1989, presentado por la señora Asunción Angulo Aragón por los delitos de injurias, calumnias, difamación y amenazas en su agravio y en contra de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, radicándose bajo el número de averiguación previa 426/989.

c) La determinación del Agente del Ministerio Público de Etlá, Oaxaca, de fecha 8 de noviembre de 1989, mediante la cual consignó, sin detenidos, las averiguaciones previas 415/989 y 426/989, mismas que se encontraban acumuladas, solicitando del juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etlá, Oaxaca, librar las correspondientes órdenes de aprehensión.

d) El 14 de diciembre de 1989, el juez de conocimiento de la causa penal número 148/989, libró orden de aprehensión en contra de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, como presuntas responsables del ilícito de amenazas en agravio de Asunción Angulo Aragón, y orden de comparecencia en contra de Carmelina Hernández, Isabel Hernández y Asunción Angulo, como presuntas responsables del ilícito de injurias recíprocas.

e) El parte informativo de fecha 11 de mayo de 1992, mediante el cual el comandante del grupo "A" de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, Marcos Ogarrio Díaz, hizo del conocimiento del subdirector operativo de la Policía Judicial de la entidad, licenciado Alfredo Rodríguez Lagunas Rivera, que en esa misma fecha se dio cumplimiento a la orden de aprehensión y comparecencia dictada por el juez mixto de Primera Instancia dentro de la causa penal número 148/989, en contra de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz.

f) El oficio sin número de fecha 12 de mayo de 1992, signado por el C. Maximino Martínez López, alcaide encargado de la Cárcel Municipal de Etlá, Oaxaca, dirigido al subdirector administrativo encargado de los despachos de la Policía Judicial del estado, por medio del cual le informó que en la misma fecha, a las 16:00 horas, fueron recibidas las detenidas Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, de parte de los agentes de la Policía Judicial del estado, con placas números 196 y 200 respectivamente.

g) Por medio del oficio número 7253 de fecha 12 de mayo de 1992, el subdirector administrativo encargado

de los despachos de la Dirección de la Policía Judicial del estado puso a las detenidas a disposición del licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etlá, Oaxaca, quien mediante oficio número 393 de la misma fecha tuvo por recibidas y a su disposición a las referidas quejosas.

h) Que con fecha 13 de mayo de 1992, el licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público de Etlá, Oaxaca, por medio del pedimento número 184, puso a las detenidas a disposición del juez de su adscripción.

i) En la misma fecha, 13 de mayo de 1992, el juez del conocimiento decretó el sobreseimiento de la causa penal número 148/989, en favor de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, en virtud de haber operado la prescripción, extinguiéndose, por ende, su presunta responsabilidad penal.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja de fecha 26 de mayo de 1992, presentado ante esta Comisión Nacional por las CC. Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz.

2. El informe rendido a esta Comisión Nacional por el entonces procurador general de justicia del estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, el día 14 de septiembre de 1992, al cual anexó las siguientes documentales:

a) El parte informativo de fecha 11 de mayo de 1992, por medio del cual el comandante del grupo "A" de Aprehensiones, Marcos Ogarrío Díaz, rindió informe al subdirector operativo de la Policía Judicial del estado, de que en esa misma fecha se dio cumplimiento a la orden de aprehensión y comparecencia, dictada por el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etlá, Oaxaca, en contra de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, dentro de la causa penal número 148/989.

b) El oficio 7253 de fecha 12 de mayo de 1992, por medio del cual el subdirector administrativo encargado de los despachos de la Dirección de la Policía Judicial

del estado, dejó a las detenidas de referencia a disposición del representante social adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia, internadas en la Cárcel Municipal de Etlá, Oaxaca.

3. Las averiguaciones previas acumuladas números 415/989 y 429/989, de cuyas actuaciones se destaca la consignación sin detenidos de las citadas indagatorias con fecha 8 de noviembre de 1989, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etlá, Oaxaca, en las que el representante social solicitó se libaran las correspondientes órdenes de aprehensión en contra de Carmelina Escobar e Isabel Hernández Cruz.

4. Las constancias de la causa penal número 148/989, de entre las que se desprenden las siguientes actuaciones:

a) La orden de aprehensión y comparecencia de fecha 14 de diciembre de 1989, dictada por el juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etlá, Oaxaca, en contra de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz.

b) El pedimento número 184 de fecha 13 de mayo de 1992, mediante el cual el licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Etlá, Oaxaca, puso a las detenidas a disposición del juez mixto de Primera Instancia del citado Distrito Judicial.

c) La resolución de fecha 13 de mayo de 1992, dictada por la licenciada Rosa María Sánchez, juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etlá, Oaxaca, por medio de la cual decretó el sobreseimiento de la causa penal número 148/989, en favor de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, por haber operado la prescripción de los delitos imputados, quedando por lo tanto en absoluta libertad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de noviembre de 1989, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Etlá, Oaxaca, consignó sin detenidos las averiguaciones previas 415/989 y 429/989, mismas que se encontraban acumuladas, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial.

Con fecha 14 de diciembre de 1989, el juez de la

causa decretó el sobrexcimiento de la causa penal número 148/989, en favor de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, por haber operado la prescripción, extinguiéndose, por ende, su responsabilidad penal.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, se acreditan los actos que se señalaron como violatorios a los Derechos Humanos de Carmelina Hernández Escobar e Isabel Hernández Cruz, es decir, la incomunicación y el exceso de tiempo transcurrido desde el momento de la detención de las quejas por parte de los elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, hasta el momento de ser puestas a disposición del juez mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Etla, en dicha entidad federativa.

Al respecto, resulta claro que la detención de las quejas realizada el día 11 de mayo de 1992, se derivó de la orden de aprehensión y comparecencia dictada en su contra por el juez mixto de Primera Instancia de Etla, Oaxaca, dentro de la causa penal número 148/989.

En este punto caben las siguientes consideraciones: la existencia de una orden de aprehensión presume que las quejas se encontraban bajo la jurisdicción del juez que la dictó y que éste solicitó a la Policía Judicial del estado detuvieran a las presuntas responsables. Esto significa que la única función que debían haber cumplido los agentes aprehensores era detener a las quejas y ponerlas a disposición inmediata del juez, según lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe destacar que durante la prolongada detención e incomunicación de que fueron objeto las quejas, se les trasladó inicialmente a los separos de la Policía Judicial del estado, en la población de Etla, Oaxaca, y el día 12 de mayo de 1992 fueron recluidas en la Cárcel Municipal del mismo lugar y puestas a disposición del agente del Ministerio Público; posteriormente, o sea hasta el día 13 de mayo de 1992, el licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Etla, Oaxaca, puso a disposición del juez de su adscripción a las inculpadas de referencia.

Con las evidencias expuestas, se acredita que las ahora quejas fueron detenidas por los elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, números 156, 174, 389, 314 y 398, adscritos al Grupo "A" de Aprehensiones, aproximadamente a las 14:45 horas del día 11 de mayo de 1992, quienes las mantuvieron incomunicadas hasta el día 12 de mayo de 1992, fecha en que fueron puestas a disposición del licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público de Etla, Oaxaca, contemplándose con esto una primera irregularidad, así como que el referido representante social, en contravención al artículo constitucional precitado, no fue sino hasta el día 13 de mayo de 1992 en que puso a las quejas a disposición del juez que las reclamaba.

Por otra parte, a pesar de que en el escrito de queja las agraviadas hicieron referencia de que fueron humilladas y vejadas por parte de los agentes aprehensores, en las constancias del expediente respectivo, que obra en este organismo, no se logró acreditar tal extremo, por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda en contra de los servidores públicos licenciado Alfredo Rodrigo Laguna Rivera, subdirector administrativo encargado de los despachos de la Dirección de la Policía Judicial del estado; Marcos Ogarnio Díaz, comandante del grupo "A" de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado; de los agentes aprehensores con números de placas 156, 174, 389, 314 y 398, así como del licenciado Jaime Colón Martínez, agente del Ministerio Público del Fuero Común, de la ciudad de Etla, Oaxaca, por la violación al artículo 107, fracción XVIII, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. En caso de reunirse los elementos suficientes que acrediten su presunta responsabilidad, dar vista del resultado de las investigaciones al agente del Ministerio Público para que se ejercite la acción penal correspondiente y, en su caso, cumplir con las órdenes

de aprehensión que para el efecto se dictaren.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de

15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 68/93

Síntesis: La Recomendación 68/93, del 26 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso de la señora Elvia Quintana Velázquez, quien el 1 de junio de 1992 presentó denuncia de hechos por el delito de fraude en contra de dos abogados, ante el agente del Ministerio Público en Morelia, donde se inició la averiguación previa MT9/3214/92, la cual hasta la fecha no ha sido integrada, a pesar de contar con elementos probatorios. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que se inicie la investigación correspondiente en contra de los servidores públicos que intervinieron en la integración de la indagatoria de referencia, imponiendo las sanciones que procedan. Asimismo, que se realicen todas las diligencias necesarias para la cabal integración de la citada averiguación previa.

México, D.F., a 26 de abril de 1993

Caso de la señora Elvia Quintana Velázquez

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Michoacán

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 y 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51; y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/CO6742, relacionadas con el caso de la señora Elvia Quintana Velázquez, y vistos los siguientes:

L HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 20 de octubre de 1992, un escrito presentado por la C. Elvia Quintana Velázquez en el que expresó lo siguiente:

a) "Que presentaba su queja contra el C. Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, en virtud de la tardanza y parcialidad en la integración de la averiguación previa MT9/3214/92, su posible archivo, falta de consignación y de ejercicio de la acción penal contra personas que la habían defraudado".

b) Que el día 1 de junio de 1992, presentó denuncia contra los licenciados Salomón Villegas Santoyo y José Miguel Álvarez Abarca, pues a pesar de haberles pagado íntegramente las prestaciones que le reclamaban en un juicio ejecutivo mercantil, el segundo de ellos insistía en que se rematara un bien, propiedad de la quejosa, que había sido embargado como garantía en el mencionado juicio.

c) Que a la denuncia recayó el número de averiguación previa MT9/3214/92 y se envió a la Mesa de Trámite número 9.

d) Que el 10 de septiembre de 1992, la titular de la Mesa 9, licenciada Rosa María Galván, le informó que se había integrado debidamente la averiguación previa MT9/3214/92, y que, en su opinión, se actualizaba la hipótesis delictiva denunciada, y que por ello, ese mismo día se consignaría al tribunal competente para que se dictara orden de aprehensión únicamente contra

José Miguel Álvarez Abarca, y que respecto a Salomón Villegas Santoyo, al haberse estudiado su declaración y de las pruebas aportadas, se establecía su no responsabilidad.

e) Que posteriormente se le informó que el expediente se había turnado al Juzgado Sexto Penal, por lo que la quejosa se dirigió a ese juzgado para "agilizar los trámites", pero como los autos no llegaban, se dirigió nuevamente a la Mesa 9, donde se le informó que el expediente relativo no se había consignado, pues el C. licenciado Orlaviano Sánchez Sánchez, jefe de agentes del Ministerio Público, "le había dado una oportunidad al indiciado" para que hablara con la quejosa o sus abogados "y resolviera el problema". Señaló la quejosa en su escrito a esta Comisión Nacional, que ella no habría tenido inconveniente en llegar a un arreglo, pues lo único que pretendía era el desistimiento de la acción dentro del juicio ejecutivo mercantil 1237/91, pero que dicho arreglo nunca se propuso sino, por el contrario, sólo se detuvo la averiguación previa.

f) Que el día 21 de septiembre de 1992, se le informó en la misma Mesa de Trámite número 9 que el licenciado J. Jesús Colorado Silva, director de Averiguaciones Previas, había solicitado le enviaran la averiguación número 3214/92; y el 2 de octubre de 1992, se le informó verbalmente que el mencionado director de Averiguaciones Previas había ordenado "enviarla a consulta de archivo".

2. Por lo anterior, la quejosa solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, a efecto de que se consignara la averiguación previa MT9/3214/92 y se ejercitara acción penal contra quien resultara responsable.

3. Anexas a su escrito, la C. Elvia Quintana Velázquez remitió copias de las quejas que con fechas 21 y 22 de septiembre de 1992, presentó al procurador general de justicia del estado de Michoacán, con motivo de la irregularidad en la conducta de los funcionarios de esa Procuraduría.

4. En virtud de lo anterior, se inició el expediente CNDH/127/92/MICH/CO6742.000 y se giró el oficio V200021649 al procurador general de justicia del estado de Michoacán, solicitándole copia de la averiguación previa MT9/3214/92 y, en caso de existir, de la "ponencia de reserva" correspondiente.

5. Con fecha 4 de noviembre de 1992 se recibió, me-

dante oficio número 462/92, la respuesta del licenciado Fidencio Calderín Zambrano, asesor del C. Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, a través del cual remitió a este organismo el informe rendido por la C. licenciada Rosa María Galván Morena, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite número 9, así como copia de la averiguación previa número MT9/3214/92.

De la averiguación previa número MT9/3214/92 se desprende lo siguiente:

a) Que el 3 de diciembre de 1990 la C. Elvia Quintana Velázquez celebró contrato de compraventa con Salomón Villegas Santoyo, respecto del vehículo Chrysler Shadow 1990, placas PFX 383, por la cantidad de \$28,000,000.00 (N\$28,000.00). Que la compradora pagó en ese momento \$15,000,000.00 (N\$15,000.00) y firmó 13 letras de cambio por \$1,000,000.00 (N\$1,000.00) cada una, con fechas de vencimiento mensual de enero de 1991 a enero de 1992.

b) Que la quejosa pagó puntualmente las letras correspondientes a los meses de enero y febrero de 1991, pero se retrasó en el pago del mes de marzo (no se señala cuándo se pagó marzo) y, antes del vencimiento de la letra correspondiente al mes de abril, solicitó al acreedor que la esperara.

c) Que el 19 de junio de 1991, el abogado del acreedor, licenciado Miguel Álvarez Abarca, requirió el pago de las tres letras adeudadas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 1991, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 473/91 radicado ante el juez 3o., civil de Morelia, Michoacán, juicio que se inició el 5 de junio de 1991 y en el cual el licenciado Álvarez Abarca actuó como endosatario en procuración, requiriendo a la demandada el pago de los \$3,000,000.00 (N\$3,000.00) adeudados, más el pago de intereses moratorios, gastos y costas.

d) Que el juicio anteriormente citado continuó en rebeldía porque la demandada no hizo el pago de lo reclamado, ni se opuso a la ejecución, de manera que el 29 de julio de 1991 se sentenció a la demandada al pago de lo requerido por la actora, pero que, sin embargo, previamente actor y demandada habían firmado un convenio el 22 de julio de 1991, en el que Elvia Quintana reconoce adeudar la cantidad de \$10,000,000.00 (N\$10,000.00) y se compromete a pagar \$4,000,000.00 (N\$4,000.00); que de estos últimos tres

millones (tres mil novecos pesos) serían por la suerte principal y uno (mil novecos pesos) por la siguiente letra de cambio, con lo que adeudaría la hoy quejosa sólo seis letras más.

e) Que después de la firma del convenio, el licenciado Álvarez Abarca le dijo a Elvia Quintana que, además, ésta le debía \$2,000,000.00 (N\$2,000.00) por concepto de honorarios. La quejosa, el mismo día 22 de julio de 1991, le entregó un cheque por la cantidad de \$5,000,000.00 (N\$5,000.00), y el 24 de julio de 1991 otro cheque por \$950,000.00 (N\$950.00) y que el abogado le hizo firmar además seis pagarés por el valor de las letras restantes, pagarés que firmó en blanco en cuanto a los intereses y el nombre de la persona a cuyo favor se extendían, llenándose sólo las fechas de expedición y de vencimiento, siendo estas últimas: 3 de agosto, 3 de septiembre, 3 de octubre, 3 de noviembre y 3 de diciembre de 1991, respectivamente.

f) El convenio no se ratificó; sin embargo, el 9 de enero del año siguiente a los hechos, es decir 1992, el actor se desistió del juicio 473/91 por habersele cubierto ya el pago adeudado, en los términos del convenio.

g) Que en el mes de julio, del que no se proporciona el día, se ofreció el pago parcial de la deuda, pero no se aceptó porque el licenciado Álvarez Abarca dijo tener instrucciones de aceptar sólo el pago total. Que se ofreció igualmente el pago total a cambio de la factura endosada del vehículo, pero como esto se negó, no se cubrió el pago, ofreciéndose el mismo nuevamente en el mes de agosto sin que de nueva cuenta se aceptara.

h) Que el día 17 de septiembre de 1991, el licenciado Álvarez Abarca inició el Juicio Ejecutivo Mercantil número 1237/91 radicado ante el Juzgado Segundo Civil de Morelia, Michoacán, en donde se exigía el pago de \$6,000,000.00 (N\$6,000.00) por pagarés vencidos, más intereses moratorios, honorarios, gastos y costa. El actor niega, en su escrito de demanda, que se le haya ofrecido el pago, a consecuencia de lo cual, en fecha 21 de septiembre de 1991 se presentó a embargar por el importe de los pagarés, mismos que ya en ese momento había llenado en su favor.

i) Que se requirió a la demandada para que pagara, y como no lo hizo, se le embargó el vehículo de referencia condenándosele a pagar la cantidad de \$6,000,000.00 (N\$6,000.00).

j) Que el día 4 de noviembre de 1991, la C. Elvia Quintana consignó en jurisdicción voluntaria los \$6,000,000.00 (N\$6,000.00) en favor de Salomón Villegas Santoyo y/o José Miguel Álvarez Abarca.

k) Que el día 12 de diciembre de 1991, en la sentencia del Juicio Ejecutivo Mercantil número 1237/91, el juzgador consideró que el contrato de compraventa ofrecido como prueba por la demandada, no demuestra que los títulos de crédito tuvieran que ser cubiertos contra la entrega de la factura o que no se tuviera tal adeudo. Que la demandada no ofreció pericial en cuanto a la posible irregularidad de los títulos de crédito, así como que afirmó haber suscrito los mismos y no negó que tuviera que hacer el pago. En consecuencia, se le condenó al pago de \$6,000,000.00 (N\$6,000.00) por concepto de suerte principal más las cantidades correspondientes a intereses moratorios, gastos y costa del juicio.

l) Que el día 9 de enero de 1992, Salomón Villegas Santoyo solicitó el desistimiento en el Juicio 1237/91, a lo que se le respondió que no tenía carácter reconocido en el juicio.

m) Que el 1 de junio de 1992, la quejosa presentó denuncia contra Salomón Villegas Santoyo y José Miguel Álvarez Abarca, integrándose averiguación previa número MT9/3214/92 por el delito de fraude en su agravio, la cual fue enviada a la Mesa de Trámite número 9.

n) Que los acuerdos de inicio y radicación de la averiguación previa de referencia se dictaron los días 1 y 2 de junio respectivamente.

ñ) Que durante los meses de junio, julio y agosto se realizaron las declaraciones ministeriales de los CC. Salvador Octavio López Hernández y Masael Macazaga Navarro, testigos de que la C. Elvia Quintana había adquirido un automóvil a plazos y de que no se habían querido recibir algunos de esos pagos. También se presentaron las declaraciones ministeriales de los CC. Salvador Villegas Santoyo y José Miguel Álvarez Abarca, iniciados dentro de la averiguación previa número MT9/3214/92, declarando el primero de ellos que, efectivamente, él consideraba cubiertas todas las prestaciones que le debía la señora Quintana Velázquez, así como que él había visto los documentos que la ahora quejosa había firmado en blanco. El licenciado Álvarez Abarca declaró que no recordaba cuánto le

había cobrado a la señora Quintana Velázquez por concepto de sus honorarios, gastos y costa del juicio, que tampoco recordaba si el señor Villegas Santoyo había estado presente cuando se firmaron los títulos de crédito, así como que éstos se habían puesto a su nombre por disposición del propio Salomón Villegas Santoyo.

El informe recibido por la titular de la Mesa de Trámite número 9 expresa que, por requerimiento del Subprocurador de Justicia en el estado de Michoacán, la averiguación previa número MT9/3214/92 fue enviada a consulta de la mencionada autoridad con fecha 2 de octubre de 1992.

o) Que durante el mes de agosto se solicitó y emitió un dictamen pericial contable.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado con fecha 26 de octubre de 1992, por la C. Elvia Quintana Velázquez, mediante el cual solicitó la intervención de esta Comisión Nacional con motivo de violaciones a sus Derechos Humanos por dilación y parcialidad en la integración de la averiguación previa número MT9/3214/92.

2. La averiguación previa número MT9/3214/92 de fecha 1 de junio de 1992, integrada en la Mesa de Trámite número 9 de la Agencia del Ministerio Público con sede en Morelia, Michoacán, contra los licenciados Salomón Villegas Santoyo y José Miguel Álvarez Abarca, por el delito de fraude.

3. Los escritos presentados por la C. Elvia Quintana Velázquez al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, con fechas 21 y 22 de septiembre de 1992, en los que se queja de la conducta del licenciado Octaviano Sánchez Sánchez, jefe de agentes del Ministerio Público y del licenciado J. Jesús Colorado Silva, director de Averiguaciones Previas, por la parcialidad de su conducta en favor del indiciado José Miguel Álvarez Abarca.

4. El oficio número 3284, de fecha 3 de noviembre de 1992, mediante el cual la licenciada Rosa María Galván Moreno, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite número 9, informa que la consulta de estudio de la averiguación previa de referencia fue solicitada con fecha 2 de octubre de 1992.

5. El oficio número 462/92, de fecha 4 de noviembre de 1992, mediante el cual el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, asesor del Procurador General de Justicia en el estado de Michoacán, informa que la indagatoria penal se encuentra en estudio para verificar si se encuentran reunidos los elementos probatorios suficientes para acreditar el cuerpo del delito de fraude y la probable responsabilidad de los indiciados.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Hasta el día once de febrero de 1993, la indagatoria penal 3214/92 se encontraba en estudio para verificar si se encontraban reunidos los elementos del delito de fraude, así como la probable responsabilidad del indiciado José Miguel Álvarez Abarca.

En esa misma fecha, se informó, por vía telefónica, a esta Comisión Nacional que ya se había emitido un dictamen al respecto, pero que no se podía hacer del conocimiento de esta institución hasta que no se hubiera firmado por el Procurador de Justicia en el estado.

En repetidas ocasiones se ha intentado averiguar el estado actual de la averiguación previa 3214/92, siendo la última de ellas el día 5 de abril de 1993, sin que hasta dicha fecha se haya podido obtener información alguna.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se desprende lo siguiente:

a) En el informe del Procurador de Justicia del estado de Michoacán, enviado como respuesta al requerimiento de esta Comisión Nacional, se señala que la indagatoria penal se envió a estudio al Subprocurador de Justicia en el estado el día 2 de octubre de 1992, por lo que "no puede afirmarse que haya tardanza en el seguimiento de la averiguación previa"

b) Sin embargo, de los documentos contenidos en la respuesta de la autoridad, se desprende que la denuncia se presentó con fecha 1 de junio de 1992; que los acuerdos de inicio y radicación se dictaron los días 1 y 2 de junio, respectivamente; que las declaraciones ministeriales se realizaron durante los meses de junio, julio y agosto; que durante el mes de agosto se solicitó y emitió un dictamen pericial contable, y que es hasta

el 2 de octubre, cuando se remitió a consulta la averiguación previa, con lo que se puede advertir dilación en el procedimiento, puesto que durante un mes, el mes de septiembre, no se llevó a cabo actuación alguna y durante los meses anteriores las diligencias consistentes en las referidas declaraciones y en la emisión del dictamen mencionado ocuparon un lapso de cuatro meses para practicarse

c) Otra dilación se manifiesta en el tiempo que la indagatoria penal se ha tenido en consulta, ya que la misma fue remitida con fecha 2 de octubre de 1992, y hasta el mes de marzo de 1993 aún se encontraba en estudio. Si bien se mencionó que ya existía un dictamen, pero que éste no podía hacerse público sino hasta que fuera firmado por el Procurador, implica que la averiguación previa no está determinada y que de esto han pasado ya seis meses.

d) En cuanto a la parcialidad en la averiguación previa, cabe advertir que la conciliación no se contempla como función del Ministerio Público de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 21 de nuestra Constitución Política y 34 del Código de Procedimientos Penales del estado de Michoacán y que, por lo tanto, cabe presumir parcialidad en el hecho de que se haya concedido "oportunidad" al indiciado para llegar a un acuerdo con la denunciante, oportunidad de la que el jefe de agentes del Ministerio Público se desentendió después de otorgarla, con lo cual no únicamente denegaba a la hoy quejosa la procuración de justicia a que está obligado, sino que además favoreció ostensiblemente al denunciado.

Es evidente que se viola el artículo 17 de nuestra Carta Magna por la dilación en la procuración de justicia, ya que no se respetó el derecho fundamental de la quejosa a recibir una justicia penal ágil e imparcial, con la correspondiente violación a sus Derechos Humanos que esta Comisión Nacional está obligada a tutelar.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones para que se inicie el procedimiento interno de investigación en la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, respecto de las conductas de los funcionarios que han intervenido en la integración de la averiguación previa número MT9/3214/92, en relación con sus acciones y omisiones que han provocado dilación y probable parcialidad en el esclarecimiento de los hechos denunciados por la C. Elvia Quintana Velázquez, imponiendo las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia para que se realicen, con brevedad, todas las diligencias necesarias para la debida y oportuna integración de la averiguación previa citada en el inciso que antecede y, una vez concluido lo anterior, se determine conforme a derecho.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 69/93

Síntesis: La Recomendación 69/93, del 27 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Michoacán y se refirió al caso del señor Francisco Fabián Leal, quien falleció un día después de que fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Quiroga, dentro de los separos de la Cárcel Municipal de esa localidad. Se inició la averiguación previa 132/991-II, la cual fue enviada a la reserva sobre la base de que se trató de un suicidio, a pesar de que consta en autos la confesión inculpatoria de dos de los policías municipales y de la existencia de dictámenes periciales que determinan que se trató de un homicidio. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que se realice la reapertura de la indagatoria de referencia y se lleven a cabo todas las diligencias necesarias, para su debida integración y, en su momento, ejercitar acción penal. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público que conoció de dicha averiguación previa y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público competente para que proceda conforme a derecho.

México, D.F., a 27 de abril de 1993

Caso del señor Francisco Fabián Leal

C. Lic. Ausencio Chávez Hernández,
Gobernador del estado de Michoacán,
Morelia, Michoacán

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MICH/CO3128, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Ramón Fabián Leal, Francisca Leal Landa y Germán Martínez Cazares, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 22 de octubre de 1991, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por los CC. Ramón Fabián Leal, Francisca Leal Landa y Germán Martínez Cazares, por medio del cual hicieron del conocimiento de este Organismo los hechos que a continuación se citan y de los cuales se desprenden, a juicio de los propios quejosos, violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

Manifestaron los quejosos que con fecha 22 de agosto de 1991, el joven Francisco Fabián Leal fue detenido por la Policía Municipal de Quiroga, Michoacán, por un motivo, a su parecer, obscuro, ya que se le consideró presunto responsable del robo de una grabadora, misma que era propiedad de un amigo de él, Manuel García Vargas. Que el día 23 de agosto del mismo año, se encontró sin vida el cuerpo del joven Francisco Fabián Leal, en los separos de la Cárcel Municipal.

Señalaron los quejosos que la causa de la muerte de Francisco Fabián Leal no ha sido aclarada a su entera satisfacción, por lo siguiente: el hoy occiso Francisco Fabián Leal no era un suicida potencial, ya que gozaba de perfectas facultades mentales, desarrollaba una vida normal, nunca había sido detenido por autoridad alguna, practicaba deporte, tenía un oficio y, en fin, al decir de su madre, Francisca Leal Landa, desarrollaba una vida en común normal con los vecinos de Quiroga. Asimismo, porque su cuerpo fue encontrado colgado de la reja de un separo de la cárcel municipal, con los pies apoyados en el suelo de la celda, lo que hace inverosímil el supuesto de que el propio Francisco Fabián Leal se hubiera suicidado; también porque no hubo aviso oportuno de la muerte del occiso, ni siquiera a la propia policía municipal por parte del encargado de la barandilla. Agregaron que al respecto existe confesión expresa de parte de los CC. Alfredo Orobio Rosas y Enrique Chavarría Huante, elementos de la policía municipal de Quiroga, Michoacán, de haber sido ellos los autores del homicidio, porque precisamente Enrique Chavarría Huante tiene antecedentes penales y porque aun en la eventualidad de tratarse de un suicidio, hubiese existido la posibilidad de haberlo salvado, ya que la distancia que existe entre el separo donde se encontraba Fabián Leal y la barandilla no alcanza los 6 metros.

Expresan los quejosos que en la población de Quiroga existe un "clamar popular" para que se aclaren los hechos en que perdió la vida Francisco Fabián Leal, así como una notoria inconformidad por el trato que han recibido de la Policía Municipal durante el trienio 1990-1992, ya que el H. Ayuntamiento, encabezado por el C. Diego Herrera González, ha sido incapaz de dar tranquilidad y seguridad a su población.

Anexaron a su escrito de queja copias fotostáticas de diversas actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa número 132/991-II iniciada con motivo de los hechos en que perdió la vida Francisco Fabián Leal; asimismo, recortes periodísticos de diversas publicaciones donde se plasma la inquietud popular acerca del deceso del joven Francisco Fabián Leal, así como por la inseguridad padecida por la población de Quiroga, Michoacán, en virtud de actos aparentemente abusivos y arbitrarios por parte de la Policía Municipal y otras constancias que serán precisadas en el capítulo de Evidencias de la presente Recomendación.

2. Esta Comisión Nacional, con oficio 12551 del día 12 de noviembre de 1991, solicitó del licenciado Ricardo Color Romero, entonces Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un informe pormenorizado sobre el estado que guardaba la averiguación previa 132/991-II, radicada en la Agencia del Ministerio Público adscrita al Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, así como todo aquello que juzgara indispensable para que esta Comisión pudiera valorar debidamente los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 22 de noviembre de 1991 se recibió la respuesta solicitada, mediante el oficio número 162 suscrito por el licenciado Marco Antonio Valladares Cervantes, Asesor del Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, por medio del cual se remitaron copias simples de la averiguación previa solicitada, que en esos momentos se encontraba ventilándose en la Agencia 2da. del Ministerio Público del Distrito Judicial de Pátzcuaro, Michoacán, en contra de quienes resultaran responsables por la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de Francisco Fabián Leal.

3. Por medio del oficio número 5813, del día 31 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional requirió del licenciado Eduardo Estrada Pérez, Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, un duplicado de las fotografías tomadas por los peritos del Departamento de Criminalística, al cadáver de Francisco Fabián Leal.

Con el oficio número 261 del día 2 de abril de 1992, se recibió contestación de la mencionada Procuraduría, por conducto del Asesor del C. Procurador, remitiéndose a este organismo un juego de 7 fotografías tomadas al cadáver de Francisco Fabián Leal, las cuales obran dentro de la averiguación previa 132/91-II.

4. Por último mediante el oficio número 16811 del día 31 de agosto de 1992, esta Comisión Nacional volvió a solicitar del licenciado Eduardo Estrada Pérez, copia autorizada de la resolución que hubiese recaído a la citada averiguación previa 132/991-II, recibiendo contestación el día 8 de septiembre de 1992, mediante oficio 367/992, suscrito por el licenciado Fidencio Calderón Zambrano, Asesor del Procurador.

5. El día 12 de junio de 1992, el licenciado Sergio H. Cimes Zúñiga, criminalista adscrito a esta Comisión

Nacional de Derechos Humanos, rindió un dictamen criminalístico cuyo planteamiento del problema consistió en establecer el "Diagnóstico Diferencial Etiológico del hecho que se investiga, en torno a un homicidio o un suicidio, en relación a la muerte de Francisco Fabián Leal" y cuyo contenido será precisado en el apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

6. El día 20 de enero de 1993, los peritos médicos legistas adscritos a esta Comisión Nacional, doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Araiza rindieron un dictamen pericial acerca del presente caso, con base en el expediente respectivo y cuyo contenido también será precisado en el capítulo de Evidencias del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja suscrito por los CC. Ramón Fabián Leal, Francisca Leal Landa y German Martínez Cazares, presentado en esta Comisión Nacional el día 22 de octubre de 1991 y al cual se anexó la siguiente documentación:

a) Nueve recortes periodísticos del semanario *El Vasco*, de circulación en Quiroga, Michoacán, y de los diarios *La Voz de Michoacán*, *El Sol de Morelia* y *Resumen de Michoacán*, en los que se manifiesta la inquietud popular ocasionada a raíz de la muerte de Francisco Fabián Leal, así como por los presuntos actos arbitrarios y abusivos de la Policía Municipal en la población de Quiroga, Michoacán.

b) Copia del acta de defunción de Francisco Fabián Leal, suscrita en la ciudad de Patzcuaro, Michoacán el día 23 de agosto de 1991, en donde aparece como momento de la defunción las 3 horas del mismo 23 de agosto de 1991, y como causa de la muerte la de asfixia por ahorcamiento.

c) Par de fotografías del cuerpo de Francisco Fabián Leal en el separo de la Cárcel Municipal de Quiroga, Michoacán.

2. La averiguación previa número 132/91-II, levantada en la Agencia Segunda del Ministerio Público del Distrito Judicial de Patzcuaro, Michoacán, el 23 de agosto de 1991, por la comisión del delito de homicidio come-

tido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Francisco Fabián Leal, en contra de quien resulte responsable.

De dicha indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) Diligencia de levantamiento de cadáver del occiso Francisco Fabián Leal, efectuada a las 11.15 horas del día 23 de agosto de 1991, dentro del separo de la cárcel del edificio de la Presidencia Municipal de la ciudad de Quiroga, Michoacán, en la que se señala que el cadáver se encontraba en posición de suspensión incompleta apoyado en sus extremidades inferiores en el piso del separo; que el cuerpo estaba sostenido en el cruce de los barrotes de la puerta del propio separo a una altura aproximada de 1 metro con 70 centímetros; que la playera sobre la cual estaba colgado el hoy occiso presentaba una mancha de líquido hemático y que el cadáver presentó las siguientes lesiones: "un surco (*sic*), transversal al cuello con el área más marcada en su extremo izquierdo de aproximadamente 20 centímetros de longitud por 5 centímetros de ancho con bordes imprecisos, por huellas de ahorcamiento con la lengua por fuera de la boca con leves escoriaciones en la parte izquierda del cuello de cero punto dos y cero punto tres, siendo todas las lesiones que se tuvieron a la vista".

Asimismo, se certificó la existencia de diversas pertenencias que se encontraron en el vestuario que portaba el occiso.

b) Oficio de fecha 23 de agosto de 1991, suscrito por el agente del Ministerio Público, dirigido al C. Jefe de Grupo de la Policía Judicial del estado, en el cual le pide inicie la investigación de los hechos.

c) El certificado de necropsia de Francisco Fabián Leal, suscrito por el doctor Raúl Méndez Pérez, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, misma que fue practicada a las 14.30 horas del día 23 de agosto de 1991, en la que se destaca que en el cuello "presentó un surco oblicuo, ancho, extenso, con bordes imprecisos, situado por encima de la laringe, y que presenta erosiones dérmicas en cara lateral izquierda del cuello, de 4 centímetros, en su porción más ancha y 1.5 centímetros, en su porción más angosta, y cuya dirección es de izquierda a derecha", concluyéndose que la causa de la muerte fue la de asfixia por ahorcamiento.

d) El dictamen pericial sobre el levantamiento de cadáver, de fecha 24 de agosto de 1991, suscrito por el perito técnico criminalista, Carlos Estrada Díaz del Castillo, en el que se insiste en la circunstancia de que el hoy occiso Francisco Fabián Leal fue encontrado muerto en el separo con los pies apoyados en el suelo, en las lesiones externas que presentó en el cuello del occiso y en el que se concluye lo siguiente:

1. El occiso Francisco Fabián Leal presentaba un tiempo no mayor de 14 horas ni menor de 12 horas de haber fallecido al momento de la intervención criminalística en el lugar de los hechos (11.15 horas del 23 de agosto de 1991).
2. La posición en que se encontraba el cadáver sí correspondía a la original e inmediata en su deceso.
3. El cuerpo no presentaba ninguna lesión externa visible, asimismo, tras haber revisado las uñas de sus manos, las que se apreciaban recurvadas, no tenían ningún indicio de epidermis en su interior.
4. En el interior de la celda no se encontró ningún signo de violencia.
5. El cuerpo presentaba un anillo equimótico en la cara anterior del cuello y parte superior, dicho anillo causado por la compresión por el objeto constrictor "más no así las lesiones dermoepidérmicas que se podían apreciar, las cuales fueron causadas *ante mortem*".

Se establece como forma de la muerte la de ahorcamiento en su fase de suspensión incompleta.

e) La ampliación de declaración ministerial del día 27 de agosto de 1991, rendida por Alfredo Orobio Rosas, policía municipal, que estuvo encargado de la barandilla de la Cárcel del H. Ayuntamiento en Quiroga, Michoacán, la noche del día 22 al 23 de agosto de 1991, en la que manifestó que una vez que quedó preso el señor Francisco Fabián Leal, alrededor de las 0.15 horas fue a darle una vuelta al detenido a quien vio que estaba de pie y cerca de la reja, que como a las 0.20 horas regresó al separo y lo vio que estaba de espaldas hacia donde había llegado y colgado en unos barrotes de la reja con la playera que llevaba puesta al ingresar al separo, que no lo movió y que asustado y nervioso se salió del área de separos y regresó a la oficina de la barandilla, donde permaneció hasta que llegaron sus compañeros, no

dando ningún aviso a sus superiores. Agregó que es cierto lo que manifestó al comandante de la Policía Judicial del estado, de que habían sido él y Chavarría quienes habían matado al detenido, pero que esto lo hizo por los nervios que tenía y el miedo que le dio ver muerto al detenido, pues nunca antes le había sucedido un caso como éste. Abundó diciendo que también era cierto que su confesión la sostuvo ante Enrique Chavarría Huante, pero reiteró que lo hizo por el mismo estado de nerviosismo en que se encontraba.

f) El oficio número 073, del día 28 de agosto de 1991, mediante el cual rindió "parte adicional" el Primer Comandante Regional de la Policía Judicial del estado, Adalberto Trejo Sánchez, a la Representación Social del conocimiento, en el cual le informa que en relación a la investigación ordenada mediante oficios números 835 y 846 en los que se le ordenó la presentación de los CC Santiago Calderón Pérez, Benito Espinoza Ruiz, Enrique Chavarría Huante, Gabriel Estrada Barrera, Javier Gochi Hernández y Alfredo Orobio Rosas, se platicó ampliamente con cada uno de ellos y se señaló lo siguiente: "... platicamos con Alfredo Orobio Rosas, oficial de barandilla y me dijo que en compañía de Enrique Chavarría Huante habían privado de la vida a Francisco Fabián Leal, pero negándose a darme más detalles de cómo ocurrieron los hechos, a lo que el suscrito junto a Alfredo y Enrique (*sic*) y Alfredo le dijo delante de él que efectivamente ellos dos habían privado de la vida al ya citado Francisco Fabián Leal, de lo cual (*sic*) Enrique negaba lo que le decía Alfredo; bago de su conocimiento que Enrique Chavarría Huante, en el año de 1987, se desempeñaba como elemento de la policía preventiva de la población de Zacapu y el 20 de febrero del mismo año y en compañía de Abel Guzmán Delgado y otros elementos lesionaron y dieron muerte a Sergio Valencia Mora, de lo cual se les integró el proceso número 99/87 en el Juzgado Segundo de Zacapu".

g) El acuerdo dictado el 29 de agosto de 1991 por el licenciado Héctor F. Alcántar Cortés, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en el que determinó que al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional para hacer la consignación de los detenidos Santiago Calderón Pérez, Benito Espinoza Pérez, Enrique Chavarría Huante, Gabriel Estrada Barrera, Javier Gochi Hernández y Alfredo Orobio Ro-

sas, a quienes se les instruyó la averiguación previa penal número 13291-II, por el delito de homicidio cometido en agravio de Francisco Fabián Leal, era procedente decretar la libertad con las reservas de ley de los detenidos mencionados, sin perjuicio de que con posterioridad pudieran allegarse de mayores elementos que permitieran ejercer la acción penal y de reparación de daño en su contra.

b) La diligencia del 2 de septiembre de 1991, en la cual compareció el C. Ramón Fabián Leal el 2 de septiembre de 1991 ante el licenciado Alcántar Cortés, manifestando que en cuanto a si estaba o no de acuerdo para el efecto de que se practicara la exhumación de Francisco Fabián Leal, indicó en un primer momento que sus familiares no estuvieron de acuerdo con la misma y que él no podía autorizarla en su nombre, pero al final señaló que dejaban todo lo que fuera necesario en manos de las autoridades, y el dictamen que se emitiera lo aceptarían de conformidad.

i) Cuatro fotografías tomadas de la diligencia del levantamiento de cadáver de Francisco Fabián Leal del 23 de agosto de 1991, en las que se aprecia el cadáver colgado de uno de los barrotes del separo. Una fotografía en la que se aprecian los dos pies del occiso apoyados en el piso del separo y dos fotografías donde se observan las lesiones que presentó el cadáver en el cuello.

j) El dictamen interno del día 12 de junio de 1992, del licenciado Sergio H. Cimes Zúñiga, criminalista adscrito a esta Comisión Nacional, en el que considera, entre otras cosas, lo siguiente: "se observan diversas lesiones localizadas a nivel de caras anterior y lateral de cuello y a nivel de hemicara izquierda en su porción inferior, con características escoriativas, producidas por compresión a esos niveles y *ante mortem*"; en cuanto a la "mancha de líquido hemático" que presentó la camiseta de la cual estaba colgado el cadáver de Francisco Fabián Leal, observó que "resulta de suma importancia tener presente que al no describir más lesiones que las presentes a nivel de cuello, es dable considerar que dichas manchas fueron producidas con posterioridad a la producción de las lesiones", asimismo que "considerando que el material de fabricación de la camiseta referida es a base de algodón y poliéster y al no presentar materiales inflexibles, tales lesiones no fueron producidas por el material de fabricación señalado, así el mecanismo de producción lesivo resulta

ajeno al material de fabricación de la prenda". Continúa el criminalista señalando que "del examen criminalístico de las fotografías relativas a las lesiones que presenta la superficie corporal de Francisco Fabián Leal, localizadas a nivel de cuello se desprenden las siguientes observaciones: las escoriaciones visualizadas presentan características similares a las producidas mediante maniobras de tipo mecánico manual; éstas presentan direcciones tanto de arriba hacia abajo como de abajo hacia arriba; son lesiones similares a las producidas por maniobras de estrangulación."

Concluye el criminalista que: primero, "las lesiones de tipo escoriativo localizadas a nivel caras anterior e izquierda de cuello son similares a las producidas por maniobras de estrangulación manual", segundo, "por las características generales de las lesiones ya descritas, así como por las características materiales de la camiseta utilizada para la suspensión incompleta, se desprende que no existe correspondencia entre ambas" y tercero, "el diagnóstico diferencial etiológico del hecho que se investiga corresponde a un homicidio".

k) El dictamen pericial rendido por los doctores Margarita Franco Luna y Epifanio Salazar Araiza del día 20 de enero de 1993, el cual puede sintetizarse como sigue:

El tipo de lesiones que presentaba el cadáver de Francisco Fabián Leal en el cuello tiene características similares a las producidas por estigmas ungueales, lo que representa dos posibilidades: que sean debidas a estrangulación manual (manos y uñas) o bien producidas por lazo o cualquier agente constrictor (etiología principalmente homicida), al tratar la víctima de realizar maniobras de defensa, produciéndose escoriaciones en forma de surcos. Deducen los médicos legistas, que el cadáver no conservaba su posición original del momento de la muerte, ya que si hubiese existido suspensión, completa o incompleta, por tiempo prolongado (9 a 12 horas, como se desprende de las declaraciones) hubiese existido apergaminamiento de la lesión, así como mayor profundidad del surco a nivel del cuello. Abundan señalando que otra característica principal de los surcos por ahorcamiento es que tienen consistencia dura, con bordes escoriativos, equimóticos, altos, oblicuos y en ocasiones reproduciendo el agente constrictor (signo del calcado), y que tales características no se observan en las evidencias del expediente, ya que la sutileza del surco que se observa tiene

características de ser blando y con alta posibilidad de haberse producido *post mortem*; asimismo, afirman que la suspensión fue por escaso tiempo. Señalan que por la posición en que estaba el cadáver en su levantamiento, ésta no era su posición original, ya que el occiso no tenía lesiones en las regiones posteriores del cuerpo que estaban en contacto con la reja y que se hubieran producido lógicamente durante el periodo convulsivo de la asfixia, y se hubieran manifestado como escoriaciones o equimosis que reproducirían las características de la reja.

Puntualizan que el certificado médico de necropsia practicado durante la averiguación previa carece de metodología, descripción y está incompleto, ya que, por ejemplo, no se hace descripción de cráneo y la del torax es parcial, no se hace descripción interna de cuello, etc

Concluyen los doctores Franco y Salazar manifestando que:

"1. El presente caso tiene alta probabilidad de tratarse de asfixia por estrangulación de tipo homicida.

"2. Las declaraciones de los presuntos responsables no coinciden con los hallazgos de lesiones externas observadas.

"3. Existe responsabilidad médica y técnica de los peritos que actuaron y dictaminaron sobre el caso.

"4. Por la falta de descripción técnica y médica, no se puede establecer un cronotanodiagnóstico preciso, sin embargo, consideramos que la suspensión fue *post mortem* y, a su vez, de corto tiempo."

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 23 de agosto de 1991 a las 07.15 horas, el licenciado José Raúl Negrete Cazares, Agente Segundo del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial con sede en Pátzcuaro, Michoacán, se constituyó en los separos de la Cárcel Pública Municipal de la ciudad de Quiroga, Michoacán, para llevar a cabo el levantamiento del cadáver de Francisco Fabián Leal, habiendo sido avisado de los acontecimientos, según se desprende de las constancias que integran el expediente, de parte del Síndico Municipal de Quiroga, Michoacán, Pedro Fuentes Magaña, dándose inicio a la averiguación pre-

via lera./L32/991-II. Ese mismo día, a las 14.35 horas, compareció Ramón Fabián Leal en la Agencia mencionada en Pátzcuaro, Michoacán, presentando formal denuncia en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de su hermano Francisco Fabián Leal.

El día 28 de agosto de 1991, el licenciado Negrete Cazares, a petición hecha, vía telefónica, del licenciado J. Jesús Colorado Silva, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, le remitió el original y duplicados de la averiguación previa número L32/991-II, así como a los detenidos Santiago Calderón Pérez, Benito Espinoza Pérez, Enrique Chavarría Huante, Gabriel Estrada Barrera, Javier Gochi Hernández y Alfredo Orobio Rosas.

El día 29 de agosto de 1991, el licenciado Héctor F. Alcántar Cortés, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, dispuso que se dejaran a los detenidos en libertad bajo las reservas de ley.

Por último, el día 2 de septiembre de 1991, compareció el C. Ramón Fabián Leal ante el licenciado Héctor F. Alcántar Cortés, señalando que todo lo que fuera necesario lo dejaba en manos de las autoridades y que el dictamen que se emitiera lo aceptaban de conformidad.

IV. OBSERVACIONES

De las constancias que integran el siguiente expediente se desprenden las siguientes observaciones:

1. Fueron los policías municipales Santiago Calderón Pérez, segundo comandante, y Benito Espinoza Pérez, quienes detuvieron al hoy occiso Francisco Fabián Leal aproximadamente a las 23.00 horas del día 22 de agosto de 1991 en la población de Quiroga, Michoacán, cuando aparentemente el mencionado detenido, quien se encontraba ligeramente ebrio, corría por una de las calles de Quiroga, llevando consigo una grabadora, cuya procedencia no pudo explicar satisfactoriamente a juicio de los policías aprehensores. Los mismos servidores públicos, sin ejercer violencia, hicieron que Francisco Fabián Leal subiera a la camioneta en la que hacían un recorrido de vigilancia, sin que en ningún momento opusiera resistencia, sin haber forcejeo y sin

que los policías municipales tuvieron que hacer uso de sus armas. Del lugar de la detención se dirigieron a la Cárcel Municipal (barandilla) y al llegar a ésta, en esos mismos momentos lo hacían sus compañeros Enrique Chavarría Huante, Gabriel Estrada Barrera y Javier Gochi Hernández, quienes estaban patrullando en otro vehículo.

Fueron el propio comandante Santiago Calderón Pérez y Benito Espinoza Pérez los que condujeron a Francisco Fabián Leal al interior de la Cárcel Municipal sin que ninguno de los dos policías ejerciera coacción sobre él, entregándolo a quien estaba encargado de la barandilla, el policía Alfredo Orobio Rosas, ya que no existe un oficial que desempeñe dicha función. Se desprende que Enrique Chavarría Huante le quitó al detenido las agujetas de los tenis, que al decir de todos los policías municipales era lo único que llevaba además de la grabadora, siendo esto *contradicho* por el acta del levantamiento de cadáver en la que se hacen constar algunas pertenencias que el hoy occiso Fabián Leal tenía al momento de practicarse la diligencia. Fueron precisamente Alfredo Orobio Rosas y Enrique Chavarría Huante quienes llevaron a Francisco Fabián Leal a la celda sin que, al parecer, tuvieran que violentarlo para que entrara y al cual encerraron con candado. Luego procedieron a continuar con las inspecciones en la calle, en sus respectivas patrullas.

La patrulla en la que iban Enrique Chavarría Huante, Gabriel Estrada Barrera y Javier Gochi Hernández, cuenta con radio de comunicación y, en ningún momento, recibieron llamada alguna del policía encargado de la barandilla, Alfredo Orobio Rosas, al conocer la muerte de Francisco Fabián Leal.

Ambos vehículos regresaron de su recorrido entre las 02.30 y las 02.40 horas del día 23 de agosto de 1992, llegando primero el grupo de Enrique Chavarría Huante. En el momento en que éste bajaba de la camioneta, salió del interior del Palacio Municipal donde está la cárcel, Alfredo Orobio Rosas, quien en un estado de notorio nerviosismo, le dijo al propio Chavarría Huante que al parecer el detenido Francisco Fabián Leal estaba muerto, ante lo cual se dirigió al segundo comandante, Santiago Calderón Pérez, a quien le comentó lo que acababa de informarle. Todos los policías se dirigieron al interior de la cárcel, admitiendo que efectivamente el detenido Fabián Leal estaba colgado de la reja del separo.

Posteriormente, Santiago Calderón Pérez dio aviso al Síndico Municipal de Quiroga, quien asistió al lugar de los hechos en dos ocasiones. En la segunda, practicó las primeras actuaciones junto con el agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los hechos.

2. De las lesiones que presentó el cadáver de Francisco Fabián Leal se concluye que aquellas refieren de una manera más clara un caso de homicidio que uno de suicidio. En efecto, en múltiples actuaciones que integran la averiguación previa número 132/991-II se hicieron constar, en prácticamente los mismos términos, las escoriaciones y el surco en el cuello que presentaba el occiso, y de acuerdo a dictámenes periciales con que cuenta esta Comisión Nacional, se destaca que por la disposición de las escoriaciones, la profundidad del surco, la ausencia de lesiones en la parte posterior del cuerpo y la mancha de sangre que se encontró en la camiseta en la que estuviera colgado Francisco Fabián Leal, se deduce que la misma fue producida después de las lesiones. Por todo ello, se considera que la muerte de Francisco Fabián Leal fue producida antes de su colgamiento, el cual duró poco tiempo, y no el que se manifiesta en los dictámenes de los médicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, ya que como se afirma, de haber sido así, el cadáver tendría lesiones en regiones posteriores del cuerpo que estaban en contacto con la reja, las que se hubieran manifestado como escoriaciones y equimosis que reproducirían las características de las rejas. Debe destacarse que de estos dictámenes se desprende la no correlación entre el mecanismo que produjo las lesiones y el material de fabricación de la prenda, así como el hecho de que las lesiones de tipo escoriativo son similares a las producidas por estrangulación manual o cualquier otro agente constríctor.

Estas conclusiones se encuentran fortalecidas si se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El certificado de necropsia que consta en la averiguación previa 132/991-II, de acuerdo con los lineamientos estipulados para estos documentos, carece de metodología, descripción y está incompleto, ya que no se examinaron debidamente todas las cavidades del cuerpo del occiso, no existe descripción del cráneo, la del tórax es parcial, sólo se hace descripción externa del cuello y del abdomen, sólo se menciona el hígado, a pesar de que tales elementos son muy importantes para valorar debidamente la causa y circunstancias del deceso.

b) Consta en actuaciones la declaración de Alfredo Orobio Rosas rendida ante la Policía Judicial del estado de Michoacán, así como la ratificación respectiva ante la Representación Social del conocimiento, en el sentido de haber sido él, junto con Enrique Chavarría Husate, quienes dieron muerte a Francisco Fabián Leal, resultando inverosímil la negativa posterior (también en declaración ministerial) que hiciera el propio Orobio Rosas, en el sentido de que lo que declaró fue por lo nervioso que se encontraba y porque era la primera vez que le ocurría una situación de esa naturaleza. De igual manera, no consta en las distintas actuaciones de la averiguación previa respectiva, que el propio Orobio Rosas haya dado aviso inmediato a sus compañeros, al descubrir el cadáver colgado de los barrotes del separo.

c) Asimismo, consta en la investigación realizada por los agentes de la Policía Judicial del estado, que el policía municipal Enrique Chavarría Huante tiene antecedentes penales, independientemente que de acuerdo a su dicho, hayan resultado infundadas las imputaciones que dieron lugar a los referidos antecedentes.

d) No son de soslayarse las distintas declaraciones que obran en el expediente de personas allegadas al occiso, como la de su madre Francisca Leal Landa, su hermano Ramón Fabián Leal, quien fuera denunciante de los hechos, su amigo Manuel García Vargas y su novia Teresa Anda Vázquez, así como de las notas periodísticas, fotografías y firmas autógrafas que acompañaron los quejosos a su escrito inicial ante esta Comisión Nacional, ya que de este material se advierte que efectivamente Francisco Fabián Leal era una persona que disfrutaba de una vida normal y que no existía un motivo aparente para que hubiera atentado contra su propia vida.

3. Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que el licenciado Héctor Alcántar Cortés, agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, actuó de una manera insuficiente en la integración y dictamen de la averiguación previa número 132/991-II, que le remitió el día 28 de agosto de 1991 el Segundo Agente del Ministerio Público con residencia en Pátzcuaro, Michoacán, licenciado Raúl Negrete Cazares. En efecto, se advierte que en escasos dos días (28 y 29 de agosto de 1991) el abogado primeramente mencionado se limitó a solici-

tar los certificados de integridad física de los detenidos, recibió un "estudio hematológico de muestras sublinguales" tomadas a los detenidos el 27 de agosto de 1991, es decir, que él había mandado hacer con antelación a su intervención y dispuso se tomaran las declaraciones de los detenidos, que por cierto, todas ellas fueron rendidas ante distintos funcionarios de la Procuraduría estatal perdiéndose unidad en el conocimiento de la indagatoria, lo que devino en demérito de la resolución de libertad a los detenidos al no reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional.

4. De lo anteriormente expuesto se desprende que las constancias que integran la averiguación previa 132/991-II no fueron valoradas debidamente, además de que no se prosiguió con las investigaciones. Asimismo, se destaca el hecho de que no se dispuso la exhumación del cadáver, a pesar de que el denunciante de los hechos, Ramón Fabián Leal, señaló en la parte final de su declaración del día 2 de septiembre de 1991 (última actuación que consta en la indagatoria), que dejaban -él y sus familiares- todo lo que fuera necesario en manos de las autoridades y que el dictamen que se emitiera lo aceptarían de conformidad; esto independientemente de que, por tratarse de la comisión de un presunto homicidio, era irrelevante el consentimiento de los ofendidos para continuar las investigaciones y consignar, en su momento, las actuaciones ante el órgano jurisdiccional competente.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del estado de Michoacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se realice la reapertura de la averiguación previa número 132/991-II por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable y cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Francisco Fabián Leal, y se realicen todas las diligencias pertinentes a efecto de integrar debidamente la mencionada indagatoria y, en su momento, ejercitar acción penal en contra de quienes resulten responsables. Asimismo, ejecutar las órdenes de aprehensión que el órgano jurisdiccional llegare a dictar.

SEGUNDA. Que igualmente instruya al C. Procurador

General de Justicia del estado, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la propia Procuraduría General de Justicia, licenciado Héctor Alcántar Cortés, y se deslinden las responsabilidades que correspondan y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público competente, para que proceda conforme a derecho.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 70/93

Síntesis: La Recomendación 70/93, del 29 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Tlaxcala y se refirió al caso de la menor Ivet Herrera Ortega, quien, según la quejosa, fue "robada" por un individuo que responde al nombre de Juan Carlos. La C. Esmeralda Ortega Peña, presentó denuncia de hechos ante la agencia del Ministerio Público en Tlaxcala, en donde se inició la averiguación previa 3481/92-3, la cual hasta ahora no ha sido integrada por la falta de actuaciones esenciales para la investigación. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que se practiquen las diligencias necesarias y se integre la indagatoria de referencia; asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de dicha averiguación previa y de los agentes de la Policía Judicial por la dilación en que incurrieron, y, en su caso, iniciar averiguación previa en su contra.

México, D.F., a 29 de abril de 1993

Caso de la menor Ivet Herrera Ortega

C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,
Gobernador del estado de Tlaxcala,
Tlaxcala, Tlaxcala

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/92/TLAX/7905, relacionados con la queja interpuesta por la C. Esmeralda Ortega Peña, sobre el caso de la menor Ivet Herrera Ortega, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de diciembre de 1992, el escrito de queja

presentado por la C. Esmeralda Ortega Peña, mediante el cual manifestó que el día 4 de noviembre de 1992 le arrebataron a su hija de nombre Ivet Herrera Ortega, en la terminal de camiones de Tlaxcala, su suegra Lucía Cortés Oliveros y una mujer de nombre Martha N. Que estas personas tienen su domicilio en Benito Juárez número 5 en el pueblo de Santa Cruz Techacalco de la misma entidad. Que acudió a la Agencia del Ministerio Público en Tlaxcala a denunciar los hechos e iniciar una investigación, pero le negaron ayuda por parte del "licenciado Xochipa". Que hasta el momento las autoridades no han realizado ninguna acción tendiente a encontrar a su hija Ivet Herrera Ortega.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/122/92/TLAX/7905, y en el proceso de su integración, con fecha 19 de enero de 1993, se giró el oficio V200000565 al licenciado Héctor Maldonado Villagómez, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como la revisión del Libro de Gobierno a fin de determinar si se inició averiguación previa o acta especial. Con fecha 27 de enero de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta 019/93, por el cual la Procuradu-

ría General de Justicia del estado de Tlaxcala remitió el informe solicitado, así como copia de la averiguación previa número 3481/92-3.

Con fecha 11 de febrero de 1993 se giró el oficio V200002968 al procurador general de justicia del estado de Tlaxcala, a efecto de que nuevamente se remitiera copia certificada legible de los informes que hubiesen rendido los elementos de la Policía Judicial encargados de la investigación sobre la privación ilegal de la libertad de la menor Ivet Herrera Ortega en la averiguación previa 3481/92-3, así como todo lo actuado en ésta a partir del día 22 de diciembre de 1992.

Con fecha 26 de febrero de 1993, este organismo recibió los oficios de respuesta 062/93 y 074/93 con los que se envió nuevamente la indagatoria 3481/92-3.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad se desprende que:

Con fecha 4 de octubre de 1992 compareció la C. Esmeralda Ortega Peña ante la licenciada Laura de la Cuesta Espejel, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, a denunciar el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de su menor hija Ivet Herrera Ortega, y en contra de la C. Lucía Cortés Oliveros, quien le quitó a su menor hija en la central de autobuses de Tlaxcala y se fue en compañía del hijo de la misma Lucía Cortés, de nombre Juan Carlos, quien vivía con la quejosa en unión libre.

Con fecha 4 de octubre de 1992, el Agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía Judicial del estado de Tlaxcala, mediante oficio sin número, la presentación de Lucía Cortés Oliveros.

Con fecha 13 de noviembre de 1992, la Policía Judicial del estado de Tlaxcala presentó a la C. Lucía Cortés Oliveros, ante el Representante Social, a quien declaró que ella no tuvo que ver en los hechos, pues fue su hijo de nombre Juan Carlos quien le quitó la hija a la quejosa. Agregó que en tres ocasiones le dijo a su hijo que devolviera a la menor a su madre, pero no le hizo caso.

Con fecha 21 de diciembre de 1992, el agente del Ministerio Público solicitó al Director de la Policía

Judicial del estado de Tlaxcala informara lo referente a la orden de investigación girada mediante oficio número 4559, de fecha 13 de noviembre de 1992, por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de la menor Ivet Herrera Ortega, en razón de que los datos eran urgentes para integrar la averiguación previa 3481/92-3.

Con fecha 22 de diciembre de 1992, se emitió citatorio con carácter de urgente a la C. Lucía Cortés Oliveros a efecto de que compareciera ante la Representación Social para la práctica de una diligencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito inicial de queja de fecha 15 de diciembre de 1992, presentado en esta Comisión Nacional por la C. Esmeralda Ortega Peña.

2. La averiguación previa 3481/92-3, en la cual se detallan las siguientes actuaciones:

- a) El acuerdo de inicio de la averiguación previa, de fecha 4 de octubre de 1993, con motivo de la comparecencia de la C. Esmeralda Ortega Peña quien denunció la privación ilegal de su menor hija Ivet Herrera Ortega.
- b) El oficio sin número de fecha 4 de noviembre de 1992, mediante el cual el C. agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria de referencia solicitó al C. Director de la Policía Judicial del estado de Tlaxcala que se designaran elementos de esa corporación a efecto de que presentaran a la C. Lucía Cortés Oliveros.
- c) La declaración de la C. Lucía Cortés Oliveros, rendida el 13 de noviembre de 1992 ante el licenciado José Antonio Xochitla García, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas.
- d) El oficio 5276, de fecha 21 de diciembre de 1992, dirigido por el Agente del Ministerio Público al Director de la Policía Judicial para que éste informara acerca de la orden de investigación relativa al delito de privación ilegal

de la libertad cometido en agravio de la menor Ivet Herrera Ortega.

- c) El citatorio de fecha 22 de diciembre de 1992, dirigido a la C. Lucía Cortés Oliveros, a fin de que compareciera ante la Representación Social.

3. Los oficios 062/93 y 074/93 de fechas 22 y 24 de febrero de 1993, con los que la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala remitió nuevamente la indagatoria a esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 4 de octubre de 1992 se inició la averiguación previa número 3481/92-3 con motivo de la denuncia presentada por la C. Emrakda Ortega Peña en contra de Lucía Cortés Oliveros, por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en agravio de Ivet Herrera Ortega. La última actuación se realizó el 22 de diciembre de 1992, con la que se citó a la C. Lucía Cortés Oliveros a efecto de que compareciera ante la Representación Social, sin que conste de que tal persona haya comparecido.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, la quejosa señaló como violaciones a sus Derechos Humanos la negativa de ayuda del licenciado José Antonio Xochipa García, agente del Ministerio Público en Tlaxcala, Tlaxcala, y el hecho de que las autoridades no hayan realizado acción alguna para localizar a su menor hija Ivet Herrera Ortega.

El artículo 1 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tlaxcala señala que "El procedimiento penal se inicia cuando llega al conocimiento de un funcionario del Ministerio Público o de cualquiera de sus auxiliares, un hecho que puede ser considerado como delito". Por su parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte

la averiguación; y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables".

Así las cosas, es evidente que el agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, soslayó lo estipulado en los artículos anteriormente señalados, ya que al recibir la denuncia sólo se concretó a girar un oficio al Director de la Policía Judicial del estado, a efecto de que presentara a la C. Lucía Cortés Oliveros, e iniciara la investigación en torno al delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de la menor Ivet Herrera Ortega, no obstante que de la denuncia se derivaba la necesidad de practicar otras diligencias para integrar debidamente la averiguación.

Con relación a lo anterior, es de observarse que al comparecer la C. Lucía Cortés Oliveros ante la Representación Social, el día 13 de noviembre de 1992, manifestó que no fue ella sino su hijo quien quitó la menor a la quejosa. También declaró que ignoraba dónde tenía su hijo a la menor Ivet Herrera Ortega.

Para tratar de esclarecer quién fue el autor del ilícito, el Representante Social debió haber requerido la presentación urgente del C. Juan Carlos Herrera Cortés, a fin de que, a través de un interrogatorio, se pudieran obtener datos que llevaran a esclarecer los hechos. No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público sólo se concretó a enviar oficios a la Policía Judicial de dicha entidad a fin de que se iniciara la investigación correspondiente, sin solicitar expresamente la presentación del padre de la menor.

Resulta evidente la falta de diligencia del agente del Ministerio Público, ya que durante más de un mes no requirió nuevamente la intervención de la Policía Judicial, puesto que fue hasta el 21 de diciembre de 1992 cuando solicitó información al Director de la Policía Judicial del estado respecto de la investigación en torno a la desaparición de la menor, señalando que los datos solicitados eran "urgentes" para la integración de la averiguación previa respectiva, "urgencia" que es evidentemente contradictoria con la actitud asumida por el propio Representante Social.

Es notoria también la negligencia de la Policía Judicial del estado, ya que después de cuatro meses de

iniciada la indagatoria, no aparece en las constancias de la misma informe alguno relativo a la investigación solicitada desde el 13 de noviembre de 1992 por el agente del Ministerio Público de Tlaxcala, Tlaxcala.

En conclusión, es evidente la falta de interés de la Representación Social y sus auxiliares para investigar los hechos denunciados, al haber pasado por año diligencias obvias e importantes de realizar, ya que durante 4 meses sólo se concretó a solicitar la intervención de la Policía Judicial del estado y la rendición de un informe. Existe constancia de que éste no se había presentado hasta el 26 de febrero del presente año, fecha en que fue recibida la última información respecto del avance de la averiguación previa respectiva.

Es clara también la violación a los artículos 17 y 21 de la Constitución General de la República, que consignan los derechos fundamentales del ciudadano relativos al debido proceso legal en materia de procuración de justicia, y a que ésta sea pronta y expedita. Por ello, la actitud de los Agentes Investigadores se traduce en una dilación en la procuración de justicia, y por ende, en la violación a los Derechos Humanos del agraviado.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que ordene al agente del Ministerio Público de Tlaxcala que, con la brevedad posible, integre y perfeccione debidamente la averiguación previa 3481/92-3, practicando las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a fin de que, agotadas las mismas, se proceda conforme a derecho.

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado con el fin de que se inicie procedimiento administrativo interno, para determinar la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público instructores de la averiguación previa 3481/92-3, así como de los elementos de la Policía Judicial, por la dilación en que incurrieron en la integración de la indagatoria. En caso de que se reúnan elementos suficientes que tipifiquen alguna conducta delictuosa, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa respectiva, la perfeccione y la determine conforme a derecho. De ejercitarse acción penal y librase órdenes de aprehensión que éstas se ejecuten cabalmente.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 71/93

Síntesis: La Recomendación 71/93, del 29 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio de los señores Eugenio Angulo Tobón, Teodoro Angulo García, Anatolio Lucero Huerta y Anastasio Álvarez García, ocurrido el 10 de octubre de 1992, en el poblado de Santa Cruz Organal, Municipio de Coayuca de Andrade, Puebla. Se inició la averiguación previa 135/92, la cual hasta ahora no ha sido integrada por la falta de diversas diligencias de investigación, ya que no se reportan actuaciones ministeriales desde el mes en que se inició la indagatoria. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que con brevedad realice las diligencias necesarias e integre la averiguación previa de referencia; asimismo, iniciar el procedimiento de investigación interno en contra del agente del Ministerio Público que conoció de la mencionada indagatoria y, en su caso, ejercer acción penal en su contra.

México, D.F., a 29 de abril de 1993

Caso de los señores Eugenio Angulo Tobón, Teodoro Angulo García, Anatolio Lucero Huerta y Anastasio Álvarez García

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador del estado de Puebla,
Puebla, Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o. fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 45; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/122/92/PUE/7242, relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Expresita quejosa en suscrito presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 21 de octubre de 1992,

que el día 10 de junio del mismo año (1992) fueron asesinados los señores Cupertino (Anatolio) Lucero, Anastasio Álvarez, Teodoro y Eugenio, de apellidos Angulo, en el poblado de Santa Cruz Organal, Municipio de Coayuca de Andrade, estado de Puebla; que el día en que ocurrieron los hechos, los hoy ocultos iban a bordo de una camioneta pick-up, recorriendo el tramo de carretera que va de Santa Cruz Organal a Tlacoatepec del Calvario, cuando fueron interceptados y obligados a bajar de su vehículo por 5 individuos, quienes luego de preguntarles sus nombres, y verificarlos con los que llevaban escritos en un papel, les dispararon; que la forma en que sucedieron los hechos revela un acto típico de asesinos profesionales; que los testigos únicamente reconocieron a uno de los homicidas, quien al parecer es repartidor de productos de la CONASUPO (Comisión Nacional de Subsistencias Populares) regional; que el Agente Subalterno del Ministerio Público de Coayuca de Andrade, Puebla, dio fe de los hechos, ordenando el levantamiento de los cadáveres y su traslado a la cabecera distrital de Tepexi de Rodríguez, lugar en que se practicaron la necropsia y algunas otras diligencias, siendo entregados después los cuerpos a sus familiares para ser inhumados; que el Ministerio Público ha hecho caso omiso de practicar las investigaciones para la detención de los presuntos

responsables, aun cuando los deudos de las víctimas se lo han solicitado.

2. En virtud de lo anterior se giró el oficio V2/0000477, de fecha 18 de enero de 1993, al C. licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces procurador general de justicia del estado de Puebla, solicitando copia certificada de la averiguación previa iniciada con motivo del homicidio de los señores Cupertino Lucero, Teodoro Angulo, Eugenio Angulo y Anastasio Álvarez.

3. En atención a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, el 1 de enero de 1993 se recibió el oficio sin número suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Puebla, adjuntando la información requerida.

Del análisis de la documentación recabada se desprende que

A) Con fecha 10 de junio de 1992, los señores Fortino y Juan, de apellidos Cabrera, Juez de Paz e Inspector Auxiliar Municipal, respectivamente, tuvieron conocimiento de que "en la Pomezuela de la Cubata" (*sic*), en la carretera de la jurisdicción de Michapa, Municipio de Coayuca de Andrade, Tepexi de Rodríguez, Puebla, se encontraban cuatro cadáveres y procedieron a levantarlos, a petición de los familiares, a las 18:40 horas del mismo día.

En la misma fecha, el C. Roberto Monroy, agente subalterno del Ministerio Público del Municipio de Coayuca de Andrade, Puebla, hizo constar que recibió el oficio 135/92, signado por el C. Pedro Morales Cabrera, Presidente Municipal de Coayuca de Andrade, Tepexi, Puebla, con el que hace de su conocimiento que en los portales de la Presidencia se encontraba la camioneta de la marca Ford, placas R284098, con 4 cadáveres. En atención a lo anterior, el agente subalterno del Ministerio Público practicó el levantamiento de los cadáveres de Eugenio Angulo Tobón, Teodoro Angulo García, Anatolio Lucero Huerta y Anastasio Álvarez García y los envió al médico forense para que se les practicara la necropsia. Luego remitió dichas diligencias al agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, del mismo estado, para su prosecución.

B) Con fecha 11 de junio de 1992, el C. licenciado Jesús Ambríz Morales, agente del Ministerio Público adscri-

to al Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, ordenó y practicó las siguientes diligencias:

a) Registro de la indagatoria 135/92 en el libro de Gobierno.

b) Recibió la comparecencia de los testigos de identidad Lucio Isidoro Cabrera, Narciso Lucero Huerta y Fausto Álvarez Huerta. De las declaraciones de los señores Lucio Isidoro Cabrera y Fausto Álvarez Huerta se desprende que los menores Sergio y Celestino, de apellidos Angulo Solís, presenciaron parte de los hechos en los cuales perdieron la vida las cuatro personas a que se ha hecho referencia. Por su parte, el C. Narciso Lucero Huerta refiere que los occisos iban acompañados de cinco estudiantes, entre los cuales se encontraban dos hijos del finado Eugenio Angulo Tobón, quienes le informaron que los individuos que quitaron la vida a sus familiares eran seis y llevaban descubierto el rostro.

c) Recibió los oficios 94, 95, 96 y 97, suscritos por el doctor Jorge J. López Mendoza, médico legista de la adscripción, por medio de los cuales le remitió los dictámenes en medicina forense derivados de los exámenes practicados a las víctimas, en los que concluyó lo siguiente:

- La muerte de Teodoro Angulo García fue causada por proyectil de arma de fuego que interesó toda la trama cerebral.
- La muerte de Anatolio Lucero Huerta fue causada por proyectil de arma de fuego, con lesión demostrable en el cerebro, con destrucción completa del mismo.
- La muerte de Eugenio Angulo Tobón fue causada por proyectil de arma de fuego, con lesión demostrada en el cerebro, en el pulmón derecho y asas intestinales, todas capaces de causar la muerte.
- La muerte de Anastasio Álvarez García fue causada por proyectil de arma de fuego, con lesiones demostrables en el cerebro.

d) Giró el oficio 493 al licenciado José León

Guzmán Báez, Primer Subprocurador General de Justicia de la Procuraduría de Justicia del estado de Puebla, remitiendo la averiguación previa 135/92.

C) Con fecha 15 de junio de 1992, el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, envió al Primer Subprocurador General de Justicia del estado de Puebla, el informe del comandante de la Policía Judicial sobre las investigaciones realizadas en la indagatoria de referencia.

D) Con fecha 30 de junio de 1992, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dictó auto de radicación de la averiguación previa número 135/92, ordenando su registro.

E) Con fecha 6 de octubre de 1992, el agente del Ministerio Público recibió la comparecencia de los señores Genaro Cruz Cruz y Moisés Rincón García, quienes declararon en relación a los hechos y aportaron elementos sobre la identidad de los presuntos responsables.

- De la declaración del C. Genaro Cruz Cruz, quien iba en la misma camioneta que los ocisos el día en que ocurrieron los hechos, se destaca que reconoció la voces de Aurelio y Santos, de apellidos León, quienes los interceptaron junto con otros 6 sujetos y sabe que viven en la comunidad de Amarillas.

- Por su parte, el C. Moisés Rincón García mencionó que el día de los hechos se le acercó un menor, quien le dijo ser sobrino del fallecido "Ufertino" (sic), señalando que habían matado a su tío y que los responsables eran los señores Aurelio García, Juan Ramírez, Abel Mendoza, "el Moroy" y "el Canoso", que estos dos últimos, según el menor, radican en la población de Coayuca de Andrade.

F) Con fecha 21 de octubre de 1992, el Representante Social recibió la comparecencia voluntaria de Moisés Rincón García, quien únicamente agrega a su declaración que los señores Aurelio y Santos, de apellidos León, lo han amenazado con matarlo.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, de fecha 21 de diciembre de 1992,

presentado por la C. licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática.

2. Parte informativo sobre los homicidios, de fecha 10 de junio de 1992, presentado por el Inspector Auxiliar Municipal Juan Cabrera y el Juez de Paz Fortino Cabrera, quienes originalmente conocieron de los hechos en el Municipio de Michapa, Coayuca, Puebla.

3. Diligencias practicadas por el C. Roberto Monroy, agente subalterno del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Coayuca de Andrade, Tepexi de Rodríguez, Puebla.

4. Actuaciones realizadas por el licenciado Jesús Ambríz Morales, Agente del Ministerio Público en Tepexi de Rodríguez, Puebla, en la averiguación previa número 135/92.

5. Comparecencia y declaración, de fecha 11 de junio de 1992, de los testigos de identidad de nombres Lucio Isidoro Cabrera, Narciso Lucero Huerta y Fausto Álvarez Huerta ante el agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla.

6. Radicación de la indagatoria número 135/92, dictada con fecha 30 de junio de 1992 por el agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, licenciado Pedro Sandoval Cruz.

7. Comparecencia y declaración de fecha 6 de octubre de 1992, de los testigos Genaro Cruz Cruz y Moisés Rincón García ante el agente del Ministerio Público, en la que señalaron los nombres de los presuntos responsables.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 31 de junio de 1992, la averiguación previa 135/92, se radicó ante el C. agente del Ministerio Público y Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, fecha desde la que se dejó de practicar diligencia alguna para esclarecer los hechos y, sólo con posterioridad, se recibió la comparecencia voluntaria de los testigos Moisés Rincón García y Genaro Cruz Cruz, con fecha 6 de octubre de 1992, a la que se amplió la declaración del

primero de los nombrados, el día 21 de octubre de 1992. Ésta es la última actuación que consta en la indagatoria, de acuerdo a la documentación que envió la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla.

IV. OBSERVACIONES

De las actuaciones que se han llevado a cabo durante la averiguación previa número 135/92, es de destacarse lo siguiente:

1. Con fecha 11 de junio de 1992 los testigos de identidad Lucio Isidoro Cabrera, Narciso Lucero y Fausto Alvarez Huerta acudieron ante el licenciado Jesús Anubriz Morales, agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tepexi de Rodríguez, Puebla, a informar de los nombres de dos testigos de los hechos.

2. Con fecha 6 de octubre de 1992, los señores Moisés Rincón García y Genaro Cruz Cruz comparecen voluntariamente ante el Representante Social para aportar datos sobre los presuntos responsables. El día 21 de octubre de 1992, el primero de los nombrados amplió su declaración refiriendo haber sido amenazado por dos de los presuntos responsables.

3. No obstante lo anterior, el agente del Ministerio Público desde la radicación de la indagatoria 135/92, no ha ordenado la práctica de diligencia alguna, ya que las comparecencias de los testigos Moisés Rincón García y Genaro Cruz Cruz, los días 6 y 21 de octubre de 1992, fueron voluntarias sin que mediara gestión del Representante Social, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I; 3, fracción I; 4, fracción I; 50, fracción I, inciso a); 51, fracción II; 52; 58; 65; 71, fracciones III y V; 83 y 88 del Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que ha retardado la práctica de las diligencias que la ley señala para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, omitiendo con ello las obligaciones y funciones que le competen.

4. En consecuencia, es evidente que aún faltan actuaciones esenciales por cumplir dentro de la indagatoria 135/92, ya que, como se ha señalado, existen testigos de los hechos y también hay elementos de imputación contra presuntos responsables identificados y, no obstante lo anterior, el representante social no ha ordena-

do la citación de los testigos ni la presentación de los inculpados, y tampoco una exhaustiva investigación de los hechos a cargo de elementos de la Policía Judicial de la entidad.

5. En tal virtud, el agente del Ministerio Público deberá agotar todas las diligencias que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos denunciados, motivo por el cual deberá girar oficio al comandante de la Policía Judicial del estado de Puebla a efecto de que sus agentes procedan a la localización y presentación de los presuntos responsables. Igualmente deberá citar a los testigos de los hechos. Como éstos son menores de edad, el citatorio deberá girarse a los padres o tutores, en cumplimiento de los artículos 50, fracción I, inciso a); 52 y 145 del Código de Procedimientos en Materia Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

6. Asimismo, el representante social no debió desestimar la información proporcionada por los testigos de identidad de nombres Lucio Isidoro Cabrera, Narciso Lucero Huerta y Fausto Alvarez Huerta, así como los datos aportados por los testigos Moisés Rincón García y Genaro Cruz Cruz, quienes proporcionaron elementos que pueden conducir a la identificación de los presuntos responsables de los homicidios de Eugenio Angulo Tobón, Teodoro Angulo García, Anatolio Lucero Huerta y Anastacio Álvarez García. Es claro que no pueden quedar impunes este tipo de actos lesivos del orden jurídico y de la sociedad.

7. El agente del Ministerio Público inexplicablemente omitió la práctica de las diligencias antes mencionadas, que evidentemente eran necesarias para la integración de la indagatoria, sobre todo si se considera que existen imputaciones directas en contra de los presuntos responsables.

La conducta omisiva del licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público, que conoce de la indagatoria en cuestión se encuadra en lo dispuesto por el artículo 421, fracción VIII, del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, que señala la responsabilidad de los órganos encargados de la Administración de Justicia al retardar el conocimiento de la indagatoria respectiva. En consecuencia, deberán subsanarse tales omisiones para la debida integración de la averiguación previa número 135/92.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Na-

cional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que a la brevedad posible integre y perfeccione debidamente la averiguación previa 135/92, practicando las diligencias indispensables para el total esclarecimiento de los hechos, algunas de ellas señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación y la determine conforme a derecho.

SEGUNDA. Instruir igualmente al C. Procurador General de Justicia del estado a efecto de que inicie procedimiento de investigación interno respecto de la conducta del licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria de referencia y de los funcionarios que han intervenido en la integración de la misma, tanto por las omisiones en que han incurrido como por la demora en el avance de las investigaciones correspondientes al esclarecimiento de los hechos. Si procede, iniciar averiguación previa y, en su caso, ejercitar acción penal. Si llegasen

a dictarse órdenes de aprehensión por parte del órgano jurisdiccional cumplirlas cabalmente.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 72/93

Síntesis: La Recomendación 72/93, del 29 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso de los señores Yolanda Maldonado Vázquez y Ángel Morales Colón, quienes sufrieron daños en su propiedad por parte de elementos de la Policía Municipal de Suchiate, Chiapas, quienes además los privaron de su libertad al pretender retirar de la vía pública el puesto ambulante de la quejosa. Se inició la averiguación previa 06/112/992, la de actuaciones esenciales para la cual hasta ahora no ha sido integrada por la falta de investigación. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que a la brevedad practique las diligencias necesarias e integre la indagatoria de referencia, asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público que conoció de la citada averiguación previa y, en su caso, dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría para que se apliquen las sanciones que correspondan.

México, D.F., 29 de abril de 1993

**Caso de los CC. Yolanda Maldonado Vázquez
y Ángel Morales Colón**

C. Lic. Elmar Harald Setzer Marselle,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/7663, relacionados con la queja interpuesta por la C. Yolanda Maldonado Vázquez y Ángel Morales Colón, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1 de diciembre de 1992, el escrito de queja presentado por la C. Yolanda Maldonado Vázquez y Ángel Morales Colón, mediante el cual manifestaron que el día 5 de agosto de 1992 presentaron denuncia y se inició la averiguación previa 06/112/992, ante la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, en contra del Subcomandante Exín Gómez de Lebo y el Presidente Municipal de Suchiate, Chiapas, Jaime Ovando Mota, por los delitos de abuso de autoridad, daño en propiedad ajena y privación ilegal de la libertad, ya que desde el día 3 de agosto se prohibió a la quejosa Yolanda Maldonado, por parte del Presidente Municipal, instalarse en su puesto ambulante. Que el otro quejoso, Ángel Morales Colón, por su parte, al estar tomando fotografías del momento en que tales autoridades tiraban las cosas del puesto de la quejosa, fue detenido por elementos de la policía municipal, al mando del citado Subcomandante, los cuales lo dejaron en libertad el mismo día des-

pués de que entregó el rollo fotográfico. Ambos quejosos pidieron que se consignara la averiguación previa de referencia al juzgado penal correspondiente, ya que hasta la fecha no habían obtenido respuesta alguna al respecto.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el expediente CNDH/122/92/CHIS/7663, y en el proceso de su integración, con fecha 26 de enero de 1993, se giró el oficio número V2/00001309 al licenciado Rafael González Lastra, entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia certificada de la indagatoria número 06/112/992.

Con fecha 18 de febrero de 1993, este Organismo recibió el oficio de respuesta número 133/93, por el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas remitió el informe y la copia de la averiguación previa solicitada.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad se desprende que

Con fecha 5 de agosto de 1992, la C. Yolanda Maldonado Vázquez compareció ante el licenciado Manuel de Jesús Zepeda Gómez, Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, a presentar su escrito de denuncia por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte en contra del Subcomandante Exio Gómez de León y de quienes resulten responsables.

En el mencionado escrito de denuncia, la C. Yolanda Maldonado Vázquez manifestó que el día 3 de agosto de 1992 se presentaron en su lugar de trabajo cinco elementos de la Policía Municipal, diciéndole que por órdenes del Subcomandante Exio Gómez de León se tenía que retirar de ese lugar con todo y su puesto semifijo o que se la iban a llevar detenida; que sin mediar más palabras empezaron a levantar su puesto, tirando las cosas; que para la ejecución de dichas acciones no le enseñaron alguna orden de autoridad competente; que estos policías le decían que "con orden o sin orden" le iban a levantar su puesto y la iban a llevar detenida, así como también se iban a llevar dicho puesto a la comandancia de esa policía; que acto seguido la empujaron para que se hiciera a un lado y empezaron a arrastrar su puesto semifijo hacia la comandan-

cia de la Policía Municipal, y detuvieron a un fotógrafo que había protestado por los sucesos. Que por la noche de ese mismo día llegó un policía a su domicilio a decirle a la quejosa que ya podía recoger su puesto y que si no pagaba más la iban a seguir molestando; pero que al día siguiente, como a las quince horas, cuando se presentó a recoger su puesto, le dijeron que por órdenes del Subcomandante no podían entregárselo todavía. La denunciante ofreció como testigos a Ricardo López Villatoro y María del Tránsito López Álvarez.

Con la misma fecha, 5 de agosto de 1992, la C. Yolanda Maldonado Vázquez ratificó su denuncia a la que agregó que no le entregaron su puesto semifijo por órdenes del Subcomandante Exio Gómez de León y del Presidente Municipal de Suchiate, Jaime Ovando Mota.

En la misma fecha, 5 de agosto de 1992, compareció a declarar el testigo Ricardo López Villatoro, manifestando que acudió al puesto de la señora Yolanda Maldonado Vázquez, ya que ésta, un momento antes, le mandó avisar que el Segundo Comandante Exio Gómez de León le había ordenado que quitara su puesto, por el contrario ellos lo quitarían. Que el declarante se dio cuenta de los hechos denunciados por la quejosa; que el expediente preguntó a los policías cuál era el motivo de esa actitud, a lo que le contestaron que eran órdenes del Segundo Comandante, Exio Gómez de León y del Presidente Municipal, Jaime Ovando Mota, pero que en ningún momento mostraron orden alguno.

También en esa fecha, 5 de agosto de 1992, compareció la testigo María del Tránsito López Álvarez, manifestando que ella se encontraba platicando con la C. Yolanda Maldonado Vázquez en su puesto, por lo que se dio cuenta de lo sucedido; que al preguntar a los policías por qué tiraban las cosas del puesto de la quejosa, le contestaron que lo hacían por órdenes del Segundo Comandante, Exio Gómez de León y del Presidente Municipal, Jaime Ovando Mota.

En la fecha citada, 5 de agosto de 1992, el Agente del Ministerio Público Investigador, se constituyó frente al Palacio Municipal de Suchiate, Chiapas, para dar fe ministerial de los bienes muebles propiedad de la quejosa que le fueron recogidos por los policías municipales.

En la misma fecha, 5 de agosto de 1992, el Agente del Ministerio Público giró el oficio 399 al Subdirector

de Servicios Periciales y Criminalística de la Costa, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, solicitándole que practicara el peritaje de avalúo de daños del puesto de la quejosa.

Con fecha 5 de agosto de 1992 compareció el C. Ángel Morales Colón, quien declaró que él también resultó agraviado por la policía municipal, pues siendo aproximadamente las diez de la mañana del día anterior llegaron dos personas de nombres Susana Hernández Pineda y Fernando Vázquez, quienes le solicitaron que fuera a tomar fotografías a un puesto de tacos que estaba frente al Palacio Municipal; que al estar fotografiando dicho puesto, un policía le dijo que le entregara la cámara o el rollo, que eran órdenes del Presidente Municipal, ya que el puesto tenía problemas; que al negarse a entregar lo solicitado, el policía y otros elementos policíacos trataron de quitarle sus elementos de trabajo usando la fuerza física, pero el declarante no dejó que lo golpearan ni que se los quitaran; que otro policía le dijo que entrara a la comandancia para hablar con el Comandante de la Policía Municipal, que el externante, pensando que únicamente iba a hablar con el Comandante, aceptó entrar, pero era un engaño de la policía, ya que no estaba el Comandante, solamente el Segundo Comandante, quien ya no lo dejó salir; que al parecer este Comandante fue a hablar con el Presidente Municipal y al regresar le dijo que él estaba consignado ante la Agencia del Ministerio Público; que obtuvo su libertad hasta las dos de la tarde; que al salir le quitaron el rollo de la cámara fotográfica. Aclaró que no pagó nada al obtener su libertad; que únicamente se quedaron con el rollo, que tiene un valor de quince mil quinientos pesos; que se querreló contra la policía municipal por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en su agravio.

En la misma fecha, 6 de agosto de 1992, comparecieron los CC. Susana Hernández Pineda y Fernando Vázquez, testigos propuestos por el C. Ángel Morales Colón, quienes manifestaron que efectivamente unos policías metieron a la Comandancia Municipal al agraviado, debido a que se encontraba tomando fotografías del puesto ambulante de la C. Yolanda Maldonado Vázquez.

Con fecha 13 de agosto de 1992, mediante oficio 937/92, el C. Oscar Arturo Mendoza Martínez rindió el dictamen pericial de avalúo de daños que le solicitó el Agente del Ministerio Público, señalando que los da-

ños ocasionados al puesto de la C. Yolanda Maldonado Vázquez ascienden a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos, 00/100 M.).

Con fecha 24 de agosto de 1992, mediante oficio 126, el C. Erasmo López de León, Comandante de la Policía Municipal, emitió su informe al Agente del Ministerio Público con relación a los anteriores hechos, declarando que por instrucciones del H. Ayuntamiento Municipal, no se permite la instalación de nuevos puestos de tacos en el centro de la ciudad; que por tal razón se había invitado a la C. Yolanda Maldonado Vázquez, con veinte días de anticipación, a desalojar el lugar, sin que hiciera caso. Que por dicho motivo se tuvieron que realizar las acciones ya conocidas. Asimismo, manifestó que ponía a disposición del Agente del Ministerio Público todas las cosas que le habían recogido a la citada señora.

Con fecha 25 de agosto de 1992 compareció la quejosa ante el Agente del Ministerio Público con la finalidad de que le fuera devuelto su puesto con sus accesorios.

En la misma fecha, 25 de agosto de 1992, mediante el oficio 440, el Agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Municipal que le devolviera a la C. Yolanda Maldonado Vázquez sus pertenencias.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 1 de diciembre de 1992, presentado por la C. Yolanda Maldonado Vázquez y Ángel Morales Colón.
2. La averiguación previa número 06/117/907, en la cual destacan las siguientes actuaciones:
 - a) El escrito de fecha 5 de agosto de 1992, presentado por la C. Yolanda Maldonado Vázquez, por medio del cual denunció el delito de abuso de autoridad y los que resulten, cometidos en su agravio, señalando como presunto responsable al Subcomandante Elio Gómez de León y quien o quienes resulten responsables.
 - b) Las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público en la misma fecha, por parte de los CC. Ricardo López Villatoro y María del Tránsito López

Álvarez, testigos propuestos por la denunciante.

e) La fe ministerial de fecha 5 de agosto de 1992, que hizo el licenciado Manuel de Jesús Zepeda Gómez, Agente del Ministerio Público Investigador, respecto de los bienes muebles, propiedad de la quejosa, que le fueron recogidos por los policías municipales.

d) El oficio 399, de fecha 5 de agosto de 1992, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Subdirector de Servicios Periciales y Criminalística de la Costa, en la ciudad de Tapachula, Chiapas, que practicara el peritaje de avalúo de daños del puesto ambulante de la C. Yolanda Maldonado Vázquez.

e) La declaración del C. Ángel Morales Colón, de fecha 6 de agosto de 1992, en la que se querelló contra la policía municipal por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, cometidos en su agravio.

f) Las declaraciones de los testigos los CC. Susana Hernández Pineda y Fernando Vázquez, rendidas en la misma fecha.

g) El oficio 937/92, de fecha 13 de agosto de 1992, mediante el cual el C. Óscar Arturo Mendoza Martínez rindió el dictamen pericial de avalúo de daños que le solicitó el Agente del Ministerio Público.

h) El oficio 126 de fecha 24 de agosto de 1992, mediante el cual el C. Erasmo López de León, Comandante de la Policía Municipal, rindió su informe al Agente del Ministerio Público en relación con los hechos.

i) La comparecencia de la C. Yolanda Maldonado Vázquez ante el Agente del Ministerio Público, de fecha 25 de agosto de 1992, con la finalidad de que le fueran devueltas sus pertenencias.

j) El oficio 440, de fecha 25 de agosto de 1992, mediante el cual el Agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Municipal se le devolviera a la quejosa sus pertenencias.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de agosto de 1992 compareció la C. Yolanda Maldonado Vázquez ante el licenciado Manuel de Jesús Zepeda Gómez, Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial del Soconusco, Chia-

pas, para presentar denuncia por el delito de abuso de autoridad y los que resulten, cometidos en su agravio, señalando como presunto responsable al Subcomandante de la Policía Municipal de Suchiate, Chiapas, Exio Gómez de León o quien o quienes resulten responsables. Se inició de esta manera la averiguación previa número 06/112/992, cuya última actuación es la solicitud de fecha 25 de agosto de 1992 que hizo el Agente del Ministerio Público al Comandante de la Policía Municipal para que devolviera a la C. Yolanda Maldonado Vázquez su puesto semifijo.

IV. OBSERVACIONES

En el caso que nos ocupa, los quejosos señalan como violación a sus Derechos Humanos la dilación en la procuración de justicia por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos anteriores, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en la integración de la averiguación previa número 06/112/992 que se instruye en la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, porque se ha dejado de actuar durante más de siete meses.

En efecto, como lo establece el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales para el estado de Chiapas, el Agente del Ministerio Público deberá continuar las diligencias hasta que se alleguen bastantes elementos para ejercitar la acción penal, o bien, hasta que agotada la averiguación, declare no haber elementos suficientes para el ejercicio de dicha acción.

En el asunto objeto de la presente Recomendación, el Representante Social no cumplió de manera cabal lo anterior, ya que al recibir la denuncia sólo se concretó a recibir las declaraciones de los testigos de los hechos; realizar la inspección ocular; recibir el informe que rindió la policía municipal con relación a los hechos que denunció la quejosa y recibir el dictamen pericial de avalúo de daños, no obstante que de la misma denuncia se desprendían situaciones que requerían de una mayor atención por parte del Agente del Ministerio Público.

Al presentar la denuncia, la C. Yolanda Maldonado Vázquez hizo del conocimiento del Fiscal Investiga-

dor que había sido desalojada de su lugar de trabajo por elementos de la policía municipal, sin que le mostraran orden alguna de autoridad competente, señalándole que cumpliera indicaciones del Subcomandante Exio Gómez de León.

A este respecto, el Agente Investigador debió haber requerido la comparecencia de la persona antes señalada para que declarara con relación a los anteriores hechos y presentara la orden escrita en la cual se fundó para requerir el desalojo de la quejosa, ya que de no existir ésta se viola flagrantemente la garantía constitucional que establece el artículo 16 al señalar que nadie puede ser molestado en su persona o posesión, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Asimismo, el Representante Social omitió solicitar a la policía municipal un informe en relación con los hechos que denunció el testigo Ángel Morales Colón de los cuales se desprendían mayores elementos que están estrechamente relacionados con la denuncia principal.

Es evidente la falta de acuciosidad del Agente del Ministerio Público, ya que al recibir la denuncia no solicitó al Director de la Policía Judicial del estado de Chiapas la realización de una investigación relacionada con los anteriores hechos, así como la localización y presentación de los presuntos responsables.

Por otra parte, el Representante Social debió llevar a cabo una confrontación entre los quejosos y los presuntos responsables con el fin de deslindar responsabilidades y poder realizar una adecuada integración de la averiguación previa número 06/112/99C.

Así las cosas, es clara la falta de interés que mostró la Representación Social para investigar los hechos denunciados, ya que han transcurrido casi siete meses desde que se llevó a cabo la última diligencia realizada, y aún no se ha determinado dicha indagatoria, conculcando las garantías constitucionales consignadas en los artículos 16, 17 y 21 de nuestra Carta Magna, traduciéndose lo anterior en una clara dilación en la procuración de justicia, lo que, a su vez, provocó la violación a los Derechos Humanos de los agraviados.

Por todo lo anterior esta Comisión Nacional de

Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado a fin de que ordene al Agente del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial del Soconusco, Chiapas, que con brevedad integre y perfeccione debidamente la averiguación previa número 06/112/992, practicando las diligencias necesarias tendientes al total esclarecimiento de los hechos, algunas de ellas señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, a fin de que, previo los trámites de Ley, se determine conforme a derecho

SEGUNDA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado con el fin de que se inicie el procedimiento interno que corresponda para determinar la responsabilidad administrativa del Agente del Ministerio Público instructor de la averiguación previa número 06/112/992, y, en su caso, dar vista a la Contraloría Interna de la Procuraduría del estado para que sean aplicadas las sanciones correspondientes.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 73/93

Síntesis: La Recomendación 73/93, del 29 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Jalisco y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena; que solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena, y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México D F., a 29 de abril de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Jalisco

C. Licenciado Carlos Rivera Aceves,
Gobernador del estado de Jalisco,
Guadalajara, Jalisco

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/JAL/PO1750, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas

no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 25 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/325/92 a la Jefatura del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario dirigió a la Jefatura del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social del estado de Jalisco otro oficio, el número DGPP/762/92, fechado el

7 de julio de 1992, en el que se solía nuevamente la información ya mencionada.

3. El 5 de octubre de 1992, una Visitadora Adjunta conversó –vía telefónica– con el Jefe del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la entidad, licenciado Arturo Zamora Jiménez, quien nos comunicó que los jueces penales sólo imponen la multa como pena sustitutiva.

4. Con fecha 6 de octubre de 1992, el Jefe del Departamento de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la entidad, dirigió a esta Comisión Nacional un oficio de respuesta en el que refiere que las únicas sanciones alternativas de prisión que aplican los jueces consisten en multas y decomiso de instrumentos del delito, y que hasta ese momento no habían sido impuestas otras sanciones sustitutivas señaladas en la norma penal.

5. A efecto de conocer la situación concreta que sobre las penas alternativas a la prisión prevalece en esa entidad, el 25 de marzo de 1993, una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director General de Prevención y Readaptación Social de Jalisco, licenciado Arturo Zamora Jiménez, quien nos ratificó la información anteriormente proporcionada.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 63 del Código Penal para el estado de Jalisco y 4o., de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de Jalisco, porque la ejecución de las sanciones corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado.

Los artículos 71 fracción VII del Código Penal para el estado de Jalisco; 73 de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de Jalisco; y el capítulo V, apartado III, inciso III.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con su función de vigilancia a los sentenciados a suspensión condicional de la pena.

El Código Penal para el estado de Jalisco establece

como medidas alternativas a la prisión, además de la suspensión condicional de la pena, la multa.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado los factores laborales, educativos, familiares y de salud juegan un papel determinante. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta que, de no realizarse, podría traducirse en impunidad.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, solicite a la autoridad judicial competente que informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la

autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo en su caso.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 74/93

Síntesis: La Recomendación 74/93, del 29 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Nayarit y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, que solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que la misma Dirección General designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena, y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México D.F., a 29 de abril de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Nayarit

C. Licenciado Celso Humberto Delgado Ramírez,
Gobernador del estado de Nayarit,
Tepic, Nayarit

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12/93/NAY/PO1749, y visto los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federati-

vas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 26 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nayarit

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/32992 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nayarit, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o multas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario dirigió a la Dirección General de Prevención y Readaptación

Social del estado de Nayarit atra oficio, el número DGPP/764/92 fechado el 7 de julio de 1992, en el que se solicita nuevamente la información citada.

3. El 5 de octubre de 1992, un Visitador Adjunto conversó -vía telefónica- con la licenciada Mariana Huerta, subdirectora de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, quien informó que esa Dirección no tiene registro de los sentenciados a penas alternativas a la prisión. También envió, por fax, la respuesta a nuestra solicitud, la cual ratifica lo informado telefónicamente.

4. Mediante oficio número DGPP/27/92, fechado el 9 de octubre de 1992, se le solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit que informara a esta Comisión Nacional, sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión de esa entidad.

5. Con fecha 17 de febrero de 1993, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Nayarit, licenciado Miguel Hernández Camarena, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio número 777, al que acompañó copias simples de sentencias de conmutación de la prisión.

6. Con motivo de conocer las condiciones que sobre las penas sustitutivas de la prisión prevalecen en la entidad, el 26 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con la subdirectora jurídica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, licenciada Elvia Ramírez Ibarra, quien mencionó que esa Dirección no tiene control sobre los sentenciados a penas no privativas de libertad, ni tampoco sobre los que tienen suspensión condicional de la condena. Mencionó también que un problema para elaborar un registro de estos sentenciados es la falta de comunicación entre esta Dirección General y los jueces, toda vez que la autoridad judicial no les informa de las sentencias en que se imponen penas sustitutivas de la prisión, lo que únicamente se comunica al Director del centro penitenciario correspondiente.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 91 del Código Penal para el estado de

Nayarit, porque corresponde al Poder Ejecutivo del estado la ejecución de las sanciones.

El capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a suspensión condicional de la condena y a sustitutivos de la prisión.

La legislación penal de la entidad establece como medidas alternativas de la prisión, la libertad bajo tratamiento, la semilibertad y la conmutación de sanción por multa, además de la suspensión condicional de la condena.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado los factores laborales, educativos, familiares y de salud juegan un papel determinante. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni de impunidad.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes.

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, solicite a la autoridad judicial competente que informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la condena, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la condena.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo en su caso.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 75/93

Síntesis: La Recomendación 75/93, del 29 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Guanajuato y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, que esa Dirección solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que la misma se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que la misma designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena, y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México D.F., a 29 de abril de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Guanajuato

C. Ingeniero Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del estado de Guanajuato,
Guanajuato, Guanajuato

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60, fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GTO/PO1916, y visto los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con el objeto de conocer cuáles son las

penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 2 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato.

II. EVIDENCIAS

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/322/92 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, solicitándole información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados a estas penas donde se especificara la clase de sustitutivo.

2. Con fecha 11 de mayo de 1992, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, licenciado Raúl Soto Calderón, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio número DPRS-767/92, en el cual manifiesta que "en nuestro estado aún no se han implementado, en la Ley Sustantiva de la Materia, las Sanciones no Privativas de la Libertad o Mixtas".

3. A fin de especificar el tipo de información que se estaba requiriendo, el día 7 de julio de 1992 la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional se dirigió nuevamente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Guanajuato, mediante el oficio número DGPP/810/92.

4. El 17 de julio de 1992, el Director de Prevención y Readaptación Social, licenciado Héctor Mares Ruiz, remitió un oficio de respuesta en el que refiere que en el estado de Guanajuato aún no se han implementado las sanciones no privativas de libertad.

5. Mediante oficio número DGPP/1062/92, fechado el 13 de agosto de 1992, se solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato que informara a esta Comisión Nacional, sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión en esa entidad.

6. El 23 de octubre de 1992, la Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia en el estado, licenciada Laura Arellano Heredia, dió respuesta a la petición anterior a través del oficio número 2914, en el que solicitó que se le precisara la fecha a partir de la cual se le requieran los datos, toda vez que el control de internos en los Centros de Readaptación Social en la entidad le corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

7. Con la finalidad de conocer las condiciones que sobre las penas alternativas a la prisión prevalecen en el estado de Guanajuato, el 2 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director de Prevención y Readaptación Social, licenciado Mario Óscar Lara Bobadilla, quien explicó que la Dirección a su cargo no tiene control ni registro de los sentenciados a sustitutivos de la prisión, toda vez que la autoridad judicial no les hace llegar sentencias en ese sentido.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 102 del Código Penal para el estado de Guanajuato; el capítulo V, apartado 10 inciso 10.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el

control de los sentenciados a condena condicional

Es importante mencionar que el Código Penal para el estado de Guanajuato contempla como pena sustitutiva de la prisión, además de la multa, la condena condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta, por lo que los mecanismos de control a las sanciones que se cumplen fuera de la prisión deben ser iguales en eficacia a las penas que se purgan dentro de la prisión.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, al sentenciado que sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se considera las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en el futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la condena condicional, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio en su caso.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 76/93

Síntesis: La Recomendación 76/93, del 29 de abril de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Coahuila y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que se reacondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento de la prisión intermitente en lugares diferentes del centro de reclusión, y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México D.F., a 29 de abril de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Coahuila

C. Licenciado Eliseo Mendoza Berrueto,
Gobernador del estado de Coahuila,
Saltillo, Coahuila

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/COAH/P02156, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuales son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así

como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 14 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Coahuila.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/316/92 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Coahuila, solicitándole información relativa a la aplicación de sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados en la que se especificara la clase de sustitutivo de prisión.
2. La Dirección General del Programa Penitenciario no obtuvo respuesta de este primer oficio, razón por la que envió otro, el número DGPP/757/92 fechado el 7 de julio de 1992, requiriendo la información mencionada.
3. Tampoco se recibió respuesta del segundo oficio, por lo que el día 5 de octubre de 1992 una Visitadora

Adjunta hizo una llamada telefónica a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Coahuila. Se informó que los sustitutivos de prisión en el estado son la prisión intermitente, la suspensión a prueba de la ejecución de la sentencia y el trabajo en favor de la comunidad. Se refirió que se cuenta con un registro únicamente de los sentenciados en la ciudad de Saltillo, porque los demás jueces no informan; el control de la reclusión intermitente lo llevan directamente los centros de reclusión, y del trabajo en favor de la comunidad no se tenía registro porque hasta esa fecha no había sentenciados. Se ofreció que esta información sería enviada por escrito.

4. Con objeto de conocer la situación actual de la ejecución de las penas diferentes de la prisión, una Visitadora Adjunta visitó la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Coahuila. En entrevista con la jefa del Departamento de Penología, licenciada Yolanda Valdés Dávila, ésta expresó que la Dirección cuenta con un control y registro de los sentenciados a suspensión a prueba de la ejecución de la sentencia, aunque señaló que no hay control de la totalidad de los sentenciados a este beneficio porque la autoridad judicial no informa sobre estas sentencias. Señaló que para este control se auxilian con el personal de los Municipios, el que se encarga de vigilar discrecionalmente al beneficiado en sus actividades cotidianas y mensualmente reporta este comportamiento a la autoridad ejecutora.

Sobre los sentenciados a prisión intermitente, mencionó que se recluyen los fines de semana, de las 18 horas del sábado a las 18 horas del domingo, en el centro que les corresponda, toda vez que no hay áreas específicas para ellos. La Dirección del centro es la encargada de su vigilancia y sólo informa a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del incumplimiento del beneficiado.

Respecto del trabajo en favor de la comunidad, informó que no hay sentenciados a esta pena.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 132 del Código Penal para el estado de Coahuila; el artículo 9o. de la Ley de Ejecución de

Sancciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de Coahuila; el capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado no ejerce el control y la vigilancia de todos los sentenciados a suspensión a prueba de la ejecución de la sanción.

El artículo 7o., fracción VII de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad, porque le corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado resolver sobre la aplicación del tratamiento de reclusión intermitente.

Los sustitutivos de la pena de prisión en el estado son la prisión intermitente, el trabajo en favor de la comunidad y la multa, además de la suspensión a prueba de la ejecución de la sentencia.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado juegan un papel determinante los factores laborales, educativos, familiares y de salud. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni de impunidad.

Es importante mencionar que el tratamiento de sentenciados a prisión intermitente debe realizarse en un área distinta del centro penitenciario, toda vez que no se considera adecuado para su reincorporación a la sociedad el contacto permanente con la población interna.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de sustitutivos de prisión, para que dicha Dirección se haga cargo del control de la ejecución de la sanción respectiva.

SEGUNDA. Que se reacondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento de la prisión intermitente en lugares diferentes del centro de reclusión.

TERCERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones contraídas a fin de que esta última autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo en su caso.

CUARTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta

sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 77/93

Síntesis: La Recomendación 77/93, del 3 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Zacatecas y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección de Gobernación del estado reglamente la forma de control de los sustitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados; que esa misma Dirección solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, o efecto de que se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que esa Dirección celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población, y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México D.F., a 3 de mayo de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Zacatecas

C. licenciado Arturo Romo Gutiérrez,
Gobernador del estado de Zacatecas,
Zacatecas, Zacatecas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/ZAC/PO1684, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federati-

vas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 15 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó a la Dirección de Gobernación del estado de Zacatecas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/343/92 a la Dirección de Gobernación del estado de Zacatecas, solicitándole información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o multas, así como una relación de sentenciados que especificara el tipo de sustitutivo de prisión.

2. El día 11 de mayo de 1992, la entonces Directora de Gobernación del estado de Zacatecas, licenciada Yre-

ne Ramos Dávila, remitió a esta Comisión Nacional el oficio número 1242 en el que indicó que todos los sentenciados purgan penas de prisión; que sólo la sanción pecuniaria tiene como sustitutivo al trabajo en favor de la comunidad, y que las sanciones no privativas de libertad se aplican juntamente con la de prisión, cuando lo determina la norma, y no tienen un carácter de sustitutivo.

3. Por oficio número DGPP/787/92, de fecha 7 de julio de 1992, se solicitó nuevamente a la Dirección de Gobernación de Zacatecas el listado de los sentenciados a sanciones diferentes a la de la prisión.

4. Con fecha 23 de julio de 1992, en oficio número 2035, la Dirección de Gobernación de Zacatecas envió a esta Comisión Nacional un listado de 476 sentenciados, intercos en la Penitenciaría del estado, en el que se precisan las penas impuestas así como los casos en los que se sustituyó la multa por el trabajo en favor de la comunidad.

5. El 15 de marzo de 1993, una Visitadora Adjunta se entrevistó con la Directora de Gobernación del estado, licenciada Claudia Lugo Rivera, quien manifestó que la Dirección a su cargo no cuenta con un registro y control de los sentenciados a quienes se les sustituye la multa por el trabajo en favor de la comunidad, ni a quienes se les concede la suspensión condicional de la condena. Mencionó que la inexistencia de tal registro se debe a que los jueces no comunican a la Dirección de Gobernación las sentencias a penas no privativas de libertad, únicamente informan a los Directores o Alcaldes de las cárceles, y éstos tampoco lo notifican a la Dirección de Gobernación.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 77 del Código Penal para el estado de Zacatecas, porque corresponde al Poder Ejecutivo del estado la obligación de ejecutar las sanciones.

El artículo 39 del Código Penal para el estado de Zacatecas, porque la autoridad ejecutora no orienta ni vigila a quienes se les ha sustituido la multa por el trabajo en favor de la comunidad.

El capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Me-

diclas no Privativas de la Libertad, porque la autoridad competente no está ejerciendo vigilancia sobre los sentenciados a medidas no privativas de libertad.

Las penas alternativas a la prisión que contempla el Código Penal para el estado de Zacatecas son la multa, el trabajo en favor de la comunidad, además de la suspensión condicional de la condena.

Cabe hacer mención que la legislación contempla sólo al trabajo en favor de la comunidad como medida alternativa que deba vigilar y controlar la autoridad ejecutora, es decir, la Dirección de Gobernación.

En la vigilancia y orientación de esta pena, se tendrán que considerar las dos modalidades de su aplicación: cuando sustituya a la multa y cuando sea alternativa a la prisión.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado juegan un papel determinante los factores laborales, educativos, familiares y de salud. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión, han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección de Gobernación, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni de impunidad.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección de Gobernación del estado reglamente la forma de control de los sustitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados.

SEGUNDA. Que la Dirección de Gobernación solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de la prisión, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección de Gobernación celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus Derechos Humanos.

CUARTA. Que la Dirección de Gobernación notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, esta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Dere-

chos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 78/93

Síntesis: La Recomendación 78/93, del 3 de mayo de 1993, se envió a la C. Gobernadora del estado de Yucatán y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena; que esa misma Dirección General celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten sus servicios en tareas que beneficien a la población sin que resulten violatorias a sus Derechos Humanos; que se acondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión; que la misma Dirección General designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena, y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México D.F., a 3 de mayo de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Yucatán

C. licenciada Dulce María Sauri Riancho,
Gobernadora del estado de Yucatán,
Mérida, Yucatán

Distinguida señora Gobernadora:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o.; fracciones II, III, y XI; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/YUC/PO2375, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 26 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992,

envió el oficio número DGPP/342/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las penas no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario envió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social otro oficio, el número DGPP/786/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que manifiesta su interés por conocer la información citada. Tampoco se obtuvo respuesta.

3. El 5 de octubre de 1992, se le hizo una llamada telefónica al Director General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, a fin de que comunicara cuál es el control que sobre la ejecución de las penas no privativas de libertad se tiene. Respondió que en los próximos días enviaría, por escrito, los datos solicitados.

4. Con el fin de conocer la situación actual sobre la ejecución de las penas alternativas a la prisión, una Visitadora Adjunta se entrevistó, el 26 de abril de 1993, con el Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán, quien explicó que esa Dirección no tiene control ni seguimiento de los sentenciados a penas no privativas de la libertad y a condena condicional. Señaló también que los jueces remiten a esa Dirección una copia de la sentencia, por lo que sería posible un control de estos sentenciados.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 69 y 70 del Código de Defensa Social del estado de Yucatán; el capítulo V, apartado 10, inciso 10.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a sustitutivos de prisión y a condena condicional.

Las penas alternativas de la prisión que señala el Código de Defensa Social del estado de Yucatán, ade-

más de la condena condicional, son el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y la vigilancia que se tengan sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas, permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

En este proceso de tratamiento no se deben perder de vista el medio ambiente característico del estado ni la personalidad de los sentenciados.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señora Gobernadora, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Yucatán reglamente las medidas de control de los sentenciados a sustitutivos de prisión y a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados a trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus Derechos Humanos.

TERCERA. Que se acondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión.

CUARTA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal con formación profesional, procurando ofrecerles cursos de capacitación permanente, a fin de aplicar el tratamiento a sentenciados a penas no privativas de libertad.

QUINTA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que esta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo en su caso.

SEXTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 79/93

Síntesis: La Recomendación 79/93, del 3 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Nuevo León y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena, que solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que la misma Dirección General designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena, y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México D.F., a 3 de mayo de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Nuevo León

C. licenciado Sócrates Rizzo García,
Gobernador del estado de Nuevo León
Monterrey, Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/NL/P02155, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con el objeto de conocer cuáles son las

penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 13 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/330/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario envió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León otro oficio, el número

DGPP/765/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que manifiesta su interés por conocer la información ya mencionada.

3. Con fecha 14 de julio de 1992, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León dio respuesta a nuestra solicitud mediante el oficio número B. 73623/92, en el que enumera los delitos más comunes de los sentenciados a penas no privativas de libertad.

4. La respuesta anterior no contenía los datos necesarios para nuestra investigación, por lo que, el día 13 de agosto de 1992, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional se dirigió nuevamente a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, mediante el oficio número DGPP/1060/92, en el que le aclara que la información requerida es sobre la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como de los internos que son objeto de éstas.

5. La Directora General de Prevención y Readaptación Social de Nuevo León, licenciada Ninfa Delia Domínguez de los Santos, mediante oficio número D.7/5055/92, de fecha 31 de agosto de 1992, refirió que las sanciones no privativas de libertad que contempla su Código Penal son la conversión por multa y la condena condicional. Hizo hincapié en que la conversión por multa es facultad de la autoridad judicial, la que lleva el control de los sentenciados, además de que el expediente se archiva y el beneficiado no tiene obligación de presentarse ante autoridad alguna.

Respecto de la condena condicional, indicó que no se tiene un control sobre estos sentenciados, pero que esta en pláticas con el Presidente del II Tribunal de Justicia para dar cumplimiento a lo señalado en las disposiciones legales.

6. Con el fin de conocer la situación actual sobre la ejecución de las penas alternativas a la prisión, una Visitadora Adjunta se entrevistó con la Directora General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León, quien explicó que la Dirección a su cargo tiene control y seguimiento —a través de un departamento técnico— tanto de los preliberados como de los sentenciados a condena condicional. Sin embargo, al ser entrevistado el abogado que se hace cargo del control de los sentenciados a condena condicional, señaló que no

existe registro y seguimiento de éstos, porque los jueces no les comunican este tipo de sentencias.

Se constató, también, que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como autoridad ejecutora, concede el confinamiento de acuerdo con lo señalado en los artículos 84 y 85 del Código Penal para el estado de Nuevo León.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 99 y 100 del Código Penal para el estado de Nuevo León, porque la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es la responsable de ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad.

Los artículos 108 fracción V del Código Penal para el estado de Nuevo León; el capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a condena condicional.

Cabe mencionar que la pena alternativa a la de prisión es la multa, además de que existe la condena condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y la vigilancia que se tengan sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional

de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León reglamente las medidas de control de los sentenciados a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Nuevo León solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la condena condicional, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que

tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio en su caso

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 80/93

Síntesis: La Recomendación 80/93, del 3 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Chiapas y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena; que solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena, y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México, D.F., a 3 de mayo de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Chiapas

C. licenciado Elmar Harald Seltzer,
Gobernador del estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CHIS/PO2254, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así

como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 19 de abril de 1993 una Visitaduría Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/318/92 al Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.

2. Con fecha 3 de junio de 1992, el entonces Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, licenciado Carlos Hiram Culbro Sosa, dio respuesta a nuestra petición mediante el oficio número 1354, en el que indica que "la información no es de nuestra competencia por lo que deberá usted solicitárselo al H. Supremo Tribunal de Justicia

del estado, encabezado por el C. Lic. José Francisco Trujillo (Choa, Magistrado Presidente”.

3. Esta Comisión Nacional se dirigió al Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chiapas, mediante el oficio número DGPP/690/92 de fecha 22 de junio de 1992. No se obtuvo respuesta.

4. Con la finalidad de conocer las condiciones actuales sobre las penas no privativas de libertad, una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas, licenciado Víctor Manuel de la Cruz Romero, quien explicó que sólo existe control de los preliberados, pero no de los sentenciados a condena condicional.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 81 del Código Penal para el estado de Chiapas, porque la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado es la responsable de ejecutar las sentencias definitivas.

El capítulo V, apartado 10, inciso 10.2 de las reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a condena condicional.

Es importante advertir que la pena alternativa a la prisión en el estado es la multa, además de que existe la condena condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y la vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en libertad absoluta.

En este proceso de tratamiento no se deben perder de vista el medio ambiente característico del estado, ni tampoco la personalidad de los sentenciados.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser tarea permanente y continua, con la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas reglamente las medidas de control de los sentenciados a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de la condena condicional, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional.

CUARTA. Que en su caso, la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o el beneficio otorgado.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes

al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 81/93

Síntesis: La Recomendación 81/93, del 3 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Aguascalientes y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena; que solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que se reacondicione o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión; que la misma Dirección General designe a personal con formación profesional, encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México D.F., a 3 de mayo de 1993

Caso de la ejecución de Sanciones no privativas de libertad en el estado de Aguascalientes

C. Licenciado Otto Granados Roldán,
Gobernador del estado de Aguascalientes,
Aguascalientes, Aguascalientes

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/AGS/PC/1683, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 16 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Aguascalientes.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/312/92 a la Dirección de Prevención y Readap-

ración Social del estado de Aguascalientes, solicitándole información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados a estas penas, en la que se especificara la clase de sustitutivo.

2. Al no obtenerse respuesta a este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario dirigió a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Aguascalientes otro oficio, el número DGPP/755/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que le solicita nuevamente la información ya mencionada.

3. Con fecha 5 de agosto de 1992, el entonces Director General de Gobernación, licenciado Marco Antonio Romero Rosales, remitió a esta Comisión Nacional un oficio de respuesta en el que refiere que "esta Dirección General no cuenta con un registro sobre sentencias no privativas de la libertad, toda vez que los centros de readaptación en nuestro estado sólo tienen la afiliación y el registro del inculpa. En los expedientes que obran en dichos centros, cuando la sentencia no es privativa de libertad, y estando el interno a disposición del juzgado correspondiente, no contamos con dicha información.

4. A efecto de conocer la situación concreta que sobre las penas alternativas a la prisión impera en ese estado, el 16 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director de Prevención y Readaptación Social de Aguascalientes, licenciado Armando Jiménez San Vicente, quien explicó que, a partir del presente año, la Dirección de Gobernación ya no tiene a su cargo el control de los centros de readaptación social del estado, responsabilidad que se asignó a la recién creada Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Refirió que la anterior Dirección no contemplaba, dentro de su organización, el control de los sentenciados a los sustitutivos de prisión. Actualmente se encuentran elaborando los proyectos de trabajo de esta nueva Dirección, dentro de los cuales se piensa incluir el seguimiento a los sentenciados a penas diferentes de la privativa de libertad. Mencionó, también, que un problema para elaborar un registro exacto de estos sentenciados lo constituye la falta de comunicación entre los jueces y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, toda vez que la autoridad judicial no les informa a quienes sentenció a penas sustitutivas de la prisión, únicamente lo comunica al Director del centro correspondiente.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales.

El artículo 72 del Código Penal para el estado de Aguascalientes, porque corresponde al Poder Ejecutivo del estado la ejecución de las sanciones.

Los artículos 87 del Código Penal para el estado de Aguascalientes; So., fracción VIII y 67 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad para el estado de Aguascalientes; el capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a condena condicional y sustitutivos de la prisión.

El artículo 26 de la Ley de Ejecución de Sanciones Restrictivas de Libertad para el estado de Aguascalientes, porque la Dirección de Prevención y Readaptación Social no cuenta con un registro de expedientes de los internos sentenciados a penas no privativas de libertad.

El Código Penal para el estado de Aguascalientes contempla como medidas alternativas a la pena de prisión a la multa, al tratamiento en libertad y a la semilibertad, además de la condena condicional.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado los factores laborales, educativos, familiares y de salud desempeñan un papel determinante. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Ejecutivo del estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni se pueden traducir en impunidad.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la

que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sustitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicite a la autoridad judicial competente que le informe, por escrito, sobre los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de la prisión, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que se reacondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión.

CUARTA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal con formación profesional, procurando ofrecerle cursos de capacitación permanente, a fin de aplicar el tratamiento a sentenciados a penas no privativas de la libertad.

QUINTA. Que, en su caso, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que esta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo.

SEXTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 82/93

Síntesis: La Recomendación 82/93, del 3 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de San Luis Potosí y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena; que solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población sin que resulten violatorias a sus Derechos Humanos, que se reacondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión; que la misma Dirección General designe a personal, con formación profesional, encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México D.F., a 3 de mayo de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de San Luis Potosí

C. Lic. Teófilo Torres Corzo,
Gobernador del estado de San Luis Potosí,
San Luis Potosí, San Luis Potosí

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24 fracción IV; ;46 y 51 de la Ley de la

Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SLP/PO1682, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 17 de marzo

de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de San Luis Potosí.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 13 de mayo de 1992, envió el oficio número DUGPP/335/92 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de San Luis Potosí, solicitándole información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados en la que se especificara la clase de sustitutivo de prisión.

2. Con fecha 8 de junio de 1992, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, licenciado Javier Paredes Illesca, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio número N-0937/92, en el que expresó que las penas no privativas de libertad o mixtas son competencia exclusiva del Poder Judicial de la entidad; por tal motivo, sugirió a esta Comisión Nacional que enviara su petición al Supremo Tribunal de Justicia del estado.

3. Con la finalidad de especificar qué tipo de información se estaba requiriendo, el día 7 de julio de 1992, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional se dirigió nuevamente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social de San Luis Potosí. No se obtuvo contestación.

4. Con el fin de conocer la situación que prevalece en el estado de San Luis Potosí sobre la vigilancia, tratamiento y seguimiento de los sentenciados a penas no privativas de libertad, el día 17 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, licenciado José Santiago Guillermo, quien señaló que no se lleva a cabo un seguimiento ni un control de los sentenciados a penas diferentes de la prisión, porque la autoridad judicial no les remite copia de la sentencia que especifique el sustitutivo de prisión del sujeto. Mencionó, también, que únicamente tienen datos de los sentenciados a semilibertad, cuya forma de control es con las presentaciones semanales a la Dirección para que firme su libreta de registro respectiva.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 80 del Código Penal para el estado de San Luis Potosí; y 5o. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de San Luis Potosí, porque la Dirección de Prevención y Readaptación Social no está cumpliendo con su función ejecutora en las sentencias a penas no privativas de la libertad.

El capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a sustitutivos de prisión.

Es importante señalar que la legislación penal de la entidad establece como medidas que sustituyen a la prisión: la multa, el trabajo en favor de la comunidad, el tratamiento en libertad y la semilibertad, además de la suspensión condicional.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado los factores laborales, educativos, familiares y de salud desempeñan un papel determinante. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni de impunidad.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente la forma de control de los sustitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados.

SEGUNDA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de la prisión, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus Derechos Humanos.

CUARTA. Que se reacondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión.

QUINTA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social designe a personal con formación profesional, procurando ofrecerles cursos de capacitación permanente, a fin de aplicar el tratamiento a sentenciados a penas no privativas de libertad.

SEXTA. Que, en su caso, la Dirección de Prevención y Readaptación Social notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas a fin de que esta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo.

SÉPTIMA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 83/93

La Recomendación 83/93, del 3 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Colima y se refirió al caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en ese estado. Se recomendó que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a suspensión condicional de la pena; que solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la pena, a efecto de que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva; que designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la pena, y que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren pertinentes para revocar el sustitutivo.

México, D.F., a 3 de mayo de 1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Colima

C. Licc. Carlos de la Madrid Virgen,
Gobernador Constitucional del estado de Colima,
Colima, Colima

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND11/122/93/ COL/PO1751, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 24 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número

DGPP/317/92 a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima, solicitándole información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados en la que se especificara la clase de sustitutivo de prisión.

2. Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario dirigió a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima otro oficio, el número DGPP/758/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que le solicita nuevamente la información ya mencionada. Tampoco se recibió contestación.

3. El 5 de octubre de 1992, una Visitadora Adjunta hizo una llamada telefónica al Director General de Prevención y Readaptación Social de la entidad, a fin de que comunicara cuál es el control que sobre la ejecución de las penas no privativas de la libertad deben llevar. Nos informó que la Dirección a su cargo no realiza vigilancia a estos sentenciados y que no tienen ningún control al respecto porque son los jueces quienes los conceden.

4. Mediante oficio número DGPP/24/92, fechado el 9 de octubre de 1992, se le solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Colima nos informara sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión de esa entidad.

5. El 30 de noviembre de 1992, el Presidente del H. Supremo Tribunal Superior de Justicia del estado de Colima, Magistrado Enrique de Jesús Ocon Heredia, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio número PSTJ/202/92, en el que dio respuesta a nuestra petición, en el que informa que el Código Penal de la entidad sólo contempla como sanción mixta no privativa de libertad, a las lesiones simples, contempladas en el artículo 174 fracción I. Refiere también que la conmutación de sanciones se otorga cuando la sanción privativa de la libertad no es mayor a tres años y se satisfaga con lo dispuesto en el artículo 78 de este cuerpo normativo. Anexó una relación de sentencias dictadas en 1992, en las cuales se conmutó la sanción impuesta.

6. El 24 de marzo de 1993, se entrevistó al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Colima, doctor Luis Arturo Barragán González, quien explicó que no ejerce vigilancia sobre el

sentenciado a suspensión condicional de la ejecución de la sanción y que tampoco llevan su registro, porque los jueces sólo comunican este tipo de sentencias a los directores de las cárceles.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 60 del Código Penal para el estado de Colima, porque la aplicación del tratamiento en libertad vigilada debe ser bajo el cuidado de la autoridad.

El artículo 79 fracción III del Código Penal para el estado de Colima, porque el sentenciado a suspensión condicional de la ejecución de la sanción no se presenta ante la autoridad.

El capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

Cabe hacer notar que el Código Penal para el estado de Colima contempla como pena sustitutiva a la prisión la multa y el tratamiento en interacción o en libertad vigilada, establece también a la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado los factores laborales, educativos, familiares y de salud desempeñan un papel determinante. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y de tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni se pueden traducir en impunidad.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a tratamiento de libertad vigilada y a suspensión condicional de la ejecución de la sanción, con medidas tendientes a respetar sus *Derechos Humanos*.

SEGUNDA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción y de tratamiento en libertad vigilada, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a suspensión condicional de la ejecución de la sanción y a tratamiento en libertad vigilada.

CUARTA. Que en su caso, la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 84/93

Síntesis: La Recomendación 84/93, del 3 de mayo de 1993, se envió al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y se refirió al caso de golpes y maltratos en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, cometido el día 23 de abril de 1993, por un supervisor y un custodio del centro en contra de varios internos. Al respecto, un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio fe de las lesiones proferidas a los internos y del instrumento con el que el servidor público las cometió. Se recomendó que se eviten los actos de maltrato y golpes a los internos y se investigue la actuación del supervisor y del custodio, suspendiéndolos en sus funciones en tanto se realice la investigación; que se sancione administrativamente a quien o quienes infligieron los golpes y maltratos y se dé vista al Ministerio Público; que se eviten, de manera inmediata, los cobros indebidos a los internos y a sus familiares, y que a los miembros del personal que hayan incurrido en estas anomalías se les sancione administrativamente y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

México, D.F., a 3 de mayo de 1993

Caso de golpes y maltratos en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal

C. Lic. Manuel Camacho Solís,
Jefe Del Departamento del Distrito Federal,
México, Distrito Federal

Distinguido señor Regente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/O.F/PCJ2463, y visitos los siguientes:

I. HECHOS

El viernes 23 de abril de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos una queja, vía

telefónica, del interno Felipe Edgardo Canseco Ruiz, relacionada con probables violaciones a los Derechos Humanos del recluso Antonio Güel Rojas, ambos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un visitador adjunto se presentó el 23 de abril del presente año al citado reclusorio con objeto de conocer sobre la queja presentada, recabando las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Testimonio del señor Felipe Edgardo Canseco Ruiz

El interno relató que, el día 23 de abril de 1993, el supervisor del área de Observación y Clasificación, señor Mario Espinoza —alias "el asesino"—, había golpeado con una manguera a varios internos, entre ellos a Antonio Güel Rojas, motivo por el cual el agraviado se autolasesó con una navaja en el antebrazo izquierdo provocándose dos heridas, y añadió que posteriormente las autoridades de la institución segregaron al señor Güel en el dormitorio 10 del establecimiento.

2. Testimonios de los internos del Centro de Observación y Clasificación, y lesiones observadas

a) Los internos Óscar Antonio López Aguirre y Eduardo Escuto Aponte precisaron que el supervisor Mario Espinoza los golpeó con manguerazos y patadas "por no haberle entrado con la de la lista", que consiste en el pago de 3 nuevos pesos diarios. El primero de ellos presentó hematoma con equimosis en la región palpebral inferior del ojo izquierdo y escoriaciones en la mejilla derecha, en la región del arco cigomático derecho, edema del labio superior derecho; se obtuvieron evidencias fotográficas —dos impresiones—. En el segundo recluso se constató equimosis en la región interna del brazo derecho, de aproximadamente 10 centímetros de longitud por 2.5 de ancho; dos escoriaciones en la región infraescapular derecha, la primera de aproximadamente 12 centímetros de longitud por 0.5 de ancho y la segunda, de aproximadamente 6 centímetros por 0.5 de ancho, ambas de trayectoria oblicua; escoriación lineal en la región anterior del antebrazo izquierdo de aproximadamente 12 centímetros de longitud por 0.3 de ancho; en la cara presentó en la región malar una escoriación lineal de aproximadamente 2 centímetros; se tomaron evidencias fotográficas —dos impresiones—.

b) El interno Marco Antonio Hernández González afirmó que los golpes se los propinó también el supervisor Mario Espinoza con un trozo de manguera de hule, e indicó que para provocarle mayor daño lo golpeó a partir de la cintura hasta terminar en la región del hueco poplíteo. Se observó que el recluso presentaba equimosis en la región glútea derecha; cuatro equimosis en el cuadrante supero-externo, la primera de 2.5 centímetros de longitud por 2 de ancho, la segunda de aproximadamente 3 centímetros de longitud por 2 de ancho, la tercera de forma irregular de aproximadamente 2 centímetros de diámetro y la cuarta de forma irregular de 2 centímetros de diámetro. Presentaba, asimismo, otras tres equimosis en el cuadrante inferior externo, la primera de aproximadamente 6 centímetros de longitud por 2 de ancho, la segunda de 8 centímetros de longitud por 2 de ancho y la tercera superpuesta a la anterior de aproximadamente 8 centímetros de longitud por 2 de ancho; todas de trayectoria transversal. En el tercio superior de la región posterior del muslo derecho se apreciaron: eritema de forma irregular de aproximadamente 5 centímetros de lon-

tud y 5 de ancho, equimosis lineal de aproximadamente 10 centímetros de longitud por 2 de ancho, equimosis lineal de aproximadamente 5 centímetros de longitud por 2 de ancho; en la región glútea izquierda se observó una equimosis de forma elíptica de aproximadamente 12 centímetros en el eje longitudinal por 8 en el eje transversal; en el tercio superior de la región posterior del muslo se encontraron equimosis lineal de aproximadamente 10 centímetros de longitud por 2 de ancho, equimosis circular de aproximadamente 3 centímetros de diámetro; se obtuvo evidencia fotográfica

El mismo interno agregó que constantemente, en la aduana —de personas—, los custodios le exigen a su esposa 30 nuevos pesos, para permitirle el acceso de sus hijos al interior.

c) El interno Javier Padilla refirió que el supervisor Mario Espinoza le exigió 10 nuevos pesos para no golpearlo.

d) Tres internos, que se negaron a proporcionar sus nombres por temor a represalias, mostraron las huellas de los golpes ocasionados por el mencionado supervisor. El primero presentaba tres golpes contusos que le provocaron escoriaciones en la región anterior de la pierna izquierda, cada uno de aproximadamente 2 centímetros de diámetro —se cuenta con evidencia fotográfica—; el segundo, en la región externa del muslo derecho presentaba dos equimosis circulares cada una de aproximadamente 3 centímetros de diámetro, —se obtuvo evidencia fotográfica—, y el tercero se observó con equimosis en el tercio inferior de la región anterior de la pierna, una escoriación lineal de aproximadamente 4 centímetros —se tomó evidencia fotográfica—; todos ellos afirmaron que Mario Espinoza les infligió estas lesiones a base de puntapiés y golpes con una trozo de manguera conocida como "la morena".

Estos mismos reclusos aseguraron que muchos de sus compañeros se encontraban en las mismas condiciones que ellos, pero que no querían mostrar sus lesiones por temor a que, cuando el Visitador Adjunto se retirara, fueran objeto de represión por parte de los custodios. Otros internos de la misma área mencionaron que el jefe de seguridad y custodia, Comandante Ceferino Santiago Santiago, ya los había amenazado con *chugarlos* (sic) si informaban al representante de esta Comisión Nacional lo que ahí ocurría.

3. Testimonio del interno Antonio Güel Rojas

Se entrevistó al interno en el área de segregación; afirmó que en el Centro de Observación y Clasificación, el 23 de abril del año en curso, siendo aproximadamente las ocho de la mañana procedió a repartir el desayuno a sus compañeros, y que pocos minutos después "el asesino" —es decir, el custodio Mario Espinoza— le reclamó, con insultos, respecto del porqué había repartido el "rancho" antes del pase de lista, a lo que el interno contestó que porque la comida se enfriaba; que posteriormente el interno recogió un vidrio del piso y se provocó dos heridas en el antebrazo izquierdo; motivo por el cual fue segregado en el dormitorio 10. Al preguntarle el Visitador Adjunto que si había sido golpeado dijo: "nada más eso faltaba".

4. Reporte del supervisor Mario Espinoza Mejía

El parte de novedades del supervisor refiere que: "siendo aproximadamente las 07:30 hrs., del día de la fecha al encontrarme pasando lista en la Zona de Observación y Clasificación, varios internos me informan, inconformes, que el interno: Güel Rojas Antonio, les estaba repartiendo el desayuno a sus 'Amigos', y que luego ellos ya no alcanzaban, por lo que procedí a suspender el pase de lista para verificar lo que se me había informado, llamandole (sic) la atención al Interno Antonio Güel Rojas, ya que efectivamente, se encontraban desayunando varios internos y le exijí (sic) que esperara a que terminara de pasar la lista, posteriormente al terminar bajé a la explanada y se acercó dicho interno en actitud agresiva, tratando de agredirme corporalmente y mentandome (sic) la madre, gritandome (sic) que me iba a matar y que le valía madre otro proceso, poniendose (sic) a instigar parte de la población en contra mía diciendoles (sic) que el que agarrara rancho les iban a poner en la madre; Posteriormente sacó un objeto cortante, cortandose (sic) en el brazo izquierdo arrojandome (sic) la sangre en la cara, delante de la población que iba a desayunar".

Por lo anterior presentamos en la Jefatura de Seguridad y Custodia a dicho interno, a saber Güel Rojas, del área de Observación y Clasificación, lugar donde se dió (sic) parte y se determinó que fuera conducido al Servicio Médico para su valoración y que posteriormente se le depositara en el área de Conductas Especiales, como medida preventiva, hasta que en tanto el Consejo Técnico

Interdisciplinario determine la conducta (sic) en base a (sic) lo estipulado en los Arts. 147, 148, 149, 150, y 151, del Reglamento de Reclusos y Centros de Readaptación Social del D.F.:

5. Testimonio de 3 internos segregados en el dormitorio 10

Los reclusos Joaquín Sánchez, Roberto Cuevas Hernández y Ramiro Gómez López, al hablar con el visitador adjunto de esta Comisión Nacional, informaron que el 22 de abril por la noche en la Prefectura, el custodio Santiago los había golpeado en la espalda con una manguera. Se observó que el señor Joaquín Sánchez presentaba: herida contusa de aproximadamente 3 centímetros de longitud en la porción interna del labio inferior del lado derecho, herida contusa, cubierta por una venda, en la parte anterior de la rodilla izquierda; equimosis en la región palpebral del ojo derecho, y escoriaciones en el tercio supero-anterior de la pierna izquierda.

6. Instrumento utilizado para los golpes

El Visitador Adjunto encontró debajo del escritorio que se encuentra en el área de acceso al Centro de Observación y Clasificación un trozo de manguera de hule negro, de aproximadamente 60 centímetros de longitud y una pulgada de diámetro, "se obtuvo evidencia fotográfica", el cual, afirmaron los internos, es el objeto con el que los golpea el supervisor Mario Espinoza. El Visitador Adjunto hizo constatar la existencia del objeto encontrado, declarando al respecto ante el Tercer Visitador General para Asuntos Penitenciarios de esta Comisión Nacional, dotado de fe pública.

III OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que esta Comisión Nacional ha recabado, se desprenden las siguientes consideraciones:

a) Que las características de las lesiones concuerdan con los objetos contundentes mencionados por los internos (evidencias 2 incisos a, b y d y 5).

b) Que diversos reclusos coinciden al señalar que son objeto de golpes y maltratos infligidos por miembros del personal de Seguridad y Custodia (evidencias 1; 2 incisos a, b y d, 3 y 5).

c) Que por las características de las lesiones éstas no pueden ser autoinfligidas, atendiendo a la zona corporal en que se observaron, a la trayectoria y a la magnitud de las mismas (evidencias 2 incisos a, b y d y 51).

d) Que varios internos señalaron que son objeto de extorsión por parte de miembros del personal de Seguridad y Custodia (evidencia 2).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y de los siguientes ordenamientos legales.

De los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 135 y 136 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal; 30. del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; del numeral 54 inciso 1 de las reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU; y del artículo 30. de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, por los maltratos que miembros del personal de custodia infligen a los internos (evidencias 1, 2 incisos a, b y d, 3, 5 y 6).

Del artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal y 9 y 81 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, porque miembros del personal de la Institución exigen dádivas a los internos (evidencia 2).

Esta Comisión Nacional considera que golpear a los internos, aun cuando éstos incurrieran en faltas disciplinarias, resulta absolutamente inadmisibles, pues las sanciones deben aplicarse en estricto apego a la ley. Los golpes infligidos en este caso constituyen actos de tortura, en los términos del artículo 30. de la Ley de la materia, ya que:

a) Se inflirieron con el fin, o bien de castigar a los pasivos por un acto que habían cometido o que se sospechaba habían cometido, o bien de coaccionarlos para que realizaran o dejaran de realizar una conducta determinada; y

b) Produjeron, al infligirse con una manguera o a pata-

das y dada su fuerza, dolores o sufrimientos graves en quienes los recibieron

En nuestro sistema penitenciario tales actos no tienen cabida, pues atentan contra la dignidad humana y no sirven a los fines de readaptación social, amén de que constituyen delitos.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Jefe del Departamento del Distrito Federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se eviten los actos de maltrato y golpes a los internos, y se investigue, en especial, las actuaciones del supervisor Mario Espinoza Mejía y del custodio Santiago; suspendiéndoseles de sus funciones en tanto se realiza la investigación; que se sancione administrativamente a quien o quienes infligieron los golpes y maltratos y se dé vista al Ministerio Público.

SEGUNDA. Que se eviten, de manera inmediata, los cobros indebidos a los internos y a sus familiares, y que a los miembros del personal que hayan incurrido en estas anomalías se les sancione administrativamente y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reconciliación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 85/93

Síntesis: La Recomendación 85/93, del 7 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas y se refirió al Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de Reynosa. Se recomendó remodelar el inmueble; elaborar los manuales de organización y procedimientos; contratar personal técnico para las áreas de psicología y talleres, y destinar espacios para el desempeño de sus funciones; dotar a los dormitorios de camas y colchones y proveerlos de un baño con taza sanitaria, lavabo y regadera; instalar tomas de agua potable en la cocina y proveer de utensilios y equipo necesario para la preparación y conservación de los alimentos; asignar el presupuesto necesario para garantizar la alimentación adecuada de los menores; destinar un área exclusiva para la atención médica de los menores y brindar el servicio odontológico; acondicionar un lugar para la visita familiar y que el personal de custodia no porte armas ni uniformes en el interior del centro.

México, D.F., a 7 de mayo de 1993

Caso del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de Reynosa, en el estado de Tamaulipas

C. Lic. Manuel Cavazos Lerma,
Gobernador Constitucional del estado de Tamaulipas,
Ciudad Victoria, Tamaulipas

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/TAMPS/PO1525, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 18 de marzo de 1993, un grupo de visitadores adjuntos se presentó en el Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores de Reynosa, en el estado de Tamaulipas, con objeto de conocer las condiciones de vida de los menores y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del centro.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Instalaciones y organización

El Presidente del Consejo Tutelar para Menores Infractores, licenciado Raúl González Ruiz, informó que el centro se construyó, al parecer, en 1975 y que inicial-

mente el inmueble era un templo. El terreno se ubica sobre una superficie aproximada de media hectárea y está circundado por una malla ciclónica de aproximadamente dos metros de altura que se observó insegura para la custodia de los menores, debido a que está vencida y rota, además, las colindancias del centro son directamente con casas-habitación, cuyos propietarios han puesto material de fierro pesado al borde de la malla para que los menores no se escapen a través de sus propiedades.

Las instalaciones del centro se observaron seriamente dañadas; los techos de lámina galvanizada están a punto de caerse o de ser arrasadas por el viento, y las bardas que circundan al establecimiento se encuentran deterioradas.

El mismo funcionario informó que el centro depende del Consejo Tutelar Distrital para Menores Infractores y que está integrado por una Dirección y por las áreas médica y de trabajo social. Carecen de los departamentos técnicos de psicología, pedagogía, psiquiatría, odontología y talleres.

2. Capacidad y población

La Directora licenciada Magdalena Mercado García, indicó que la capacidad instalada del centro es para alojar a 19 menores "15 hombres y 4 mujeres". El día de la visita había 15 "13 varones y 2 mujeres".

3. Normatividad

Ambos funcionarios manifestaron que se rigen por la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del estado de Tamaulipas y por el Reglamento Interno del centro, que se da a conocer a los menores y a sus familiares.

Añadió que no cuentan con manuales de organización y procedimientos.

4. Dormitorios

Se ubican en un edificio dividido en tres secciones, uno para los menores en observación, otro para los que están en tratamiento y el último para las mujeres.

a) Área de observación

Tiene una superficie aproximada de 9 por 8 metros y aloja a 5 menores. Está equipada únicamente con tres colchones, por lo que 2 varones duermen en el piso. Hay, además, taza sanitaria sin agua corriente y un muro divisorio de 50 centímetros. Los menores acarreamos agua en cubetas para bañarse. Las instalaciones se encuentran sucias y sin energía eléctrica.

Las autoridades informaron que para evitar fugas del centro, les quitan los zapatos a los menores.

b) Área de tratamiento

El dormitorio —que alberga a 8 menores varones— tiene una superficie aproximada de 9 por 8 metros y está equipado con tres literas, cuatro camas provistas de colchón y cobija y tres lockers. Hay un baño —que se ubica en el exterior del dormitorio provisto de tres lavabos, una taza sanitaria sin agua corriente, y tres regaderas —de las cuales sólo una funciona—.

El área se encontró con humedad y sin mantenimiento.

c) Área de mujeres

El dormitorio —que aloja a 2 menores mujeres— tiene una superficie de 10 por 4 metros aproximadamente. Cuenta con dos camas provistas de cobijas y almohadas, y un baño común dotado de una taza sanitaria, regadera y tres lockers.

d) Áreas de segregación

No hay un área específica para tal fin. No obstante informó el presidente que, con el objetivo de evitar fugas, los menores que ingresan al centro, los reincidentes y los que cometen faltas a la disciplina son ubicados en el dormitorio de observación, en donde permanecen encerrados y sólo salen a tomar sus alimentos.

Se observó que una persona adulta vive permanentemente en el establecimiento —junto a los dormitorios de las mujeres— para coordinar el trabajo en los talleres. Al respecto, el presidente comentó que este señor no tiene paciencia para tratar a los menores por lo que en algunas ocasiones tiene problemas con ellos.

5. Alimentación

La cocina— que ocupa un área de 8 por 4 metros— está equipada con estufa, lavabo sin agua corriente, mesa y escasos utensilios. Allí una cocinera labora en horario irregular.

El comedor—que ocupa un área de 15 por 5 metros aproximadamente—, tiene cuatro mesas y veintidós sillas de meta.

Esta área carece de instalación eléctrica, ventilación e higiene. Además se observó que no hay refrigerador ni espacios adecuados para el almacenamiento y conservación de los alimentos.

El día de la visita hubo, en el desayuno, huevo con jamón, frijoles y tortillas de harina; en la comida, sopa de arroz con papas, frijoles y tortillas de harina; y en la cena —según informó la cocinera— se serviría lo que hubiera disponible, ya que la dieta de los menores no se programa debido a que los alimentos son administrados por comedores particulares. Agregó que la Dirección de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social no les asigna presupuesto para la alimentación de los menores.

6. Área médica

Un médico que asiste en horario irregular, informó que él se encarga de laborar los exámenes médicos a los menores de nuevo ingreso y de atender alguna enfermedad no grave de la población. Agregó que, en caso de emergencia, son auxiliados por el servicio médico del Centro de Readaptación Social número 1 de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, y por la Cruz Roja de la localidad.

Para este servicio no se cuenta con un lugar específico ni cuadro básico de medicamentos, sólo hay material de curaciones.

No hay servicio odontológico ni psiquiátrico y tampoco instituciones que los brinden.

7. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Presidente del Consejo Tutelar informó que está integrado por el médico, la psicóloga, la trabajadora

social y que él lo preside. Indicó que sus funciones son estudiar y analizar los casos de los menores infractores.

8. Área de psicología

La Directora del centro informó que no cuentan con personal técnico, por lo que ella coordina la terapia grupal y familiar que se realizan en cualquier área del centro, debido a que se carece de un espacio específico para estas actividades. Asimismo, se observó que no hay baterías de pruebas psicológicas para diagnosticar a los menores.

9. Actividades educativas, recreativas y deportivas

Un maestro —adscrito al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos— imparte alfabetización, primaria y secundaria, en horario matutino. Las autoridades mencionaron que los estudios son respaldados oficialmente por la Secretaría de Educación Pública, lo que se constató mediante la revisión de los certificados de primaria.

Hay un aula de usos múltiples—de 12 por 4 metros aproximadamente— provista de pizarrón, treinta y dos pupitres individuales y dos ventanas. Las instalaciones se encuentran deterioradas; el techo de lámina galvanizada es muy delgado y está apoyado en vigas de madera. El área carece de energía eléctrica y no hay servicio de biblioteca.

El Presidente informó que el personal del centro coordina las actividades recreativas y deportivas tales como fútbol, días de campo y pesca.

10. Área de talleres

No se cuenta con locales específicos para la impartición de talleres. No obstante, se ha improvisado junto a la cocina un espacio techado y sin paredes, donde los menores elaboran piñatas. Se constató que no cuentan con programas de actividades, ni con herramientas, ni tampoco con instructores capacitados.

11. Área de trabajo social

Dos trabajadoras sociales laboran en dos turnos de 8:30 a 13:30 horas en el primer turno y de 14:00 a 19:00 horas. Sus funciones son llevar a cabo visitas domiciliarias,

elaborar estudios socioeconómicos, orientar a la población interna e implementar dinámicas de grupo.

Esta área no cuenta con una oficina adecuada ni con el material de apoyo que se requiere.

12. Visita familiar

Se realiza en el único patio —que carece de bancas, mesas y techo— de lunes a viernes, de 17:00 a 18:00 horas, y los sábados y domingos de 10:00 a 18:00 horas. El presidente señaló que el control de la visita está a cargo de la Directora y sólo se autoriza el acceso a familiares directos.

Agregó que se permite la introducción de alimentos a la Institución y se revisa a las visitas para evitar que introduzcan sustancias prohibidas, drogas o enervantes.

13. Departamento de vigilancia

El presidente señaló que cuentan con el apoyo de 2 elementos, uno que es enviado del Centro de Readaptación Social número 1 de Ciudad Reynosa y el otro que depende de la Policía Municipal, quienes laboran horarios de 24 horas de trabajo por 24 de descanso. Agregó que, en ocasiones, el personal porta macanas, pistolas y esposas.

III. OBSERVACIONES

Resultan sumamente peligrosas, tanto para los menores como para el personal que labora en el centro, las condiciones precarias del inmueble, ya que en cualquier momento podrían sufrir un accidente, sea que se desplome un techo, o se caiga una lámina o una viga.

Es inadmisibles el hecho de que no se cuente con los servicios de psicología, odontología, criminología y talleres, ya que éstos representan el instrumento más importante en el diagnóstico, pronóstico y tratamiento del menor (evidencias 1 y 8).

Un establecimiento no es técnicamente funcional si no cuenta con los manuales de organización y procedimientos en donde se contemplen los objetivos a seguir, las políticas, funciones y responsabilidades de cada área (evidencia 3).

Parte muy importante en la readaptación del me-

nor radica esencialmente en la asistencia en materia de alojamiento, por lo que es necesario que el Centro de Observación cuente en sus dormitorios con las instalaciones, los servicios y el mobiliario que garantice la dignidad de las personas y que redunde en interés del menor durante su estancia (evidencia 4 incisos a y b)

No es higiénico que la cocina carezca de agua corriente para la preparación de alimentos y la limpieza de utensilios. Asimismo, resulta inaceptable el hecho de que la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social del estado no asigne el presupuesto necesario para la alimentación de los menores que se encuentran en tratamiento (evidencia 5).

Las condiciones del lugar donde los menores reciben la visita familiar deben propiciar un ambiente que facilite la comunicación con la familia y que respete su intimidad; por lo que el centro debe contar con un área adecuada para tal efecto (evidencia 12).

Con el propósito de facilitar el tratamiento que se imparte a los menores, el personal de vigilancia interna no debe portar ningún tipo de armas, ni uniformes que transformen la imagen de un centro que debe brindar apoyo a los menores (evidencia 13)

Por lo anteriormente referido, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que constituyen probables violaciones a los Derechos Humanos de los menores, y de las siguientes disposiciones legales:

De los artículos 33 fracciones II, III, IV y V de la Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las Víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del estado de Tamaulipas; de los numerales 31, al 36 y del 81 al 85 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 13.5 y 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de los Menores; de los numerales 9 al 19 y los artículos 3 y 24 de la Convención de los Derechos del Niño, por no contarse con el personal técnico suficiente para atender el tratamiento integral de los menores; por no dotarse del mobiliario suficiente a los dormitorios y no darles mantenimiento e higiene, y por despojarse a los menores del calzado (evidencias 1, 4 incisos a y b, y 8)

De los numerales 24, 25 y 68 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; y del numeral 35, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, al no contarse con manuales de organización y procedimientos (evidencia 3).

Del numeral 37 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del numeral 21 incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y del artículo 24 inciso c de la Convención sobre los Derechos del Niño por no proporcionarse la alimentación adecuada a los menores y por carecerse de agua corriente, utensilios y refrigerador en la cocina (evidencia 5).

De los numerales 49, 50, 51, 54 y 81 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 13.5 y 26.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; de los numerales 22, al 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y de los artículos 24 numeral 1 y 2 inciso b, 25, 26 y 27 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por carecerse de un cuadro básico de medicamentos (evidencia 6).

De los numerales 17, 18, inciso b, 42, 43, 44, 45 y 46 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; del numeral 24.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; de los numerales 71, incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, 72 y 76 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y los artículos 32 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por no proporcionarse actividades laborales ni terapias ocupacionales que capaciten al menor para el trabajo (evidencia 10).

Del numeral 60 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad; de los numerales 37, 38 y 39 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y del artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al no brindarse un espacio adecuado para la visita familiar (evidencia 12).

De los numerales 82 y 87 de las Reglas de las

Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad; de los numerales 12.1 y 22.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, por permitirse que los elementos de seguridad porten armas y uniforme (evidencia 13).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se remodelen el inmueble de tal forma que satisfaga las necesidades de higiene y dignidad de los menores, y se elaboren los manuales de organización y procedimientos.

SEGUNDA. Que se contrate personal técnico para las áreas de psicología y de talleres y se les destinen espacios adecuados para el desempeño adecuado de sus funciones.

TERCERA. Que se dote a los dormitorios de suficientes camas y colchones y se les provea de un baño dotado de taza sanitaria, lavabo y regadera.

CUARTA. Que se instalen tomas de agua potable en la cocina y se provea de utensilios y equipo necesario para la preparación y conservación de los alimentos, y que la Dirección de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social asigne el presupuesto necesario para garantizar la alimentación adecuada de los menores en internamiento.

QUINTA. Que se destine un área exclusivamente a la atención médica de los menores y que se brinde el servicio odontológico.

SEXTA. Que se acondicione un lugar apropiado para la visita familiar a fin de facilitar la comunicación del menor con su familia.

SÉPTIMA. Que el personal de custodia no porte armas ni uniformes en el interior del centro.

OCTAVA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre

la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 86/93

Síntesis: La Recomendación 86/93, del 7 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Jalisco y se refirió al caso de los señores Alfredo Solorio Padilla y Faustino Baltazar Torres en representación de la unión de colonos "Ricardo Flores Magón" del municipio de Ciudad Guzmán, quienes presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público en contra del líder local de la Confederación de Trabajadores de México, por el delito de despojo. Se iniciaron las averiguaciones previas II-34/90 y 780/90, las cuales fueron enviadas al archivo sin realizarse diversas diligencias de investigación. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que retirara del archivo las indagatorias de referencia y se integraran debidamente y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, realizar la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el agente del Ministerio Público que conoció de dichas averiguaciones previas y, en su caso, iniciar averiguación previa en su contra.

México, D.F., a 7 de mayo de 1993

Caso de los señores Alfredo Solorio Padilla y Faustino Baltazar Torres

C. Lic. Carlos Rivera Aceves,
Gobernador del estado de Jalisco,
Guadalajara, Jalisco

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado diversos elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/JAL/688, relacionados con la queja interpuesta por los CC. Alfredo Solorio Padilla y Faustino Baltazar Torres, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 1991, los señores Alfredo Solorio Padilla y Faustino Baltazar Torres, en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Unión de Colonos "Ricardo Flores Magón", perteneciente al Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco, presentaron queja ante esta Comisión Nacional en el sentido de que el líder local de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), el C. Andrés Rolón Peralta, invadió 27 lotes de la colonia Flores Magón, mismos que se iban a destinar para otorgar casas a 27 familias de escasos recursos económicos; que dicho asunto ya lo trataron con diversas autoridades menores, pero no han encontrado respuesta y que la última información es en el sentido de que "el Ministerio Público archivó el legajo y que ya no se puede desarchivar"(sic); que no obstante que han hecho las demandas correspondientes "las autoridades lo siguen solapando"(sic).

2. En la sustanciación de la queja, esta Comisión Nacional giró el oficio número 8225 de 19 de agosto de 1991 al licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, dándole a conocer el motivo de la queja y solicitándole un informe y los documentos necesarios para normar el criterio de esta Comisión Nacional.

3. El 27 de agosto de 1991, se recibió el oficio número 1290 suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, al cual acompañó el informe del licenciado Isidro Velarde Guzmán, Subprocurador Regional de Justicia con residencia en Ciudad Guzmán, Jalisco, y copias de las averiguaciones previas números II-34/90 y 780/90.

4. De la copia de la averiguación previa número II-34/90, cuya denuncia, fechada el 12 de enero de 1990, fue presentada por la señora Rita Ruth Baltazar Sánchez, miembro de la Unión de Colonos, en contra del señor Andrés Rolón Peralta, por el delito de despojo respecto al lote 19 de la manzana 6 de la colonia Ricardo Flores Magón, se desprende que se han practicado las siguientes actuaciones.

a) Declaración de la denunciante Rita Ruth Baltazar Sánchez en contra de Andrés Rolón Peralta, en la que manifestó que con fecha 2 de diciembre de 1985, se le otorgó la cesión de derechos y la posesión del lote número 19 ubicado en la manzana 6 de la colonia Ricardo Flores Magón; que por falta de recursos económicos no lo había bardado, y que cuando decidió cercarlo se encontró que en dicho lote se estaba construyendo; que un albañil de los que ahí laboraban le informó que la persona que le pagaba por su trabajo era el señor Andrés Rolón Peralta.

b) Declaraciones de fecha 16 de marzo de 1990 de los testigos Alfredo Solorio Padilla y Ceferino Acosta Jiménez, quienes manifestaron que desde el año de 1985 la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, cedió los derechos del lote 19, manzana 6, colonia Ricardo Flores Magón, a la licenciada Rita Ruth Baltazar Sánchez, y que desde hace aproximadamente 3 o 4 meses, se encontraron con que estaba construyéndose una finca en dicho lote y que, al parecer, es el señor Andrés Rolón Peralta quien la ordenó.

c) Fe Ministerial del lote 19 de la manzana 6 de la

colonia Ricardo Flores Magón, practicada el 20 de marzo de 1990, por el personal de la agencia del Ministerio Público, en la que se hace constar que se encontró levantada una finca y a tres personas trabajando, las que manifestaron que el señor Andrés Rolón Peralta es quien les pagaba por construirla; asimismo, a dos personas de nombres Norma Angélica Mora García y Ángela López López, quienes dijeron que les consta que el terreno es propiedad de la licenciada Rita Ruth Baltazar Sánchez, y que el señor Andrés Rolón Peralta fue quien ordenó dicha construcción.

d) La declaración del indiciado Andrés Rolón Peralta recibida el 29 de marzo de 1990, quien manifestó que es falso que Rita Ruth Baltazar Sánchez haya tenido alguna vez la posesión del terreno, ya que él ha mantenido la posesión pública y pacífica desde el mes de octubre de 1983; que objeto el título de propiedad que dice tener la denunciante; que a base de trabajo y lucha lograron conseguir la cesión de la parcela, consistente de dos fracciones, una de ellas ubicada al lado poniente del panteón municipal y la otra al lado sur; presentó permisos otorgados por la Dirección de Obras Públicas, fechados el 4 de abril de 1989, para construir la vivienda y otro por alineamiento, un recibo de refrendo del permiso de construcción del 6 de septiembre de 1989 y, uno más del 4 de diciembre de 1989, un recibo de la Tesorería Municipal por concepto de agua y drenaje que comprende de enero a diciembre de 1990, copia del contrato colectivo de trabajo celebrado el 7 de diciembre de 1989 con el Sindicato de Trabajadores de la Construcción en General, Cementerios y Similares del Sur de Jalisco; convenio celebrado el 21 de diciembre de 1988 por él y los señores Alfredo Solorio Padilla y Agapito Cibrian Pila, donde consta una división que hicieron del terreno, esto para demostrar que desde el 10 de octubre de 1983 fueron los adquirentes de la mencionada parcela y que desde entonces tiene la posesión junto con su esposa; que la acusación de Rita Ruth Baltazar Sánchez se originó a raíz de que el señor Alfredo Solorio Padilla, en el mes de diciembre de 1989, le exigió la cantidad de cuatro millones de pesos para pagar daños económicos a una persona a la que le había vendido un lote de terreno, el cual ya había vendido con anterioridad, y que al negarle dicha cantidad lo amenazó; que el señor Solorio Padilla no tiene ninguna base legal para realizar ventas, pues la manzana 3 está destinada para la construcción del local de sesiones y oficinas de la Federación Local de Trabajo-

dores que representa, así como para un centro recreativo para los trabajadores y sus familias, presentado en el acto una copia del escrito dirigido al entonces Senador y Secretario General de la Federación de Trabajadores de Jalisco, en el cual consta el destino que se le iba a dar a esa manzana; que siendo vicepresidente municipal, en el periodo 1986-1988, promovió, el 17 de diciembre de 1988, la autorización del bardeo de la manzana para la construcción del centro recreativo; que el 16 de octubre de 1989, solicitó al Director de Obras Públicas Municipales la supervisión técnica de las obras, presentando los documentos mencionados.

e) Las declaraciones de Georgina Sánchez Nava, miembro del Sindicato de Unión de Trabajadores en Comercio, Mercados, Locatarios y Similares de Ciudad Guzmán, Jalisco, perteneciente a la CTM; María Dolores Martínez Ruiz, Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Molinera y Similares del Sur de Jalisco, miembro de la Confederación de Trabajadores Mexicanos; Hilario Marcial Galindo, Coordinador del Sindicato de Comercio, Mercados, Locatarios y Similares, afiliado a la Confederación de Trabajadores Mexicanos, y del señor José Núñez Martínez, quienes en términos semejantes manifestaron lo siguiente: que sabían que en octubre de 1983 un grupo de personas perteneciente a la CTM, dirigido por el señor Andrés Rolón Peralta, recibieron la posesión de una parcela que actualmente se denomina "Colonia CTM Flores Magón", misma que en 1985 legitimaron, adquiriendo predios varios de ellos, los cuales les fueron vendidos por el señor Alfredo Solorio Padilla, quien es el encargado de la venta de dichos lotes, y que el señor Rolón Peralta, en compañía de su esposa Esperanza Rodríguez de Rolón, también adquirió un terreno; que el señor Alfredo Solorio fue la persona que les dio posesión, no obstante que esa responsabilidad la compartía conjuntamente con los señores Rolón y Agapito Cibrán Pila; que se enteró que la licenciada Rita Ruth ahora le quiere quitar dicho lote al señor Rolón Peralta, diciendo que le pertenece, lo que no es cierto, ya que nunca ha tenido la posesión del mismo y además, si lo compró fue legalmente, ya que el señor Solorio últimamente se ha dedicado a vender lotes sin autorización de la directiva.

f) Declaración de Adán Chávez Aguirre de fecha 25 de octubre de 1990, quien en esencia manifestó que es Secretario General de la Unión de Colonos y Barrios

Populares de Ciudad Guzmán, Jalisco; que en el mes de noviembre del año próximo pasado (1989) acudió a sus oficinas un grupo de personas quienes le dijeron pertenecer a la colonia "Ricardo Flores Magón", y le manifestaron que el señor Andrés Rolón Peralta y varias personas más, los habían despojado de 27 lotes, por lo que de inmediato se entrevistó con el licenciado León Elizondo Díaz, Presidente Municipal, quien conjuntamente con el de la voz y el Director de Obras Públicas se trasladaron al lugar de los hechos, lugar en el que encontraron lotes en construcción y una casa de madera en la que estaban varias personas, entre ellas un hijo del señor Andrés Rolón de nombre René, así como Hilario Marcial, quienes, tiene entendido, son Regidor y Subregidor del Ayuntamiento; habla, además, dos personas cuidando para que nadie se metiera a los terrenos.

g) La declaración del señor Alfredo Solorio Padilla, quien ante el personal del Ministerio Público señaló que ratificaba su declaración vertida el 17 de marzo de 1990, y agregó que en 1982 y principios de 1983, se formó la Unión de Colonos "Ricardo Flores Magón", la que después adquirió un terreno de seis hectáreas ubicado al lado poniente de la ciudad, mismo que era propiedad de los señores Consuelo Toacano Gómez y Alfonso Alzaga Ochoa; que una vez que tuvieron en su poder el terreno, se fraccionó, y se entregaron los lotes a los miembros de la Unión; que en el año de 1983, con el ánimo de agilizar los trámites de urbanización, decidieron adherirse a la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), que dirige el señor Andrés Rolón Peralta, pero a cambio les pidió la cantidad de 400 metros cuadrados del terreno, petición que fue aceptada, ya que tenía por finalidad destinarse a fincar oficinas o algún centro recreativo de la Confederación; que sin embargo, el señor Rolón empezó a presionar directamente a la Unión de Colonos argumentando que por estar adheridos a la CTM, el terreno era ya de él y que en caso de que no le entregaran lo que quería se los iba a quitar, motivo por el cual el mencionado proporcionó al mencionado dirigente en total 2, 863 metros cuadrados; que el señor Rolón Peralta, el día 9 de octubre de 1989 invadió 27 lotes, desplazando a igual número de familias que ya los tenían en su poder, comprendiendo en ello 4, 000 metros cuadrados aproximadamente; que en una ocasión, encontrándose el de la voz en su domicilio, llegó una señora que le dijo que al estar limpiando su lote, llegaron policías que le

indicaron que se retirara por órdenes del señor Rolón, a lo cual tuvo que acceder, y que al constituirse el externante en el lugar de los hechos se encontró que en la patrulla había tres elementos, quienes le dijeron que el señor Rolón Peralta había ordenado sacar a las personas que anduvieran en la colonia.

b) La declaración del señor Agapito Cibrian Pila, recibida por el personal del Ministerio Público el 30 de octubre de 1990, en la que afirmó que hace aproximadamente 9 años pertenece a la Unión de Trabajadores en Comercio de Mercados, Locatarios y Similares de Ciudad Guzmán, Jalisco, miembro de la CTM; que el día 10 de octubre de 1983, por gestiones hechas por la Federación Local de Trabajadores, se adquirió un terreno de la ejidataria Consuelo Toscano Gómez, con superficie de 6 hectáreas, dividido en dos fracciones, una ubicada frente al panteón municipal y la otra en la parte trasera del mismo; que al adquirirse dicho terreno y para que el señor Andrés Rolón Peralta no tuviera críticas políticas, se le asignó el membrete de "Unión de Colonos Ricardo Flores Magón CTM"; que una vez obtenido el terreno, se procedió a lotificarlo en el año de 1985, llevándose a cabo un trato verbal entre el de la voz y los señores Rolón Peralta y Alfredo Solorio Padilla, en el sentido de que los tres se encargarían de la entrega de los lotes, los que corresponderían exclusivamente a familias cetemistas; que, sin embargo, el señor Solorio, por su propia cuenta y, sin previo acuerdo, empezó a repartirlos entre sus hermanos y amigos y a vender los lotes entre gente que no pertenecía a la CTM; que la Federación Local de Trabajadores pretendía en esos terrenos, además de lotificar, establecer un centro recreativo, oficinas y salón de sesiones, como consta en el escrito dirigido al entonces Senador Heliodoro Hernández Loza, firmado por el mismo Alfredo Solorio Padilla, aclarando que dichas construcciones serían fincadas en la fracción de terreno que se encuentra frente al panteón, ahora conocida como manzana tres; que a principios de 1988 tuvo conocimiento que el señor Alfredo Solorio estaba vendiendo lotes de la fracción de terreno denominada manzana 3, sin la autorización de la Federación Local, del señor Rolón o del declarante; que el 21 de diciembre de 1988, se celebró convenio en el que se asentó que se respetaría la manzana 3 para el fin ya mencionado, además de que el restante se repartiría entre los signatarios del convenio, asentándose la cantidad de metros cuadrados que les corresponderían; no obstante ese acuerdo,

el señor Solorio vendió lotes a personas desconocidas; que por parte de la Federación citada se colocó una caseta para que personas cetemistas cuiden que nadie se meta a la manzana 3, negándose la entrada a personas que compraron lotes, ya que no es legal su compra.

i) Las declaraciones tomadas por el agente del Ministerio Público a los señores Juan Manuel Salazar Flores, Secretario General del Sindicato de Meseros, Cantineros, Ayudantes y Similares del Sur de Jalisco; Francisco García Guzmán, miembro del Sindicato Unión de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Conexos de Ciudad Guzmán, Jalisco, y Secretario de Acción Política de la Federación Local de Trabajadores de la CTM; Roberto Hernández Ramos, miembro del Sindicato denominado "Sub-Sección de Sitios de Camionetas para carga liviana Fernando Milpa" adherido a la Confederación de Trabajadores Mexicanos CTM; María Dolores Martínez Ruiz, Hilario Marcial Galindo, José Núñez Martínez y Georgina Sánchez Nava, quienes en términos semejantes señalaron lo siguiente: que el día 10 de octubre de 1983 por gestiones practicadas por la Federación Local de Trabajadores de la Confederación de Trabajadores Mexicanos dirigida por Andrés Rolón Peralta, se obtuvo, por cesión de la señora Consuelo Toscano Gómez, un terreno de 6 hectáreas, dividido en 2 secciones, una ubicada frente al panteón municipal, la que se acordó sería destinada exclusivamente para la construcción de un centro recreativo, oficinas y salón de sesiones de la Federación Local citada, y la otra fracción que se ubica atrás del panteón municipal, que se lotificaría para entregarse a familias cetemistas, que con el fin de que el señor Rolón Peralta no tuviera críticas por parte de políticos en relación con la adquisición del inmueble, se utilizaría el membrete "Unión de Colonos Ricardo Flores Magón"; que en el año de 1985 se lotificó y se entregaron algunos lotes a familias cetemistas por parte de la mesa directiva integrada por Andrés Rolón Peralta, Agapito Cibrian Pila y Alfredo Solorio Padilla, pero a principios de 1988, Alfredo Solorio comenzó a vender, sin autorización, algunos lotes ubicados en la manzana 3 a personas que no pertenecían a la Federación citada; que con motivo de la venta de lotes efectuada en la manzana 3, se formó una comitiva y se construyó una caseta donde noche y día habita gente cetemista para evitar que personas que compraron lotes se metan en ellos.

j) Resolución de fecha 5 de noviembre de 1990, emitida

por el agente del Ministerio Público Investigador, mediante la cual se resolvió la indagatoria número II-34/90, a la que se acumuló la averiguación previa 780/90, que a la letra señala:

"Visto para resolver la presente indagatoria número 34/90 misma que se le acumuló la Averiguación Previa número 780/90 (sic) sustanciada en esta Fiscalía (sic) por el dicit: ser (sic) el mismo inculpado y ésta (sic) relacionado con los mismos hechos, y visto su contenido en general se desprende ser un conflicto parcelario de Zonas Urbanas que según la Ley de la Reforma Agraria perteneció a los Ejidatarios beneficiarios, y los denunciados C. Rita Ruth Baltazar Sánchez y demás agraviados no acreditaron (sic) tal carácter ni la posesión (sic) física (sic) de los terrenos motivo de los presentes hechos, y analizando (sic) que los mismos no se encuentran en cuadrados (sic) dentro del artículo 7o de la misma Ley y tomando en consideración que la parte inculpada acreditó su posesión (sic) física (sic) de los terrenos materia de los presentes hechos con el contrato de división de derechos de los bienes referidos así como el pago de las contribuciones que se desprenden en actuaciones, es por lo que a consideración (sic) del suscrito los interesados en la presente causa deben de recurrir ante la Autoridad Agraria correspondiente por ser de su competencia la resolución de los presentes hechos, como lo establece en artículo (sic) 12 fracción IV de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que el Suscrito considera que en lo que corresponde a la competencia de ésta (sic) Fiscalía no existe (sic) más diligencias que practicar (sic) ni delito que perseguir debiéndose (sic) archivar la presente indagatoria de acuerdo a lo que establece el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales en el estado de Jalisco, remitiéndose (sic) las presentes actuaciones en sus originales al C. Procurador General de Justicia en el estado a efecto de confirmar, modificar o revocar lo acordado por el Suscrito ya que ha consideración del mismo los presentes hechos son de competencia Agraria debiéndose (sic) resolver la Comisión Agraria Mixta".

5. Copia de la averiguación previa número 780/90 acumulada a la número II-34/90 iniciada el 15 de agosto de 1990, por instrucciones del Director de Control de Procesos, licenciado Isidro Valverde Guzmán, para la atención del C. Adán Chávez Aguirre, Secretario de la Unión de Colonos y Barrios Populares, respecto al

despojo que sufrieron 27 familias en la colonia Ricardo Flores Magón, en la que se desprende la práctica de las siguientes actuaciones:

a) La declaración del señor Luis Barreto Gallardo, recibida el 17 de agosto de 1990, quien manifestó que el señor Adán Chávez Aguirre es Secretario General de la Unión de Colonias y Barrios Populares de Ciudad Guzmán, Jalisco, teniendo el de la voz el carácter de Secretario de Organización de la misma; que en el mes de noviembre del año próximo pasado (1989) se presentaron varias personas a la organización que representa, a denunciar el despojo de lotes que sufrieran 27 familias en la colonia Ricardo Flores Magón; que el señor Andrés Rolón Peralta y un grupo de personas, entre ellas, sus hijos René y Sergio de apellidos Rolón Alcaraz, el primero de ellos Regidor del Ayuntamiento actual, y el señor Hilario Marcial, Regidor Suplente, despojaron a 27 familias de sus lotes en la colonia Ricardo Flores Magón, predios que se encuentran individualizados con números del 1 al 27 y se ubican entre las calles Antonio Caso y Artículo 123, en la manzana 3; que el señor Rolón entró a dichos lotes sin autorización de nadie, rompiendo cercas y golpeando gente, uno de ellos el señor Ignacio García Villalva, y que tiene a varias personas armadas con machetes, cuidando los lotes para que nadie entre a ellos.

b) La declaración del señor Ignacio García Villalva, recibida el 20 de agosto de 1990, quien en síntesis dijo que el día 28 de octubre de 1989 se encontraba en el lote de su propiedad, tal como lo demuestra con la cesión de derechos que a título gratuito le expidió la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón CTM, cuando llegó el señor Andrés Rolón Peralta y le dijo que se saliera porque los terrenos eran de él, el declarante le requirió algún documento que lo acreditara como dueño, sin que se lo mostrara, y le manifestó "que no necesitaba ninguna autoridad para sacarme del lote" (sic), aclaró que lo acompañaban sus cuatro hijos, recordando por el momento sólo el nombre de René, así como un señor de nombre Hilario, "personas que me aventaron para que me saliera" (sic).

c) Declaraciones individualizadas de los señores Faustino Baltazar Torres, propietario del lote número 22; Candelario Ureña Munguía, propietario del lote denominado zona comercial; Guadalupe Álvarez Contreras, por su propio derecho y en representación de su

hijo Juan Carlos Álvarez Santillás, propietarios de los lotes números 7 y 21; Rodolfo Vázquez Galván, propietario del lote número 20; Pablo Amparo Sillas, propietario de otro lote denominado zona comercial; Arturo Flores López, propietario del lote número 6; Francisco Magaña Blanco, propietario del lote número 17; Antonio Ramírez Flores, propietario del lote 25; Petronilo Ramírez Flores, propietario del lote número 26, agraviados que acreditaron la propiedad de los lotes con las respectivas cesiones de derechos extendidas por la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón y que expresaron, en términos semejantes, lo siguiente: que los adquirentes de lotes de la manzana 3 acordaron cercar la manzana con alambres de púas y postes de madera; que el año anterior, esto es en 1989, se presentó el señor Andrés Rolón Peralta en compañía de varias personas en los predios de la manzana 3, entró a los mismos afirmando que eran de su propiedad y colocó una caseta de madera con personas para cuidar; que los vigilantes les han indicado que por órdenes del señor Andrés Rolón no se dejara entrar a ninguno de los que habían adquirido lotes; que cuando han intentado tramitar sus permisos de construcción, éstos les han sido negados, señalándoles que no pueden construir en esos lotes ya que son propiedad del señor Andrés Rolón; que con motivo de lo antes expuesto, algunos de los declarantes, presentan querrela en contra de Andrés Rolón Peralta y quien o quienes resulten responsables del delito de despojo.

d) Fe ministerial del lugar de los hechos practicada por el personal del Ministerio Público el 12 de septiembre de 1990, quien se constituyó en la manzana 3 de la colonia Ricardo Flores Magón y dio fe de que, al costado izquierdo del panteón municipal se encuentra un predio o manzana de aproximadamente 6 467 26 metros cuadrados, cercada con alambres de púas y postera de madera, separada en 27 partes o lotes; encontrándose un "ranchito" (sic) de madera, con interior de cartón, de aproximadamente 4 metros de frente por 3.50 metros de fondo, que en el interior había 2 personas del sexo femenino, quienes no quisieron proporcionar su nombre, pero manifestaron que estaban cuidando que nadie entre a dichos lotes, "ni que finquen" (sic) y que por tal motivo les están pagando, sin querer proporcionar el nombre de la persona que les paga, que son varias personas las que cuidan dichos lotes, asentándose la media filiación de dichas personas, igualmente se avota que en dicho acto estuvieron

presentes los siguientes ofendidos: Faustino Baltazar Torres, quien identificó como de su propiedad el lote 22; Rodolfo Vázquez Galván, quien identificó como suyo el lote 19; Candelario Ureña Munguía quien identificó como de su propiedad el lote denominado "zona comercial"; Guadalupe Álvarez Contreras, quien identificó como suyos los lotes 7 y 21; Pablo Amparo Sillas, quien identificó su lote como "zona comercial", el cual está ubicado en el costado derecho del lote del señor Candelario Ureña, y Antonio Ramírez Flores quien identificó como suyo el lote número 25.

e) Diligencia practicada el día 14 de septiembre de 1990, por el agente del Ministerio Público, quien se constituyó en la manzana 3 de la colonia Ricardo Flores Magón, y dio fe de tener a la vista el lote número 17, el cual está cercado sólo en su frente, con postera y alambre de púas, con medidas aproximadas de 7 metros de frente por 20 metros de fondo, con pasto y plantas de distintas clases, colindando al Norte con Adán Alcázar Torres; al sur con la calle de Artículo 123; al Oriente con Frígida Ubieta de Espinoza y al poniente con Enrique Montañez Quintero.

f) Fe Ministerial de dos lotes practicada el 4 de octubre de 1990 por el personal del Ministerio Público, que dio fe de tener a la vista el lote número 1 o 3, que mide aproximadamente 7 metros de frente por 20 metros de fondo, cercado con alambres de púas y postera, apreciándose un sembrado de milpa, y al lado oriente los cimientos de una casa, con los siguientes linderos: al norte con la calle Antonio Caso; al sur, Guillermo Casillo Pinto; al oriente Ernestina Jiménez Ornelas y al poniente con Pablo Amparo Sillas; estando presente Ignacio García Villavazo manifestó que identifica dicho lote como de su propiedad.

Asimismo, se dio fe del lote número 26 de la misma manzana cercado con alambre de púas y postera en su frente, de aproximadamente 6.90 metros de frente y 19.50 metros de fondo, encontrándose cimientos y casillos ya elaborados, habiendo una finca o construcción hecha con ladrillo, en un cuarto algunos muebles, un pestillo, y al final, palos y un techo de teja, lote que linda al norte con Ernestina Jiménez, al sur con la calle de Artículo 123; al oriente con Antonio Ramírez y al poniente con el cedente, estando presente Petronilo Ramírez Flores manifestó que identifica dicho lote como el de su propiedad.

g) La declaración del señor Andrés Rolón Perala rendida ante el agente del Ministerio Público el 10 de octubre de 1990, quien en síntesis manifestó: que Adán Chávez y Luis Barreto le tienen "ánimo adverso porque son enemigos políticos" (sic), pertenecientes al grupo encabezado por el licenciado Francisco Contreras, ex diputado federal, Jaime Campos, Secretario y Síndico del Ayuntamiento del "trámite próximo pasado" (sic) y el profesor Andrés Ruiz Mújica; que jamás ha despojado de lotes a sus acusadores ya que el terreno lo consideran suyo, o sea, de la Federación Local de Trabajadores de la CTM, toda vez que fue acordado se destinara para la construcción de un salón de sesiones, oficinas y un centro deportivo; que objeta los documentos que obran en la averiguación previa, porque los cedentes o firmantes no tienen facultades ni autorización legal para ejecutar las supuestas cesiones; que el día 10 de octubre de 1983 el de la voz y los señores Alfredo Solorio Padilla y Agapito Cibrian Pila tomaron posesión conjunta de la parcela que cedió la ejidataria Consuelo Toscano Gómez; que en acuerdo del Secretariado de la Federación de Trabajadores de México, estando presente Alfredo Solorio Padilla se tomó la determinación de que este último, aparecería al frente para manejar de acuerdo con Agapito Cibrian Pila y el de la voz, todos los lotes que conforman la colonia "Ricardo Flores Magón CTM", a fin de evitar con esto, críticas de políticos; que el señor Alfredo Solorio Padilla se apoderó de un terreno de la misma parcela de aproximadamente 20 o 30 metros de frente por 25 o 30 metros de fondo, donde construyó su casa, talleres, salón y oficinas, presentando en este momento un documento de fecha 21 de diciembre de 1988, suscrito por el de la voz, Agapito Cibrian Pila y Alfredo Solorio Padilla, en el que consta el reparto de lotes y en el que se da a entender que los firmantes sólo pueden ceder los lotes a miembros de la CTM y no a personas distintas, por lo que objetan las cesiones que obran en esta averiguación previa; que el señor Alfredo Solorio Padilla a espaldas de nosotros, señala el de la voz, y sin el consentimiento de los trabajadores miembros de la Federación que representa, estuvo haciendo cesiones de lotes y que cuando se enteraron de su mal proceder, lo llamaron a sus oficinas para decirle que tenían conocimiento de que estaba abusando de la confianza que le brindaron para el manejo de los citados lotes, contestándole que no era cierto; que en una ocasión el señor Alfredo Solorio se presentó a sus oficinas molesto porque había vendido dos veces un lote y necesitaba

4 millones de pesos, mismos que le exigía le entregara, a lo que contestó el de la voz, que no le entregaba un centavo, por lo que discutieron acaloradamente y le lanzó amenazas en el sentido de que "esto me iba a pesar si no le daba el dinero" (sic), hechos que ocurrieron en presencia de Roberto Hernández Ramos, Juan Manuel Salazar Flores, Hilario Marcial Galindo, María Dolores Martínez Ruiz, Francisco García Guzmán, Georgina Sánchez Nava y otros más; antes la cesión del terreno de fecha 10 de octubre de 1983, con superficie de 6 hectáreas, y constancia del mes de junio de 1989, expedida por la Comunidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco, un documento dirigido al entonces senador Heleno Hernández Loza, Secretario General de la Federación de Trabajadores de Jalisco, en el que se señala el fin a que está destinado el terreno multicitado, aclarando que dicho documento está firmado por el señor Alfredo Solorio Padilla como Secretario General de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón; que el señor Alfredo Solorio Padilla, ha provocado enfrentamientos, ya que se ha presentado en la manzana tres "donde estamos en posesión gentes miembros de la Federación Cetenalista tantas veces mencionada, queriendo sacar a los trabajadores que se encuentran posesionados del multicitado terreno" (sic); que "lo que le duele al señor Alfredo Solorio Padilla es el que tenga que devolver, si así lo determinan las autoridades correspondientes, muchos millones de pesos que probablemente haya recibido por las ventas y cesiones de los lotes que ha vendido a personas extrañas a la Federación" (sic); que el de la voz, fungiendo como Vicepresidente Municipal, promovió y logró que el Ayuntamiento autorizara el abateo extento del pago de impuestos y derechos respecto del terreno que se encuentra frente al panteón, toda vez que el mismo es de la Federación de trabajadores que representa el declarante, acreditando su dicho, con las copias de las actas de las sesiones del Cabildo, de fechas 17 y 19 de diciembre de 1988.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada por los señores Alfredo Solorio Padilla y Faustino Baltazar Torres, con el carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, que en copia remitieron a esta Comisión Nacional del oficio dirigido al

señor licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual solicitaron su intervención para la atención del problema de la invasión de 27 lotes en la colonia Ricardo Flores Magón por parte del líder local de la CTM, Andrés Rolón Peralta.

2. El oficio número 8225, de fecha 19 de agosto de 1991, dirigido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al licenciado Leobardo Larrea Guzmán, Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, mediante el cual se solicitaron informes y copia de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos.

3. El oficio SP/09748, de fecha 22 de agosto de 1991, mediante el cual el Secretario Particular del C. Gobernador del estado de Jalisco, licenciado José Humberto Gasdón Hernández, acusó recibo del oficio enviado por esta Comisión Nacional al Procurador General de Justicia de dicha entidad.

4. La copia del oficio número 1290, de fecha 26 de agosto de 1991, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el informe rendido por el Subprocurador Regional de Justicia con Residencia en Ciudad Guzmán, Jalisco.

5. La copia de la averiguación previa número 11-34/90 iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora Rita Ruth Baltazar Sánchez, ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, por el delito de despojo en contra de Andrés Rolón Peralta.

6. La copia de la averiguación previa número 780/90, iniciada con motivo del oficio número 415/90 C.P. suscrito por el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, licenciado Isidro Velarde Guzmán, con el cual giró instrucciones al agente del Ministerio Público de dicho municipio para que sea atendido el C. Adán Chávez Aguirre, Secretario de la Unión de Colonos y Barrios Populares, en relación al despojo que sufrieran 27 familias en la colonia Ricardo Flores Magón, a la cual se agregan los siguientes documentos:

a) La copia del convenio de cesión de derechos celebrado el 10 de octubre de 1983 entre la señora Consuelo Toscano Gómez, ejidataria de la Comunidad Agraria

de Ciudad Guzmán, Jalisco, y la "Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, Asociación Civil", adherida a la CTM, representada legalmente por los CC. Alfredo Sokirio Padilla, Faustino Baltazar Torres y Agapito Cibrian Pila, respecto de la unidad de dotación, localizada en el potrero "la ladrillera" con el número 110-A y 110-B con una superficie de 6 hectáreas, compuesta de dos fracciones; la primera identificada como 110-A, de 2 hectáreas colindando, al norte con Justa Carmona; al sur con carril y terrenos deportivos y municipales; al oriente con el pantón municipal y al poniente con el ferrocarril; la segunda fracción identificada como 110-B con 4 hectáreas, con los linderos: al norte, terrenos del pantón municipal, al sur, escuela secundaria "José Vasconcelos", al oriente con calle "José Vasconcelos" y al poniente, campos deportivos militares.

b) Las copias de 8 recibos expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Guzmán, Jalisco, a nombre de Esperanza Rodríguez Barajas, en 5 de los cuales señala como domicilio Hermanos Sordán número 58, y 3 en Manuel M. Diéguez número 110, de fechas 4 de abril, 19 de mayo, 6 de septiembre, así como 4 y 7 de diciembre del año de 1989, y uno de fecha 9 de febrero de 1990; que amparan diversos conceptos como el pago de permisos de construcción y refrendo, derechos de alícuamiento y número oficial, pago por servicio de agua y drenaje correspondiente al periodo enero a diciembre de 1990.

c) La copia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Albañiles, de la Construcción en General, Cementerios y Similares del sur de Jalisco y la señora Esperanza Rodríguez Barajas, para la construcción de una obra en el número 58 de la calle Hermanos Sordán, de fecha 7 de diciembre de 1989.

d) La copia del convenio de fecha 21 de diciembre de 1988, celebrado entre Alfredo Solonio Padilla en su carácter de Presidente de la Unión de Colonos "Ricardo Flores Magón", el C. Agapito Cibrian Pila, Secretario Tesorero de dicha Unión y el C. Andrés Rolón Peralta, Secretario General de la Central Obrera aludida, mediante el cual se asignan diversas superficies del terreno, con los linderos que en el propio convenio se especifican.

e) La copia del oficio sin número de fecha 17 de diciembre de 1983, dirigido al entonces Senador Heliodoro

Hernández Loza, Secretario General de la Federación de Trabajadores de Jalisco, mediante el cual le dan a conocer la adquisición de un terreno para la Unión de Colonos "Ricardo Flores Magón".

f) Las copias de las actas de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Ciudad Guzmán, Jalisco, de fechas 17 y 19 de diciembre de 1988.

g) La copia del oficio sin número dirigido al Director de Obras Públicas Municipales, de Ciudad Guzmán, Jalisco, suscrito por Andrés Rolón Peralta, en fecha 16 de octubre de 1989.

h) La copia de la constancia expedida por el Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco, mediante el cual hacen constar que la señora Consuelo Toscano Gómez cesó los derechos de la parcela en favor de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, Asociación Civil, documento fechada el 29 de noviembre de 1989.

i) Copias de las cesiones de derechos a título gratuito, hechas por la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, CTM, en favor de los señores Rita Ruth Baltazar Sánchez, respecto al lote 19, Petronilo Ramírez Flores, respecto a un lote sin número; Antonio Ramírez Flores, respecto a un lote sin número; Pablo Amparo Sillas, respecto a un lote sin número; Faustino Baltazar Torres, respecto al lote 22; Francisco Magaña Blanco, respecto al lote 17; Ignacio García Villavazo, respecto a un lote sin número; Arturo Flores López, respecto a un lote sin número; Candelario Ureña Munguía, respecto a un lote sin número; Rodolfo Vázquez Galván, respecto a un lote sin número; Juan Carlos Álvarez Antillón, respecto a un lote sin número y J. Guadalupe Álvarez Contreras, respecto a un lote sin número.

j) Copias de los recibos oficiales número 1142426, y otro con número ilegible, ambos fechados el 8 de diciembre de 1989, a nombre de Arturo Flores López, por concepto de pago por servicios de agua, drenaje y solicitud de número oficial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la denuncia presentada por la señora Rita Ruth Baltazar Sánchez, se inició la averiguación

previa número II-3490, el 16 de enero de 1990, por hechos que hizo consistir en que, siendo propietaria del lote 19, de la manzana 6, de la colonia Ricardo Flores Magón, de Ciudad Guzmán, Jalisco, teniendo la posesión fue despojada del inmueble por el señor Andrés Rolón Peralta; recibándose la declaración de los testigos presentados por la denunciante de nombre Alfredo Solorio Padilla y Celerino Acosta Jiménez, quienes atestiguaron que la señora Rita Ruth es propietaria y poseedora del bien inmueble objeto del delito denunciado, presentando la cesión de derechos que le expidiera a la denunciante la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, CTM, el 2 de diciembre de 1985.

En la integración de la averiguación, se recibió la declaración del señor Andrés Rolón Peralta, quien negó el delito imputado, pero aceptó ser poseedor del inmueble disputado por la denunciante, objetando el título de propiedad presentado por Rita Ruth Baltazar Sánchez, sin expresar ni demostrar la causa legal de su objeción.

Asimismo, se practicó la inspección ocular del inmueble, dando fe el personal del Ministerio Público que en el lote 19 de la manzana 6, de la colonia Ricardo Flores Magón, de Ciudad Guzmán, Jalisco, se encontró una finca en proceso de construcción.

Por otro lado, por instrucciones del Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, se ordenó atender al señor Adán Chávez Aguirre, iniciándose la averiguación previa número 78090, con motivo de la denuncia presentada por el propio señor Adán Chávez Aguirre y Luis Barreto Gallardo, por el despojo que sufrieran 27 familias en la colonia Ricardo Flores Magón, habiendo declarado como ofendidos de los hechos y del delito los señores Candelario Ureña Munguía, Guadalupe Álvarez Contreras, Rodolfo Vázquez Galván, Pablo Amparo Sillas, Arturo Flores López, Francisco Magaña Blanco, Antonio Ramírez Flores y Petronilo Ramírez Flores, quienes manifestaron ser propietarios y poseedores de los lotes que individualmente mencionaron, exhibiendo las cesiones de derechos que a título gratuito les expidiera la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, CTM, así como algunos recibos oficiales expedidos en favor de Arturo Flores López por la Tesorería Municipal de Ciudad Guzmán, Jalisco, por concepto de servicio de agua, drenaje y solicitud de número oficial.

En el desarrollo de la investigación, el personal del Ministerio Público practicó diversas diligencias de inspección ocular, mediante las cuales dio fe del lugar de los hechos, constatando que el predio mide aproximadamente 6 467.26 metros cuadrados y que se encontraba cercado en su alrededor con alambre de púas y posterior de madera, dividido o separado en 27 partes o lotes. En varias diligencias se encontraron presentes algunos de los denunciantes y ofendidos, identificando plenamente los inmuebles de su propiedad.

En la integración de la averiguación previa 780/90 ya referida, se recibió la declaración del señor Andrés Rolón Peralta, quien negó la comisión del delito, pero aceptó estar en posesión de los bienes inmuebles objeto material de las denuncias, argumentando que son de su propiedad y de la Organización Local de Trabajadores que preside, exhibiendo diversos documentos como son: la cesión de derechos suscrita por la señora Consuelo Toscano Gómez, ejidataria de la Comunidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco, mediante la cual cede sus derechos en favor de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, Asociación Civil, adherida a la CTM, y representada por Alfredo Solorio Padilla, Faustino Baltazar Torres y Agapito Cibrian Pila, de fecha 10 de octubre de 1983; copia del convenio celebrado entre Alfredo Solorio Padilla, Agapito Cibrian Pila y Andrés Rolón Peralta, el 21 de diciembre de 1988, mediante el cual se distribuyeron parte de la superficie del terreno adquirido de la señora Consuelo Toscano Gómez; copia del oficio dirigido al entonces Senador Heliodoro Hernández Loza, mediante el cual le dieron a conocer el destino que se le pretendía dar al terreno adquirido; copias de las sesiones del cabildo de Ciudad Guzmán, Jalisco, de fechas 17 y 19 de diciembre de 1988 y el oficio mediante el cual se solicita la supervisión técnica de Obras Públicas Municipales sobre la obra que se proyectó ejecutar en el terreno adquirido y diversos recibos.

Asimismo, durante el trámite de la averiguación previa citada, se allegó la constancia expedida por la Comunidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco, suscrita por los integrantes del Comisariado Ejidal, el 29 de noviembre de 1989, mediante la cual se hizo constar que la parcela que perteneció a Consuelo Toscano Gómez fue cedida en favor de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, Asociación Civil, el 10 de octubre de 1983.

Por otro lado, en la integración de la citada indagatoria se recibió la declaración de los testigos presentados por el señor Andrés Rolón Peralta de nombres José Núñez Martínez, Georgina Sánchez Nava, María Dolores Martínez Ruiz e Hilario Marcial Galindo, quienes negando el delito imputado por los denunciantes al señor Andrés Rolón Peralta, aceptan que dicha persona se encuentra en posesión de los predios, que inclusive ha organizado a los miembros de su organización para que impidan el acceso de los denunciantes a los bienes inmuebles que tenían en posesión, argumentando que los mismos son propiedad de la Organización Local de Trabajadores.

En tales condiciones, y no obstante las diligencias practicadas el agente investigador del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, por resolución de fecha 5 de noviembre de 1990, emitida en las averiguaciones previas números 34/90 y 780/90, determinó que se trataba de un conflicto parcelario de Zonas Urbanas, regido por la Ley Federal de Reforma Agraria, perteneciente a los ejidatarios beneficiados, además que los denunciantes Rita Ruth Baltazar Sánchez y demás agraviados no acreditaron tal carácter, ni la posesión física de los terrenos motivo de los hechos denunciados.

Asimismo determinó que la parte inculpada acreditó la posesión física de los terrenos materia de los hechos investigados con el contrato de división de derechos de los bienes adquiridos, así como con el pago de las contribuciones que se desprenden de actuaciones, por lo que se concluyó que "en lo que corresponde a la competencia de esta fiscalía no existen más diligencias que practicar ni delito que perseguir debiéndose archivar la presente indagatoria de acuerdo a lo que establece el artículo 102, del Código de Procedimientos Penales en el estado de Jalisco, remitiéndose las presentes actuaciones en sus originales al C. Procurador General de Justicia en el estado" (sic).

IV. OBSERVACIONES

La persecución de los delitos, por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Este mismo imperativo se encuentra previsto en el epígrafe del artículo 92 y en los artículos 93 y 94 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco; además, el artículo 93 de dicho ordenamien-

to, impone al Ministerio Público como deber especial, "evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación", hasta que se hayan satisfecho los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, para que se ejercite la acción penal con especificación de los hechos que la motivan y la tipificación del delito que tales hechos integre, en los términos del artículo 104 del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, y sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales concedidas al Ministerio Público, advierte que de acuerdo con la naturaleza de los hechos y del delito denunciado ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, por los señores Rita Ruth Baltazar Sánchez, Alfredo Solonzo Padilla, Luis Barreto Gallardo, Ignacio García Villalvazo, Faustino Baltazar Torres, Candelario Urcía Munguía, Guadalupe Álvarez Contreras, Rodolfo Vázquez Galván, Pablo Amparo Sillas, Arturo Flores López, Francisco Magaña Blanco, Antonio Ramírez Flores y Petronilo Ramírez Flores, se circunscribe a lo establecido en el artículo 262 fracción I del Código Penal para el estado de Jalisco, mismo que textualmente determina: "Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa por el importe de dos a doce días de salario: I. Al que, de propia autoridad y haciendo violencia física o moral, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe o use un inmueble o un derecho real que no le pertenezca."

Por ello, según esta última disposición legal que prevé el delito de despojo, le incumbe al Ministerio Público la investigación de los hechos que satisfaga los elementos típicos que constituyen la figura delictiva, para determinar, con base en tales investigaciones y diligencias practicadas, la existencia o ausencia de tipicidad, es decir, si entre los hechos investigados y el tipo penal existe la relación conceptual suficiente para encuadrarlos en la disposición punitiva; por esta razón, la actividad del Ministerio Público, regida siempre bajo los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, debe encaminarse a la determinación del carácter delictivo de los hechos denunciados.

En estas condiciones, del conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se observa que en la averiguación previa número II-34/90 iniciada ante el agente del Ministerio

Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, obra la declaración de la denunciante Rita Ruth Baltazar Sánchez, quien aportó como documento base de su denuncia en el delito de despojo, la cesión de derechos que a título gratuito recibió de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, CTM, respecto al lote 19 de la manzana 6 de la zona urbana ejidal de Ciudad Guzmán, Jalisco; así como los testimonios de los señores Alfredo Solonzo Padilla y Celerino Acosta Jiménez, quienes en concordancia con los atestados de la denunciante coinciden en manifestar que Rita Ruth Baltazar Sánchez adquirió la posesión del inmueble objeto de la denuncia, y que el señor Andrés Rolón Peralta comenzó a fincar en el citado predio; manifestaciones que se corroboraron con la inspección ocular practicada por el agente del Ministerio Público el 20 de marzo de 1990; los hechos denunciados que parcialmente fueron aceptados por el indiciado Andrés Rolón Peralta en su declaración rendida ante el funcionario investigador, habiendo negado exclusivamente la comisión del delito, pero aceptando ser el detentador del inmueble objeto material de la denuncia de la señora Rita Ruth Baltazar Sánchez.

Por otro lado, este organismo también encuentra que en la averiguación previa número 780/90, iniciada por el mismo agente del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, obran en su integración las denuncias de los diversos ofendidos, quienes aportaron los documentos donde consta la cesión de derechos que a título gratuito recibieron de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón CTM, personas que coinciden en declarar que el señor Andrés Rolón Peralta les impide ocupar los inmuebles cuya posesión les fue entregada por la citada Unión de Colonos; asimismo, en la práctica de las diversas diligencias de inspección ocular, dichos ofendidos identificaron plenamente los bienes inmuebles objeto de sus denuncias, dándose fe de la división de los mismos y el cercado que los individualiza, así como la declaración del señor Andrés Rolón Peralta, quien acepta tener en posesión los bienes inmuebles, pero negando la comisión del delito, aportando los diversos recibos expedidos por el Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco, el convenio trilateral de distribución de la superficie que recibió la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón de la señora Consuelo Toscano Gómez, acompañando la cesión de derechos suscrita por esta última persona, y diversos oficios detallados en los capítulos precedentes de esta Recomendación; recibiendo la declaración de los

diversos testigos ofrecidos por el inculpado ante el personal del Ministerio Público, quienes coinciden en negar el delito que se le imputó al señor Andrés Rolón Peralta, pero aceptando que dicha persona mantiene la posesión de los bienes inmuebles, materia de las diversas denuncias.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos toma en consideración, que la poseedora originaria Consuelo Tosecano Gómez por convenio celebrado el 10 de octubre de 1983, transmitió los derechos posesorios de la parcela que adquirió por título parcelario 76966 del 19 de febrero de 1968, en las dimensiones establecidas en el convenio de transmisión de posesión en favor de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, Asociación Civil, representada por los señores Alfredo Solonio Padilla, Faustino Baltazar Torres y Agapito Cibrian Pila; que, inclusive, según se desprende del citado convenio, se hizo "entrega material" de la posesión de la unidad de dotación adquiriendo el cesionario, el carácter de poseedor derivado, de los inmuebles constitutivos de la parcela.

Lo anterior no significa que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre la validez o nulidad del convenio, por no ser de su competencia; sin embargo, advierte que la citada validez o nulidad de dicho acto en nada afecta las consecuencias jurídicas que produce el hecho derivado de la conducta de los celebrantes, concretizadas en la transmisión del poder material que sobre los inmuebles se esté ejerciendo.

Es de considerarse, que en nuestro sistema jurídico constitucional, no se admite como figura jurídica autónoma la denominada "nulidad de pleno derecho", toda vez que, para que un acto jurídico sea reputado como nulo se requiere resolución de autoridad competente. La legislación federal y la del estado de Jalisco no señalan que ese tipo de resoluciones las pueda dictar el Ministerio Público, por lo que, para que proceda la nulidad del acto se debe seguir juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en los términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal de la República, que garantiza la seguridad jurídica que tiene el gobernado frente al poder público; adicionalmente según imperativo del artículo 17 de la Carta Fundamental, ninguna

persona, por indiscutible que considere su derecho, puede ejercer violencia para reclamarlo

Por lo tanto, mientras no exista resolución de autoridad competente que declare lo contrario, debe reputarse poseedores derivados de los inmuebles la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, Asociación Civil y, en tal carácter, facultada para transmitir a terceros la posesión de los inmuebles.

Por otro lado, si bien es cierto que el señor Alfredo Solonio Padilla celebró convenio con los señores Andrés Rolón Peralta y Agapito Cibrian Pila para la distribución de una fracción del inmueble adquirido, dicho acto jurídico es de fecha 21 de diciembre de 1988, es decir, fecha posterior a las cesiones de derechos posesorios que celebró la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón en favor de los señores Rita Ruth Baltazar Sánchez (2 de diciembre de 1985); Antonio Ramírez Flores (15 de agosto de 1968); Faustino Baltazar Torres (23 de agosto de 1988); Francisco Magaña Blanco (24 de marzo de 1983); Ignacio García Villalvazo (24 de marzo de 1987); Arturo Flores López (25 de agosto de 1985); Casimiro Urcía Munguía (1 de julio de 1986); Rodolfo Vázquez Galván (20 de diciembre de 1987); Juan Carlos Álvarez Antillos (15 de marzo de 1987); y J. Guadalupe Álvarez Contreras (15 de marzo de 1987); por lo que, de acuerdo a los derechos adquiridos con anterioridad por estas personas, en nada les afecta en su esfera jurídica.

Asimismo, se desprende de las diligencias de inspección ocular, que los 27 lotes se encuentran divididos y cercados con alambres de púas y postes de madera, circunstancia que corrobora el dicho de los denunciantes en el sentido de que se encontraban en posesión de dichos inmuebles, ejerciendo con ello un poder material sobre los mismos y los consecuentes actos de dominio, hasta que fueron interrumpidos en su posesión por la conducta del señor Andrés Rolón Peralta y sus agremiados; aunado a lo anterior, se robustece la denuncia con el dicho del indiciado, quien acepta encontrarse en posesión de los inmuebles objeto de la denuncia, y se reitera con las declaraciones de los testigos presentados por el indiciado, quienes a pesar de negar al ilícito imputado, aceptan que se encuentra en posesión de los inmuebles y que impide el acceso a los poseedores denunciantes.

Por otro lado, de las denuncias de los ofendidos y de las declaraciones de los testigos que obran en las averiguaciones previas, se desprende como medio comisivo para la desposesión de los denunciados, en algunos casos la furtividad, considerada como la sigilosa conducta del actor para ocupar los inmuebles, y en otros, la amenaza de ejercer violencia, pretendidamente matizada como legítima por el simple hecho de que pudiera devenir de la Policía Municipal del lugar, pero ilegítima de origen por no encontrar apoyo y sustento jurídico en su ejercicio; en otros, el empleo, inclusive, de fuerza física para lograr el despojo y para mantener la detentación ilegítima de la posesión, según lo dicho por las personas que declararon en las indagatorias de referencia.

En tales condiciones, el bien jurídico tutelado en el delito de despojo, de acuerdo a la teoría más generalizada, no estriba en proteger la propiedad de los bienes inmuebles o de los derechos reales en general, sino única y exclusivamente la posesión. Una acepción jurídica la considera como el poder material o de hecho que el titular ejerce sobre el bien inmueble, independientemente de que sea o no propietario.

Para la integración del cuerpo del delito, hasta que se comprueben los elementos objetivos de la disposición punitiva o de tipo penal, los que conjuntamente con la probable responsabilidad, estimada como el conjunto de indicios derivados de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, resulta suficiente para que, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco, se ejercite acción penal en contra de los que hayan resultado probables responsables, independientemente de que el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa.

Cuando el ilícito de despojo se realice por grupos, se aplica el tipo complementado, el cual califica una sanción mayor a los autores intelectuales o instigadores de la conducta delictiva, lo anterior se desprende de lo previsto en la fracción IV del artículo 262 del Código Penal del Estado de Jalisco.

En estas condiciones, el agente del Ministerio Público Investigador, apartándose de cualquier inclinación política o simpatía personal, debe atender las averiguaciones previas II-34/90 y 781/90, iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por la señora Rita

Ruth Baltazar Sánchez, Alfredo Solorio Padilla y demás ofendidos, recuperando del archivo las citadas indagatorias y reanudando el procedimiento de investigación, de igual forma debe practicar las diligencias necesarias y ordenar la intervención de peritos topógrafos para que deslinden las superficies que comprenden en forma individual cada predio o lote de terreno.

Con lo anterior, se daría cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y el Ministerio Público se encontrará en aptitud de ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables del ilícito denunciado, considerando de manera especial el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 262 del Código Penal para el Estado de Jalisco que dispone:

Artículo 262. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa por el importe de dos a doce días de salario:

I...

IV Cuando al despojo de inmuebles se realice por grupos, además de la sanción señalada, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de dos a ocho años de prisión.

Las sanciones anteriores serán aplicables aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se extraigan del archivo las averiguaciones previas números II-34/90 y 781/90, iniciadas en el Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco, y ordene al agente del Ministerio Público que corresponda, que para la debida integración de tales indagatorias de intervención a peritos en materia de topografía, para el deslinde de los inmuebles objeto de las diversas denuncias, y que ejercite acción penal por el delito de despojo

en contra de quien o quienes resulten responsables. En su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que llegue a dictar el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se realicen las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público encargado de la integración de las averiguaciones previas II-34/90 y 780/90, por negligencia y parcialidad en la resolución. En su caso, iniciar averiguación previa en su contra.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del

término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 87/93

Síntesis: La Recomendación 87/93, del 7 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador del Estado de Puebla y se refirió al caso del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, quien fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Judicial del Estado, sin que mediara orden de aprehensión, acusado de los delitos de violación, corrupción de menores, lesiones y amenazas dentro de las averiguaciones previas 1808/90/1a. y 3014/90/1a., que se consignaron ante el Juez Octavo de Defensa Social del Distrito Judicial de Puebla, quien inició las causas penales 100/91 y 139/90. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que iniciara una investigación sobre las responsabilidades de diversos servidores públicos que intervinieron y toleraron la detención y privación ilegal de la libertad del quejoso y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar.

México, D.F., a 7 de mayo de 1993

Caso del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,
Gobernador Constitucional del estado de Puebla,
Puebla, Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/1656 relacionados con la queja interpuesta por Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 21 de febrero de 1992 se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos escrito de queja del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, en el que expresó que el día 4 de mayo de 1991 fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado de Puebla por habersele acusado falsamente de los delitos de violación y corrupción de menores, ilícitos que negó haber cometido y que, además, los mismos ocurrieron en el año de 1988. Dijo que su detención fue arbitraria, toda vez que no medió orden de aprehensión librada por autoridad competente, ni existió flagrancia, habiendo sido privado de su libertad por la autoridad investigadora durante seis días y expuesto a torturas, para finalmente ser consignado al Juzgado Octavo de Defensa Social con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, bajo la causa número 100/91.

2. Con motivo de tal queja, se abrió en esta Comisión

Nacional el expediente número CNDH/121/92/PUE/1656. Para su integración, se envió el oficio número 5617, de fecha 27 de marzo de 1992, al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, a quien se le solicitó un informe relacionado con los hechos y copia de la averiguación previa número 3014/90/1a, a la que aludió el quejoso. Ambas peticiones fueron satisfechas con el oficio 625/92 de 10 de abril de 1992, en el que al respecto se dijo:

..Según datos que obran en el expediente respectivo, el quejoso Álvaro Aguilar Rojas, fue presentado por elementos de la Policía Judicial y puesto a disposición del Subdirector de Averiguaciones Previas, el 6 de mayo de 1991.

Independientemente de las incriminaciones que hacen en contra del quejoso, éste en ningún momento aceptó haber participado en los hechos delictuosos que le señalaban, a pesar de la incomunicación y tortura de que dice haber sido objeto.

Dentro de las constancias aparece la inspección y fe de lesiones practicadas por el Representante Social actuante y el dictamen del Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, en donde se describen las lesiones que presentaba el citado Álvaro Apolinar Aguilar Rojas.

3. Del análisis de la documentación remitida por el señor Procurador General de Justicia del estado, se desprende que el día 20 de agosto de 1990, la licenciada Reyna Leticia Momox González, Agente Primero del Ministerio Público adscrito a la Primera Agencia Investigadora Centro, dio inicio a la averiguación previa número 3014/90/1a, al recibir aviso telefónico del personal de guardia en el Hospital de la Cruz Roja en la ciudad de Puebla, Puebla, en el sentido de que había ingresado al nosocomio, en calidad de lesionada, la señora Lidia Castillo Ochoa.

4. En la averiguación previa de referencia, la denunciante Lidia Castillo Ochoa, manifestó que el día 19 de agosto de 1990, como a las diez horas, se presentó en su domicilio su esposo Álvaro Apolinar Aguilar Rojas del cual se encontraba separada, y como se negara a tener relaciones sexuales con él, la amenazó de que no

fuera a echarle la culpa de lo que le pudiera pasar; que como a las 17:00 horas del mismo día, tuvo necesidad de ir a una obra donde presta sus servicios, lugar en donde volvió a ver a su esposo y que, aproximadamente a las 18:15 horas, un compañero de trabajo de nombre Antonio "N", quien es amigo de su esposo, le manifestó que la necesitaba en la planta baja el ingeniero encargado de la obra, y al llegar a una casa en donde suponía se encontraba el ingeniero, se hallaban en el lugar el citado Antonio "N", Ricardo Osorio "N", Domingo "N" y otro compañero de trabajo del que dijo ignorar el nombre y, al preguntar por el ingeniero, recibió un golpe en la nuca, (sic) le taparon la cara con un "zarape", la tiraron al piso y la desnudaron haciendo uso sexual de ella el citado Ricardo Osorio "N" y como en esos momentos se presentara en el lugar una hermana suya de nombre Flor, se dieron a la fuga.

5. Aparece también en la averiguación previa mencionada, que el licenciado J. Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del estado de Puebla, con el oficio número 8231 de 6 de mayo de 1991, remitió al licenciado Pedro Sandoval Cruz, Subdirector de Averiguaciones Previas, el Acta de Policía Judicial y el informe de investigación, rendido por los agentes números 174 Carlos Camagos Flores y 49 Marco Antonio Álvaro Sánchez, así como el certificado médico practicado al quejoso.

6. En el Acta de Policía Judicial levantada el 6 de mayo de 1991 por el licenciado José Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del estado de Puebla, el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas manifestó que en el año de 1981 contrajo matrimonio civil con la señora Lidia Castillo Ochoa con la que procreó tres hijos; que en el año de 1988, el ahora quejoso, su esposa y las hermanas de ésta, de nombres Flor Idalma y Edna comerciaban con nieve y paletas en la ciudad de Izúcar de Matamoros, lugar en donde rentaban un "cuartito", pero como a su esposa no le gustaba quedarse en dicha ciudad, se regresaba a su domicilio en la ciudad de Puebla, dejando a sus hermanas en Izúcar con el eminente; que en una de esas ocasiones comenzó a tomar cerveza con Flor Idalma a la que le propuso tener relaciones sexuales a lo que ésta accedió; que las volvieron a tener como a las dos semanas; que su esposa se enteró y le manifestó que se iba de la casa para que así pudiera quedarse con sus hermanas y con todas

«sus mujeres; que su otra compañera aceptó tener relaciones sexuales de las que nació un niño al que le pusieron el nombre de Magno; que en el mismo año de 1988 llegó a vivir con ellos una menor de 14 años de edad, de nombre Juana Serafín León, que le ayudaba a su esposa en los quehaceres domésticos y se quedaba a dormir en el "cuartito"; que, en una ocasión, comenzaron tomar bebidas embriagantes y al otro día, Juana Serafín León le reclamó al quejoso diciéndole que cuando se encontraba ahí había abusado sexualmente de ella, aclarando que dicha reclamación se la hizo por conducto de su esposa, manifestando él que no recordaba absolutamente nada»

7. En la misma acta de Policía Judicial del día 6 de mayo de 1991, rindió declaración Juana Serafín León, de 17 años de edad, quien dijo que había aproximadamente tres años, llegó a la ciudad de Puebla, Puebla, quedándose a trabajar con el matrimonio de los señores Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y Lidia Castillo Ochoa; que en una ocasión que no se encontraba en la casa la señora Lidia, el señor Álvaro la invitó a tomarse un refresco y habiéndolo aceptado, en lugar de refresco le dio una cerveza y después de habérsela tomado, perdió el conocimiento y al recobrarlo se percató de que se encontraba en la cama del matrimonio, completamente desnuda, sangrando de sus genitales y con todo el cuerpo dolorido; que como a los tres meses de lo antes mencionado, "don ALVARO" llevó a su casa a unos amigos con los que estuvo ingeriendo bebidas embriagantes y nuevamente le dio a tomar una cerveza y otra vez abusó sexualmente de ella, y al decirle que lo iba a acusar con su esposa, dicho señor la corrió de la casa sacándola por la fuerza; terminó diciendo que al tener a la vista al sujeto que responde al nombre de Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, lo identificaba (total) y plenamente como el mismo que abusó de ella cuando trabajaba en su domicilio.

8. El 7 de mayo de 1991, previa excarcelación, el quejoso rindió declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público a quien, en términos generales manifestó lo mismo que dejó asentado en la declaración que rindió en Acta de Policía Judicial. En la misma fecha, se dio fe del estado físico del ahora quejoso habiéndole observado que presentaba las siguientes lesiones: equimosis morado violáceo extenso (sic) en párpado superior e inferior del ojo derecho y equimosis morado extenso (sic) localizado en el dorso de la nariz.

9. El 8 de mayo de 1991, el Agente del Ministerio Público determinó, visto el contenido de las averiguaciones previas números 1808/90/1a. y 3014/90/1a., instruidas en contra del C. Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, ejercitar la acción penal en su contra al considerarlo presunto responsable de los delitos de amenazas y lesiones en agravio de su esposa Lidia Castillo Ochoa; violación y corrupción de menores cometidos, el primero, en agravio de Edna Leticia Castillo Ochoa y, el segundo, en agravio de Juana Serafín León.

10. El 9 de mayo de 1991, el licenciado Gerardo Villar Borja, Juez Octavo de Defensa Social, con residencia en la ciudad de Puebla, Puebla, acordó, previa consignación número 1316 del Agente del Ministerio Público, iniciar el proceso número 100/91 en contra de Álvaro Apolinar Aguilar Rojas como presunto responsable de los delitos de violación y corrupción de menores.

11. El presente asunto se puso a la consideración del anterior Procurador General de Justicia del estado, vía amigable composición, en lo relativo a la detención del quejoso y al tiempo en que estuvo a disposición de la Policía Judicial del estado sin ser remitido a la autoridad competente. A pesar de que se aceptó la propuesta de la Comisión Nacional para resolver la queja, hasta ahora no se han recibido pruebas de su cumplimiento.

Al respecto, se envió al actual Procurador, licenciado Carlos Alberto Julián y Nécer el oficio 6252, de fecha 16 de marzo de 1993 recordándole el compromiso de la amigable composición. En su respuesta, del 18 de marzo de 1993, se reafirma el compromiso de cumplir con la propuesta de amigable composición, pero sin remitir pruebas de su cumplimiento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja de 12 de febrero de 1992 firmado por el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas.

b) La averiguación previa número 3014/90/1a., iniciada el día 20 de agosto de 1990, por la licenciada Reyna Leticia Murox González, Agente, del Ministerio Público adscrita a la Primera Agencia Investigadora Central de la ciudad de Puebla, Puebla.

c) El acta de Policía Judicial de fecha 6 de mayo de 1991, en la que obra la declaración rendida por Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y Juana Serafín León ante el licenciado José Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del estado de Puebla.

d) El dictamen médico rendido el día 6 de mayo de 1991 por el doctor José Artemio Leal X., adscrito a la Coordinación General de la Policía Judicial de estado de Puebla, del reconocimiento practicado a las 8:45 horas del día antes citado al quejoso, en el que certificó que no presentaba ninguna lesión.

e) Dictamen del perito médico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, doctor José Mario Bautista Jiménez, del reconocimiento el día 7 de mayo de 1991 que practicó a Álvaro Apolinar Aguilar, certificando haberle apreciado las siguientes lesiones: "1. Equimosis morado violáceo extenso, (sic) en párpado superior e inferior ojo derecho". "2. Equimosis morado extenso (sic) localizado en dorso y raíz de la nariz". "Conclusiones: el C. Álvaro Apolinar, de 40 años de edad presenta" lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida. Si hay huellas de violencia".

f) La resolución de fecha 7 de mayo de 1991, de la licenciada Rosa Bedolla Benítez, Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite Uno, por medio de la cual acordó remitir a la Subdirección de Averiguaciones Previas la indagatoria número 3014/990/1a.

g) La resolución de fecha 7 de mayo de 1991, del licenciado Pedro Sandoval Cruz, Agente del Ministerio Público y Subdirector General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, por medio de la cual acordó la radicación de la averiguación previa número 3014/990/1a.

h) La consignación de la averiguación previa número 3014/990/1a, de 8 de mayo de 1991, al Juez de lo Penal en Turno de esa ciudad, con la que se ejerció acción penal en contra de Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, como presunto responsable en la comisión de los delitos de violación y corrupción de menores en agravio de Edna Leticia Castillo Ochoa y de Juana Serafín León, respectivamente.

i) Esta Comisión Nacional examinó, asimismo, las

actuaciones del proceso penal número 100/91, incoado en el Juzgado Octavo de Defensa Social del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, en contra de Álvaro Apolinar Aguilar Rojas. En ellas obra la declaración preparatoria del ahora quejoso, rendida el día 9 de mayo de 1991, en la que en términos generales manifestó lo que ya había declarado en el Acta de Policía y ante el agente del Ministerio Público, declaraciones que le fueron leídas por el personal del juzgado instructor, aclarando que si había tenido relaciones sexuales con sus cuñadas Flor Idalma y Edna Leticia Castillo Ochoa fue en virtud de que éstas habían consentido en ellas, y que en cuanto a Juana Serafín León, no recordaba haber tenido tales relaciones ya que se encontraba "tomado".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 8 de mayo de 1991, el Agente del Ministerio Público licenciado Pedro Sandoval Cruz, ejerció acción penal en contra del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, por estimarlo presunto responsable en la comisión de los delitos de violación y corrupción de menores en agravio de Edna Leticia Castillo Ochoa y Juana Serafín León, respectivamente.

2. El día 10 de mayo del mismo año, el Juez Octavo de Defensa Social del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, dentro del término constitucional, resolvió la situación jurídica del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, dictando en su contra auto de formal prisión como presunto responsable de los delitos de violación y corrupción de menores, cometidos en agravio de Edna Leticia Castillo Ochoa y Juana Serafín León, respectivamente.

3. Con fecha 13 de mayo de 1991, el licenciado Félix Zambrano Corte, defensor particular del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, apeló el auto de formal prisión dictado por el Juez Instructor a su defendido y, admitido el recurso, el 2 de agosto de 1991 fue resuelto en el toca número 897/91 por los Magistrados en la Segunda Sala de Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla quienes, por unanimidad de votos, lo confirmaron en todos y cada uno de sus puntos.

4. La averiguación previa número 1808/90/1a. fue consignada al Juzgado Tercero de Defensa Social del Distrito Judicial de la ciudad de Puebla, Puebla, y dio origen al proceso penal número 139/990, que también se instruyó al señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas

como presunto responsable en la comisión de lesiones y amenazas.

3. En escrito de fecha 14 de octubre de 1991, el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas interpuso amparo ante el Jurgado Tercero de Distrito de Puebla, que se registró bajo el número 1531/91, el cual fue sobreesido por improcedente.

IV. OBSERVACIONES

1. Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte irregularidades en cuanto a la fecha en que fue detenido el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y el tiempo en que estuvo privado de su libertad por la autoridad investigadora hasta que fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

En lo que se refiere a los autos de tortura alegados por el quejoso, no se encuentran elementos objetivos para que la Comisión Nacional se pronuncie sobre el particular. Lo que existe dentro de la averiguación previa número 3014/90/1a., es un dictamen suscrito por el perito médico forense doctor José María Bautista Jiménez de fecha 7 de mayo de 1991, en el que se describen las lesiones que presentaba el quejoso en la fecha indicada, así como la fe ministerial de tales lesiones aunque también existe otro dictamen médico de fecha 6 de mayo de 1991, suscrito por el doctor José Artemio Leal X., médico en turno en la fecha indicada en la Coordinación General de la Policía Judicial del estado, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla en el que se dictaminó que el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, no presentaba "ninguna" lesión. En todo caso, se requiere dilucidar la contradicción existente entre los certificados médicos, para proceder en consecuencia.

2. Aunado a lo anterior, el quejoso al rendir declaración preparatoria, al interponer el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión y al solicitar el amparo de la Justicia Federal, no hizo mención alguna sobre los actos de tortura que supuestamente le fueron infligidos.

3. Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fue detenido el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas. Efectivamente, de la lectura de las diligencias y

constancias que integran la averiguación previa número 3014/90/1a., se desprende que el quejoso fue puesto a disposición del Subdirector General de Averiguaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, Puebla, licenciado Pedro Sandoval Cruz, el día 6 de mayo de 1991; sin embargo, el informe de investigación suscrito por el agente número 174 de la Policía Judicial del estado, Carlos Lamegos Flores, con el visto bueno del Comandante Amado Lara Cobos, tiene fecha de 7 de mayo del mismo año. En ese documento se asienta el motivo por el que se detuvo al quejoso, pero no se indica el día en que se llevó a cabo dicha detención.

4. Si se toma en consideración que el informe de policía, fue formulado el día 7 de mayo de 1991, y que el quejoso fue puesto a disposición de la Representación Social un día antes de que fuera formulado dicho informe, puede tomarse como cierta, aunque no sin reservas, la versión del propio quejoso en el sentido de que fue detenido el día 4 de mayo de 1991, y hasta el día 10 del mismo mes y año fue cuando se le consignó al órgano jurisdiccional. En ese caso estaríamos en presencia de una detención prolongada e inconstitucional.

5. También resulta evidente que los hechos delictivos, por los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y por los que el Juez Octavo de Defensa Social le dictó auto de formal prisión y lo sujetó a proceso, tuvieron lugar en el año de 1988, pues así lo manifestaron tanto las personas agraviadas como el mismo quejoso, y si bien es cierto que el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas fue detenido por la Policía Judicial del estado de Puebla, obedeciendo una orden de investigación girada por el Ministerio Público en relación a los hechos denunciados en las averiguaciones previas números 1808/90/1a. y 3014/90/1a., ésta última iniciada el 20 de agosto de 1990 por la denuncia formulada por la señora Lidia Casullo Ochoa; queda claro que esa detención se llevó a cabo sin que mediara orden girada por autoridad competente, sin que existiera flagrancia del hecho o hechos imputados ni extrema urgencia.

6. Asimismo y como ha quedado asentado, el día 6 de mayo de 1991, el señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público; que el día 7 del mismo mes y año se le tomó declaración ministerial y fue hasta el día 9 cuando se le

consigno al órgano jurisdiccional. No hay razón que justificara el alargamiento de su detención ante la autoridad investigadora, entre los días 4 y 9 de mayo de 1991, por lo que resulta que la conducta de los servidores públicos que intervinieron en la detención del quejoso fue violatoria de los Derechos Humanos.

7. Igualmente, es importante hacer constar que el Representante Social que integró la averiguación previa número 3014/90/1a., el licenciado Pedro Sandoval Cruz, omitió solicitar exámenes médicos de las agraviadas Juana Serafín León y de Edna Castillo Ochoa cuando comparecieron ante él a rendir declaración sobre los hechos delictivos de que fueron víctimas por parte del quejoso. Esto era necesario para integrar y fundamentar debidamente la averiguación previa.

8. Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los que se siguió proceso a Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

9. No omito expresar a usted, señor Gobernador, que el día 21 de octubre de 1992, abogados de esta Comisión Nacional se entrevistaron con el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia de ese estado, con el fin de buscar solución al caso en vía de amigable composición, proponiendo que se iniciara indagatoria para que se investigaran las responsabilidades en que hubieran incurrido los servidores públicos de la citada Procuraduría en la privación ilegal de la libertad del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas, y en caso de reunirse los elementos suficientes, proceder en su contra de conformidad con las leyes correspondientes.

La propuesta anterior fue expresamente aceptada por el señor Procurador, quien manifestó que en breve tiempo proporcionaría el número de la averiguación previa que se iniciara e informaría el estado que guardara. En virtud de que hasta el día 13 de octubre de 1992 no se había recibido respuesta, información o documentación alguna de parte del C. Procurador General de Justicia del estado de Puebla relacionada con el caso planteado, el día 13 de enero del 1993, otros abogados de este organismo entrega-

ron personalmente a dicho funcionario un oficio sin número, en el que se solicitó que se diera cumplimiento a lo acordado el 21 de octubre de 1992, a lo que se contestó que la Procuraduría ya había entregado en Oficialía de Partes la documentación correspondiente, por lo que resultaba extraño que se estuviera requiriendo de nueva cuenta el cumplimiento del compromiso. Sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido la documentación que acredite el cumplimiento del compromiso de amigable composición, que fue ratificado por el actual Procurador General de Justicia del estado, según el oficio de fecha 18 de marzo de 1993, que envió a este organismo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, para que, conforme con las disposiciones de Ley, se inicie una investigación sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido el C. licenciado José Armando Canto Huitzil, Coordinador General de la Policía Judicial del estado de Puebla, licenciado Pedro Sandoval Cruz, Subdirector General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, señor Amado Lara Cobos comandante de la Segunda Comandancia de la Policía Judicial del estado de Puebla y señor Carlos Lamegos Flores, agente de la Policía Judicial número 174 del estado de Puebla, en la detención y privación ilegal de la libertad del señor Álvaro Apolinar Aguilar Rojas y, en caso de reunirse los elementos suficientes en su contra, se les apliquen las sanciones que correspondan y, si procediere, se ejercite acción penal. Si el órgano jurisdiccional llegare a dictar órdenes de aprehensión, que éstas sean cumplidas cabalmente.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Reco-

mendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Detalle de un grabado de finales del siglo XVI.



*Documentos de
no Responsabilidad*



México, D.F., a 29 de abril de 1993

C. Dr. Jorge Carpizo,
Procurador General de la República

Muy distinguido señor Procurador.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, y 60, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/SON/6423, relacionados con la queja interpuesta por el señor Miguel Aurelio Castro Ortiz, y vistos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 12 de mayo de 1992, escrito de queja presentado por el señor Miguel Aurelio Castro Ortiz, en el que expuso probables violaciones a sus Derechos Humanos.

Manifestó el quejoso que el día 6 de julio de 1991 fue arrestado por elementos de la Aduana de San Emeterio, Sonora, por traer una pistola Magnum calibre 357, y 6,000 cartuchos útiles en el carro que manejaba; que durante el primer interrogatorio que le hicieron los elementos de la Aduana, el oficial encargado manejó a su manera la deposición, explicándole que "ésta no tenía nada que ver", que todo lo anterior lo expresó ante el Agente del Ministerio Público Federal de Sonoyta, Sonora, quien le tomó su declaración ministerial, pero al ser consignado ante la Autoridad Judicial de Puerto Peñasco, Sonora, únicamente se

tomó en cuenta su primera declaración, por lo que consideró que es acusado de un delito que no cometió, además de que ignoraba todo en cuanto a las armas que se encontraron en su vehículo al momento de su detención.

Esta Comisión Nacional, atendiendo la petición del quejoso, emitió oficio número 22465, de fecha 9 de noviembre de 1992, dirigido al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se solicitó copia de la indagatoria que se inició ante el Agente del Ministerio Público de Sonoyta, Sonora, en contra del quejoso, con fecha 6 de julio de 1991.

En respuesta, el licenciado José Elías Romero Apis, mediante oficio número 02R0/92, de fecha 3 de diciembre de 1992, proporcionó lo solicitado, anexando copia de la averiguación previa número 7R91, que se instruyó en la Agencia del Ministerio Público Federal de la ciudad de Sonoyta, Sonora, en contra del quejoso y de Josefina Castro Carrillo, como presuntos responsables de la comisión del delito de introducción clandestina a la República Mexicana de armas de fuego y municiones.

Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

a) Informe de fecha 7 de julio de 1991, signado por el C. Mario Dreyves Robles, Segundo Comandante de la Policía Fiscal Federal, destacamento en San Emeterio, Sonora, dirigido al C. Apolonio Villarreal de la Garza, Comandante Jefe de la Policía Fiscal Federal en la Aduana Fronteriza de Sonoyta, Sonora, en el cual indica que "... siendo las 1.05 horas del día de la fecha,

se presentó a esta Sección Aduanera para la revisión correspondiente el C. Miguel Aurelio Castro Ortiz, ... conduciendo un vehículo marca Ford modelo 1971 y placas de circulación 931CJG de California, U.S.A., y muestra para su tránsito forma FMEB-1189764 expedida por la Oficina de Migración en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, y al efectuarse la revisión del vehículo se le encontró perfectamente oculto dentro del aire acondicionado lo siguiente: 1 000 cartuchos útiles, calibre 38 especial; 850 cartuchos útiles, calibre 38 *super*; 1 190 cartuchos útiles, calibre 380; 1 050 cartuchos útiles, calibre 45; 40 cartuchos útiles, calibre 223; 1 425 cartuchos útiles, calibre 9 mm.; 200 cartuchos útiles, calibre 25; 90 cartuchos útiles, calibre 32; 200 cartuchos útiles, calibre 357; 5 cartuchos útiles, calibre 44 Magnum; una pistola calibre 357 Magnum, marca Desert Eagle con número de serie 25878, con su cargador; una pistola calibre 32 marca Davis, modelo D-32 y serie 272714 y 2 cargadores para pistola calibre 357 y 44 magnum; la persona antes mencionada viajaba acompañada por la Sra. Josefina Castro Carrillo (hermana), y por 4 menores de edad, motivo por el que se procedió a la detención del vehículo, las armas y cartuchos y a las personas poniéndolas a su disposición y quedando en la Comandancia de esa Aduana..”

b) Acta de fecha 8 de julio de 1991, levantada por el C. licenciado César Garza Luna, Administrador de la Aduana Fronteriza de Sonoyta, Sonora, en la que se expresó la recepción del oficio a través del cual la Policía Fiscal Federal puso a su disposición las armas, los cartuchos y el vehículo secuestrado, en garantía del interés fiscal presuntamente lesionado, mediante el cual acordó iniciar el procedimiento administrativo número 152/91, en contra de los CC. Miguel Aurelio Castro Ortiz y Josefina Castro Carrillo y/o en contra de quien resulte responsable, haciéndoles saber los plazos legales de que disponían para ofrecer pruebas y exponer lo que a su derecho conviniera, así como se les notificara la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, que al efecto se practicaron, ordenando darle vista al Agente del Ministerio Público Federal de esa población, confirmando el secuestro de las armas, cartuchos y vehículo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Cíviles de aplicación supletoria por mandato expreso del numeral 1 de la Lcy Aduanera.

e) Interrogatorio efectuado a la C. Josefina Castro Carrillo ante el Secretario del Procedimiento de la

Unidad de Procedimientos Administrativos de Investigación y Audiencia de la Aduana Fronteriza de Sonoyta, Sonora, ante quien depuso lo siguiente: “...que desconocía que en el vehículo en que viajaban se transportaron las armas y los cartuchos que fueron encontrados..”.

d) Interrogatorio realizado al C. Miguel Aurelio Castro Ortiz, por el Secretario del Procedimiento de la Unidad de Procedimientos Administrativos de Investigación y Audiencia de la Aduana Fronteriza de Sonoyta, Sonora, quien le hizo saber los ilícitos en que había incurrido, así como los beneficios que la Lcy le concede en relación a los 10 días que tenía para probar la legal internación de las mercancías secuestradas, y así desvirtuar los hechos que se le atribuían, y al respecto manifestó que: “...el señor Rubén Rocha, le ofreció la cantidad de 800 dólares por transportar las armas y cartuchos secuestrados hasta la ciudad de Zamora, Michoacán, que si aceptó ese tipo de trabajo fue porque su situación económica es apremiante; el vehículo con las armas y cartuchos lo iba a dejar estacionado en el frente de su casa y el dueño pasaría cualquier día a recogerlo, ... que el señor Rubén Rocha, se encargó de cargar” el carro habiendo introducido las armas al país por la Aduana de San Luis Río Colorado, Sonora..”.

e) Auto de inicio de la averiguación previa número 78/91, de fecha 8 de julio de 1991, instruido por el licenciado Jesús María Carrillo Chávez, Agente del Ministerio Público Federal de Sonoyta, Sonora, en el que se dio por recibido el oficio número 4160-IX-1276, de esa misma fecha, suscrito por el C. César Garza Luna, Administrador de la Aduana Fronteriza de esa ciudad, en el que le remitió el original y cuatro copias del expediente administrativo de investigación y audiencia número 152/91, iniciada en contra de los CC. Aurelio Castro Ortiz y Josefina Castro Carrillo.

f) Fe ministerial de integridad física de las personas detenidas, de fecha 8 de julio de 1991, encontrándose: “...normales, tranquilos y sin huellas de lesiones..”.

g) Fe ministerial de objetos secuestrados de fecha 8 de julio de 1991, entre los que se desprenden los siguientes:

– Una pistola calibre 357, Magnum, Marca Desert Eagle, Serie 25878;

- Una pistola calibre .32, Marca Davis, Modelo D-32, Serie 272714;
- Un cargador para pistola calibre .357;
- Un cargador para pistola calibre .44;
- Mil cartuchos útiles calibre .38 Special;
- Ochoocientos cincuenta cartuchos útiles de calibre .38 Super;
- Mil ciento noventa cartuchos útiles de calibre .380;
- Mil cincuenta cartuchos útiles de calibre 45;
- Cuarenta piezas de calibre 223;
- Mil cuatrocientos veinticinco cartuchos útiles, calibre 9 milímetros;
- Doscientos cartuchos útiles de calibre .25;
- Noventa cartuchos útiles de calibre .32;
- Doscientos cartuchos útiles de calibre .357;
- Cinco cartuchos útiles de calibre .44;
- Un vehículo de marca Ford modelo 1971, placas de circulación 031 CJG del estado de California, de color beige claro, con toldo de color rojo o rojizo, el cual presenta dos huecos en ambos lados en sus interiores a la altura de los ductos del aire acondicionado interiores, por deshojo del tablero

h) Declaración ministerial de fecha 9 de junio de 1991, en la que la señora Josefina Castro Carrillo ratificó y reprodujo, en todos sus términos, la declaración rendida ante la autoridad administrativa, agregando que saltó de Long Beach, California, con destino a Zamora, Michoacán, en compañía de su hermano y de sus hijos, y que en el vehículo en que viajaban era, precisamente, propiedad de su hermano, que pasaron como a las doce de la noche por San Emeterio, y que es aquí en donde los agentes aduanales encontraron las armas de fuego, municiones y cargadores que venían ocultos en el aparato de refrigeración, y que ella ignoraba completamente esto.

i) Declaración ministerial de fecha 9 de julio de 1991, rendida por el señor Miguel Aurelio Castro Ortiz, quien fue asistido en ese momento por su defensor particular, licenciado Octavio Zuñiga Polo y que en términos generales dijo que ratificaba en parte la declaración rendida ante las autoridades aduanales; que adquirió su coche el día 3 de julio de 1991 y que el día 5 cambió los documentos del mismo a su nombre para no tener problemas al solicitar el permiso; que desconocía que en el vehículo se encontrarán ocultas las armas, municiones y cargadores, que su amigo Rubén Rocha fue quien le vendió el coche pero nunca le comunicó nada al respecto; que llegaron a San Emeterio, Sonora, el día 6 como a las doce de la noche, que fue cuando le revisaron los agentes aduanales y encontraron las mercancías y que, inclusive, él les ayudó a quitar el aparato de refrigeración del coche.

J) Acuerdo de fecha 9 de julio de 1991, mediante el cual el licenciado Jesús M. Carrillo Chávez, Agente del Ministerio Público Federal de Sonoyta, Sonora, resolvió la situación jurídica de la inculpada Josefina Castro Carrillo, en el sentido de dejarla en libertad con las reservas de Ley, por no encontrar reunidos los requisitos que se establecen en el artículo 16 Constitucional.

k) Acuerdo de fecha 9 de julio de 1991, mediante el cual el Representante Social resolvió consignar la averiguación previa número 78/91, iniciada en contra de Miguel Aurelio Castro Ortiz, ejercitando acción penal por considerarlo presunto responsable en la comisión de los delitos de introducir en forma clandestina a la República Mexicana armas de fuego y municiones de las no reservadas a las Fuerzas Armadas, previsto y sancionado en el artículo 84, fracción III, párrafo segundo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y del delito de introducir en forma clandestina a la República armas de fuego y municiones de uso exclusivo de la Fuerza Armada, previsto y sancionado por el artículo 11, inciso b, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 12 de mayo de 1992, presentado ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por el señor Miguel Aurelio Castro Ortiz.

2. Copia de la averiguación previa número 78/91, iniciada por el licenciado Jesús María Carrillo Chávez, Agente del Ministerio Público Federal en Sonoyta, Sonora, en la cual se adjuntó copia certificada del expediente Administrativo de Investigación y Audiencia número 152/91, integrado por la Administración de la Aduana Fronteriza de Sonoyta, Sonora.

Dentro de la citada indagatoria, se destacan las siguientes actuaciones:

a) Parte informativo de fecha 7 de julio de 1991, signado por el Segundo Comandante de la Policía Fiscal Federal destacamento en San Emeterio, Sonora, Mario Degyves Robles.

b) Acta de fecha 8 de julio de 1991, levantada por el licenciado César Garza Luna, Administrador de la Aduana Fronteriza de Sonoyta, Sonora.

c) Declaración administrativa emitida por la C. Josefina Castro Carrillo, ante el Secretario del Procedimiento de la Unidad de Procedimientos Administrativos de Investigación y Audiencia de la Aduana Fronteriza de Sonoyta, Sonora, de fecha 8 de julio de 1991.

d) Declaración administrativa emitida ante la autoridad mencionada en el punto que antecede, por el señor Miguel Aurelio Castro Ortiz, con fecha 8 de julio de 1991.

e) Constancia de inicio de averiguación previa número 78/91, de fecha 8 de julio de 1991, instruida por el licenciado Jesús María Carrillo Chávez, Agente del Ministerio Público Federal de Sonoyta, Sonora.

f) Fe ministerial de objetos secuestrados de fecha 8 de julio de 1991.

g) Declaración ministerial de fecha 9 de julio de 1991, realizada por la señora Josefina Castro Carrillo.

h) Declaración ministerial de fecha 9 de julio de 1991, efectuada por el señor Miguel Aurelio Castro Ortiz.

i) Acuerdo de fecha 9 de julio de 1991, mediante el cual el Representante Social Federal resolvió consignar la averiguación previa número 78/91.

j) Oficio número 742/91, de fecha 9 de julio de 1991,

mediante el cual el Agente del Ministerio Público Federal, consignó la averiguación previa número 78/91 con detenido ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto Peñasco, Sonora.

III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional, en este caso, considera que no pudieron acreditarse violaciones a los Derechos Humanos del C. Miguel Aurelio Castro Ortiz por las siguientes razones:

a) En primer lugar, al momento de ser interceptado el quejoso por la Policía Fiscal Federal en la Aduana de San Emeterio, Sonora, se le encontraron armas, municiones y cargadores en el compartimento del aire acondicionado del vehículo de su propiedad, por lo que se le interrogó con relación a la procedencia de las mismas, dándole oportunidad de probar la legal internación al país de dichos artículos; al no poder justificar su procedencia lícita, se presumió que incurrió en delito flagrante, acreditándose lo previsto por el artículo 16 constitucional, dando vista las autoridades aduanales al Agente del Ministerio Público Federal, quien realizó las diligencias de Ley previas a la consignación del presunto responsable.

b) Por otra parte, de las diversas actuaciones practicadas en la averiguación previa número 78/91, se desprende que el Representante Social le hizo saber al detenido el derecho de nombrar abogado o persona de su confianza para que lo asistiera durante sus declaraciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, derecho del que hizo uso, recayendo dicha designación en favor del licenciado Octavio Zúñiga Polo, mismo que estando presente en ese momento, aceptó el cargo conferido y protestó su legal y fiel desempeño, de lo que se advierte que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que en consecuencia resulta no ser cierto lo aseverado por el quejoso en el sentido de que sus declaraciones iniciales depuestas ante la autoridad administrativa que previno de los hechos, fueron modificadas por el Representante Social que integró la averiguación previa número 78/91 por el delito de introducción clandestina de armas de fuego y municiones en la República.

IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República a su digno cargo, que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido

enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional



*Recursos
de impugnación*

Recurso de impugnación 4/93

México, D.F., a 4 de mayo de 1993

Caso del Señor Miguel Anaya Vega

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6o. fracción IV; 15 fracción VII; 24 fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2º de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/HGO/92/R.I.7, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por usted, y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió con fecha 23 de noviembre de 1992, informe suscrito por la C. licenciada Estela Rojas de Sotu, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, relativo al recurso de impugnación interpuesto por Miguel Anaya Vega, en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente 1/92 que se tramitó ante el organismo estatal.

También, al informe se anexó la documentación que conforma el expediente 1/92, y previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, fue admitido el día 3 de diciembre de 1992 bajo el número de expediente CEDH/HGO/92/R.I.7, y del análisis del mismo se desprende lo siguiente:

1. El 13 de julio de 1992, el señor Miguel Anaya Vega presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual denunció violaciones a sus Derechos Humanos, por actos de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Hidalgo, ya que consideró que el agente del Ministerio Público incurrió en violaciones procedimentales

En virtud de la creación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 2o. transitorio del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 1o. de octubre de 1992 se declinó la competencia en favor del organismo estatal, remitiéndole el expediente número CNDH/121/92/HGO/CO4639, para la continuación de su integración.

2. El 7 de agosto de 1992 compareció el C. Miguel Anaya Vega ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo reiterando el contenido de su queja y solicitó que se recomendara al C. Procurador General de Justicia del estado, ejercitara acción penal dentro de la averiguación previa número 12/APE/000/92, radicada en la Mesa Especial de la Subprocuraduría, misma que fue integrada por el delito de fraude en contra de la C. Zoila Anaya Vega, y en la cual se acordó su archivo el 28 de abril de 1992

3. El día 12 de agosto de 1992, la Comisión Estatal admitió la queja y, en igual fecha, mediante oficio número 1/92 dirigido al C. Procurador General de Justicia de Hidalgo, solicitó la información relativa al caso planteado. En respuesta de fecha 17 de agosto de 1992, se recibió el oficio número 182/92 mediante el cual se obsequió la información solicitada

De la información proporcionada se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 22 de noviembre de 1991 se inició la averiguación previa número 2/492/91, ante la Representación Social de la ciudad de Apam, Hidalgo, por la presunta comisión del delito de fraude en agravio del señor Miguel Anaya Vega. En el escrito de denuncia que motivó la indagatoria, el quejoso manifestó que al presentarse en la Institución Bancaria Bancomer S.N.C. a efecto de cobrar el cheque número 004209 por

la cantidad de, en ese entonces, setenta millones de pesos, librado por su hermana Zoila Anaya Vega, se le indicó que la cuentahabiente carecía de fondos suficientes para hacer efectivo el documento.

b) Al rendir su declaración, la señora Zoila Anaya Vega manifestó que efectivamente giró el cheque por la cantidad de diez millones de pesos y no por la cantidad de setenta millones de pesos, objetando como falso el documento que se quiso hacer efectivo.

c) Con fecha 28 de noviembre de 1991, mediante oficio girado a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el estado, se solicitó un peritaje en grafoscopia a efecto de determinar si el cheque motivo de la *litis* había sido alterado.

d) A través de un escrito y a petición verbal, con fecha 2 de diciembre de 1991, el quejoso solicitó al C. Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo que la averiguación previa número 2/492/91 fuera radicada en la ciudad de Pachuca para su integración, lo cual fue acordado favorablemente.

e) El 3 de diciembre de 1991, mediante llamada telefónica de la Subprocuraduría General de Justicia, se solicitó la remisión de la indagatoria, misma que fue radicada el 5 de enero de 1992 en la Mesa Especial Adscrita a dicha Subprocuraduría, registrándose con el número 12/APE/009/92.

f) El peritaje en grafoscopia, emitido el 16 de diciembre de 1991 por la Dirección de Servicios Periciales, señaló que el cheque motivo de la acción presentó alteraciones en su requisado, consistentes en el reaque de algunas de las letras con tinta ligeramente distinta a la original, además de que la cifra y texto no fue impresa de puño y letra de la C. Zoila Anaya Vega.

g) Con fecha 6 de enero de 1992, el C. Miguel Anaya Vega aportó a la indagatoria ministerial un dictamen pericial sobre el documento nominativo, rendido por la C. perito en grafoscopia y documentoscopia Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, María Guadalupe Martínez López, en donde se señaló que no existe alteración alguna en el texto manuscrito que corresponde a la cantidad en número y letra de setenta millones de pesos de un cheque de Bancomer cuenta maestra número 166-905575-2, fechado el 18 de octubre de 1991 en Apan, Hidalgo, cheque número

004209 librado en favor del señor Miguel Anaya Vega, correspondiendo la cifra, texto y firma a la escritura impresa de puño y letra por la C. Zoila Anaya Vega.

h) Con fecha 23 de abril de 1992, el C. perito tercero en discordia en materia en grafoscopia y documentoscopia, Salvador Benítez, señaló que sí se encontraba alterado el cheque de Bancomer número 004209, ya que la cantidad inicial que aparecía en el mismo era de diez millones de pesos y fue alterado por la cantidad de, en ese entonces, setenta millones de pesos por una persona distinta a la que ejecutó la firma del girador.

i) Con fecha 28 de abril de 1992, el agente del Ministerio Público determinó el archivo definitivo de la indagatoria, dejando abierta la posibilidad de ejercer acción penal en contra de quien resulte responsable de la alteración del documento base y motivo de la averiguación previa.

j) El archivo definitivo fue autorizado por el C. Subprocurador General de Justicia del estado con fecha 14 de julio de 1992, habiéndosele notificado al C. Miguel Anaya Vega por estrados tal resolución, sin que haya interpuesto, en tiempo, el recurso de inconformidad.

k) Con fecha 22 de octubre de 1992, una vez que el organismo estatal de Derechos Humanos consideró que se encontraba en aptitud de realizar el estudio final, concluyó el expediente número 1/92 determinando que no hubo violación de Derechos Humanos en agravio del señor Miguel Anaya Vega, por actos del C. Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia en el estado, en lo referente a las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa número 121/APE/009/92.

l) El día 28 de octubre de 1992 fue notificado de la resolución definitiva recaída en el expediente 1/92, inconformándose en los siguientes términos:

1. Solicitó la reapertura del expediente a fin de que se recomendara al C. Procurador General de Justicia de Hidalgo ejercer acción penal en la averiguación previa número 12/APE/009/92.

2. Consideró que el Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría General de Justicia del estado, incurrió en violaciones procedimentales referente a las actuaciones practicadas en la averiguación previa número 12/APE/009/92.

3. Asimismo, argumentó que la resolución dictada por la Procuraduría General de Justicia del estado, consistente en el archivo definitivo, viola en su perjuicio el más elemental principio de equidad y de justicia, puesto que dicha Dependencia manifestó a la Comisión Estatal que el quejoso no señaló domicilio para su notificación en la ciudad de Pachuca; de igual forma no se encuentra de acuerdo con la resolución pronunciada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la cual determinó que la actuación de la Representación Social fue apegada a derecho al realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, por lo que no hubo violación de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente número 1/92, tramitado ante el organismo estatal de Derechos Humanos, en el que destacan las siguientes actuaciones:

a) El escrito de queja a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de ANTECEDENTES de este oficio.

b) El escrito presentado por el C. Miguel Anaya Vega el 7 de agosto de 1992 ante el organismo estatal, con la cual se inició el trámite del expediente número 1/92.

c) El oficio número 182/92, mediante el cual el C. licenciado Rubén Licona Rivemar, Procurador General de Justicia del estado de Hidalgo, remite el informe suscrito por el Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Especial, en donde se mencionaron los motivos por los cuales se determinó el archivo definitivo de la averiguación previa número 12/APE/009/92.

d) Los dictámenes en materia de grafoscopia y documentoscopia, emitidos por los respectivos peritos; en los cuales, el primero de ellos estableció que sí existieron alteraciones en el documento nominativo; el segundo de ellos, aportado por el propio quejoso, señaló que no existió alteración alguna; por último, la opinión técnica emitida por el perito tercero en discordia, señaló que sí se encontraba alterado el cheque de Bancomer número 004209.

e) Las declaraciones ministeriales de Zoila Anaya Vega, respecto a que nunca dio un cheque por la

cantidad de setenta millones de pesos a su hermano Miguel Anaya Vega, sino por la cantidad de diez millones de pesos por concepto de un préstamo; declaración que es corroborada por las declaraciones de Raúl, Jesús, Armando y Luis de apellidos Anaya Vega y su sobrino de nombre Omar Anaya; en contra posición a las declaraciones anteriores, se encuentra el dicho del C. Miguel Anaya Vega, respaldado por las declaraciones de Catalina Aguirre de Anaya y Teresa Yáñez García, en el sentido de que el señor Miguel Anaya se encontró inconforme con la herencia de su padre al dejárselo a la C. Zoila Anaya Vega y, previo acuerdo con la misma, le entregó un cheque por la cantidad de setenta millones de pesos.

f) La copia del acuerdo de fecha 24 de febrero de 1992, en donde se decretó reserva de archivo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales del estado de Hidalgo.

g) La copia de la determinación del archivo definitivo de la averiguación previa número 12/APE/009/92, de fecha 28 de abril de 1992, suscrita por el C. Agente del Ministerio Público, licenciada María Teresa Quezada Cano.

h) La constancia de que con fecha 7 de mayo de 1992 se le notificó al C. Miguel Anaya Vega en forma personal, el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, dictado por la licenciada María Teresa Quezada Cano, agente del Ministerio Público Especial, adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo.

i) La copia de la resolución emitida el 14 de julio de 1992 por el C. Subprocurador General de Justicia del estado, en la que autorizó el archivo definitivo de la indagatoria.

j) La constancia de que en fecha 15 de julio de 1992, se le notificó al C. Miguel Anaya Vega, a través de estrados, el acuerdo mencionado en el inciso anterior.

k) La copia de la resolución definitiva de fecha 22 de octubre de 1992, emitida por el organismo estatal de Derechos Humanos.

III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CEDH/HGO/92/R.I.7, esta Comisión Nacional

advirte que la Representación Social practicó diversas diligencias conducentes a la prosecución e integración de la indagatoria ministerial, tales como recabar las declaraciones ministeriales del denunciante Miguel Anaya Vega, Zoila Anaya Vega, Armando, Luis, Raúl y Jesús de apellidos Anaya Vega, así como de Omar Anaya Muñoz, Catalina Aggís de Anaya y Teresa Yañez García; de igual forma se dio fe ministerial de los documentos respecto del cheque número 04209; se llevaron a cabo varios dictámenes en materia de grafoscopia y documentoscopia; elementos probatorios que al ser valorados por el Ministerio Público, estimó que no se reunieron los elementos mínimos para tener por comprobado el cuerpo del delito de fraude, por lo cual se acordó el archivo definitivo de la indagatoria 12/APE.009/92.

Al efecto, el Código Sustantivo en Materia Penal del estado de Hidalgo establece para el delito de fraude la conducta de engañar a alguien o aprovecharse del error en que la persona se encuentra y obtener ilícitamente alguna cosa ajena o alcanzar un lucro indebido para sí o para otros, sin que en el presente caso se actualice alguna de las conductas previstas en el tipo penal; toda vez que la declaración inicial de Miguel Anaya Vega estableció que su hermana Zoila Anaya Vega le dio la cantidad de, en ese entonces, setenta millones de pesos por medio de un cheque sin hacer mención del origen de dicho documento o si existía una deuda entre ambos; posteriormente al ampliar su declaración el C. Miguel Anaya Vega dio su versión acerca del origen de dicho documento nominativo, haciéndolo consistir en una inconformidad respecto a la herencia que dejó su padre en favor de Zoila Anaya Vega.

Como se puede apreciar de esta declaración con relación a todos los elementos de prueba recabados por el Ministerio Público, los mismos no acreditan que la conducta de Zoila Anaya Vega constituya el delito de fraude, en atención de que no se comprueba el elemento engaño y menos aun la obtención ilícita de alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido.

En efecto, ni aun en el supuesto de que en la entrega del cheque, cualquiera que haya sido su importe, de Zoila Anaya Vega a su hermano Miguel de los mismos apellidos, fuese motivada para compensarle no haber recibido herencia de su padre, se puede presumir que haya habido engaño o aprovechamiento de error por parte de Zoila en perjuicio de Miguel, ya que, es de

suponerse, este último no expidió finiquito o cambio del cheque, ni de ninguna manera renunció a los derechos que pudiera tener sobre los bienes de la sucesión; puesto que, ni en su declaración, ni en las pruebas y actuaciones de la averiguación hubo el menor comentario a ese respecto.

Por tanto, aun suponiendo que el cheque en cuestión haya sido alterado, Miguel Anaya Vega no sufrió quebranto en sus bienes o patrimonio por la expedición del cheque, ya que, según su propia versión, no entregó ni dio nada a cambio del mismo, y está a salvo su derecho de intentar su cobro en la vía mercantil.

A mayor abundamiento, está la versión de Zoila Anaya Vega, en el sentido de que entregó el cheque no por setenta millones sino por diez millones de pesos, por concepto de un préstamo que hacía a su hermano Miguel, lo cual fue corroborado por testigos que guardan el mismo parentesco con ambos.

Conviene recordar, sin embargo, que los testigos ofrecidos por el denunciante, en apoyo de su dicho, dieron una versión diferente, respecto de los hechos controvertidos, a la que dieron los testigos ofrecidos por Zoila Anaya Vega; y aun cuando estos últimos fueron más numerosos que los presentados por el quejoso, no es necesario ahondar en la evaluación de estas pruebas testimoniales contradictorias, para determinar que no se configura el cuerpo del delito de fraude, habida cuenta de que no hubo engaño, ni aprovechamiento del error por parte de Zoila Anaya Vega, quien obviamente no obtuvo de su hermano Miguel, cosa alguna, de manera ilícita, ni alcanzó lucro indebido para ella o para otros.

Debe tenerse presente, además, que el dictamen rendido por el tercer perito en discordia determinó que el cheque en cuestión efectivamente fue alterado, porque inicialmente aparecía que era por diez millones de pesos y después se modificó, por persona distinta a la que firma como girador del cheque, para hacerlo aparecer por setenta millones de pesos.

Además, el Código Adjetivo de la materia dispone que para tener por comprobado el cuerpo del delito, es necesario que se integren de manera unívoca todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito, en este caso, el de fraude, mismo que, como ya se demostró, no se configuró.

Por todo lo anterior, se justifica que el Agente del Ministerio Público haya determinado el no ejercicio de la acción penal, enviando la indagatoria al archivo definitivo.

Finalmente, por lo que respecta a la argumentación del recurrente en el sentido de que si señaló domicilio para recibir y oír notificaciones en la ciudad de Pachura, no existe prueba fehaciente de que efectivamente lo haya hecho, por lo que se estima procedente que el Ministerio Público haya notificado, a través de estrados, la resolución del archivo definitivo de la indagatoria.

V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este organismo considera que las

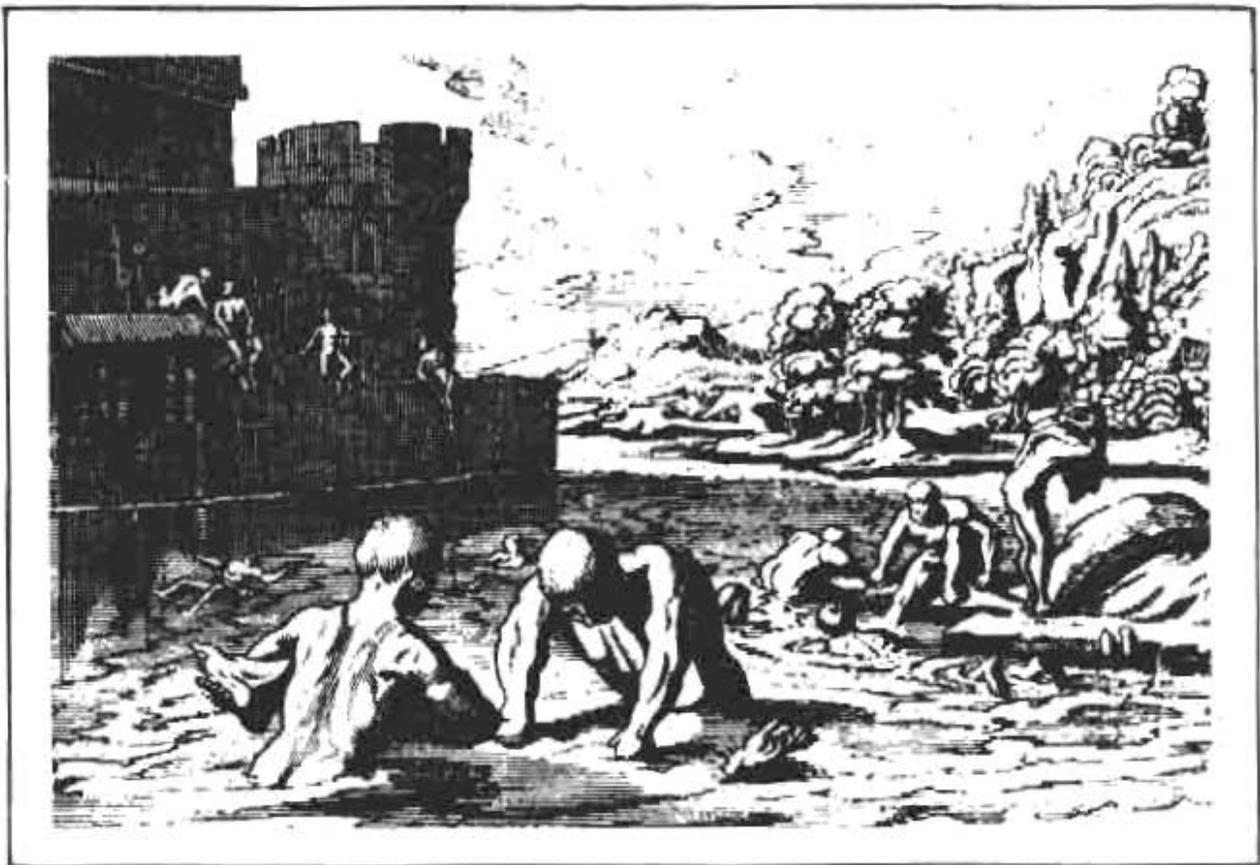
actuaciones de esa Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y ajustadas a los lineamientos expresados en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida con fecha 22 de octubre de 1992, por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo.

3. Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Grabado en cobre extraído de Una Historia General, publicada en el siglo XVII.



*Intercambio
de comunicados*

RESPUESTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN RELACIÓN A LA RECOMENDACIÓN 55/93 DE LA CNDH

Sr. Lic. Don Jorge Madrazo,
Presidente de la Comisión Nacional
de Derechos Humanos,
México, D.F.

Muy de mi consideración:

El gobierno del estado de Guanajuato presenta a usted sus respetos y con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 77 de la Constitución particular del estado de Guanajuato y el Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se permite informar, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación recibida el día 14 de abril del presente año en la Oficialía de Partes de la Secretaría del C. Gobernador, respecto de la Recomendación Núm. 55/93.

De las Recomendaciones específicas que se contienen en el Expediente CNDH/121/92/GTO/2379, se acepta lo referente a la segunda parte de la primera Recomendación. No se aceptan las demás Recomendaciones específicas, en virtud de que esta autoridad ha revisado a conciencia las actuaciones de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, que intervinieron en la averiguación previa, y está plenamente convencida de que no existieron violaciones a Derechos Humanos en perjuicio de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, por lo que no procede reparación alguna.

Este Gobierno estatal se permite llamar la atención de esa H. Comisión Nacional al expresar ésta que: "la Comisión Nacional puso un gran empeño en la investigación del presente caso y consideró los distintos señalamientos que al respecto se han publicado en el país, a través de distintos medios."

Igualmente, es de destacar la conclusión de esa Comisión que la queja versó sobre seis aspectos y la determinación de que sólo existen elementos suficientes que le permitieron pronunciarse respecto de dos puntos.

Los términos en los que este gobierno acepta una de las Recomendaciones específicas toman en cuenta, en primer lugar, las conclusiones de esa Comisión consistentes en:

a) Con relación a la queja consistente en que fueron detenidas Cecilia Aguilar Esquivel y dos personas más, advierte la Comisión que éstas comparecieron en calidad de testigos y no de detenidas, por lo que no existió violación de Derechos Humanos.

b) Por lo que hace al señalamiento de que Pablo Molinet fue retirado de las oficinas de la Policía Judicial y torturado por agentes de esa corporación, a juicio de dicha Comisión no existen elementos que la permitan pronunciarse al respecto, tomando en cuenta, entre otras evidencias, que la perito médico de esa Comisión Nacional, Dra. Margarita Franco Luna, al practicar el examen médico a Pablo Molinet, afirma que no había sido torturado, de acuerdo con el contenido del certificado médico elaborado por la misma perito médico de esa Comisión Nacional.

c) Respecto a la queja de que el hoy procesado está siendo objeto de una falsa acusación, la Comisión Nacional afirma que no está facultada para pronunciarse sobre el fondo de los ilícitos imputados a Pablo Molinet; sin embargo, la propia Comisión afirma que “existen elementos indiciarios en contra de Pablo Molinet Aguilar”, aunque “no existió la previa imputación categórica y directa de alguna persona que lo señalara como responsable” (pag. 25).

d) Por lo que respecta a la incomunicación de que fue objeto Pablo Molinet, para la Comisión no existen elementos para acreditarlo; para lo cual la Comisión tuvo a la vista las declaraciones de dos reporteros de los periódicos *El Nacional* y *A.M.* de León, así como la declaración de la propia madre y el testimonio de una amiga de ésta. Inexplicablemente la Comisión no hace referencia al testimonio de los primeros abogados de Pablo Molinet, Ma. Eugenia Rueda Huerta y Javier Romero Quintanar, quienes afirmaron que les constó que Pablo Molinet nunca fue incomunicado.

Por lo que se refiere a los dos únicos aspectos que observa y respecto de los cuales formula Recomendación específica la Comisión, este gobierno manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Por lo que se refiere a la supuesta detención arbitraria de que fue objeto Pablo Molinet, al sostener la Comisión que el detenido no fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de manera inmediata, sino 8 horas después de la detención, de las constancias que obran en poder de la Comisión Nacional y de lo que adicionalmente han manifestado los servidores públicos que intervinieron en la detención de Pablo María Molinet Aguilar, se deduce que en esa detención concurrió una proximidad temporal con la ejecución del homicidio que razonablemente hace operante la flagrancia, tercera hipótesis contemplada por el Artículo 183 del Código de Procedimientos Penales, de donde resulta inasoslayable que dicha detención fue legítimamente ordenada.

Si la propia Comisión reconoce que existían elementos indicatorios en contra de Pablo Molinet Aguilar, es lógico pensar que, como en la casa se descubrieron indicios, huellas y vestigios que señalaban al presunto responsable y siempre que esto ocurra frente a la próxima y palpable realidad de un delito, definitivamente habrá flagrancia, aunque no exista testigo de cargo. Esta fue la apreciación de la Agente del Ministerio Público Investigadora.

Si la Agente Investigadora ordenó la detención de Pablo Molinet, por virtud de esa orden el detenido queda a su disposición desde el instante mismo de su captura. El oficio que esa corporación remitió horas después era absolutamente innecesario y no puede constituir por sí mismo una irregularidad trascendente.

Este gobierno no participa de la opinión de esa Comisión Nacional cuando considera que la Procuraduría del estado incurre en contradicciones al explicar el fundamento de la detención; por una parte, bajo la hipótesis de flagrancia, y por la otra, en la hipótesis de notoria urgencia; por lo mismo discrepa de la opinión de esa Comisión con relación a que las dos figuras constitucionales naturalmente no pudieron concurrir en el mismo caso, estableciéndose literalmente en el Artículo 16 constitucional que sólo procede en caso de notoria urgencia cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial, esto es, refiriéndose sólo al aspecto geográfico o espacial la cuasiflagrancia lo ha ampliado también a la circunstancia temporal, es decir, a que por razones del momento,

no sea fácil conseguir una orden judicial de detención o arresto, lo que, desde luego, hace urgente tomar medidas para evitar que la persona en quien recaen serios indicios de haber cometido un crimen, escape y evada la acción de la justicia.

No hay ni legal ni conceptualmente imposibilidad de que concurren la cuasiflagrancia y la notoria urgencia. En el caso, tanto por razones de tiempo, como porque había evidencias de que el Sr. Pablo María Jonathan Molinet Aguilar había privado de la vida a María Guadalupe Díaz Zavala, la autoridad administrativa estaba facultada para detener al antes indicado, por estar frente a un acto de cuasiflagrancia (como lo consideró la Agente del Ministerio Público Investigadora) y de notoria urgencia (como lo apreció la Subprocuraduría Regional); y como quedó a disposición jurídica del Ministerio Público se cumplieron las prescripciones que sobre el particular establece la Ley Fundamental de la nación.

Considerando lo anterior, que está debidamente acreditado en el dictamen que por separado se acompaña, este gobierno no acepta esta Recomendación específica.

Por lo que se refiere a la Recomendación específica para sancionar a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, que no actuaron con la acuciosidad debida al certificar las lesiones que presentaba Pablo Molinet Aguilar, este gobierno acepta la Recomendación e informa que ya dio cumplimiento a la misma en los términos del dictamen que se acompaña. Sin embargo, este gobierno frente a la manifestación del acusado de haber sido torturado, que hace precisamente ante la perito médico enviada por esa Comisión Nacional, y con la segura certeza obtenida por el mismo organismo de que ninguna de las alteraciones de salud observada en Pablo Molinet pudo habersele inferido con motivo o en ocasión de su detención; la serie de contradicciones que se presentan en los certificados médicos practicados a Pablo Molinet, implicativos, según la Comisión, de falta de observación y acuciosidad, con relación a la revisión practicada al detenido, y supuesta falta de habilidad y técnica por parte de los médicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, son absolutamente intrascendentes, no vulneran los Derechos Humanos de Pablo Molinet, por lo que en opinión de este gobierno no debieron ser materia de Recomendación específica, pues, aunque se trate de irregularidades, las mismas quedan fuera de la competencia de dicho organismo en razón de no haber producido afectación a los Derechos Humanos que está llamada a proteger.

SEGUNDO: Por cuanto a la segunda Recomendación específica, este gobierno acepta su Recomendación, giró instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, con la finalidad de que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido la C. Agente del Ministerio Público, Lic. Ma. del Carmen González Arcillano, al permitir que los agentes de la Policía Judicial del estado retuvieran e interrogaran al inculcado sin ponerlo a su disposición de inmediato.

Su Recomendación se ha cumplido para lo cual acompañamos copia del multicitado dictamen, en el que se determina que no existe responsabilidad alguna de la C. Agente del Ministerio Público, toda vez que está plenamente demostrado que al llegar ésta al domicilio donde tuvieron lugar los hechos y al encontrar indicios suficientes para fundadamente sospechar que Pablo Molinet fue el autor de ese homicidio, dispuso su detención que, en forma material, llevaron a cabo los elementos de la Policía Judicial que le acompañaron, si razonablemente operó la flagrancia, dicha detención fue legítimamente ordenada y por virtud de esa orden el detenido quedó a disposición desde el instante mismo de su captura.

Por cuanto al interrogatorio que permitió, éste se encuentra previsto en los Artículos 116 y 275 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Guanajuato, por lo que el mismo es perfectamente legal, no es violatorio de derecho humano alguno.

El Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato reafirma su filosofía de promoción y respeto absoluto a los

Derechos Humanos en el estado de Guanajuato. Confirma su disposición de proporcionar todos los informes para que esa Comisión Nacional pueda cumplir atinadamente con sus funciones e informa que dentro de sus estrategias de profesionalización tiene celebrados Convenios con la Universidad Iberoamericana Plantel León y con la Universidad de Guanajuato, para la impartición de un Diplomado en Procuración de Justicia en el que el módulo importante es el relativo a los Derechos Humanos e, inclusive, funcionarios de esa Comisión Nacional, en diversas ocasiones, han venido a impartir conferencias sobre Derechos Humanos para el Ministerio Público y sus órganos auxiliares.

Con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente solicitamos que en los cuatro aspectos que no se comprobaron las violaciones de Derechos Humanos imputados, la Comisión Nacional dicte los Acuerdos de No Responsabilidad que proceden.

Por lo anterior, agradeceré se nos tenga dando respuesta en tiempo y forma.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Sufragio efectivo, no reelección
Guanajuato, Gto. abril 30 de 1993
Ing. Carlos Medina Plasencia,
Gobernador del estado

PRECISIONES DE LA CNDH AL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

México D.F., a 13 de mayo de 1993

Ing. Carlos Medina Plascencia,
Gobernador del estado de Guanajuato
Guanajuato, Guanajuato

Muy Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 5 de mayo del año en curso, su oficio de fecha 30 de abril de 1993, mediante el cual da respuesta a la Recomendación No. 35/93, emitida por esta Institución en relación con el caso del señor Pablo María Jonathan Molinet Aguilar.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera como **NO ACEPTADA** dicha Recomendación, ya que —aun cuando sí se aceptan algunos puntos de la misma— por una parte, no se reconoce la actuación ilegal de los servidores públicos de la Procuraduría Estatal en lo relativo a la detención arbitraria de que fue objeto el señor Molinet Aguilar y, por la otra, si bien se dice aceptar la Recomendación en cuanto a que se determine la responsabilidad y se apliquen las sanciones legales conducentes a la agente del Ministerio Público que permitió que agentes de la Policía Judicial del Estado retuvieran e interrogaran al inculcado sin ponerlo a su disposición de inmediato, dicha funcionaria fue exonerada de toda responsabilidad y, en consecuencia, no se le aplicó sanción alguna, con lo cual quedaron impunes actos que afectaron seriamente los Derechos Humanos.

Esta Comisión Nacional estima que, de acuerdo con la naturaleza de la institución del *Ombudsman*, al no ser aceptada una Recomendación, la autoridad destinataria asume la responsabilidad legal y moral en que incurrieron sus subordinados y deja a la opinión pública la calificación de su conducta, por lo que —para no reiterar los argumentos y evidencias en los que se sustenta la Recomendación de referencia— en atención a su respuesta, únicamente me permito hacer a usted las precisiones siguientes:

1. En relación con la detención arbitraria de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, resulta lamentable que su Procurador General de Justicia sostenga —y que usted lo avale— que la flagrancia se presenta por la sola conjunción de indicios y de una proximidad temporal y espacial con la ejecución de un acto delictivo, sin que se requiera de la existencia de un testigo, contra lo que con precisión establece la doctrina y lo recoge claramente el Artículo 183 del Código de Procedimientos Penales de ese estado. En ningún caso puede haber flagrancia y, en consecuencia cuasiflagrancia, sin la imputación directa de un testigo, como lo exige el mismo precepto legal mencionado.

No omito manifestarle que, a pesar de que el C. Procurador General del Estado afirma que: "No hay ni legal ni conceptualmente imposibilidad de que la cuasiflagancia y la notoria urgencia concurren", es imposible aceptar que la detención de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar se basó en un caso de notoria urgencia, toda vez que la fracción II del Artículo 182 del Código antes citado, establece que para que opere la misma se requiere que exista "temor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar", sin que se justificaran tales hipótesis.

En razón de lo anterior, sobre cualquiera de las consideraciones extralegales contenidas en su documento, tal como fue el señalamiento que se hace en el sentido de la gravedad del delito por el que se acusa al señor Molinet o la consideración de que éste "permaneció dentro del marco espacial de temporalidad del evento criminal, encontrándose indicios suficientes que justificaron el mandato de privación de libertad por parte del representante social...", afirmación, esta última, que parece ignorar el elemental principio que establece la distinción entre los indicios de responsabilidad y los supuestos legales que autorizan a la autoridad administrativa a practicar una detención.

2. No menos preocupante resulta que su administración convalide la actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, que falazmente afirman que el agraviado estuvo a disposición de la agente del Ministerio Público desde el momento mismo de su detención, cuando existe una prueba indubitable de que los agentes de la Policía Judicial, después de haber conducido directamente una investigación sobre la persona del agraviado, lo pusieron a disposición de la Representante Social, quien supuestamente lo tenía ya a su disposición, pero que sin embargo tuvo que acudir en una ocasión a la oficina de la Policía Judicial a ver al agraviado y en este sentido, dicha funcionaria hace el siguiente señalamiento: "... pero en cambio sí tuve la precaución de cerciorarme que Pablo Molinet no fuera sujeto de presiones por parte de la Policía Judicial...".

Independientemente de la costumbre de poner a los detenidos primeramente a disposición de la Policía Judicial, para que la misma realice investigaciones y una vez concluidas éstas, ponga a su vez al detenido a disposición del Representante Social, es necesario reiterar que dicha práctica, además de fomentar un ambiente propicio para la aplicación de coacción física y moral sobre el detenido, contraviene los principios fundamentales en que se sustenta nuestro procedimiento penal constitucional, entre los que destacan el derecho a la defensa, que difícilmente puede ser satisfecho en estas condiciones. La práctica citada, es igualmente contraria al deber de la autoridad de garantizar la integridad de los detenidos, deber que no se cumple con sólo tomar la simple precaución de visitar a un detenido.

3. Por otra parte, en cuanto al señalamiento que se hace en el sentido de que las irregularidades que tuvieron los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia al certificar el estado de salud del señor Molinet Aguilar, "no debieron ser materia de Recomendación Específica, pues aunque se trate de irregularidades, las mismas quedan fuera de la competencia de dicho organismo en razón de no haber producido afectación a los Derechos Humanos que está llamada a proteger", me permito manifestarle que toda irregularidad en la actuación de un servidor público que atente en contra del derecho a la debida procuración y administración de justicia, constituye en sí una violación a Derechos Humanos. Ello no amerita mayor análisis.

4. Por último, esta Comisión Nacional no considera que deban expedirse los Documentos de No Responsabilidad solicitados en relación con los cuatro aspectos de la queja sobre los que no existe Recomendación específica, en virtud de las observaciones formuladas en la propia Recomendación. Al respecto debe considerarse lo siguiente:

A) Por lo que respecta a los dos primeros Documentos de No Responsabilidad que usted solicita, referentes a la tortura e incomunicación a las que se dice fue sometido Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, efectivamente no existieron los elementos suficientes para que esta Comisión Nacional tuviera por acreditados estos dos

hechos, y si bien en el caso de la incomunicación existieron testimonios de periodistas y de los primeros abogados de Pablo Molinet, no se demostró que estos testigos hubieran estado presentes todo el tiempo que duró su detención administrativa, por lo que dicho testimonio puede ser veraz, pero es ineficaz para demostrar un hecho en cualquier sentido.

B) Sobre la validez de la acusación que se formula en contra de Pablo María Jonathan Molinet Aguilar, no es facultad de este organismo pronunciarse al respecto.

C) Por lo que toca a la supuesta detención arbitraria de Cecilia Aguilar Esquivel y de dos personas más, se consideró que no existió irregularidad alguna.

De acuerdo con el artículo 4o de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que incorpora el principio de concentración procesal, la conducta de las autoridades debe evaluarse en su conjunto, y habiéndose comprobado violaciones a Derechos Humanos, el único caso en que no existió irregularidad alguna no origina la expedición del Documento de No Responsabilidad solicitado.

Señor Gobernador, esta Comisión Nacional, respetuosamente, le formula los señalamientos anteriores a partir de la convicción de que la Justicia sólo puede quedar garantizada a través del respeto escrupuloso a los Derechos Humanos.

Atentamente,
El Presidente de la Comisión Nacional

Ejecución de Frevost en la plaza mayor de la Roquette. (Fotografía: Roger Viollet)



Actividades

CONFERENCIA DE PRENSA SOBRE LOS MEXICANOS CONDENADOS A MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS

Versión estenográfica de la conferencia de prensa concedida el 27 de abril de 1993 por el licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el licenciado Eduardo Ibarrola, Director General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el fin de informar sobre la visita realizada al penal de Huntsville, Texas, Estados Unidos, para atender los casos de los mexicanos condenados a muerte.

Muy distinguidos amigos de los medios de comunicación:

Les agradezco mucho el que nos acompañen esta mañana para darles algunas noticias sobre la visita que el señor licenciado Eduardo Ibarrola, Director General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, aquí presente, y un servidor, hicimos a siete de los mexicanos que tienen una condena de pena capital en la prisión de Ellys 1, en Huntsville, Texas.

Me voy a permitir dar lectura a un documento que hemos preparado con este propósito y después tanto el señor licenciado Ibarrola como un servidor estaremos a sus órdenes para responder las preguntas que tengan que ver específicamente con este informe. El documento dice así:

1. Como oportunamente se informó a los medios de comunicación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de Relaciones Exteriores iniciaron un conjunto de acciones tendientes a reforzar el apoyo y la defensa de los mexicanos condenados a muerte en prisiones de los Estados Unidos.
2. Ambas instituciones coinciden en esta actividad en virtud de que, por una parte, la CNDH considera a la pena de muerte como un problema directamente relacionado con sus Derechos Humanos y, por la otra, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de sus servicios consulares, tiene la obligación de auxiliar y proteger a los mexicanos en el extranjero y, particularmente, en casos tan graves como el que un connacional haya recibido una sentencia de muerte. La SRE realiza esta función de acuerdo con lo establecido por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y por la vigente Convención Consular México-Estados Unidos.
3. Las acciones realizadas por la CNDH y la SRE se llevan a cabo de manera respetuosa a lo establecido por la legislación de los dos países y de acuerdo con la normas que rigen las relaciones diplomáticas entre ambos Estados.
4. El apoyo que la CNDH pretende brindar a los mexicanos sentenciados a muerte en los Estados Unidos se basa en criterios estrictamente humanitarios que parten de los principios que sistemáticamente ha sostenido sobre

el particular, en el sentido de que la pena capital priva al individuo del más elemental de sus derechos: el derecho a la vida; que es cruel e inhumana; que quienes carecen de recursos económicos suficientes están más propensos a recibir dicha condena y que la misma impide la reparación de los errores judiciales que pudieran haberse cometido.

5. La realización de las acciones referidas no tienen la pretensión de enjuiciar el sistema judicial norteamericano. Tampoco se pretende cuestionar la legalidad de la sentencia dictada en contra de los connacionales mexicanos. En este sentido, no puede existir pronunciamiento respecto de la inocencia o responsabilidad de los inculcados, ya que tal responsabilidad es tarea exclusiva de los jueces correspondientes. Si en México la Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede intervenir en asuntos jurisdiccionales de fondo, como es decidir sobre la culpabilidad o inocencia de un reo, mucho menos podría hacerlo en un país extranjero.

6. De lo antes dicho deben quedar claras las coordenadas del trabajo que dentro de este programa realizan la CNDH y la SRE. Por una parte, la Comisión Nacional seguirá luchando en contra de la imposición de la pena de muerte ahí donde exista, es decir, con independencia del país en donde tal pena se imponga. Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores contará con el apoyo de la Comisión Nacional en su función de fortalecer la ayuda y protección a los connacionales que se encuentren en esta grave situación, ahí donde se encuentren.

7. Los días 22 y 23 de abril de 1993, el licenciado Jorge Madrazo, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y el licenciado Eduardo Ibarrola, Director General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, visitaron a los siguientes siete connacionales reclusos en la prisión de máxima seguridad de Huntsville, Texas: César Roberto Fierro Reyna, Ricardo Aldape Guerra, Irineo Tristán Montoya, Francisco Cárdenas Arreola, Javier Suárez Medina, Héctor Torres García y Miguel Ángel Flores.

Asimismo, se sostuvieron entrevistas con los abogados defensores de los señores Aldape Guerra y Cárdenas Arreola, abogados Scott Atlas y Stephen Doggett, respectivamente, quienes radican en la ciudad de Houston.

8. Se tuvo la oportunidad de conocer la situación carcelaria de los sentenciados a los que se ha hecho referencia, considerando que reciben un trato humano, acorde con las reglas de una prisión de máxima seguridad.

9. Con cada uno de los connacionales se pudo conversar ampliamente y sin restricción alguna sobre su situación particular. Desde luego, su estado anímico es variable pero representa la grave circunstancia emocional por la que atraviesan. Ricardo Aldape llegó a comentar que, dada su situación, "muerto un poco todos los días".

10. El grupo de trabajo CNDH-SRE pudo constatar lo siguiente:

- a) En todos los casos, los connacionales mexicanos cuentan con un abogado defensor;
- b) Los abogados han interpuesto los recursos estatales y federales que las leyes establecen;
- c) Los sentenciados han recibido las visitas periódicas y sistemáticas del Consulado General de México en Houston, quien les ha apoyado con las medidas que están a su alcance;
- d) En todos los casos, los entrevistados agradecieron el apoyo que les ofreció el grupo de trabajo de la CNDH y la SRE;
- e) Con los abogados defensores mencionados, quienes realizan un trabajo profesional serio, se conversó extensamente sobre la situación de cada una de las apelaciones y recursos intentados y de los que en su caso tendrían que utilizarse. Dichos abogados solicitaron algunos apoyos específicos respecto de los cuales el grupo CNDH-SRE se ha puesto a trabajar inmediatamente;

f) A todos y cada uno de los sentenciados, así como a los abogados defensores entrevistados, se les explicó con toda claridad que las acciones conjuntas que están llevando a cabo la CNDH y la SRE de ninguna manera constituyen una garantía de que se modificará la sentencia dictada.

11. En el estado de Texas existen en este momento 371 sentenciados a la pena de muerte. De ellos, 350 son estadounidenses. De este número un 48% son anglosajones, 35% afro-americanos, 16% hispanos y 1% de otros grupos.

En cuanto a los extranjeros, además de los ocho mexicanos, hay cinco alemanes, dos canadienses, dos cubanos, y también uno de Vietnam, uno de Bangladesh, uno de Cambodia y uno de Inglaterra. Entre otras cuestiones, estas cifras reflejan que en Texas las sentencias de pena de muerte no están basadas en consideraciones de orden racial, étnico o de nacionalidad.

12. La situación sobre la existencia de la pena de muerte en los Estados Unidos es un fenómeno complejo. Basta mencionar que encuestas recientes revelan que un 87% de los encuestados están de acuerdo con la imposición de la pena capital, a lo cual debe agregarse que los jueces locales y los fiscales de distrito son electos popularmente y que los casos son decididos por un jurado popular.

13. La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Secretaría de Relaciones Exteriores continuarán desarrollando diversas acciones, dentro de las cuales son de mencionarse las siguientes:

- a) Establecer contacto con el resto de los abogados defensores de los mexicanos condenados a muerte en Texas;
- b) Reforzar el contacto con sus familiares para fortalecer el apoyo que se les ha brindado;
- c) Realizar las investigaciones que ya fueron solicitadas por los abogados defensores y las que en el futuro se requieran;
- d) Visitar a los mexicanos que se encuentran en igual situación en los estados de California, Illinois, Carolina del norte y Arizona, con lo que sumarán 19 los entrevistados;
- e) Proceder con idéntica metodología a la utilizada para los sentenciados en Huntsville, Texas, con los demás connacionales presos en los últimos estados mencionados;
- f) Intensificar el monitoreo que llevan a cabo los consulados de México para detectar, desde su origen, los casos judiciales en contra de mexicanos que pudieran recibir sentencia de pena capital, a fin de coadyuvar con la defensa antes de que dicha sentencia se pronuncie en su primera instancia. Es de mencionarse que, en este sentido, el consulado de México en San Louis, Missouri, ya está realizando esta tarea en favor de los hermanos Mendoza Tovar acusados de homicidio en Kentucky;
- g) Proponer a las autoridades competentes un reforzamiento de las tareas de protección que llevan a cabo los consulados de México, mediante un equipamiento adicional de su personal y de sus recursos técnicos y materiales.

14. En breve, la Comisión Nacional convocará a un foro para discutir, desde una perspectiva pluridisciplinaria, la situación sobre la existencia de la pena de muerte, en general. En todo caso, se tratará de participar dentro de todo un movimiento global en pro de la abolición de la pena de muerte.

Sesión de preguntas y respuestas

PREGUNTA: Una de las cuestiones que han surgido siempre dentro de las personas que han sido condenadas a muerte en los Estados Unidos son los juicios. Hemos escuchado todo lo que ha sucedido, pero en la mayoría de ellos el principal problema es el idioma. ¿Qué se va hacer con esto? Lo digo porque ésta es una de las cuestiones que más inquietan a las personas cuando son juzgadas allí. Que por lo regular, por no saber inglés muchos de ellos son condenados o no saben lo que se les está estableciendo en un juicio.

LIC. MADRAZO CUÉLLAR: Efectivamente, dentro de los procesos uno de los puntos que nos preocupan es el de los traductores. Desde luego, la Corte tiene que proporcionarles a los procesados un traductor profesional.

Cuando decíamos que buscaríamos estar, a través de los consulados de México, más cerca de los procesos desde su primera instancia, uno de los puntos a los que hay que ponerles especial atención, y se les ha puesto, es el de los traductores, a fin de que todas las declaraciones que haga el procesado se traduzcan al inglés exactamente en sus términos.

Seguramente que el licenciado Ibarrola, que ha seguido más cerca los aspectos de estos casos, podrá hacer un comentario adicional.

LIC. EDUARDO IBARROLA: Fundamentalmente, la idea central es que los consulados detecten los casos desde su origen, porque es mucho más fácil y eficaz defenderlos en la primera instancia, dentro de lo cual interviene el muy importante aspecto de la traducción de todas las actuaciones, del español, el idioma que normalmente hablan los mexicanos que enfrentan algún problema con la justicia en los Estados Unidos, al inglés, que es el idioma oficial en el que se lleva el juicio.

Hay una particular atención por parte de los consulados; tenemos cuarenta oficinas consulares en los Estados Unidos tratando precisamente de monitorear estos casos desde el principio y de brindar apoyos, dentro de los cuales está, evidentemente, el contar con un perito traductor que sea diestro, que sea efectivo y que realice bien su trabajo.

PREGUNTA: Quisiera ver al el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos abunda un poquito sobre la situación humanitaria de los sentenciados a muerte, dado que cuando ya tienen una fecha para que se cumpla la sentencia, ellos van encadenados de pies y manos. Yo quisiera preguntarle si esto de alguna manera es un punto de vista humanitario.

LIC. MADRAZO CUÉLLAR: Sí, estamos al tanto de que en el momento en que reciben una fecha para la ejecución de la sentencia, las medidas de seguridad dentro de la prisión aumentan de manera considerable. Y efectivamente, a las entrevistas que los condenados tienen, se les lleva esposados. De los siete mexicanos a los que nosotros entrevistamos, solamente en un caso, en el caso del señor César Fierro, se nos presentó con esposas y, ciertamente, con muchas medidas de seguridad. Hay que recordar que Huntsville es una prisión de máxima seguridad.

Lo importante a destacar aquí es que ese trato de máxima seguridad, desde nuestro punto de vista, no es violatorio de sus Derechos Humanos. Debo decirles que recorrimos, porque fueron muy amables los funcionarios de la prisión de Huntsville, todo este centro de reclusión. Y, desde luego, son muy impresionantes las medidas de seguridad; pero no pensamos que esas medidas de seguridad rebajen la dignidad humana. Impresionantes sí, severas sí, pero no creo que sean indignas.

PREGUNTA: Volviendo a la situación que estaban comentando de los procesos y de los traductores, en los siete casos de los condenados que visitaron ustedes concretamente, ¿tienen conocimiento de cómo se llevó a cabo su proceso?, ¿tuvieron un traductor todo el tiempo? Me gustaría que me ampliaran esto.

LIC. IBAROLA: Como yo. La mayor parte de los casos que se tienen en Texas empezaron hace ya muchísimos años. Hay juicios que han durado diez o doce años. Los consulados mexicanos estuvieron desde el principio, o casi desde el principio, atendiendo estos asuntos y trabajando con los abogados defensores. Sí, efectivamente, es obligatorio, como lo señaló hace un momento el licenciado Madrazo, el que cuentan con un traductor, y en todos los casos ha habido esta traducción.

Lo importante aquí, y esto aparece en el documento que se leyó hace un momento, es el trabajar con los abogados defensores, por ejemplo, en un aspecto muy importante que es la investigación de pruebas en México, de evidencias que pudiera haber en México para demostrar los antecedentes de la persona, el tipo de vida que llevaba en México, el trabajo que tenía antes de irse a los Estados Unidos, que pueden, en muchos casos, configurar en circunstancias atenuantes de la aplicación de la sanción.

Esto es muy importante y es un punto en el que los abogados defensores han insistido y nosotros consideramos que podemos trabajar en forma muy efectiva, como de hecho, por ejemplo, se está haciendo en el caso Aldape, precisamente para todo lo que es la búsqueda de pruebas, de evidencias, en territorio mexicano.

A mí me gustaría agregar, si es factible, a la pregunta que se ha hecho, una cuestión relacionada con lo que se señalaba sobre las condiciones de seguridad una vez que los sentenciados a muerte tienen fecha de ejecución. De las entrevistas que hemos tenido con los directores de las prisiones, tanto en Texas como en California, en otros viajes, nos han explicado que la razón de esta medida de mayor seguridad una vez que los sentenciados tienen fecha de ejecución, radica en experiencias del pasado en las cuales, viéndose el individuo ante la inminencia de su ejecución, muchas veces la desesperación en la que se encuentran los ha orillado a tomar actitudes y reacciones violentas. Por ejemplo, casos en los cuales ha habido amotinamiento o en los cuales ha habido, por parte de los sentenciados, el tratar de obtener refugios para cambiarlos por su libertad. Por eso es que, una vez dictada la fecha de ejecución, las condiciones de seguridad se agudizan. Debemos señalar que ahorita, de los 19 casos de mexicanos sentenciados a muerte en los Estados Unidos, no hay ninguno que tenga fecha de ejecución. Todos los juicios están llevándose a cabo y desarrollándose normalmente.

PREGUNTA: Quisiera preguntar si este tema de la pena de muerte valdría la pena englobarlo o meterlo dentro de las conversaciones de las reuniones bilaterales que se hacen entre México y los Estados Unidos. ¿Cabría esta situación para que lo discutieran los Presidentes dentro de sus agendas?

LIC. MADRAZO CUÉLLAR: El problema de la pena de muerte es un problema de orden social. Ya mencionábamos en el documento que en encuestas recientes se ha detectado que un alto porcentaje de los encuestados está de acuerdo con la imposición de la pena de muerte. Yo creo que esto representa la expresión de una idiosincrasia. Para nosotros, en México, la pena de muerte sí es un tema de Derechos Humanos. El contenido de los Derechos Humanos abarca, desde luego, a la pena capital, porque pensamos que es una pena cruel, que es una pena que no remedia finalmente nada; que en todo caso, si el delincuente es de extrema peligrosidad, que pudiera volver a cometer un delito de esa naturaleza —usted entiende que son delitos extraordinariamente graves—, debe ser incluso separado de la sociedad; pero no llegar hasta ese punto. Creo que son expresiones de carácter social.

Lo que tendría que hacerse no es ver cómo se aplican esas sanciones —desde luego buscar que todas estén dentro del marco de su legalidad—, sino generar un movimiento global que luche porque en todos los países en donde esté considerada la pena de muerte se derogue.

Es muy importante recordar que no son los Estados Unidos el único país en donde la pena de muerte se aplica, y la lucha la daría México por sentenciados en Estados Unidos o en cualquier otro país.

PREGUNTA: Son dos preguntas. Una: ¿Me podría decir cuáles son los apoyos que han solicitado los abogados a la CNDH? Y dos: ¿Se puede solicitar o iniciar la tramitación para un intercambio de reos, en el que se pudiera incluir a los ya sentenciados a muerte?

LIC. MADRAZO CUÉLLAR: Yo le voy a pedir al licenciado Ibarrola que nos haga el favor de responder esta pregunta.

LIC. IBARROLA: Los apoyos, como señalé hace un momento, básicamente son en la búsqueda de pruebas en México que pudieran tener el efecto de atenuar la gravedad de los hechos cometidos y, consecuentemente, de la sanción aplicada.

Una de las consideraciones que siempre se toman en cuenta en estos juicios en Estados Unidos y lo mismo sucede en nuestro sistema penal en México, son las condiciones o la situación individual del infractor. De manera que es muy importante para los abogados el contar con la forma de vida que llevaba el individuo en México, el grado de escolaridad, el nivel socio-económico, si en México era un delincuente o trabajaba y llevaba un modo honesto de vivir, que son de alguna manera elementos muy importantes en los cuales, tanto la Comisión, la Secretaría y otras autoridades que nos han auxiliado, como la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de los estados, nos podemos basar para tratar de lograr y de buscar esta evidencia.

Otro punto muy importante es, por ejemplo, en los casos en los cuales hay o pudiera existir un verdadero culpable que se encuentra prófugo de la justicia. Por ejemplo, en el caso Aldape, lo han comentado mucho en la prensa, hay la posibilidad de que el individuo que realmente privó de la vida al policía y al otro ciudadano estadounidense que se vio victimado en los hechos, sea otro y no el señor Aldape, y que ese otro individuo se encuentre prófugo. De manera que de alguna forma los esfuerzos que se realizan son precisamente para tratar de encontrar pruebas que coadyuven a la defensa.

Por otro lado, con respecto al tratado de ejecución de sentencias penales, que en la jerga común se le conoce como de intercambio de reos, es un tratado que celebró México con Estados Unidos en 1977. México tiene celebrados con otros países tratados de este tipo, nada más que no debemos perder de vista que el tratado es para cumplir sentencias penales y, en el caso de la pena de muerte, se trata de una pena privativa de la vida y el tratado solamente comprende penas privativas de la libertad. El individuo está privado de su libertad en tanto se le aplica la pena de muerte, pero sería absurdo, no está previsto y precisamente está excluido expresamente, porque sería absurdo traer a los individuos para ser ejecutados en México. Además de que sería absurdo, sería inconstitucional.

Por ello es que no quedan comprendidos, dentro del Tratado de Ejecución de Sentencias Penales, los que están condeznados a pena de muerte. Por lo demás, el tratado funciona bien y regularmente se llevan a cabo entregas de reos. Recientemente tuvo lugar una en Ciudad Juárez, la semana pasada.

PREGUNTA: Licenciado Madrazo: Son muy conocidas las carencias materiales y humanas del aparato consular de México en Estados Unidos. Algunos trabajan con máquinas de escribir y con muy poca gente para asistir legalmente a personas inmigrantes que viajan a Estados Unidos y que requieren de esta asistencia legal.

Si recuerdo bien, ustedes sacaron un documento en materia de derechos laborales de migrantes. En ese documento hacían algunas apreciaciones a la Cancillería mexicana que se quedaban en eso, en apreciaciones. Yo quisiera preguntarle a usted si la Comisión Nacional de Derechos Humanos plantea en este momento, y después de visitar el consulado de Houston y a las personas que están sentenciadas a muerte, y después de vi-

sitar también los otros Consulados donde hay estos casos, plantear la posibilidad de una recomendación a la Cancillería para que este tipo de apreciaciones, como el de aumentar el número de la planta consular se tome en cuenta para asistir con mayor eficacia a nuestros connacionales que viajan hacia allá.

LIC. MADRAZO CUÉLLAR: Esta sí se la voy a contestar yo, porque el señor licenciado Ibarrola sería juez y parte en la respuesta, y le quiero leer lo que dice el documento. Dice el inciso G de la página 6: "Proponer a las autoridades competentes un reforzamiento de las tareas de protección que llevan a cabo los consulados de México, mediante un equipamiento adicional de su personal y de sus recursos técnicos y materiales."

De manera que lo que usted pregunta ahora está contestado aquí y, efectivamente, a mí me dio mucho gusto en lo particular escuchar, de los siete reos que visitamos, la expresión de que habían sido visitados constantemente por el consulado de México en Houston.

Creo que particularmente en el caso del consulado de Houston —no conozco los demás y por eso no puedo hablar de ellos—, el trabajo que han hecho con poquíssimos recursos es ciertamente importante y esto fue una constante en las respuestas que me dieron los siete sentenciados mexicanos.

Desde luego, se trata de reforzar a los servicios consulares con recursos humanos y con recursos técnicos, para que, como decíamos en el propio documento, desde que se pueda captar la simple posibilidad de que se reciba una sentencia de pena de muerte, puedan intervenir de manera más enérgica y más constante los cónsules de México en el extranjero.

PREGUNTA: Licenciado: ¿Cabe la posibilidad de alguna recomendación?

LIC. MADRAZO CUÉLLAR. En la Comisión Nacional hay dos tipos de Recomendaciones: unas Recomendaciones con R mayúscula, que es cuando encontramos violaciones a Derechos Humanos y nos pronunciamos así. De manera que no será este el tipo de propuesta que la Comisión haga a la Secretaría de Relaciones Exteriores, porque no encontramos ninguna violación a Derechos Humanos en su trabajo.

PREGUNTA: Licenciado: ¿Cuál es la esperanza real que usted, como Presidente de la Comisión, sobre todo tomando en cuenta el caso fracasado de Montoya que, a pesar de las recomendaciones o de las peticiones de todos los sectores del país, no se le perdonó la vida?

En segundo término, mencionan las dos personas que dan la conferencia, que parte de la ayuda sería buscar pruebas en México que atenuen la sentencia. No sé si estén tomando en cuenta, que es la pregunta, que son normalmente gente emigrante. Salen de este país porque no encuentran satisfacción a su esperanza de vida aquí en México. Por lo tanto, tratar de encontrar que hayan sido gerentes de algún lugar o que tengan residencia fija o cuestiones que hablen bien de su modo de vida, va a ser un poco complicado.

LIC. MADRAZO CUÉLLAR. El asunto no es un "poco complicado", señor, sino es "un mucho complicado", y la situación de cada uno de los siete sentenciados que vimos es distinta. En algunos casos, efectivamente, se pueden rastrear evidencias y fueron peticiones específicas que la defensa nos hizo, no las estamos inventando. Tampoco vamos a entrar al detalle de estas evidencias, porque todo lo que aquí se diga puede ser utilizado en sus cortes, en sus procesos. Es decir, tenemos que ser particularmente cuidadosos con eso; pero, desde luego, ahí están esas peticiones y las vamos a satisfacer.

En algunos otros casos, desde luego, no nos pedirán antecedentes de estos sentenciados porque su estancia en México fue menor que la que han tenido en Estados Unidos. Hay casos en los que efectivamente el sentenciado emigró cuando tenía cinco años de edad. Así es. Esto es indiscutible.

¿Cuál es la esperanza real? Yo lo único que le puedo decir es que hagamos todo lo que esté en nuestra mano para que no se les imponga la pena de muerte, todo con apego a la ley. Vamos a tener éxito o no, no lo sabemos; pero como bien decía mi abuela: "No hay peor lucha que la que no se hace."

PREGUNTA: Yo quiero saber si la CNDH tiene alguna conexión con Amnistía Internacional, que busca estos mismos principios de terminar con la pena de muerte y el trato de los reos en las cárceles.

LIC. MADRAZO CUÉLLAR: Amnistía Internacional y la Comisión Nacional tienen tareas muy parecidas. Una, desde luego, es un organismo internacional no gubernamental de Derechos Humanos, el caso de Amnistía; y la Comisión, que es un *Ombudsman* federal; pero nuestra preocupación sustantiva es la misma: los Derechos Humanos. Lo que nosotros proponemos es sumar esfuerzos, sumar voluntades, sumar opiniones y expresiones que puedan abolir en todo el mundo la pena de muerte.

Si su pregunta es si en este caso particular la Comisión está trabajando conjuntamente con Amnistía Internacional, la respuesta es no, pero nos daría mucho gusto hacerlo.

PREGUNTA: Sabemos que hay mexicanos detenidos por casos, por ejemplo, de narcotráfico en países tan distantes como Tailandia, que están purgando sentencias muy severas. Quisiera saber si nos podrían dar información respecto si hay otros mexicanos condenados a muerte en otros países o qué se está haciendo en favor de quienes están sentenciados de por vida en países como Tailandia o en el golfo Pérsico, etc.

LIC. MADRAZO CUÉLLAR: Yo le pediría al licenciado Ibarrola, que es el experto en esto, que pudiera contárselo.

LIC. IBARROLA: No hay información sobre mexicanos que estén condenados a muerte en otros países del mundo.

Con respecto al caso que usted señala de Tailandia, evidentemente, como connacionales que son y dentro del marco general de la protección consular, se ha venido auxiliando a estos connacionales con objeto de verificar que se aplique la ley correctamente.

Recuerde usted que la protección consular y la diplomática, en su momento, no implican en manera alguna el sustraer a un individuo de la justicia del lugar en donde delinque, sino simplemente en verificar que se le aplique correctamente la ley y que se respeten sus Derechos Humanos.

En este sentido, hemos trabajado en este caso, como en muchos otros que se nos han presentado en otros lugares del globo.

PREGUNTA: Quisiera hacerle una pregunta al licenciado Madrazo y otra al licenciado Ibarrola.

Yo quisiera saber si hay un movimiento internacional, aparte de las gestiones de Amnistía Internacional, algo más global, en el que los esfuerzos de la Comisión pudieran insertarse en la búsqueda de este proceso para desarrollar una lucha en contra de la pena de muerte que, como usted decía, está muy arraigada en la sociedad norteamericana.

La pregunta para el licenciado Ibarrola sería si nos pudiera dar una evaluación individualizada de los casos, es decir, si en algunos el gobierno mexicano ha detectado irregularidades que ameritaran una protesta.

LIC. MADRAZO CUÉLLAR: Respecto de la pregunta que se sirve usted formularme, desde luego que existen en México distintos organismos no gubernamentales de Derechos Humanos que se han pronunciado en contra de la pena de muerte y que me lo han comentado directamente.

Nosotros hemos dicho que la defensa de los Derechos Humanos no es solamente una responsabilidad del Estado o solamente una responsabilidad de la sociedad, sino que compete al gobierno y a la sociedad, al Estado y a la sociedad. De manera que también en este punto específico de la pena de muerte buscaremos sumar las voluntades de la sociedad y del Estado para luchar en contra de la pena de muerte.

Esto lo veremos de manera más específica, creo yo, cuando se realice este foro pluridisciplinario para explicarnos, para investigar acerca de los efectos, de las consideraciones y de las circunstancias en los que la pena de muerte ocurre.

PREGUNTA: A nivel internacional, licenciado, ¿hay movimientos en este proceso?

LIC. MADRAZO CUÉLLAR. Existen algunos pronunciamientos internacionales, aunque yo no diría que en este momento se trata de un movimiento articulado.

LIC. IBARROLA. Respecto a los casos individuales es muy riesgoso platicar sobre ellos porque cualquier cosa que se diga, como se señaló hace un momento, puede ser utilizada en los juicios.

En términos generales sí podemos señalar, como se afirma en el documento, que todos los mexicanos que han sido condenados a pena de muerte llevaron un juicio de acuerdo con los estándares estadounidenses. Indiscutiblemente, tuvieron abogado defensor, hubo proceso de desahogo de pruebas y, en todos los casos, se ha permitido a los subsiguientes abogados el presentar todos los recursos que las leyes otorgan. Es decir, consideramos que en términos de administración de justicia, evidentemente, han sido sometidos a juicios de acuerdo con la normatividad existente en los Estados Unidos, en los diversos estados de la Unión Americana.

Yo complementaré la respuesta simplemente señalando lo que se leyó en el documento respecto a la gran popularidad de la pena de muerte en los Estados Unidos, por un lado, y, por otro lado, con tres consideraciones muy importantes: los jueces, los fiscales y los jurados populares, pero básicamente jueces y fiscales, son electos popularmente. Igual el caso de los jurados. Esto, evidentemente, pone dentro de un contexto de aceptación de la pena de muerte como una fórmula que la sociedad estadounidense considera válida para tratar de abatir el gran problema de la delincuencia. Es una conceptualización que se tiene en este momento en los Estados Unidos, muy respetable en términos de lo que ellos consideran debe utilizarse para combatir la criminalidad y la delincuencia. Nosotros consideramos que eso no ha sido procedente, y así lo han demostrado una serie de datos históricos, pero, reiteraría yo, consideramos que estos casos, en lo individual —los casos de los mexicanos—, ellos han contado con todas las garantías procesales y jurídicas que las leyes establecen.

PREGUNTA: Licenciado Madrazo, usted afirma que la intención no es enjuiciar el sistema judicial estadounidense; sin embargo, la intención de la CNDH y de la Cancillería es precisamente asesorar en materia jurídica a las personas que están enfrentando esa pena de muerte. ¿Esto le compete a la CNDH, tomando en cuenta que es un asunto de carácter jurisdiccional?

LIC. MADRAZO CUÉLLAR: Yo he dicho claramente que la CNDH no se va a pronunciar sobre la inocencia o la responsabilidad de estos sentenciados. Si intervenimos es porque la sentencia que recibieron es de pena capital y porque la Comisión Nacional de Derechos Humanos está en contra de la pena capital. De esta suerte, lo que buscaremos es apoyar a la defensa para que, en la medida de lo posible, logre comprobar la inocencia, si así es, o bien, que la pena que se imponga no sea la pena de muerte. No encuentro, por tanto, ninguna contradicción o disyuntiva en relación con lo que usted plantea.

Les agradezco muchísimo que hayan estado con nosotros.



Reseña de libros

... ..



SACCO Y VANZETTI

"Mi crimen, mi único crimen, del que estoy orgulloso, es el de haber soñado una vida mejor, hecha de fraternidad y de ayuda mutua..."

Nicolás Sacco

Este libro presenta una recopilación de crónicas sobre la vida de los anarquistas de origen italiano, Nicolás Sacco y Bartolomé Vanzetti, cuyo proceso y ejecución en la silla eléctrica conmovió al mundo en la década de 1920. Asimismo, reúne sus escritos relativos al proceso, sus alegatos en las audiencias y algunas cartas personales a familiares, compañeros y amigos.

Sacco y Vanzetti no eran sino dos obreros que, como tantos inmigrantes europeos, habían llegado a Estados Unidos en busca de "la tierra de la libertad y de las oportunidades". Pero se convirtieron en víctimas propiciatorias de la xenofobia y del odio contra los italianos, algunos de los cuales integraban las bandas gangsteriles que asolaron ese país durante la época de la "ley seca".

La mayor parte de los inmigrantes italianos nada tenían que ver con los gánsters ni con la mafia, constituían un gran contingente de mano de obra barata para la industria norteamericana. Sin embargo, en medio de un envenenado ambiente saturado de acciones mafiosas, aparecían como objetivos perfectos del odio racial y del desprecio de los norteamericanos "bien pensantes" y del conservadurismo de los blancos, anglosajones y protestantes (*WASP* por sus siglas en inglés).

Ciertamente, existe un paralelismo entre la situación de los inmigrantes italianos de la década de 1920 y la que en la actualidad viven los trabajadores migratorios mexicanos y otros latinoamericanos que, documentados o no, marchan a Estados Unidos en busca de trabajo, y cuya explotación como mano de obra a precio vil, va por lo general unida a la discriminación racial, al odio, al desprecio y a la persecución de que son objeto.

En 1920, Sacco y Vanzetti fueron acusados de haber cometido dos asaltos a mano armada, uno de ellos con asesinato y robo, perpetrado contra pagadores de las nóminas de fábricas del estado de Massachusetts. Aunque se les arrestó por error, tras de un interrogatorio sobre sus ideas políticas, ambos resultaron ser anarquistas, y ello bastó para convertirlos en los principales sospechosos de los atracos y para que comenzara un vía crucis que duró siete años.

El proceso estuvo plagado de irregularidades, arbitrariedades y prejuicios. Los dos acusados estaban condenados de antemano. El veredicto, emitido el 4 de junio de 1921, los declaró culpables de asesinato en primer grado, lo que significaba la pena de muerte en la silla eléctrica.

Lo insólito y trascendente del caso de Sacco y Vanzetti fue la gran repercusión que tuvo, tanto en el ámbito nacional norteamericano como en el internacional. Se produjo una ola de indignación en todo el mundo; se organizaron comités por la defensa de los condenados; se cuestionó la pena de muerte; se denunciaron las irregularidades del procedimiento. En definitiva, la opinión pública mundial y una buena parte de la norteamericana se convencieron de que los dos hombres eran inocentes.

Se produjeron disturbios en Boston, Nueva York, Berlín, Tokio, Buenos Aires y en ciertas localidades de Brasil. El 16 de agosto de 1927 el diario parisino *L'Humanité* publicó en primera plana una bandera de Estados Unidos con una silla eléctrica y una calavera. Albert Einstein y otros científicos, artistas e intelectuales enviaron telegramas en los que pedían clemencia. Pero todo fue en vano: Nicolás Sacco y Bartolomé Vanzetti fueron ejecutados en la silla eléctrica el 27 de agosto de 1927. Al día siguiente, la cólera y la indignación recorrieron las calles de las principales capitales del mundo. Hubo incidentes diversos y hasta heridos y muertos. El mundo también había recibido una descarga eléctrica.

Sacco y Vanzetti, dos oscuros inmigrantes italianos, víctimas propiciatorias de la xenofobia y de una ideología representativa de la época, se convirtieron en mártires y símbolos de la lucha contra la injusticia y la discriminación y en favor del respeto a la vida humana.

Su proceso, a pesar del trágico fin, puso de manifiesto los sentimientos de justicia que animan a las grandes mayorías de la población mundial y la capacidad de éstas para organizarse y manifestarse públicamente en pro de esos valores esenciales.

En estos momentos en que se pone nuevamente a la orden del día la lucha contra la pena de muerte, dondequiera que ella se aplique, el caso de Sacco y Vanzetti cobra una actualidad estremecedora.

Sacco y Vanzetti. *Sus vidas, sus alegatos, sus cartas*. (Recopilación). Ediciones Antorcha, 5a. edición, México, 1987. 188 pp.

Handwritten notes or scribbles, possibly including the word "Scribble" or similar illegible text.

Suplicio del palo, Francisca Béala. Dibujo a tinta china (1966).

El palo, Grabado extraído del De Cruce, de Justo Lipsio.



*Acervo
bibliográfico*

ACERVO BIBLIOGRÁFICO

AGRICULTURA

- 338.1 Yunez Naude, Antonio
YUN Crisa de la agricultura mexicana: Reflexiones teóricas y análisis empírico / Antonio Yunez
1988 Naude -- México: Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 1988. 209 p. --
(Economía Latinoamericana)

AMPARO, RECURSO DE

- 342.085 Arellano García, Carlos
ARE.p Práctica forense del juicio de amparo / Carlos Arellano García -- México: Porrúa, 1992. 762 p.

BIBLIOTECOLOGÍA

- 025.4 Sears, Minnie Earl
ROV - Sears: Lista de encabezamientos de materia / Minnie Earl Sears; Barbara M. Westby, ed.; tr. y
1984 adapt. por Carmen Rovira -- New York: The H. W. Wilson Company, 1984. xlv, 753 p.
- 025.431 Sistema de clasificación decimal / Placado originalmente por Melvin Dewey; Adap. y tr. por
SIS Jorge Aguayo -- Albany, New York: Forest Press, A Division of Lake Placid Educational
1980 Foundation, 1980. 3 vol.

DELITOS

- 364.15 Pavón Vasconcelos, F.
VAS.d Los delitos de peligro para la vida y la integridad corporal / F. Pavón Vasconcelos y G. Vargas
López -- 6a. ed. -- México: Porrúa, 1992. 219 p.

DERECHO

- 340.725 UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas
UNA.d El derecho en México: una visión de conjunto -- México: UNAM. Instituto de Investigaciones
Jurídicas, 1991, vol. -- (Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos: 68 (I); 76 (III))

DERECHO ADMINISTRATIVO

342.06 **Serra Rojas, Andrés**
SER Derecho Administrativo: Doctrina, legislación y jurisprudencia / Andrés Serra -- México:
1992 Porrúa, 1992. 2 v.

DERECHO FISCAL

343.04 **Cárdenas Elizondo, Francisco**
CAR í Introducción al estudio del derecho fiscal / Francisco Cárdenas Elizondo -- México: Porrúa,
1992. 379 p.

DERECHO MERCANTIL

346.07 **Mantilla Molina, Roberto L.**
MAN.d Derecho Mercantil: Introducción y conceptos fundamentales sociedades / Roberto L. Mantilla
Molina. -- 28a. ed. rev. y aum. -- México: Porrúa, 1992. 546 p.

DERECHO PENAL

345 **Castellanos, Fernando**
CAS.L Lineamientos elementales de Derecho penal (Parte general) / Fernando Castellanos; pról.
Celestino Porte Petit Candaudap. -- 31a. ed. -- México: Porrúa, 1992. 361 p.

345.972 **Colín Sánchez, Guillermo**
COL Derecho Mexicano de procedimientos penales / Guillermo Colín Sánchez. -- 13a. ed. -- México:
1992 Porrúa, 1992. 724 p.

323.4 **Mancilla Ovando, Jorge Alberto**
MAN.g Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal: Estudio constitucional del
1992 proceso penal / Jorge Alberto Mancilla Ovando -- México: Porrúa, 1992. 259 p.

345.05 **Rivera Silva, Manuel**
RIV.p El Procedimiento penal / Manuel Rivera Silva. -- 21a. ed. corr. y aum. -- México: Porrúa, 1992.
403 p.

DERECHOS HUMANOS

341.481083 **Detzner, John Anthony**
DET.1 Tribunales chilenos y Derecho internacional de Derechos Humanos: La recepción del derecho
internacional de los derechos humanos en el derecho interno chileno / John Anthony Detzner
-- Chile: Comisión Chilena de Derechos Humanos, 1988. 182 p.

NAC.c **Naciones Unidas. Departamento de Información Pública**
La Carta Internacional de Derechos Humanos -- Nueva York: Naciones Unidas, 1988. 48 p.

341.48171 **Ontario. Government**
ONT.h Human Rights Code, 1981 Code des droits de la personne (1981): Statutes of Ontario, 1981, Chapter
1989 53 -- Ontario: Ministry of the Attorney General, 19-. Vol.
341.481

- 341.481
SER.h **Serra Rojas, Andrés**
Hagamos lo imposible: La crisis actual de los derechos del hombre, esperanza y realidad / Andrés Serra Rojas -- México: Porrúa, 1982. 421 p.
- 341.4815193
INS.h **The Institute for South-North Korea Studies**
The Human rights situation in North Korea -- Seoul, Corea. The Institute for South-North Korea Studies, 1992. 140 p.
- 951.5
TIB.l **Tibetan Young Buddhist Association**
Tibet: The facts -- New Delhi, India: Tibetan Young Buddhist Association, 1990. 384 p.
- 174
UNI.b **UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas**
Bioética y derechos humanos -- México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992. 283 p. -- (Serie E: Varios: 52)
- 323.408
COM.b
1992 **Velasco-Suárez, Manuel**
Bioética y derechos humanos / Manuel Velasco-Suárez -- México: Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1992. 26 p.

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

- 333.972
ORT
1985 **Ortiz Monasterio, Fernando**
Consideraciones Ambientales para la planificación urbana: El impacto de las maquiladoras en las ciudades fronterizas del norte de México / Fernando Ortiz Monasterio y Francisco Ortega Anaya -- MÉXICO: El Colegio de México, 1985. 43 p. -- (Actualización)

EDUCACIÓN

- 373.72
SEC
1991 **Secretaría de Educación Pública**
La educación media superior en México: Modernización educativa, 1989-1994 -- México: SEP, 1991. 150 p. -- (Modernización Educativa: 4)
- 343.01972
SEC.a **Secretaría de la Defensa Nacional**
Apuntes del primer curso de Legislación Militar -- México: Secretaría de la Defensa Nacional, 1992. 373 p.
- 340.08
TOL
1991 **Toledo González, Vicente, coord.**
Raúl Cervantes Abuzada: Cincuenta años de docencia universitaria / Vicente Toledo González, coord. -- México: UNAM. Facultad de Derecho, 1991. 866 p.; retr.
- 370.972
VAZ
1985 **Vázquez, Josefina Zoraida**
Ensayos sobre historia de la Educación en México / Josefina Zoraida Vázquez y Dorothy Tanck de Estrada. -- 2a. ed. -- México: El Colegio de México. CEH, 1985. 187 p.

FAMILIA

- 346.015
CHA.f **Chávez Ascencio, Manuel F.**
La Familia en el derecho / Manuel F. Chávez Ascencio. -- 2da. ed. -- México: Porrúa, 1992. 3 v.

346.016 **Chávez Aseucio, Manuel F.**
CHA.c **Convenios conyugales y familiares / Manuel F. Chávez Aseucio; pról. José de Jesús Ledesma -- México: Porrúa, 1991. 231 p.**

346.015 **Montero Duhalt, Sara**
MON.d **Derecho de familia / Sara Montero Duhalt. -- 5a. ed. -- México: Porrúa, 1992. 429 p.**

FRAUDE

364.163 **Zamora-Pierce, Jesús**
ZAM.f **El Fraude / Jesús Zamora-Pierce, pról. Francisco Pavón Vasconcelos -- 2a. ed. -- México: Porrúa, 1992. 383 p.**

HISTORIA

972 **Medina, Luis**
HRM **Historia de la Revolución Mexicana 1940-1952: Civilismo y Modernización del autoritarismo /**
20 **Luis Medina -- México: El Colegio de México, 1979. v. -. (Historia de la Revolución Mexicana; 26)**

972 **Medina, Luis**
HRM **Historia de la Revolución Mexicana 1940-1952: Del Cardenismo al Avilacamachismo / Luis Medina**
18 **-- México. El Colegio de México, 1970. 410 p. -- (Historia de la Revolución Mexicana; 18)**

915.5 **Richardson, Hugh Edward**
RIC **Tibet & its history / Hugh Edward Richardson. -- 2d. edn. rev. -- Boston; London: Shabshala,**
1984 **1984. 327 p.: il**

972 **Ulloa, Berta**
HRM **Historia de la Revolución Mexicana. 1914-1917: La Financijada de 1915 / Berta Ulloa -- México:**
5 **El Colegio de México, 1981. 267 p.-- (Historia de la Revolución Mexicana; 5)**

972 **Ulloa, Berta**
HRM **Historia de la Revolución Mexicana 1914-1917: La Constitución de 1917 / Berta Ulloa -- México:**
6 **El Colegio de México, 1988. 569 p.-- (Historia de la Revolución Mexicana; 6)**

HISTORIA DE MÉXICO

016.972 **Martínez Rosales, Alfonso**
MAR **Historia Mexicana: Guía del número 1-150 (1951-1988) / Alfonso Martínez Rosales y Luis Muro --**
1991 **México: El Colegio de México, 1991. 365 p.**

LEGISLACIÓN

347.97275 **Chiapas (Estado). Leyes, decretos, etc.**
CHI **Código de Procedimientos civiles del Estado de Chiapas -- México: Porrúa, 199-. v. -. (Leyes y**
Códigos de México) La Biblioteca tiene: 1992.

345.97241 **Guanajuato (Estado). Leyes, decretos, etc.**
GUA **Código penal y de procedimientos penales para el Estado de Guanajuato -- México: Porrúa ,**
199-. v. -. (Leyes y Códigos de México) La Biblioteca tiene: 1990, 1992.

- 347.97273
GUE **Guerrero (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Código de Procedimientos civiles del Estado de Guerrero -- México: Porrúa, 199-. v - (Leyes y Códigos de México) La Biblioteca tiene: 1990, 1992.
- 345.97273
GUE **Guerrero (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Códigos penal y de procedimientos penales del Estado de Guerrero -- México: Porrúa, 199-. v - (Leyes y Códigos de México) La Biblioteca tiene: 1990, 1992.
- 346.97235
JAL **Jalisco (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Código civil del Estado de Jalisco -- México: Porrúa, 199-. v - La Biblioteca tiene: 1991, 1992.
- 345.97252
MEX **México (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Códigos penal y de procedimientos penales para el Estado de México -- México: Porrúa, 199-. v - (Leyes y Códigos de México) La Biblioteca tiene: 1991, 1992.
- 345.97249
MOR **Morelos (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Códigos penal y de procedimientos penales para el Estado de Morelos -- México: Porrúa, 199-. v - (Leyes y Códigos de México) La Biblioteca tiene: 1991, 1992.
- 346.97245
QUE **Querétaro (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Código civil del Estado de Querétaro -- México: Porrúa, 199-. v - (Leyes y Códigos de México) La Biblioteca tiene: 1990
- 347.97232
SIN **Sinaloa (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Código de Procedimientos civiles del Estado de Sinaloa -- México: Porrúa, 199-. v - (Leyes y Códigos de México) La Biblioteca tiene: 1990, 1992.
- 342.7217
SON.c **Sonora (Estado). Constitución**
Constitución política del Estado libre y soberano de Sonora -- Hermosillo, Sonora: Gobierno del Estado (1985-1991), 1987. 84 p.
- 345.97212
TAM **Tamaulipas (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Códigos penal y de procedimientos penales para el Estado de Tamaulipas -- México: Porrúa, 199-. v - (Leyes y Códigos de México) La Biblioteca tiene: 1990, 1992.
- 347.012026
TRI **Tribunal Superior de Justicia del D.F.**
Justicia del Fuero Común del D.F -- México. TSJDF, 1991. 144 p. -- (Colección. Leyes y Códigos Tematizados)
- 345.97262
VER **Veracruz (Estado). Leyes, decretos, etc.**
Códigos penal y procesal para el Estado de Veracruz -- México: Porrúa, 199-. v - (Leyes y Códigos de México) La Biblioteca tiene: 1991, 1992.
- MENORES**
- 362.73
OSE.m **Oseguera de Ochoa, Margarita**
Las Metodologías de atención de niños en las calles: Una práctica en permanente construcción / Margarita Oseguera de Ochoa y German E. Moncada Godoy -- Honduras: UNICEF, 1992. 72 p.: il.

MUJERES

- 305.42 **Senties, Yolanda**
SEN.d Los Derechos de la mujer en la legislación mexicana / Yolanda Senties. -- 2a. ed. -- México: Porrúa, 1985. 188 p.
- 376.7263 **Torres Vera, Ma. Trinidad**
TOR.c La educación de la mujer en Tabasco; De la colonia al porfiriato / Ma. Trinidad Torres Vera; Leticia Romero Rodríguez -- Villahermosa, Tabasco: UIAT. Centro de Investigación de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, 1992. 119 p.

OBRAS DE CONSULTA

- C **Pina, Rafael de**
340.013 Diccionario de Derecho / Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. -- 18a. ed. act -- México: Porrúa,
PIN 1992. 525 p.
1992

OMBUDSMAN

- 323.408 **International Congress "The Experience of the Ombudsman Today"**
MAN.i Proceedings -- México: National Commission for Human Rights, 1992, 185 p.
n.18
- 341.4817295 **Puerto Rico. Oficina del Procurador del 1989-90 Ciudadano**
P.R Informe anual = Annual report -- San Juan, Puerto Rico: Oficina del Procurador del Ciudadano, 199-. vol.-
- 341.481 **Rowat, Donald C.**
ROW The ombudsman: Citizen's defender / Donald C Rowat , ed. -- 2d. ed. -- London: George Allen,
1968 1968. xxiv, 384 p.

ORGANISMOS NACIONALES GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 323.408 **Comisión Nacional de Derechos Humanos**
COM.ms Memoria del Simposio: Experiencias y perspectivas de los organismos estatales de Derechos
1993 Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos -- México: Comisión Nacional de
Derechos Humanos, 1993. 193 p.

ORGANISMOS NACIONALES NO GUBERNAMENTALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS

- 323.472 **Academia Mexicana de Derechos Humanos**
ACA.m Coordinación de Educación en Derechos Humanos. Memoria de actividades -- México:
AMDH. Coordinación de Educación en Derechos Humanos, 199-. vol.-
- 341.4817287 **Comité Panameño por los Derechos Humanos**
COM.i Informe semestral: Balance de la situación de los derechos humanos en Panamá -- El Dorado,
Panamá, R.P.: Comité Panameño por los Derechos Humanos, 199-. vol.-

POLÍTICA

- 320.9515 **Shakabpa, Tsepon W.D.**
 SHIA Tibet: political history / Tsepon W.D Shakabpa. -- 4th. print -- New York: Potala Pub., 1988.
 1988 xii, 369 p.; il

PROPIEDAD Y CONDOMINIOS

- 346.0433 **Borja Martínez, Manuel**
 BOR.p La Propiedad de pisos o departamentos en Derecho Mexicano / Manuel Borja Martínez; prolog. Bernardo Pérez Fernández del Castillo. - 2a. ed. aum. - México: Porrúa, 1992. 271 p.

RELACIONES INTERNACIONALES

- 327.72073 **Székely, Gabriel**
 SZE México - Estados Unidos 1985 / Gabriel Székely -- México: El Colegio de México, 1986. 215 p.
 1986 -- (Colección México - Estados Unidos)
- 327.72073 **Torres, Blanca, coord.**
 TOR Interdependencia: ¿Un enfoque útil para el análisis de las relaciones México - Estados Unidos?
 /
 1990 Blanca, coord Torres -- México: El Colegio de México. CEI, 1990. 310 p.
- 327.730728 **Vera Campos, Mónica**
 VER La Política Exterior Norteamericana hacia Centroamérica: Reflexiones y Perspectivas / Mónica
 1991 Vera Campos y José Luis Barros Horcasitas -- México: Miguel Ángel Porrúa, 1991. 442 p.

SEGURIDAD SOCIAL. (PUBLICACIONES PRESENTADAS EN: ASAMBLEA GENERAL (24A.: 1992: ACAPULCO 22 DE SEPTIEMBRE-10. DE DICIEMBRE: ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL)

- 368.0408 **Asociación Internacional de la Seguridad Social**
 AISS Actividades de la Asociación Internacional de la Seguridad Social 1990-1992: 24/2
 Internacional de la Seguridad Social, 1992. 22 p. -- (ISSA/GA/: XXIV/2)
- 368.0408 **Asociación Internacional de la Seguridad Social**
 AISS Evolución y tendencias en la seguridad social 1990-1992: Informe del Secretario General --
 24/1 México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 49 p. -- (ISSA/GA/: XXIV/1)
- 368.0408 **Asociación Internacional de la Seguridad Social**
 AISS Resumen de la evolución de la seguridad social por regiones y países: Anexo del informe del
 24/LA Secretario General -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 118 p. --
 (ISSA/GA/: XXIV/LA)
- 368.0408 **Baukens, M.**
 AISS Empleo a tiempo parcial, protección social y política del empleo / M. Baukens -- México:
 26/1 Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 55 + 13 p. -- (Comisión Permanente
 del Seguro de Desempleo y de la Conservación del Empleo ISSA/AC/: XXVI/1)

- 368.0408 **Boisard, Pierre**
AISS Proposiciones de la Mesa directiva de la AISS sobre las enmiendas a los Estatutos / Pierre Boisard
24/5 -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 6 p. -- (ISSA/GA/: XXIV/5)
- 368.0408 **Chadelat, J.F.**
AISS Factores Económicos y financiación de la protección social / J.F. Chadelat -- México: Asociación
22/2/x Internacional de la Seguridad Social, 1992. 55 + 48 p. -- (Comisión Permanente de Estudios
Estadísticos, Actuariales y Financieros ISSA/ACT/: XXII/2)
- 368.0408 **Daykin, C.D.**
AISS Consecuencias demográficas, económicas y financieras del aplazamiento de la edad de
22/1/x jubilación / C.D. Daykin -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 33 +
22 p. -- (Comisión Permanente de Estudios Estadísticos, Actuariales y Financieros
ISSA/ACT/: XXII/1)
- 368.0408 **D'Haene, Y.**
AISS La formación y el perfeccionamiento del personal de dirección y de los agentes de los organismos
22/2 de seguridad social en un medio ambiente laboral informatizado / Y. D'Haene y M. Oudghiri --
México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 62 p. -- (Comisión Permanente
de Gestión, Organización y Métodos ISSA/OM/: XXI/2)
- 368.0408 **Donald, O.**
AISS Las condiciones que confieren derecho a asignaciones familiares / O. Donald -- México: Asociación
21/2 Internacional de la Seguridad Social, 1992. 65 + 29 p. -- (Comisión Permanente de
Asignaciones Familiares ISSA/OM/: XXI/2)
- 368.0408 **Eriksen, T.**
AISS Los derechos a pensión de los trabajadores migrantes / T. Eriksen -- México: Asociación
20/2 Internacional de la Seguridad Social, 1992. 87 p. -- (Comisión Permanente del Seguro de
Vejez, Invalidez y Sobrevivientes ISSA/VS/: XX/1)
- 368.0408 **Faivre, H.**
AISS La colaboración de las instituciones mutualistas con otras instituciones de salud pública con
23/2 miras a contener los gastos de salud / H. Faivre -- México: Asociación Internacional de la
Seguridad Social, 1992. 29 + 22 p. -- (Comisión Permanente de la Mutualidad ISSA/CM/:
XXIII/2)
- 368.0408 **Galliker, D.**
AISS El papel de las estadísticas de los accidentes en la prevención de los accidentes / D. Galliker --
20/2/x México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 63 + 4 p. -- (Comisión
Permanente de Prevención de los Riesgos Profesionales ISSA/AP/PC/: XX/2)
- 368.0408 **Gillion, Collin**
AISS La interpretación entre el ajuste estructural y la seguridad social / Colin Gillion -- México:
24/6/2 Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 14 p. -- (Simposio Leo Wildmann: Las
políticas de ajuste estructural y sus implicaciones para la seguridad social ISSA/GA/:
XXIV/6/2)

- 368.0408
AISS
27/1
Kolb, R.
La incidencia de la evolución de la esperanza de vida y de los sistemas de jubilación en el costo de las pensiones / R. Kolb -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 101 + 26 p. -- (Comisión Permanente del Seguro de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes ISS/IVS/: XX/1)
- 368.0408
AISS
24/6/4
Kopits, George
Seguridad Social y la política fiscal en las economías en transición (documento de referencia para el Simposio) / George Kopits -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 18 p. -- (Simposio Leo Wildmann: Las políticas de ajuste estructural y sus implicaciones para la seguridad social ISSA/GA/: XXIV/6/4)
- 368.0408
AISS
16/1/x
Mengue P., Oko
Disposiciones legales relativas a los métodos tendientes a evitar la pérdida del poder adquisitivo de las prestaciones de seguridad social / Oko Mengue P. -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 23 + 17 p. -- (Comisión Permanente sobre las Cuestiones Jurídicas e Institucionales ISSA/AJ/: XVI/1)
- 368.0408
AISS
19/2
Miettinen, T.
Situación actual y evolución de la reparación de las enfermedades profesionales a la luz de la comprobación de nuevas enfermedades relacionadas con la utilización de nuevas tecnologías, habida cuenta de las condiciones que prevalecen en los países en desarrollo / T. Miettinen -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 94 p. -- (Comisión Permanente del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales ISSA/ATMP/: XIX/2)
- 368.0408
AISS
26/2/x
Oldiges, F. J.
Internacionalización creciente de la oferta de asistencia médica en materia de prestaciones de vanguardia: Repercusiones y control de su utilización / F. J. Oldiges y R. J. Brooks -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 13 p. -- (Comisión Permanente de las Prestaciones Médicas y del Seguro de Enfermedad ISSA/MS/: XXVI/2/x)
- 368.0408
AISS
19/1
Palma, M.
El principio de territorialidad en el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Las repercusiones sobre la delimitación de la competencia entre los Estados y la concesión a los trabajadores migrantes de prestaciones de indemnización, conforme a los acuerdos supranacionales y internacionales / M. Palma -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 41 + 11 p. -- (Comisión Permanente del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales ISSA/ATMP/: XIX/1)
- 368.0408
AISS
22/1
Ruland, F.
La utilización, el intercambio y la protección de los informáticos en las instituciones de seguridad social / F. Ruland -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 59 + 31 p. -- (Comisión Permanente de Gestión, Organización y Métodos ISSA/OM/: XXII/1)
- 368.0408
AISS
24/6/5
Saldain, Rodolfo
Las políticas de ajuste estructural y sus implicaciones para la seguridad social en América Latina / Rodolfo Saldain -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 64 p. -- (Simposio Leo Wildmann: Las políticas de ajuste estructural y sus implicaciones para la seguridad social ISSA/GA/: XXIV/6/5)

- 368.0408
AISS
23/1
Schmeinek, W.
La actitud de la mutualidad frente a la diversificación creciente de las necesidades de sus miembros / W. Schmeinek -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 19 + 31 p. -- (Comisión Permanente de la Mutualidad ISSA/CM/: XXIII/1)
- 368.0408
AISS
24/6/1
Schulz, James H.
Ayuda económica en la vejez: la función del seguro social en los países en desarrollo / James H. Schulz -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 23 p. -- (Simposio Leo Wildmann: Las políticas de ajuste estructural y sus implicaciones para la seguridad social ISSA/GA/: XXIV/6/1)
- 368.0408
AISS
16/1
Stroebel, H.
Factores que pueden favorecer u obstaculizar las medidas de rehabilitación / H. Stroebel -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 47 + 15 p. -- (Grupo de Estudio Sobre la rehabilitación ISSA/SG/Rn/: 25/1)
- 368.0408
AISS
16/2
Tanukhina, E.I.
La rehabilitación de las personas incapacitadas de edad avanzada / E.I. Tanukhina -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 21 + 15 p. -- (Grupo de Estudios sobre la Rehabilitación ISSA/SG/Rn/: XVI/2)
- 368.407
CEN p
Téllez Reyes Retana, Eduardo
Preparación de material didáctico para la seguridad social bajo el sistema de enseñanza abierta y/o a distancia / Eduardo Téllez Reyes Retana; Margarita Fregoso Iglesias y Alejandro Pacheco Gómez, colaboradores -- México: CIESS, 1992. 80 p.
- 368.0408
AISS
26/1/x
Treviño, N.
Mecanismos para garantizar la calidad de la asistencia médica y planteamientos tendientes a una utilización más eficiente / N. Treviño -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 33 p. -- (Comisión Permanente de las Prestaciones Médicas y del Seguro de Enfermedad ISSA/MS/: XXVI/1/x)
- 368.0408
AISS
21/1
Verstraeten, J.
La financiación de las prestaciones a favor de la familia y su adaptación al costo de la vida / J. Verstraeten -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 61 + 33 p.
- 368.0408
AISS
26/2
Wyrsh, M.A.
Nuevas formas de ocupación de los desempleados y medidas de ayuda a la creación de empleos independientes: Experiencias y posibilidades de lucha contra el desempleo / M.A. Wyrsh y S.A. Wandner -- México: Asociación Internacional de la Seguridad Social, 1992. 101 p. -- (Comisión Permanente del Seguro de Desempleo y de la Conservación del Empleo ISSA/AC/: XXVI/2)

SISTEMA PENITENCIARIO

- 323.40378
NAJ
1988 n.29
Nájera Figueroa, Lucía
La Ejecución de las sanciones y los substitutivos de prisión / Lucía Nájera Figueroa -- Aguascalientes, Ags.: [s.n.], 1988. 98 p. Tesis (Lic. Derecho). Universidad Autónoma de Aguascalientes.

TLC

- f **Secretaría de Comercio y Fomento Industrial**
 382.1 Tratado de Libre Comercio en América del Norte: Aranceles -- México: SECOFI, 1991. 27 p.
 TLC.m -- (Monografía: 9)
 4
- f **Secretaría de Comercio y Fomento Industrial**
 382.1 Tratado de Libre Comercio en América del Norte: Servicios -- México: SECOFI, 1991. 12 p --
 TLC.n1 (Monografía: 9)
 9
- f **Serra Puche, Jaime**
 382.1 Avances en la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados
 TLC.a Unidos / Jaime Serra Puche -- México: SECOFI, [1991]. 14 p.

TRABAJO

- 344.01 **Buen L., Néstor de**
 BUE.d Derecho del trabajo / Néstor de Buen L. -- 8a. ed. -- México: Porrúa, 1991. 2 v.
- 344.01 **Dávalos, José**
 DAV.d Derecho del trabajo I / José Dávalos. -- 4a. ed. actualiza -- México: Porrúa, 1992. 474 p.

ACERVO HEMEROGRÁFICO

ABORTO

BONIFAZ A., Leticia. *El aborto.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA, OAX:** Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 5, noviembre, 1988 pp. 73-96)

AMNISTÍA

CASTRO, Nils. *El Des crédito el Sistema Judicial Panameño: Bloqueo Oficialista a la Amnistía Política.* EN: **SIEMPRE.** México: Siempre S.A. (Año 39, Núm. 2075, marzo, 1993, pp. 58-59)

ARMAS DE FUEGO

GONZÁLEZ, Román. *Irrefrenable tráfico de armas: la inseguridad social crece.* EN: **FILO ROJO DE MÉXICO.** México: Compás S.A. de C.V. (Año 2, Núm. 50, abril, 1993, pp. 6-7)

MARTÍNEZ REYES, Martiniano. *La posesión y la portación de armas en la constitución.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA, OAX:** Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 5, noviembre, 1988, pp. 53-71)

ASESINATOS

Asesinatos y desapariciones enturbian los intentos de impartición de justicia. EN: **BOLETÍN**. México. Academia Mexicana de Derechos Humanos. (Núm. 4, enero, 1989, pp. 1-6)

CAMPESINOS

AEITUNO ANTONIO, Rafael. *La Ciudad de los Muertos: Crónica de una plaza encantada.* EN: **SIEMPRE**. México: Siempre S.A. (Año 39, Núm. 2075, marzo, 1993, pp. 42-43)

DELITOS

DOHRING, Erich. *Bases para la búsqueda de pruebas.* EN: **JUS SEMPER**. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 7, octubre, 1990, pp. 9-32)

DERECHO

CORREAS, Oscar. *El reconocimiento del derecho.* EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Año 25, Núm. 73, enero-abril, 1992, pp. 15-26)

DERECHO CIVIL

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. *Términos judiciales en el derecho procesal civil y mercantil.* EN: **JUS SEMPER REVISTA**. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 3, marzo, 1988, pp. 67-75)

DERECHO COMUNITARIO

QUERO MÉNDEZ, Rolando. *Derecho comunitario y el Estado moderno.* EN: **JUS SEMPER REVISTA**. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 3, marzo, 1988, pp. 61-65)

DERECHO CONSTITUCIONAL

BARRITA LÓPEZ, Fernando Abraham. *Algunas consideraciones en torno a la reforma de la fracción I del artículo 20 constitucional.* EN: **JUS SEMPER REVISTA**. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 4, julio, 1988 pp. 99-118)

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. *Reflexiones Sobre la Teoría de la Constitución y del Derecho Constitucional.* EN: **BOLETÍN MEXICANO DEL DERECHO COMPARADO**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Año 25, Núm. 73, enero-abril, 1992, pp. 41-62)

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

DUTLI, María Teresa. *Aplicación del derecho internacional humanitario: Actividades del personal calificado en tiempo de paz.* EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**. México: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Año 18, Núm. 115, enero-febrero de 1993, pp. 5-11)

HANKE, Heinz Marcus. *Reglamento de la Haya de 1923 sobre la guerra aérea: contribución al desarrollo de la protección que el derecho internacional otorga a la población civil contra los ataques aéreos.* EN: REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. México: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Año 18, Núm. 115, enero-febrero, pp. 12-45)

DERECHO PENAL

BARRITA LÓPEZ, Fernando Abraham. *Ius Pudiendi, Punibilidad y Disuasión.* EN: JUS SEMPER. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 6, mayo, 1989 pp 31-64)

BUNSTER, Álvaro. *Las Reformas al Código Penal en Materia de Delitos Sexuales.* EN: BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Año 25, Núm. 73, enero-abril, 1992, pp. 151-161)

CARMONA CASTILLO, Gerardo Adolfo. *El aspecto negativo de la imputabilidad en nuestro código penal.* EN: JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 4, julio, 1988, pp. 119-161)

CARMONA CASTILLO, Gerardo Adolfo. *La esencia de la imputabilidad en nuestro código penal.* EN: JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 3, marzo, 1988 pp 31-37)

CARMONA CASTILLO, Gerardo Adolfo. *La imputabilidad y su problemática.* EN: JUS SEMPER. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 6, mayo, 1989 pp. 87-101)

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *El dolo en el derecho penal.* EN: JUS SEMPER. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 7, octubre, 1990 pp. 33-45)

ISLAS MAGALLANES, Olga y RAMÍREZ HERNÁNDEZ Elpidio. *El delito en el derecho de procedimientos penales.* EN: JUS SEMPER. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de justicia del estado. (Núm. 6, mayo, 1989 pp. 11-29)

MARTÍNEZ REYES, Martíniano. *El abuso de confianza en Oaxaca.* EN: JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 4, julio, 1988 pp. 11-98)

MARTÍNEZ REYES, Martíniano. *La inducción.* EN: JUS SEMPER. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 6, mayo, 1989 pp 65-85)

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Elpidio. *Juicio penal y derechos humanos.* EN: JUS SEMPER. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 7, octubre, 1990 pp. 47-52) KING, Josefina. *Contradictorias Reformas al Código Penal.* EN: FILO R(O)JO DE MÉXICO. México: Compás S.A. de C.V. (Año 2, Núm. 50, abril, 1991 pp. 32-34)

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Elpidio. *La libertad provisional mediante caución y protesta en la constitución mexicana.* EN: JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 5, noviembre, 1988, pp. 33-52)

DERECHO PROCESAL

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *Notas sobre el Proyecto Código de Proceso Penal Modelo para Iberoamérica.* EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO.** México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 24, Núm. 70, enero-abril, 1991, pp. 97-168)

OTHON SIDOU, J.M. *Las Nuevas Figuras del Derecho Procesal Constitucional Brasileño: Mandado de Injunção y Habeas Data.* EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO.** México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 24, Núm. 70, enero-abril, 1991, pp. 169-187)

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis M. *La Jurisdicción.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Año 25, Núm. 73, enero-abril, 1992, pp. 99-110)

DERECHOS HUMANOS

Acuerdo por el que se reforman los artículos tercero y cuarto del diverso por lo que se crea la Comisión de Seguimiento de las Recomendaciones que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hizo al Departamento del Distrito Federal. EN: **DIARIO OFICIAL.** México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 12, 15 de abril, 1993, pp. 48 y 65)

Antidemocracia y militarismo estorban a los derechos humanos: 160 Ong's de América Latina. EN: **FILO ROJO.** México: José Reveles, director. (Núm. 48, febrero 1, 1993, pp. 48-50)

BARRITA LÓPEZ, Fernando A. *Derechos humanos y culpabilidad.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA, OAX:** Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 3, marzo, 1988, pp. 21-30)

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA. *Guatemala la situación de los derechos humanos a 500 años de la conquista.* EN: **JUSTICIA Y PAZ.** México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C. (Año 7, Núm. 25, enero/mayo, 1993, pp. 18-20)

CONCHELLO, José Ángel. *México contra los derechos humanos.* EN: **SIEMPRE.** México: Editorial Siempre S.A. (Año 39, Num. 2070, febrero 24, 1993, pp. 22-23)

Curso básico de derechos humanos. Tema 20: Los derechos humanos de los pueblos indios. EN: **JUSTICIA Y PAZ.** México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C. (Año 7, Núm. 25; Suplemento, enero/mayo, 1993, pp. 220-227)

Derechos humanos en América Latina. EN: **BOLETÍN.** México: Academia Mexicana de Derechos Humanos. (Núm. 3, diciembre, 1988, pp. 10-12)

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* EN: **REVISTA VASCA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** Madrid (Núm. 25, septiembre-diciembre, 1989, pp. 135-180)

Honduras es condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. EN: **BOLETÍN.** México: Academia Mexicana de Derechos Humanos. (Núm. 3, diciembre, 1988, pp. 12-13)

MONSIVAIS, Carlos. *Preguntas sobre identidad, religión y derechos humanos.* EN: **MÉXICO INDÍGENA.** México: Instituto Nacional Indigenista y Nexos: Sociedad, Ciencia y Literatura, S.A. de C.V. (Núm. 21, junio, 1991, pp. 7-8)

RUIZ GARCÍA, Samuel. *Reflexiones en torno a la figura de Don Sergio Méndez Arce*. EN: JUSTICIA Y PAZ, México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C. (Año 7, Núm. 25, enero/mayo, 1993, pp. 47-48)

DERECHOS SOCIALES

REYES SÁNCHEZ, Jesús T. *El derecho social ante los tribunales*. EN: JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 3, marzo, 1988, pp. 11-19)

SUÁREZ, Luis. *Existe temor y desconfianza: Máximo Gámez*. EN: SIEMPRE. México: Editorial Siempre S.A. (Año 39, Núm. 2070, febrero 24, 1993, pp. 36-37,93)

DROGAS

LIMÓN, Dante. *Huichilobos, rey en la Sierra de Guameo: 24 vidas en sacrificio a las drogas y los odios*. EN: ÉPOCA. México: Época de México, S.A. (Núm. 89, 15 de febrero, 1993, pp. 26-28)

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

GÓMEZ, Consuelo. *Cans ecológico en todos nuestros días*. EN: IMPACTO. México: Publicaciones Uergo, S.A. de C.V. (Núm. 2247, marzo, 1993, pp. 36-37)

Laguna verde: Contro la opinión pública, México se nucleariza. EN: BOLETÍN. México: Academia Mexicana de Derechos Humanos (Núm. 3, diciembre, 1988, pp. 5-9)

DROZCO DEZA, Miguel Ángel. *Generación Ecológica*. EN: SIEMPRE. México: Editorial Siempre S.A. (Año 39, Núm. 2073, marzo 17, 1993, pp. 85)

EDUCACIÓN

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *La interpretación del derecho a la educación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, En el marco del convenio de 4 de noviembre de 1950*. EN: REVISTA DE DERECHO PÚBLICO. Vol. 1, Año 13, Núm. 106, enero-marzo, 1987, pp. 5-54)

ESTADO

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *La revisión del Estado*. EN: ACTA. México Año 1, Núm. 4, marzo, 1991 pp. 22-25)

HOMICIDIOS

México: homicidios aún sin explicación. EN: BOLETÍN. México: Academia Mexicana de Derechos Humanos. (Núm. 1 octubre, 1988 pp. 1-3)

HOSPITALES

AGUILAR JUÁREZ, Fernando. *Ineptitud y carencias en el sistema hospitalario del país; errores en cascada dañan a pacientes: Madrazo*. EN: FILO ROJO. México: José Revelés, director. (Núm. 48, febrero 1, 1993, pp. 42-44)

INDÍGENAS

CORTÉS RUIZ, Gabriela y VILLASANA, Laura. *Oaxaca D.F., paltecos mazatecos: un informe.* EN: MÉXICO INDÍGENA. México: Instituto Nacional Indigenista y Nexos: sociedad, ciencia y literatura, S.A. de C.V. (Núm. 21, junio, 1991 pp. 63-65)

DÍAZ-POLANCO, Héctor. *Los pueblos indígenas y la constitución.* EN: MÉXICO INDÍGENA. México: Instituto Nacional Indigenista y el Centro de Investigaciones Cultural y Científica A.C. (Núm. 15, diciembre, 1990, pp. 9-13)

DOCUMENTO FINAL DE EL ENCUENTRO CONTINENTAL DE LA CAMPAÑA 500 AÑOS DE RESISTENCIA INDÍGENA, NEGRA POPULAR. *Declaración de Xelaix.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C. (Año 7, Núm. 25, enero/mayo, 1993, pp. 34-46)

DOCUMENTO FINAL DE EL II ENCUENTRO DE PASTORAL INDÍGENA COCHABAMBA, BOLIVIA ENERO DE 1992. *La aportación de los pueblos indígenas en el momento actual de la América Latina.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C. (Año 7, Núm. 25, enero/mayo, 1993, pp. 29-33)

GÓMEZ RIVERA, Magdalena. *La juridización de los indígenas ante la nación mexicana.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C. (Año 7, Núm. 25, enero/mayo, 1993, pp. 8-13)

ITURRALDE, Diego. *Los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C. (Año 7, Núm. 25, enero/mayo, 1993, pp. 21-28)

Márgenes. EN: MÉXICO INDÍGENA. México: Instituto Nacional Indigenista y el Centro de Investigaciones Cultural y Científica A.C. (Núm. 14, noviembre, 1990, pp. 12)

MATOS MAR, José. *Indigenismo, legislación y estados nacionales.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C. (Año 7, Núm. 25, enero/mayo, 1993, pp. 5-7)

Nuevo acuerdo. EN: MÉXICO INDÍGENA. México: Instituto Nacional Indigenista y el Centro de Investigaciones Cultural y Científica A.C. (Núm. 14, noviembre, 1990, pp. 13)

PACHECO, José Emilio. *"Mayormente los indios": (Nota sobre la ciudad indígena y mestiza en Clavijero).* EN: MÉXICO INDÍGENA. México: Instituto Nacional Indigenista y Nexos: sociedad, ciencia y literatura, S.A. de C.V. (Núm. 21, junio, 1991, pp. 33-35)

TREJO DELARBRE, Raúl. *Una ley, por fin, en defensa de los indios.* EN: MÉXICO INDÍGENA. México: Instituto Nacional Indigenista y el Centro de Investigaciones Cultural y Científica A.C. (Núm. 15, diciembre, 1990, pp. 5-9)

ZAMORA, Pedro. *Tepezlán: crónica de un pueblo en lucha contra el tren.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C. (Año 7, Núm. 25, enero/mayo, 1993, pp. 14-17)

JUSTICIA

CARDOSO, Guadalupe. *Administración de injusticia en México.* EN: FILO ROJO. México: José Reveles, director. (Núm. 48, febrero 1, 1993, pp. 37-38)

LEGISLACIÓN

CARMONA LARA, María del Carmen. *El Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal*. EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 24, Núm. 70, enero-abril, 1991, pp. 191-194)

Código Federal de Procedimientos Civiles. EN: **CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO**. Morelia, Mich.: Gobierno del Estado de Michoacán. (Año 4, Núm. 37, mayo, 1991 pp. 3-114)

DECRETO de creación de la Escuela Militar de Aplicación Aerotáctica de la Fuerza Aérea. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993 pp. 2)

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, de 1990*. EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 24, Núm. 70, enero-abril, 1991, pp. 195-208)

Iniciativas, denuncias y dos nuevas leyes. EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA**. México: LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. (Año 1, Núm. 6, diciembre, 1992, pp. 18-19)

Ley orgánica del Cuerpo de la Defensoría de Oficio y Social de Estado de Oaxaca. EN: **JUS SEMPER REVISTA**, OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 5, noviembre, 1988, pp. 97-100)

Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. EN: **JUS SEMPER**, OAXACA, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 7, octubre, 1990, pp. 67-76)

MELGAR ADALID, María. *La Ley Orgánica de la UNAM*. EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. MÉXICO: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Año 25, Núm. 73, enero-abril, pp. 79-97)

Nueva Ley de Aguas Nacionales. EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA**. México: LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Año 1, Núm. 6, diciembre, 1992, pp. 10-14)

Nueva ley de bosques: Fomento a la actividad forestal. EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA**. México: LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados de Congreso de la Unión. (Año 1, Núm. 6, diciembre, 1992, pp. 3-6)

REGLAMENTO de la Escuela Médico Militar EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993 pp. 37-48)

REGLAMENTO de la Escuela Militar de aplicación de las Armas y Servicios. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993 pp. 3-11)

REGLAMENTO de la Escuela Militar de Clases de las Armas. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993 pp. 11-19)

REGLAMENTO de la Escuela Militar de Clases de Transmisiones. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**. México. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993 pp. 19-28)

REGLAMENTO de la Escuela Militar de Ingenieros. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993 pp. 48-50)

REGLAMENTO de la Escuela Militar de Materiales de Guerra. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993 pp. 28-37)

REGLAMENTO de la Escuela Militar de Odontología. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993 pp. 59-68)

REGLAMENTO de la Escuela Militar de Transmisiones. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993, pp. 88-96)

REGLAMENTO de la Escuela Superior de Guerra. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993, pp. 96-104)

REGLAMENTO del Heroico Colegio Militar. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993, pp. 104-112)

REGLAMENTO interior de la Procuraduría Agraria. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 22, 30 de marzo, 1993, pp. 83-96)

REGLAMENTO de la Ley Minera. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 21, 29 de marzo, 1993, pp. 45-68)

REGLAMENTO de la ley orgánica de la Defensa de Oficio y Social del Estado de Oaxaca. EN: **JUS SEMPER. REVISTA OAXACA**, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 5, noviembre, 1988, pp. 101-109)

REGLAMENTO General del Colegio del Aire. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993, pp. 68-87)

REGLAMENTO para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Vol. 6, 7 de abril, 1993 pp. 17-32)

Reseña legal de la ley forestal: Para los bosques nacionales, desarrollo y biodiversidad. EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA**. México: LV Legislatura de la H Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Año 1, Núm. 6, diciembre, 1992, pp. 7-8)

SECRETARÍA de la Federación. EN: **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**. México: Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 10, abril 13, 1993 pp. 2)

WTKER, Jorge. *Reformas a la Ley Aduanera* EN: **BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO**. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Año 25, Núm. 73, enero-abril, 1992, pp. 163-169)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. *La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* EN: **REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS**. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales (Núm. SEPARATA del Núm. 70, 1993, pp. 93-124)

MENORES

CANSECO DE ESPONDA, *Balhuán*. *Actualización del artículo 914 del código de procedimientos civiles vigente en nuestro Estado al decreto de promulgación de la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, realizada en la ciudad de la Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro*. EN: **JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA**, OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 3, marzo, 1988 pp. 51-59)

LÓPEZ, Marcela G. *Los derechos de los niños*. EN: **ACTA**. México Año 1, Núm. 4, marzo, 1991 pp. 7-9)

Niños jornaleros: Sinaloa. EN: **MÉXICO INDÍGENA**. México: Instituto Nacional Indigenista y el Centro de Investigaciones Cultural y Científica A.C. (Núm. 14, noviembre, 1990 pp. 11-12)

VERA, Ramón. *"Voy yo, ojete"*. EN: **MÉXICO INDÍGENA**. México: Instituto Nacional Indigenista y Nexos: sociedad, ciencia y literatura, S.A. de C.V. (Núm. 21, junio, 1991 pp. 46-48)

MUJERES

KING, Josefina. *La violencia nuestra de todos los días: el hogar, un peligro*. EN: **FILO ROJO DE MÉXICO**. México: México: Compás S.A. de C.V. (Año 2, Núm. 50, abril, 1993 pp. 34-36)

NARCOTRÁFICO

AGUILAR Juárez, Fernando. *En Chihuahua resurgen narcotráfico, atracos y moanes carcelarios*. EN: **FILO ROJO**. México: José Reveles, director. (Núm. 48, febrero 1, 1993, pp. 12-13)

PENA DE MUERTE

Montoya: cuanto aplazamiento de su ejecución. EN: **FILO ROJO**. México: José Reveles, director. (Núm. 48, febrero 1, 1993, pp. 37)

PERIODISTAS

KING, Josefa. *No a la intimidación. demandan periodistas de Chiapas*. EN: **FILO ROJO**. México: José Reveles, director. (Núm. 48, febrero 1, 1993, pp. 25-26)

RAMÍREZ, Carlos. *Un nombre ingenuo para matar a Buendía*. EN: **SIEMPRE**. México: Editorial Siempre S.A. (Año 39, Núm. 2070, febrero 24, 1993, pp. 20-21,92)

Treinta periodistas asesinados durante los últimos cinco años. EN: **BOLETÍN**. México: Academia Mexicana de Derechos Humanos. (Núm. 2, noviembre, 1988, pp. 4-6)

PLEBISCITO

CERDA ARDURA, Antonio y MORGADO ESQUIVEL, Joaquín. *Por falta de información: Fracaso en las urnas*. EN: **SIEMPRE**. México: Siempre S.A. (Año 39, Núm. 2075, marzo, 1993, pp. 8-9, 93)

POLICÍA

MONGE, Raúl. *Tapia Aceves y sus principales colaboradores en la policía capitalina, investigados por la Contraloría de la Federación.* EN: PROCESO. México: julio Scherer García. (1o. de marzo, 1993, pp. 16-19)

SÁNCHEZ LÓPEZ, José. *Y el imperio se derrumbó...!* EN: CUARTO PODER. México: Cuarto Poder S.A de C.V. (Núm. 26, marzo, 1993, pp. 22-26)

SÁNCHEZ LIMÓN, Moisés. *"El solomillo", una historia de corrupción policiaca.* EN: IMPACTO. México: Publicaciones Llergo, S.A. de C.V. (Núm. 2246, marzo, 1993, pp. 58-63)

POLICÍA JUDICIAL

SÁNCHEZ López, José. *Guillermo González Calderón: Bajo el peso de la ley.* EN: Cuarto Poder. México: Editorial Cuarto Poder S.A. (Núm. 26, marzo, 1993, pp. 3-7)

POLICÍA JUDICIAL FEDERAL

SÁNCHEZ LIMÓN, Moisés. *Carpizo demumba mitos y desnuda a la Procuraduría General de la República.* EN: IMPACTO. México: Publicaciones Llergo, S.A. de C.V. (Núm. 2246, marzo, 1993, pp. 64-67)

POLÍTICA

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de. *Reforma Política 1990.* EN: BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Año 25, Núm. 73, enero-abril, 1992, pp. 137-150)

POLÍTICA EXTERIOR

HERNÁNDEZ, Roberto. *Guatemala y México, luna de miel con agresiones fronterizas: errática y blandege política exterior.* EN: FILO ROJO DE MÉXICO. México: Compás S.A. de C.V. (Año 2, Núm. 50, abril, 1993, pp. 8-9)

PROSTITUCIÓN

IBARROLA CARREÓN, Susana. *Los trabajadores exigen capacitación y pagar impuestos.* EN: IMPACTO. México: Publicaciones Llergo, S.A. de C.V. (Núm. 2247, marzo, 1993, pp. 52-57)

RACISMO

PÉREZ, L. P., Raúl. *Desprecian su propia sangre.* EN: SIEMPRE. México: Editorial Siempre S.A. (Año 39, Núm. 2074, marzo 24, 1993, pp. 61)

RELIGIÓN

Victimas de la intolerancia religiosa. EN: BOLETÍN INFORMATIVO AMNISTÍA INTERNACIONAL. España: Amnistía Internacional (EAI). (Vol. 16, Núm. 1, enero, 1993, pp. 3-6)

SALUD

BUSTILLOS CASTRO, Ma. Eugenia. *Delitos contra la salud.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA.** OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado (Núm. 3, marzo, 1988, pp. 39-49)

SECUESTRO

HERNÁNDEZ MONTIEL, Norberto. *Secuestros en México, negocio de transnacionales de seguros* EN: **FILO ROJO DE MÉXICO.** México: México: Compañías, S.A. de C.V (Año 2, Núm. 50, abril, 1993, pp. 2-5)

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Luis de Guadalupe. *Análisis lógico del delito de rapto.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA,** OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 3, marzo, 1988, pp. 77-131)

SIDA

OSNAJANSKI, Norma y Luis GIACOSA. *Sida: Buenas noticias.* EN: **SIEMPRE.** México: Editorial Siempre S.A. (Año 39, Núm. 2074, marzo 24, 1993, pp. XIII)

SINDICALISMO

CRUZ SERRANO, Noé. *Al otro sexenio, las reformas a las Leyes de Trabajo.* EN: **ÉPOCA SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A.. (Núm. 89, 15 de febrero, 1993, pp. 8-10)

SIERRA, Jorge Luis. *Violencia sindical en el Estado de México.* EN: **BOLETÍN.** México: Academia Mexicana de Derechos Humanos. (Núm. 6, marzo, 1989, pp. 6-11)

SISTEMA PENITENCIARIO

En Almoloya no ha mueno toda la esperanza. EN: **FILO ROJO DE MÉXICO.** México: Compañías S.A. de C.V (Año 2, Núm. 50, abril, 1993, pp. 22-25)

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *La prisión preventiva en la constitución mexicana.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA. OAXACA,** OAX: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 5, noviembre, 1988, pp. 11-31)

Las deficientes condiciones carcelarias levantan motines de presos. EN: **BOLETÍN.** México: Academia Mexicana de Derechos Humanos. (Núm. 1, octubre, 1988, pp. 5-7)

SALAZAR, Enrique. *Barrientos, un fantasma peor que Lecumberri.* EN: **IMPACTO.** México: Publicaciones Llergo, S.A. de C.V. (Núm. 2248, abril 1, 1993 pp. 61-65)

TIERRA, TENENCIA DE LA

El conflicto agrario exige soluciones integrales. EN: **BOLETÍN.** México: Academia Mexicana de Derechos Humanos. (Núm. 3, diciembre, 1988 pp. 1-4)

TRABAJO A DOMICILIO

REYNOSO CASTILLO, Carlos. *Trabajo a domicilio en México*. EN: BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (Año 25, Núm. 73, enero-abril, 1992, pp. 111-133)

TORTURA

JARDI, Ma. Teresa. *La tortura como mecanismo de poder*. EN: ACTA. México (Año 1, Núm. 4, marzo, 1991 pp. 10-11)

VIOLENCIA

Los escuadrones de la muerte incrementan sus acciones en Guatemala. EN: BOLETÍN. México: Academia Mexicana de Derechos Humanos. (Núm. 1, octubre, 1988 pp. 8-10)

VIVIENDA

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Origen y sentido del derecho a la vivienda como garantía constitucional*. EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 329-335)

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. *La vivienda como prestación social*. EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 337-362)

FRITSCHÉ L., Walter. *El Estado, el derecho y la vivienda*. EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 363-367)

HERRERA BELTRÁN, Fidel. *El derecho a la vivienda como garantía constitucional y la vivienda familiar*. EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 369-381)

LUGO GOYTIA, Manuel. *Política de vivienda del Estado mexicano*. EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 383-392)

MARQUET GUERRERO, Porfirio. *La vivienda como prestación social*. EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 393-410)

MARTÍNEZ BULLE GOYRI, Víctor M. *El derecho a la vivienda digna*. EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 411-418)

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *¿Protección jurídica de la vivienda familiar?*. EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 419-427)

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. *La vivienda como prestación social.* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 429-437)

ROSS ROSILLO, Federico. *Crisis de la vivienda en renta.* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 430-444)

RUIZ ESPARZA, Gerardo. *Las acciones del Estado.* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 445-452)

SOBERÓN MAINERO, Miguel. *Acciones del Estado en materia de vivienda.* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 453-463)

STEIN VELASCO, José Luis. *Problemas del Estado en materia de vivienda.* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 465-469)

TOLEDO, Eduardo. *Algunas consideraciones en torno a la naturaleza jurídica, contenido y características de los instrumentos privados previstos por el artículo 42 de la Ley del INFONAVIT.* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 471-476)

VELÁZQUEZ DE LA PARRA, Manuel. *El derecho a la vivienda.* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 477-489)

VILLALOBOS SCHMIDT, Patricia. *Una reflexión sociológica sobre la regulación jurídica de la vivienda en México.* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 491-496)

VILLASEÑOR, Salvador. *El INFONAVIT, organismo fiscal autónomo.* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 497-508)

ZAMACONA PAZ, Guillermo. *Acciones del Estado. Programa Casa Propia.* EN: CUADERNOS DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. México: UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Año 6, Núm. 18, septiembre-diciembre, 1991, pp. 509-517)



DIRECTORIO

Presidente
Jorge Madrazo

Consejo

Héctor Aguilar Camín
Juan Casillas García de León
Carlos Escandón Domínguez
Carlos Fuentes
Javier Gil Castañeda
Carlos Payán Véliz
César Sepúlveda
Rodolfo Stavenhagen
Arturo Warman Gryj

Primer Visitador General
Carlos Rodríguez Moreno

Segundo Visitador General
Luis Raúl González Pérez

Tercer Visitador General
Luis de la Barreda Solórzano

Secretaría Ejecutiva
Graciela Rodríguez Ortega

Secretario Técnico del Consejo
Miguel Sárré Iguíniz

Coordinador de Asesores
Walter Beller Taboada

Directores Generales

Quejas y Orientación
Jacobo Casillas Mármiol

Administración
Juan Manuel Izábal Villicaña

Comunicación Social
Eloy Caloca Carrasco

De la Primera Visitaduría
Enrique Rafael León Álvarez

De la Segunda Visitaduría
Raymundo Gil Rendón

De la Tercera Visitaduría
Laura Salinas Beristáin

De la Secretaría Ejecutiva
Héctor Dávalos Martínez

**Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones**
Francisco Hernández Vázquez

